SALVADOR DE MOXÓ

LA DISOLUCION DEL REGIMEN SEÑORIAL EN ESPAÑA

PREMIO "LUIS VIVES" 1962

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
ESCUELA DE HISTORIA MODERNA

Salvador de Moxó, muy reciente todavía el interés despertado entre historiadores y hacendistas por su sugestiva obra *La Alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza,* vuelve de nuevo a ofrecernos otra de sus producciones de la mayor trascendencia y encuadrada como la anterior en el marco historico-institucional que viene siendo el de su preferencia.

De la anterior monografía citada, en la que su autor efectúa —con depurado tecnicismo— un minucioso análisis de nuestro tributo más castizo y tradicional, el Profesor y hacendista Fuentes Quintana ha dicho entre otras cosas, "creo que la obra de Salvador de Moxó posee un gran interés para comprender adecuadamente el papel, origen y evolución de la alcabala. En especial sus alegatos sobre el origen, conversión en perpetuo de un tributo provisional y marcha del tipo impositivo, así como sobre el apasionante tema de la percepción de la alcabala por particulares, alumbran puntos antes muy oscuros."

En este nuevo libro que hoy nos ofrece —y que tras obtener para su preparación una Beca de la Fundación March, alcanzó una vez elaborado el premio Luis Vives del C. S. I. C. correspondiente al año 1962— el autor estudia en extenso la fase final de un gran proceso histórico, representada por la larga vigencia del Régimen señorial en España, tema al que Salvador de Moxó viene consagrando desde hace años sus mejores esfuerzos de investigador. Prueba de ello lo constituye su obra sobre "la incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen", el artículo que acaba de aparecer en la Revista Hispania bajo el título "Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial" y su reciente comunicación "El señorío, legado medieval" presentada en los coloquios organizado por la División de Humanidades con motivo del XXV aniversario de la fundación del C. S. I. C.

A tales estudios y al palpitante libro que hoy publicamos sucederán aún otras obras sobre el mismo tema, de gran interés en la actualidad, destinadas a ofrecer en su conjunto una visión acabada y completa de los orígenes, época de plenitud y en suma, de la trayectoria del desarrollo del Régimen señorial en nuestro país.

Precio: 180 ptas.



LA DISOLUCIÓN DEL REGIMEN SEÑORIAL EN ESPAÑA

SALVADOR DE MOXÓ

LA DISOLUCIÓN DEL REGIMEN SEÑORIAL EN ESPAÑA

PREMIO "LUIS VIVES" 1962

CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
ESCUELA DE HISTORIA MODERNA
MADRID, 1965



Depósito Legal: BU - 13. - 1965

Núm. de Registro: 1462/65

Ediciones Aldecoa, S. A., Diego de Siloe, 18. — Burgos 18330

A Maruja,

admirable colaboradora de mis trabajos

ESTA OBRA OBTUVO PARA SU ELABORACION UNA
BECA DE LA FUNDACION MARCH EN EL AÑO 1962

INDICE

INTRODUCCION

La lenta evolución de las instituciones sociales y económicas, en contraste con la mayor rapidez en la sucesión de ideas, formas y acontecimientos políticos, tiene como consecuencia que en aquel amplio sector de la Historia, se desdibuje el tránsito o solución de continuidad entre la Edad Media y los Tiempos Modernos.

Resultado de ello es este trabajo hacia el que me deslicé, casi insensiblemente, cuando elaboraba otro más amplio sobre las bases, sentido y fundamentos del régimen señorial en la baja Edad Media y me afanaba en la busca y el examen de privilegios reales de concesión de señoríos y rentas a la nobleza castellana en la época de los Trastámaras.

En la elaboración de tal obra —no abandonada— tuve que topar con el panorama señorial de nuestro siglo XVIII y sus intentos de revisión. Ello me movió al estudio de la incorporación de señoríos bajo el Antiguo Régimen —interesante cuestión que se intentaba indagar— y hoy me encamina hacia el intento de mostrar los caracteres, alcance y formalidades de la disolución del régimen señorial llevada a cabo en el siglo XIX.

Como indiqué en el estudio anterior [1], los juristas del siglo XVIII, y especialmente por su función y prestigio los Fiscales de los Reales Consejos, plantearon reiteradamente ante éstos, el problema de la reversión a la Corona de numerosos y diversos señoríos, llegándose incluso a propugnar en el Consejo de Hacienda, una ley general de incorporación de bienes y rentas enajenados.

Si ésta no llegó a promulgarse y si en efecto fueron pocos los señoríos incorporados en pleitos de reversión o tanteo, se fue

---

1. La Incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen.— Valladolid, 1959.

creando un clima adverso a su existencia y muy especialmente hacia las jurisdicciones señoriales, cuyo prestigio se minó, en tanto que se popularizaban las doctrinas incorporacionistas, abriéndose el camino para nuevas y más amplias reversiones.

Para la elaboración del presente trabajo, he examinado y analizado fuentes de muy varia índole, que paso a enumerar:

1.° Diplomas y privilegios medievales, principalmente los contitutivos de señoríos, capaces en su mayor parte, de mostrar los caracteres que revestía el señorío que se formaba.

2.° Escrituras de enajenación de pueblos y vasallos, dimanantes de los siglos XVI y XVII, susceptibles, a su vez, de revelarme las nuevas modalidades que pudieran presentar los señoríos nacidos en la época de los Austrias.

3.° Numerosísimos pleitos de incorporación y tanteo —estos principalmente del siglo XVIII— a través de cuyas actuaciones podía atisbar determinados problemas generales o particulares de la institución señorial. Para estos tres grupos de fuentes, resultan valiosísimos los fondos conservados en la Sección de Consejos suprimidos, del Archivo Histórico Nacional [2].

4.° Indices, catálogos y censos de pueblos, que muestran la pujanza que mantenía todavía el régimen señorial a fines del Antiguo Régimen, a través de los numerosos pueblos de señorío nobiliario o eclesiástico.

5.° El material manuscrito o impreso procedente de las Cortes de Cádiz y relacionado con la abolición de los señoríos. Subrayo en este aspecto la importancia del Archivo de las Cortes y en especial del legajo, n.° 74.

6.° Los Diarios de las Sesiones de Cortes, pieza básica en cuanto nos revela la tramitación y vicisitudes de la cuestión abolicionista en las Cortes del período 1820 a 1823, así como en las de los años 1836 y 1837.

7.° Los folletos y publicaciones en torno al problema señorial en la época de la abolición, de que son muestras —por lo contrapuestas— las alegaciones de los letrados Mira Percebal y Mariano Amadori.

8.° La Jurisprudencia, orientadora del rumbo adquirido por las leyes abolicionistas, así como las consideraciones de ciertos

2. Quiero mostrar aquí mi agradecimiento más cordial al erudito Jefe de esta Sección don José Martínez Vara, así como al Director del Archivo don Luis Sánchez Belda, ambos grandes amigos; sus bondades y atenciones para conmigo han facilitado eficazmente mi tarea de investigación.

juristas destacados y sus comentarios en torno a la aplicación de aquellas.

9.º Los datos del Instituto de Reforma Agraria, en cuanto sirven para valorar en cierta medida, el alcance efectivo de la abolición, y

10.º La dispersa y en general escasa bibliografía sobre señoríos y régimen señorial, que por su desigual valor, he procurado ponderar y en todo caso utilizar adecuadamente y con prudencia.

... ...

El régimen señorial constituía una realidad importante, que no podía pasar desapercibida para quienes iban a intentar dar al país una nueva estructura interna en la Asamblea gaditana. Demuestra la extensión adquirida por aquél, la elevada cantidad de señoríos existentes en 1808.

Tres repertorios principales tenemos para comprobar —en unión de otra documentación complementaria— la difusión que el régimen señorial había alcanzado en España a fines del Antiguo Régimen. Dos de ellos de naturaleza oficial e impresos ambos, pertenecen a los últimos años del siglo XVIII. Me refiero a la Relación de Pueblos elaborada por los Intendentes de orden de Floridablanca, que conocida como «España dividida en provincias» se publicó en 1789, y el Censo confeccionado bajo el gobierno de Godoy, en 1797.

El tercero de los documentos aludidos es una Relación manuscrita, comprensiva de un Catálogo de los pueblos de España, para el uso de la Dirección de Tabacos y que fue utilizada asímismo por el Padre Flórez, para quien se redactó una copia fiel [3]. Es en consecuencia este documento más antiguo que los anteriores, procediendo de mediados de aquella centuria, pero en todo caso posterior a 1748, según he podido colegir por el estado dominical de ciertos pueblos.

La cifra total de pueblos es distinta en los tres documentos. El Indice de Floridablanca [4] recoge 21.937 núcleos de población —si

---

3. Otra más tardía, de 1802, es la que he podido manejar merced a la amabilidad de D. Angel Ferrari su poseedor.

4. *España dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en Partidos, Corregimientos, Alcaidias Mayores, Gobiernos Políticos y Militares, así Realengos como de Ordenes, Abadengo y Señorío. Obra formada por las relaciones originales de los respectivos Intendentes del Reino a quienes se pidieron de orden de S. M. por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca y su Ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785.*—Madrid, Imprenta Real 1789.

descartamos las granjas, barrios, aldeas y despoblados, se reducen a 19.899— y el Censo de 1797, 25.230, comprendiendo, pero sin proceder a enumerarlas, ciudades, villas, aldeas, feligresías, granjas, cotos redondos y despoblados. El Catálogo de Tabacos, contiene un número de pueblos más elevado que los documentos anteriores, alcanzando la cifra de 28.162 ciudades, villas, lugares y demás núcleos de población.

La proporción entre realengo, abadengo y solariego varía también en las tres Relaciones. La última forma dominical se impone como preponderante en la primera y última de ellas. El Indice de Floridablanca —recortadas las granjas, barrios y despoblados— nos da 9.429 lugares de señorío laico o nobiliario, 6.814 realengos y 2.615 señoríos eclesiásticos —engoblando en este número los de las Mitras y los de los Monasterios— a los que hay que añadir 733 pueblos de Ordenes Militares y 308 de régimen dominical mixto.

El Catálogo utilizado por el Padre Flórez —procedente de la Dirección de Tabacos— contiene 12.968 pueblos de señoríos, 7.718 realengos, 5.578 abadengos o señoríos eclesiásticos y 1.898 de dominio mixto.

En el Censo de 1797, por el contrario, adquiere preponderancia el realengo con 11.921 pueblos, seguido del señorío secular -8.681- del señorío eclesiástico -3.916- y del de las Ordenes Militares, con 712 villas y lugares.

De manejar sólo estas dos últimas relaciones —y prescindiendo de la diferencia entre las cifras globales— cupiera pensar en un primer momento en un voluminoso fruto de la labor incorporacionista del siglo XVIII, que hubiera traspasado del señorío al realengo un gran número de pueblos [5]. Pero ni fue tan fértil aquella labor, ni cabe prescindir totalmente de la Relación de los Intendentes, elaborada unos años antes del Censo de 1797 y en la cual predomina, como en el Catálogo de Tabacos, el pueblo de señorío.

El primordial interés que a mi juicio posee este último gran Indice [6] radica, más que en el número mayor de núcleos de población que recoge, en el hecho de consignar el titular del señorío —que el de Floridablanca señala tan sólo en muy contadas provincias (Burgos, Salamanca)— lo que le imprime carácter de novedad y le otorga una extraordinaria relevancia para el estudio del marco señorial español en la Edad Moderna.

---

5. Vid. mi obra ya citada sobre *Incorporación de Señoríos a la Corona.*
6. Espero podamos hacer pronto su actual poseedor y yo, la edición crítica de tan interesante manuscrito.

Ciertamente, que hay que tener en cuenta para su aprovechamiento correcto, las reversiones efectuadas durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, cuando el movimiento de incorporación de bienes a la Corona alcanzó mayor vigor. Pero ya indicaba en mi obra anterior, que tal movimiento tuvo más relevancia doctrinal que pragmática.

Para medir en su justo valor los resultados prácticos de la tarea incorporacionista de la época borbónica, señalaré cómo a través de mis indagaciones puedo dar una cifra de incorporaciones efectuadas que no alcanza la treintena de señoríos, si bien algunos de estos fueron de gran significación, como en los casos de Brihuega, Lucena, Ocón, Oropesa, Valle de Orozco y Valdecorneja. Paso a enumerar en la siguiente lista los señoríos cuya incorporación he podido concretar plenamente:

Aguilar de Campos	Lucena
Alhaurin	Luiña y Tormaleo
Almodóvar del Pinar	Lumbreras
Almonaster la Real	Menargues
Baltanás	Ocón y pueblos de su señorío
Brihuega	Oliva y Valencia de Mombuey
Valle de Camargo	Oropesa
Cabra del Santo Cristo	Valle de Orozco
Castroverde de Campos	Los Pedroches
Chozas de Canales	Piedrahita y Estado de Valdecorneja
Escariche	Pozaldez
Fuenmayor	Ribafrecha
Fiñana, Abla y La Bruceña	Saucedilla, y
Fuente el Cesped	Vara del Rey [7].

Numéricamente, la cifra de incorporaciones es poco considerable. Casi se diluye entre los millares de villas y lugares que continuaron viviendo bajo el régimen señorial. En ningún caso resulta comparable con el número de nuevos señoríos laicos creados por los Austrias en plena Edad Moderna. Tan solo las encomiendas de Calatrava y Santiago secularizadas en el siglo XVI rebasa la trein-

7. Cabía añadir a estos pueblos, la Albufera de Valencia, vid. Demostración de la equidad y liberalidad con que recompensó el Rey al Duque de Argete, Conde de las Torres, la Albufera de Valencia, incorporada a su Corona y de los beneficios permanentes que ha traído a la causa pública esta incorporación. Por el Fiscal de este Negociado, Marqués de la Corona, de los Consejos de S. M. de Castilla y Hacienda. 7 de enero de 1773. Incluída con otras Alegaciones de este mismo Fiscal en La Corona: *Escritos Fiscales*.

tena y con frecuencia se componían de más de un pueblo. Asimismo rebasan ampliamente esta cifra los nuevos señoríos instituídos durante el reinado de Felipe II en pueblos de la Dignidad Arzobispal de Toledo [8]. Por lo que respecta al siglo XVII, el Marqués del Saltillo enumera 169 nuevos señoríos, creados en los reinados de Felipe IV y Carlos II [9].

Sin embargo, ideológicamente, la actividad incorporacionista tuvo una gran trascendencia al marcar una trayectoria encaminada a restituir al realengo, pueblos, bienes y rentas enajenados, lo que supone una orientación radicalmente distinta a la política de dispersión de los siglos anteriores.

Del análisis de los tres Repertorios antes mencionados se observa la extraordinaria difusión del sistema señorial como estructura económico-administrativa y régimen de gobierno de los pueblos españoles. Incluso en el Censo de 1797 —cuyas cifras son las más favorables al realengo— reunidos las villas y lugares de señorío nobiliario y eclesiástico —sin incluir los pueblos de las Ordenes Militares— superan asimismo a los consignados como realengos.

Esto no obstante hay que hacer la salvedad de que habían mantenido tal naturaleza la mayor parte de las ciudades del Reino, los núcleos de población de más alto rango, como prueba de la mayor firmeza del Poder Real en España, —en siglos anteriores— respecto a otros países, de tal forma que aún en la época de la Monarquía debilitada de los Trastámaras, mantuvo bajo su dominio directo los principales centros urbanos, aunque otra cosa sucediera en el ámbito rural.

Así, de las 148 ciudades recogidas en el Censo, tan solo 22 se reseñan como de señorío, 7 de ellas de naturaleza eclesiástica y 15 de señorío secular o nobiliario. Sin embargo, esta última cifra no es exacta. Si efectivamente tan solo siete ciudades —cuatro de ellas gallegas, Santiago, Tuy, Lugo y Mondoñedo— vivían en régimen señorial eclesiástico [10], 17 ciudades y no 15, permanecían bajo el señorío nobiliario. Esto se debe a error en el documento que examinamos, al omitir a Astorga y Coria entre las ciudades

8. Vid. sobre este punto mi estudio sobre *Las desamortizaciones eclesiásticas en el siglo* XVI. Anuario de Historia del Derecho Español. En Homenaje al Profesor D. Galo Sánchez. Vol. XXXI, 1961, págs. 327-61.

9. *Historia Nobiliaria Española*. Madrid, 1951, págs. 299-310.

10. Las otras tres eran Urgel, Sigüenza y Alcalá de Henares.

de señorío [11], lo que se desprende claramente de «*España dividida en Provincias*» —así como del «*Catálogo de la Dirección de Tabacos*»— que las consignan como de esta naturaleza dominical. En este último documento figura todavía Lucena como de régimen señorial, pues fue incorporada posteriormente a su elaboración, en el reinado de Carlos III, constituyendo uno de los más brillantes éxitos de los propugnadores del movimiento de incorporación.

En relación con la extensión del régimen señorial se presentó a las Cortes de Cádiz por el diputado Alonso y López en 1811, cierta manifestación por provincias del respectivo número de aranzadas sujetas a los dominios y jurisdicciones, real, de señorío nobiliario y de abadengo o señorío eclesiástico, y aunque sea arriesgado confiar en la exactitud de sus cifras —especialmente en cuanto se basan en aventurada superficie de los diversos estados señoriales— sus datos concuerdan en subrayar la extraordinaria difusión de la institución señorial, básica en la estructura social y económica del país.

Para establecer un índice comparativo consignaremos que aparecen como realengas 17.599.900 aranzadas. De señorío secular 28.306.700 y de abadengo, en el que van comprendidas las Ordenes Militares 9.093.400 aranzadas [12].

La proporción entre realengo y señorío, difiere mucho de unas provincias a otras. El señorío, nobiliario o eclesiástico, es abrumador en Galicia —correspondiendo al enorme número de pueblos de abadengo y solariego [13]—, presentando 4.197.362 aranzadas — 2.677.374 de señorío solariego o nobiliario y 1.519.988 de señorío eclesiástico— frente a 264.460 aranzadas tan solo de jurisdicción realenga. Domina también ampliamente en la Mancha — 17.060 aranzadas realengas frente a 2.767.408 señoriales, de las cuales

11. Las otras quince ciudades de señoríos eran: Frías (del Duque), Arnedo (del mismo Duque de Frías), Nájera (del Duque), Osma (del Duque de Uceda), Medina de Rioseco (de la Casa de Benavente, como heredera de los Almirantes de Castilla), Montilla (del Duque de Medinaceli) Huéscar (del Duque de Alba), San Lucar la Mayor (de la Casa Astorga Altamira), Ayamonte (de la misma Casa), Medina Sidonia (del Duque), Arcos (del Duque), Moguer (del Conde del Montijo), Segorbe (del Duque de Medinaceli), Denia (del mismo Duque de Medinaceli) y Gandía (de la Condesa Duquesa de Benavente). Por su parte, Astorga pertenecía al Marqués de este lugar y Coria a los Duques de Alba.

12. Diario de Sesiones, pág. 1350.

13. Frente a los 10.000 núcleos de población que aparecen como de señoríos —o de régimen dominical mixto— en Galicia, según el Catálogo de Tabacos, los lugares de realengo son tan sólo 352, cifra ni siquiera alcanzada —248— en la Relación de Floridablanca.

853.276 son de abadengo, reflejando la gran masa de bienes de las Ordenes Militares en esta región. — Valencia, — 349.410 aranzadas de realengo frente a 2.097.062 de jurisdicción señorial, con poco contingente eclesiástico (330,088 aranzadas) y acusada mayoría de señoríos laicos — Extremadura [14], Asturias y León [15], Córdoba [16] Sevilla [17] y Guadalajara [18].

Dominando la tierra señorial, la proporción entre ésta y la realenga es menos abrumadora, aunque todavía notoria en Toledo [19], Palencia [20], Valladolid [21] y Cataluña [22].

A pesar de lo aventurado, quizás, de estas cifras, me he decidido a recogerlas, en cuanto suponen un elemento, no discordante, sino complementario de la triple documentación repertorial antes considerada.

Así como en el aspecto cuantitativo y a causa de la labor incorporacionista, el régimen señorial sufrió arañazos, aunque no herida profunda, en el orden cualitativo, la política centralista de los Borbones había procurado paralelamente, cercenar en parte la antigua posición de gran autonomía que disfrutaban los señores.

En once conclusiones resumieron los Fiscales del Consejo de Castilla en 1817, la ingerencia real en los pueblos de señorío du-

---

14. 741.510 aranzadas realengas frente a 2.149.898 de señorío nobilario y 1.506.306 de abadengo

15. 485.460 aranzadas de realengo frente a 1.942.096 de señorío secular y 494.324 de señorío eclesiástico.

16. 293.160 aranzadas realengas frente a 905.828 de señorío secular y 47.962 de abadengo.

17. 762.010 aranzadas realengas frente a 1.936.568 de señorío nobiliario y 139.392 de igual régimen dominical eclesiástico.

18. 27.510 aranzadas realengas frente a 590. 928 de señorío nobiliario y 59. 996 de abadengo.

19. 657.060 aranzadas realengas frente a 1.541.688 de señorio secular y 586.866 de señorío eclesiástico.

20. 64.160 aranzadas realengas, frente a 498.868 de señorío nobiliario y 57.337 de abadengo.

21. 111.366 aranzadas de realengo frente a 841.583 de señorío secular y 122.243 de señorío eclesiástico.

22. 1.068.390 aranzadas realengas frente a 1.671.774 de señorío secular y 1.020.688 de abadengo. Artola, en obra que citaremos muy pronto, incluye mapa de Sebastián Miñano en que se refleja gráficamente el índice de porcentaje señorial en las diversas regiones y zonas del país. De mayor utilidad, aunque de manejo más enojoso son los mapas y sobre todo los cuestionarios de Tomás López, que se hallan en la Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional.

rante el Antiguo Régimen, política intervencionista que limita la potestad señorial en determinados puntos de verdadero interés [23].

Fueron éstas las siguientes:

1.º Obediencia obligatoria de los señores jurisdiccionales en relación con el cumplimiento de las Cartas Reales.

2.º Prohibición de abocar ante sí las causas pendientes ante las justicias ordinarias.

3.º Prohibición de obligar a los vasallos a utilizar servicios monopolísticos del señor, lo que resultó difícil de controlar.

4.º Prohibición de «echar sisas» o repartimientos y derramas entre los vecinos, aún en caso de necesidad [24].

5.º Inhibición de los alcaldes mayores señoriales, del conocimiento de las causas propias de los señores y su abocación a los Tribunales Reales.

6.º Necesidad de guardar la forma y orden judicial prevenido por las leyes, sin facultad para nombrar jueces particulares, para conocimiento de algunas causas.

7.º Privación de ejercer actos de jurisdicción sobre sus vasallos fuera del propio territorio.

8.º Prohibición de adehesar sus heredamientos y tierras con privación de pastos comunes, una vez alzado el fruto.

9.º Privación de participar en pastos no residiendo en el pueblo y limitación de su goce, caso de estar avecindados en el mismo.

10.º Prohibición para desmembrar aldeas de la cabeza de partido y hacerlas villas con jurisdicción.

11.º Prohibición de vender regimientos u otros oficios públicos, ni arrendar escribanías.

Por nuestra parte podemos añadir dos medidas importantes a las conclusiones de los Fiscales de Castilla. La primera de ellas debida a Felipe V, quien restringió —a través del Decreto de Nue-

---

23. Se contienen estas conclusiones en la Respuesta fiscal de 20 de agosto de 1817, de la que nos ocuparemos más extensamente en su momento. A. H. N. Consejos leg. 3588 n. 16. fos. 173-93 (ms) Vid apéndice documento n,º 6

24. Olvidan decir los Fiscales, cómo ya en el siglo XV y en momento en que florecían los señoríos nobiliarios, la Monarquía había intentado limitar también la potestad señorial, a través de disposiciones generales, como la prohibición —dictada por Juan II en 1425— de imponer tributos nuevos sin licencia real, a los señores de los pueblos. La incluye Matilla Tascón en su *Catálogo de la Colección de Ordenes Generales de Rentas.* Vol. I, Madrid, 1950, pág. 6.

va Planta— la antigua potestad amplísima de los señores aragoneses, tratando de equiparar los vasallos de estos a sus restantes súbditos [25], de acuerdo con su gran política centralista.

La segunda se halla representada por el Real Decreto de Carlos IV de 25 de febrero de 1805 [26] que —paralela a la corriente desamortizadora que se estaba gestando— establecía la incorporación a la Corona de las jurisdicciones y señoríos temporales de las Mitras y otras Dignidades eclesiásticas. Esta que parece una medida de largo alcance— y como tal la acoge Domínguez Ortiz [27], no lo fue a mi entender tan sustancial, ya que la disposición afectaba tan sólo aquellos enajenados del Real Patrimonio, a los que procedía aplicar las Reglas de Factoría, reservadas para ocasion de venta o enajenación por precio y no para los señoríos que tuvieran su origen en título lucrativo.

Esto nos explica cómo continuaron tramitándose con posterioridad a esa fecha, en los Consejos Reales, pleitos de reversión de Abadengos o señoríos eclesiásticos, de que puede ser buen ejemplo el sostenido en torno al pueblo de Verdú, perteneciente al Monasterio de Poblet [28] y también —según veremos más adelante— el hecho de que al terminar la Guerra de la Independencia, Sigüenza, una de las pocas ciudades episcopales, solicitara del Consejo de Castilla su plena incorporación al realengo.

---

25. Vid. Alfonso García Gallo: Historia del Derecho Español. Madrid, ed. 1945 Vol. I, pág. 773.
26. Ley XIV, tit. I, Lib. IV, de la Novísima Recopilación.
27. *La Sociedad Española en el siglo* XVIII. Madrid, 1955. págs. 340-41.
28. Vid. mi estudio sobre *La incorporación de señoríos eclesiásticos.* Hispania, n.º XC, 1963, págs. 233-36.

I

LOS SEÑORIOS ANTE LAS CORTES DE CADIZ

Los legisladores de Cádiz se enfrentan en éste, como en otros aspectos de la vida del país, con una cuestión ya suscitada y planteada bajo la Monarquía Ilustrada y con un radicalismo esencialmente formal [1], —que contrasta con la erudición y mesura, quizá excesivas, con que se había abordado antes tan complejo problema— los nuevos representantes de la Nación lograron que las Cortes aprobaran y la Regencia promulgara, el célebre y trascendental Decreto de 6 de agosto de 1811, cuya iniciativa se debió al diputado valenciano Lloret y Martí, quien en la sesión de 30 de marzo de 1811 proponía el reintegro inmediato a la Corona de todas las jurisdicciones —«civiles o criminales»— consideradas como regalías de primera clase e inherentes a aquella, sin perjuicio de las oportunas compensaciones. Apoyaba Lloret con tal petición la moción de Joaquín Lorenzo Villanueva —presentada en la misma sesión— de restituir a la Corona las ciudades, villas y lugares enajenados del Reino de Valencia, mediante «justa composición y tanteo» [2].

Meses más tarde, en la sesión de 1 de junio, el diputado Alonso y López, después de subrayar como angustiosa la situación creada

---

1. Contra la precipitación y posible inoportunidad circunstancial de una ley abolicionista, trata de prevenir a las Cortes D. Alonso de Torres y Guerra, insinuando la falta de eficacia de una ley de señoríos, cuando se halla gran parte del país en manos del invasor y en este sentido en escrito de 9 de junio de 1811, considera: 1.° que es necesario un estudio detenido puesto que para despojar a tan complejo número de personas, se necesita un íntimo conocimiento del negocio; 2.° que resulta dudoso sea políticamente oportuno en el momento, puesto que todo lo que contribuya a exasperar los ánimos debe tratar de soslayarse, lo que no es obstáculo para que la nación sepa que las Cortes tienen en consideración el asunto. Añade, Torres, que apenas se extraerían ventajas de su inmediata promulgación, con gran parte del territorio ocupado por el enemigo y en imposibilidad de aplicarlo. — Archivo de las Cortes, leg. 74, n.° 1. Expediente declarando incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales (ms).

2. A. C. leg. 74, n.° 3 (ms).

por el régimen señorial en Galicia, presenta una nueva proposición en cuyo tercer punto pide que se destierre sin dilación del suelo español «el feudalismo visible de horcas, argollas y otros signos tiránicos que tiene erigido el sistema feudal en muchos cotos y pueblos de la Península», pues repugna a la libertad y grandeza humanas, la existencia de vasallajes en favor de particulares, súbditos de la Monarquía, y «que existan imperios parciales ingeridos en el imperio nacional» [3].

Prescindiendo del tono sombriamente efectista que una moción como ésta pudiera encerrar, tales proposiciones contribuyeron a canalizar la opinión contraria a los señoríos, que concretó finalmente el Secretario de las Cortes, García Herreros, al proponer a la asamblea gaditana, la redacción y publicación de un Decreto que «restituya a la Nación al goce de sus naturales, inherentes e imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados a la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y cuanto se haya enajenado o donado, reservando a los poseedores el reintegro a que tengan derecho, que resultará del examen de sus títulos de adquisición y de las mejoras, cuyos juicios no suspendieran los efectos del Decreto» [4]

El Conde de Toreno, titular de señoríos, apoyó la moción, remedando con su actitud la del Vizconde de Noailles ante la Asamblea francesa, la noche del 4 de agosto de 1789 [5].

Aunque desconectado políticamente con la labor realizada más tarde en Cádiz, no cabe soslayar como precedente indirecto de la misma, el hecho de que Napoleón incluyera la abolición del régimen señorial entre los Decretos promulgados tras su entrada en Madrid, el 4 de diciembre de 1808. Dispuso el Emperador lacónicamente: 1.º Los derechos feudales quedan abolidos en España; 2.º Toda carga personal, todos los Derechos exclusivos de pesca, de almadrabas, u otros Derechos de la misma naturaleza en ríos grandes y pequeños; todos los Derechos sobre hornos, molinos y posadas quedan suprimidos y se permite a todos, conformándose a las leyes, dar una extensión libre a su industria; 3.º El presente Decreto será publicado y de él se hará registro en todos los Consejos, Audiencias y demás Tribunales para que se cumpla como ley del Estado [6]. Tal resolución napoleónica concordaba con el artículo 98 del Estatuto de Bayona que suprimía las justicias de abadengos, de las Ordenes Militares y de los señoríos laicos.

---

3. Diario de las Sesiones de Cortes, Legislatura de 1811, págs. 1161-62.
4. A. C. Leg. 74, n.º 3 (ms).
5. Diario de Sesiones, 1811, pág. 1163.
6. Gaceta extraordinaria de Madrid del domingo 11 de diciembre de 1808

Pero volviendo de nuevo a las deliberaciones desarrolladas en las Cortes de Cádiz, para debatir la nueva legislación de Señoríos, encontramos con facilidad antiguos argumentos de los brillantes juristas del siglo anterior en los pleitos de incorporación, recogidos y divulgados ahora por los nuevos Diputados gaditanos.

Así nos es dado observar, cómo el representante valenciano, Mateo y Borja, apoya el Proyecto de Decreto, basándose en «el derecho eminente que tiene la Real Corona a rehaber todo lo enajenado» [7]. Se reitera mucho la existencia de dicho derecho eminente de los Reyes y se insiste en el implícito «pacto de retro», que contiene toda enajenación de bienes del país. Concretamente, García Herreros mantuvo que «todo lo que se ha cedido o vendido por la Nación, lleva consigo el pacto de retro. Estas enajenaciones son una especie de empeños que sólo debían durar mientras que a los dueños se les devolvían los caudales o auxilios que suministraban para el Estado, que no pudiendo devolvérselos, les concedía el uso de estas alhajas, pues para esto sólo tenían facultad los que las enajenaron. Estas son las enajenaciones. En cuanto a las donaciones, éstas deben cesar de todo punto, pues bien recompensados pueden estar ya los méritos que las motivaron, si acaso los hubo para ello. Todo lo que resulte de los títulos, privilegios o llámense como se quiera, nunca son más que unas meras escrituras. En ellas, si las presentan, se verá el motivo con que adquirieron estas gracias, y según resulte de este examen se les reintegrará en numerario; bien entendido que este reintegro se hará cuando las circunstancias lo permitan» [8].

Por mi parte, pude observar —indicándolo así en un anterior estudio [9]— cómo se habían pronunciado en su momento los Fiscales de Hacienda de Carlos III, Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona, y Don Juan Antonio de Albalá Iñigo, acerca del derecho eminente de la Corona para rescatar lo enajenado, en el Expediente sobre la Ley General de Incorporación [10], y la forma en que asimismo Campomanes y sus colegas del Consejo de Cas-

---

7. Miguel Artola: Los orígenes de la España Contemporánea.—Madrid, 1959, pág. 464.

8. Diario de Sesiones, 1811, pág. 1164.

9. Ob. cit., págs. 57 y 65-67.

10. Memorial Ajustado hecho en cumplimiento de Decreto del Consejo con citación de los tres señores Fiscales y del Procurador General del Reino, del expediente Consultivo que con su audiencia se ha instruído, en virtud de Real Orden comunicada para que el Consejo pleno exponga su dictamen sobre el contexto de una representación hecha a S. M. por los señores Marqués de la Corona y D. Juan Antonio de Albalá Iñigo, Fiscales del Consejo de Hacienda: en que solicitan que mediante el derecho eminente que hay en la Corona para reintegrarse en los bienes y efectos que salieron

tilla mantuvieron en dicho Expediente, que no puede haber dispensa del pacto implícito de «retro vendendo» ni en las alcabalas ni en otros efectos vendidos del Erario Regio, los cuales en consecuencia no pueden ser objeto de enajenación perpetua por causa de utilidad pública [11].

El mismo Campomanes atacaría en otro momento a los señoríos jurisdiccionales, abogando por una justicia centralizada, al mantener que la administración de justicia se empezó a turbar en España con la enajenación del señorío y jurisdicción de los pueblos [12], para añadir después, que las leyes de reversión exigen una sagrada e inviolable observancia, puesto que estriba en ellas la conservación y prosperidad de la causa pública del Estado [13].

En este sentido, García Herreros expondrá ante las Cortes en la Sesión de 4 de junio, cómo los señoríos jurisdiccionales suponían una desmembración de la Soberanía [14], lo que reiteraron después otros diputados, como Luján, en la misma Sesión [15].

La proposición abolicionista de García Herreros, mirada con cierto recelo, por algunos diputados conspicuos como Lázaro de Dou [16], fue defendida ampulosamente por Argüelles, en largo discurso pronunciado en la sesión del día 6 del mismo mes de Junio [17].

Aquél había perfilado y sistematizado su propuesta sobre dos bases esenciales de contenido diferente. Por la primera, se incorporaban —o abolían— todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que fueren, debiéndose proceder al nombramiento de jueces y demás funcionarios, como en los territorios realengos.

del Patrimonio Real por ventas temporales, o perpetuas restituido el precio primitivo de ellas, S. M. sea servido de cerrar la puerta a todo pleito en esta materia, expidiendo su Real Decreto a este fin y en la forma que expresa la minuta que presentaron, n.º 318. — Lleva fecha este Memorial de 15 de abril de 1776.

11. Iibid. n.º 704.

12. Alegación fiscal que escribe el Iltmo. Sr. Conde Campomares, Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III, del Consejo y Cámara de S. M. y su primer Fiscal sobre que se declare haber llegado el caso de reversión a la Corona de la jurisdicción, señorío y vasallaje del valle de Orozco, Madrid, 1781, n°s. 5 y 6. Un ejemplar de este Memorial se halla en el A. H. N. Consejos, leg. 24.178.

13. Ibid. n.º 9.

14. Diario de Sesiones, pág. 1.175 y sigs. Apreciación anacrónica para aquella fecha. El señorío había pasado a representar tan sólo un régimen especial de administración local en el Reino, vinculado a determinadas familias.

15. Ibid., pág. 1.182.

16. Ibid., pág. 1.164.

17. Ibid., págs. 1.195-99.

La base segunda determina la conversión en propiedades particulares de los señoríos territoriales y solariegos, caso de que por su naturaleza no sean incorporados a la Corona [18].

Podemos afirmar la existencia, ciertamente, de una corriente de opinión favorable a la abolición de los señoríos, en especial por lo que suponían de singularidad en la estructura administrativa del país. Me inducen a mantener tal opinión circunstancias diversas:

1.ª El extraordinario número, que alcanza a centenares, de pleitos de tanteo, incorporación o sobre percepción de rentas señoriales, en la época borbónica anterior y que se acentúa en los dos últimos reinados.

2.ª La popularidad del movimiento incorporacionista entre los consejeros y ministros ilustrados de Carlos III y Carlos IV, que quiso aprovechar Napoleón en la Constitución de Bayona y en su decreto contra los señores.

3.ª La falta de una resistencia efectiva a mantener el régimen señorial —en su estructura básica tradicional—, por sus propios titulares, que dirigen sus esfuerzos esencialmente a la defensa de sus dominios territoriales.

4.ª El alborozo de gran número de pueblos ante el hecho de la abolición de los señoríos y jurisdicciones señoriales, que concordaba con el brote de un clima democrático y antinobiliario, y

5.ª Los elogios que diputados de diversas tendencias, en Cortes posteriores, dedican al Decreto abolicionista de 1811, aún cuando difirieran respecto a su aplicación, Decreto que por otra parte, no se decidió a derogar en forma expresa e íntegra Fernando VII, lo que ya de por sí resulta excepcional en la labor desarrollada por los gobernantes fernandinos.

Pasamos a estudiar ahora una cuestión que considero crucial, tanto para la comprensión del régimen señorial español, como

---

18. La decisiva propuesta de García Herreros presentada en 5 de junio se formuló así: 1.º Habiendo declarado V. M. por su solemne Decreto del memorable día 24 de septiembre próximo que la Soberanía reside inherentemente en la Nación, es ilegal, injusto y contradictorio que haya españoles que reconozcan y estén sujetos a otro señorío que el de la Nación de que son parte integrante, y que otros jueces que no sean los de la Nación misma ejerza la jurisdicción ordinaria: procede en todo rigor de justicia que desde hoy mismo queden incorporados a la Corona, o sea a la Nación, todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean, y que desde luego se proceda al nombramiento de todas las justicias de señorío y demás funcionarios públicos por el mismo orden que los llamados de realengo.

2.º Los señoríos territoriales y solariegos quedarán en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si por su naturaleza no son de los que deben incorporarse a la Corona, o no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

muy concretamente para la orientación y desarrollo de la política abolicionista, la relativa al señorío jurisdiccional y al señorío solariego.

A) EN TORNO A LA DISTINCION ENTRE SEÑORIO JURISDICCIONAL Y SOLARIEGO

El estudio del Decreto de 1811, su inspiración y su alcance, sólo se puede efectuar partiendo de una discriminación fundamental contenida en el mismo. Este hacía renacer y devolvía el vigor a una distinción originaria, que se había ido empañando a través del largo período de desarrollo del régimen señorial. Me refiero a aquella que distingue el señorío jurisdiccional del simple señorío territorial o solariego, distinción contenida en la propuesta básica de García Herreros y debilitada —a partir de la Edad Media tardía— con la amplia difusión de los señoríos jurisdiccionales, aunque nunca totalmente extinguida como trataremos de mostrar oportuna y razonadamente.

La cuestión primordial contenida en el mencionado Decreto capaz de provocar las máximas dificultades en la interpretación de la legislación abolicionista reside, a mi juicio, en tal distinción entre dos clases de señoríos a los que se reserva trato diverso así como a sus distintos elementos y no como parece indicar Artola en la secundaria y menos compleja que distingue entre señorios procedentes de donación y señoríos derivados de venta u otro título oneroso [19]. Pues para ambos, en definitiva, preveía el Decreto indemnización, si bien para los primeros existiera una mayor dificultad en precisar su cuantía y se limitara aquélla a los obtenidos como recompensa de señalados servicios.

En todo caso la pereza con que se iba a manifestar reiteradamente el Fisco, para arbitrar recursos a este fin devalúa su importancia. A mayor abundamiento, las circunstancias en el momento de la publicación del Decreto eran poco propicias a cualquier desembolso de la Hacienda pública. ¡Cómo —exclamará en 1814 el letrado Don Alonso Martín de las Heras— iba a indemnizarse a

---

19. Ob. cit. pág. 463.

20. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 16, fol. 3 (sm). Este escrito de Martín de las Heras encabeza el expediente general de Señoríos iniciado en 1814, al regreso de Fernando VII. Su portada reza así: Expediente formado en virtud de Real Orden con que se ha remitido al Consejo una representación del Marqués de Malferit, Conde de Buñol, del Marqués de Benamejí y otros, en que solicitan se les continúe en el goce y posesión de todos los derechos, prestaciones y propiedades que disfrutaban antes del Decreto expedido por



LÁMINA I. — Sesión de Cortes en el Reinado de Fernando VII. (Colección Lázaro Galdiano) ¿Las Cortes de Cádiz?. En aquella celebre Asamblea Legislativa se decretó la abolición de los señorios jurisdiccionales en 6 de agosto de 1811.

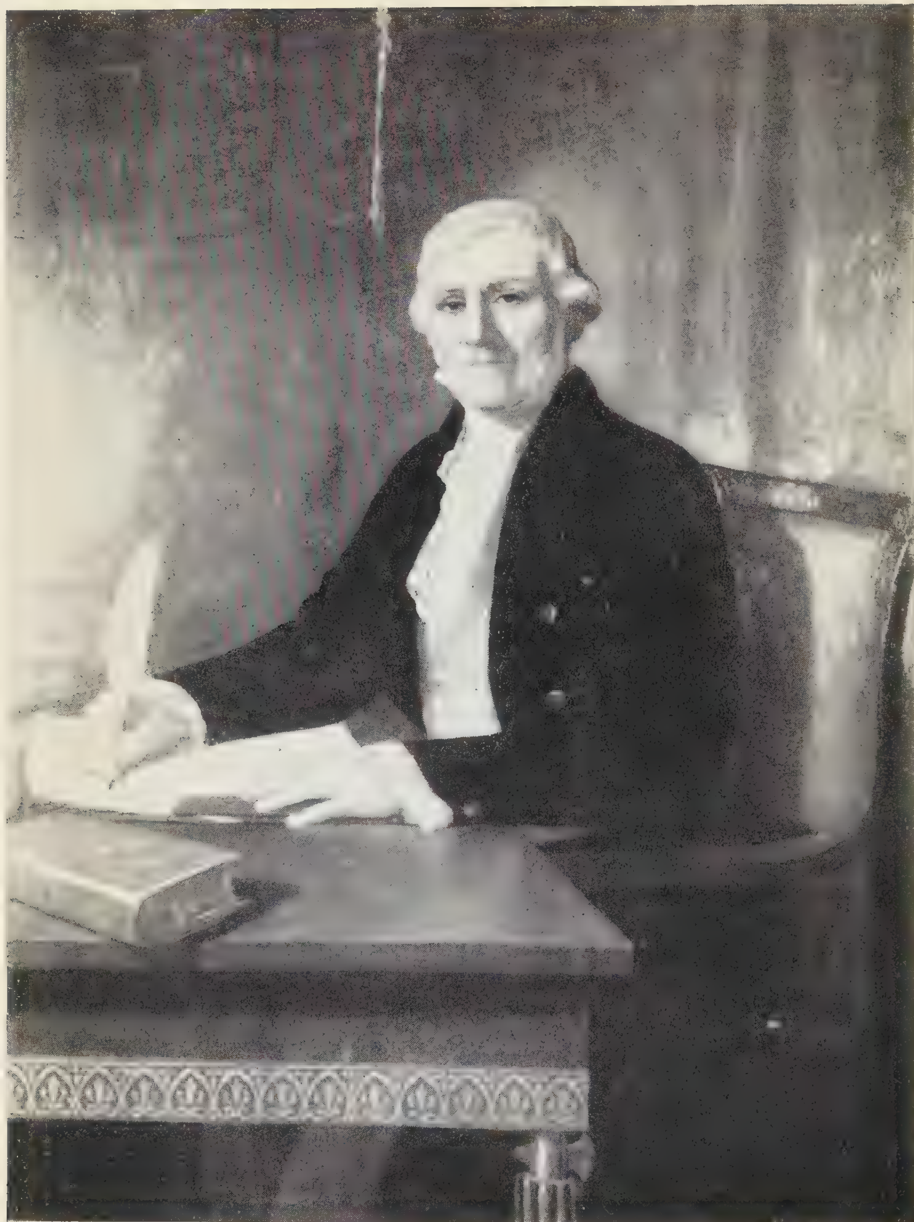


Lámina II. — Don Ramón Lázaro de Dou, Presidente de las Cortes de Cádiz. Intervino junto a García Herreros, Argüelles y otros diputados en las deliberaciones que precedieron al Decreto que suprimió los señoríos jurisdiccionales.

los señores en un momento en que el Reino se hallaba en los mayores apuros! [20].

El mismo García Herreros había tenido que advertir a los señores contra cualquier impaciencia en hacer efectiva la indemnización prevista en tan difíciles circunstancias, equiparándolos a otros diversos acreedores del Estado [21].

Hasta la simple precedencia formal en el articulado del Decreto parece señalar ya a la discriminación entre señoríos jurisdiccionales y solariegos, como cuestión básica y esencial de la nueva disposición.

Esta en su artículo 1.º, nos dice que «desde ahora quedan incorporados a la Nación —término con el que se trata de sustituir al antiguo de Corona— todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condición que sean», procediéndose en los artículos siguientes —2.º y 3.º— a dar normas sobre el nombramiento de Justicias «según se verifica en los territorios de realengo» y sobre el cese de los Corregidores, Alcaldes Mayores y otros empleados nombrados por los señores [22].

Se prescinde de la posible distinción entre derechos y prestaciones reales y personales, para abolir todos los que —cualquiera que sea su naturaleza— deban su origen a título jurisdiccional (art. 4.º). Vemos pues como lo jurisdiccional constituye el elemento básico para considerar abolido en consecuencia cualquier derecho, renta o prestación que posea tal carácter.

Al examinar el artículo 5.º se observa, por el contrario, cómo este establece que los señoríos territoriales y solariegos «quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular». Podemos considerar pues, que la orientación de los legisladores de Cádiz es la de aplicar, desde un principio, trato distinto al señorío jurisdiccional, respecto de aquel otro que no engloba la jurisdicción.

No cabe dudar, en principio, de la dificultad del prisma elegido por los diputados gaditanos para desarrollar, a través de él, su labor contra el régimen señorial. Los contornos que delimitaban ambas especies de señorío resultaban ya tan imprecisos que Sánchez Albornoz pudo decir en su momento, que en el siglo XIX, los límites de los señoríos jurisdiccionales y territoriales eran borrosos [23].

---

las Cortes en 6 de agosto de 1811, sobre extinción de señorios y a fin de que el Consejo examinando este asunto proponga la providencia que corresponda tomar en él.

21. Sesión de 4 de junio. Diario de Sesiones, 1811, págs. 1177-78.

22. El texto del Decreto de 1811 se halla contenido en el apéndice, documento n.º 1.

23. *La Reforma Agraria ante la Historia,* Madrid, 1932, pág. 75.

Para tratar de comprender la profundidad que encierra dicha discriminación y al mismo tiempo el que se presentará pronto como agudo y complejo problema, hay que volver la vista hacia la Edad Media, remontándonos a través del largo proceso de desarrollo del régimen señorial. Sólo así se pueden llegar a comprender los orígenes y matices de tal distinción; en otro caso resultará esta de tan difícil inteligencia, que llevará a autores como García Ormaechea a negar reiteradamente la posibilidad de existencia autónoma del señorío solariego con tesón insuficientemente documentado [24].

No se hubiera atrevido éste a sostener tan arriesgada tesis si se hubiera acercado al cúmulo de papeles y documentos que alberga la Sección de Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional. Los numerosos pleitos de incorporación tramitados en los Consejos de Castilla y Hacienda a través de la Edad Moderna, nos presentan ejemplos concretos de ambas modalidades de señoríos, si bien los jurisdiccionales representen abrumadora mayoría. Pero esto no nos autoriza a sostener la desaparición de los meros señoríos solariegos, que todavía —aunque muy escasos— subsistían en la realidad y sobre todo en la doctrina desarrollada a través de la labor incorporacionista del Antiguo Régimen. Y como señorío jurisdiccional entiendo, no el que encierra cierto poder coactivo —anejo y consustancial con todo señorío desde la alta Edad Media [25]— sino aquel otro cuyo titular posee legítimamente en su mano —por compra o donación real— el ejercicio de la Justicia —excepto la suprema del Rey [26]— en sus dos vertientes civil y cri-

---

24. Rafael García Ormaechea: *Supervivencias feudales en España,* Madrid, 1932, pág. 27. Esta obra rebosa un apasionamiento propio de la época en que fue publicada; muy limitada en su concepción y medios así como desprovista de aparato crítico, aporta como valor más apreciable su recopilación de Jurisprudencia.

25. Vid. Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.* Madrid, 1878. Vol. IV, pág. 1006.

26. En el mismo momento de las grandes enajenaciones de lugares y vasallos, los regalistas del siglo XVII no dejan de subrayar que las jurisdicciones concedidas por el Príncipe, no comprenden la omnímoda jurisdicción regia. Vid. Juan Bautista Larrea: Allegationum Fiscalium. Pars Secunda. Lugduni, 1652, Alegación 110, n.° 26. En abono de la tesis de Larrea, observamos concretamente cómo la escritura de venta de la villa de Baltanás, expedida en 1543, en favor de D. Pedro de Zúñiga, exceptúa de entre las cosas enajenadas la suprema jurisdicción. A. H. N. Consejos. leg. 27935, n.° 4. Memorial del pleito de tanteo del señorío de Baltanás, F.° 26. La ley 1, tit. 1, lib. 4 de la Novísima Recopilación declara que la suprema jurisdicción pertenece al Rey en todos los lugares del Reino. Salva así la "mayoría de la Justicia" una de las regalías mayores más enraizadas.

minal, lo que a lo largo del desarrollo del régimen señorial se manifestaba muy acusadamente en los nombramientos de jueces y en la percepción de tasas derivadas de la función judicial, del ejercicio de la jurisdicción [26 bis].

En lo que respecta a la baja Edad Media, el Libro o Becerro de las Behetrías nos revela la existencia de lugares, sometidos a la forma dominical del solariego, donde el ejercicio de la Justicia se halla en manos del Monarca, percibiendo la Realeza las tasas y derechos correspondientes a tal función jurisdiccional, o dicho en otras palabras, el Becerro presenta ejemplos de coexistencia de la jurisdicción real con el dominio solariego de las nobles [27].

Tal es el caso de Villamete —Villa Hamete— donde se daba al merino del Rey de entrada seis maravedís, y el cual será esgrimido oportunamente en pleito de reversión de este señorío en el siglo XVIII, al que nos referiremos muy pronto, por desarrollarse en él interesantes puntos de doctrina en relación con la diferencia entre señoríos jurisdiccionales y territoriales. Esto nos aleja de considerar como totalmente anómala la existencia del mero señorío solariego desprovisto de jurisdicción en la Castilla medieval [28]. Por el contrario, tenemos noticias de que ciertos señoríos como el de Orgaz, constituídos primitivamente como solariegos, alcanzarón después la jurisdicción por gracia de los Trastámaras, en este caso concretamente de Enrique II [28 bis]. Caso análogo es el de Guadalcazar, al que después haremos nueva referencia.

Si nos trasladamos a la Corona de Aragón, concretamente a Cataluña, encontraremos cómo el pueblo de Verdú y su señorío territorial fueron enajenados con anterioridad a su jurisdicción que lo fue más de un siglo después —concretamente en 1388—, al Monasterio de Poblet y la cual había conservado con anterioridad la Realeza. El Monasterio presentó sus diplomas en el pleito que

---

26 bis: Para el señorío solariego y su deslizamiento hacia el señorío jurisdicional, vid. Salvador de Moxò, *Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del Régimen Señorial.* Hispania, Vol. 94, 1964, págs. 185-936.

27. Además de los manuscritos, bien conocidos, del Libro de las Behetrías, tenemos la edición de Fabián Hernández (Santander, 1866) y recientemente el exhaustivo estudio de Angel Ferrari, bajo el título *Castilla dividida en dominios según el Libro de las Behetrías.* Madrid, 1958.

28. Simple señorío solariego se adivina el modestísimo ejercido sobre el pueblo de Trillo —en la Alcarria— por D.ª Mayor Diaz y su hija Francisca Pérez de Trillo, cuya defensa —ante desalmados invasores— solicitan del rey Fernando IV, que se la prestó gustoso. Vid *Relaciones topográficas de España.* Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara, con notas y aumentos de D. Juan Catalina García. *Memorial Histórico Español.* — Vol. 42, págs. 368-69.

28 bis. Alonso López de Haro: *Segunda Parte del Nobiliario genealógico de los Reyes y Títulos de España.* Madrid, 1622, pág. 175-76.

el Consejo de Castilla tramitó a fines del siglo XVIII. Su Fiscal admitió como legítima y real tal dualidad de ventas [29].

En el pleito de Onil, lugar de la tierra valenciana, se nos dice, por otra parte, que Pedro IV otorgó a Raimundo de Vilanova en 1362 el castillo de Castalla y la jurisdicción sobre la antedicha villa de Onil y la de Cabañes, cuyo dominio solariego tuvieron que adquirirlo después Vilanova y sus sucesores por convenios y pactos —también se denuncian usurpaciones— con los dueños particulares [30]. Finalmente, no podemos prescindir de texto tan fundamental y revelador para Cataluña como la sentencia de Guadalupe de 1486, donde se establece que aquellos señores que no fuesen dueños de castillo o términos jurisdiccionales, no podrían prohibir a los payeses, la venta de trigo, cebada y demás cosas de su propiedad. Esto prueba en forma diáfana — al menos en esta región — la posible existencia de nuevos señoríos solariegos, desprovistos de jurisdicción.

Durante la Edad Moderna, aunque empalideciera, no se llegó a perder totalmente el sentido de la distinción que examinamos, pese al incremento adquirido por los señoríos jurisdiccionales. Fuente tan señalada como el Ordenamiento de Montalvo, nos dice que la merced constitutiva de un señorío que insertara la cláusula general «con todos sus derechos que ha y debe haber en cualquier manera», no comprenda de por sí la jurisdicción [31]. Para una mejor comprensión del espinoso problema que tratamos de exponer, adelantaremos ciertas consideraciones [31 bis].

La trayectoria del régimen señorial en España fue cambiando de signo y alterando su contenido. Nacido el señorío en la alta Edad Media sobre un sustrato territorial, no tardó en unirse a

---

29. A. H. N. Consejos, leg. 43.713, n.º 7. Memorial ajustado, hecho con citación de las partes, en virtud de Decreto de Consejo, del Pleyto que siguen en él, el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Verdú, Corregimiento de Lérida en el Principado de Cataluña, y el Sr. Fiscal don Tadeo Segundo Gómez, con el Abad y Monjes del Real monasterio de Poblet, Orden del Cister, en el mismo Principado, sobre tanteo de la Jurisdicción y demás derechos que posee y goza el Real Monasterio de la expresada villa (Madrid, 1807) y Alegación jurídica por el Abad y Monjes del Real Monasterio de Santa María de Poblet, del Orden del Cister, en el principado de Cataluña, en el pleito que sigue con el Ayuntaiento y Vecinos de la villa de Verdú y el Fiscal don Andrés Sánchez Ocaña, sobre tanteo de la jurisdicción y demás derechos que competen en aquella villa al citado Real Monasterio. Madrid, 1817.

30. A. H. N. Cons. leg. 22.276, n.º 1. — La villa de Onil con el Marqués de Dos Aguas sobre tanteo de jurisdicción. Pieza principal, iniciada en 1749 (ms).

31. Ordenamiento de Montalvo, 5, 9, 2.

31 bis. Para una más detallada exposición del problema, Vid. mi artículo los Señoríos, recientemente citado.

éste en ciertas ocasiones y en virtud de las inmunidades y la concesión de derechos regalianos —impulsada por el influjo ultrapirenaico al advenir en Castilla la dinastía Borgoñona— el uso y ejercicio de la potestad judicial. La entrega de ésta al titular del señorío se generalizó en los dominios —villas y territorios— donados por los Trastámaras, en cuya época se constituyeron los más importantes señoríos nobiliarios poseídos por los linajes que ocuparon el más alto rango en España hasta el fin del Antiguo Régimen.

Bajo los Austrias, la jurisdicción llegó a convertirse en el elemento más destacado y generalizado en las numerosas ventas de villas y pueblos efectuadas por los Monarcas de esta dinastía, por ser en muchos casos nimio —o apenas existente— el espacio territorial sobre que gravitaban tales enajenaciones. Como quiera que estas se realizaban bajo la fórmula «la jurisdicción, señorío y vasallaje», esto contribuyó —tras las donaciones generales de los Trastámaras— a que se nublase más la distinción entre ambas clases de señorío a que nos venimos refiriendo, el jurisdiccional y el territorial. Pero ni en la época de los Felipes, ni después bajo los Borbones se llegó a perder por entero la significación de cada una de aquellas modalidades de señoríos, si bien el panorama social se hizo más complejo al bosquejarse un nuevo tipo de señorío jurisdiccional restringido al ejercicio de ciertas facultades judiciales —así como algunas otras administrativas o económicas— ejercidas sobre términos municipales en los que el señor carecía de antiguo asiento territorial.

Altamira intuyó la complejidad del régimen señorial, distinguiendo los simples señoríos solariegos, de aquellos otros que eran a la vez solariegos y jurisdiccionales [32]. Insistiremos sobre estas cuestiones al referirnos a las diversas etapas de aparición de los señoríos y nuevamente más adelante al hablar de los bienes privativos del señor.

Atendiendo pues al dualismo entre jurisdicción y señorío territorial que, —aunque débil— perdura en los tiempos modernos, no resulta extraño que en el largo pleito mantenido en el siglo XVII por el Monasterio de Oña con el Fiscal, la ciudad de Burgos, las villas de Briviesca y Pancorvo, el Condestable de Castilla como señor de Briviesca y el Duque de Lerma como Adelantado Mayor de Castilla, sobre diversos pueblos de la merindad de la Bureba, ciertas resoluciones recaídas en el litigio —concretamente en 1600 y 1682— versen sobre la jurisdicción o el señorío de los mismos

32. *Historia de España y de la civlilización española.* Vol. III Barcelona, 1906, pág. 189.

aunque la mayoría de ellas abarcan en verdad, a la jurisdicción, señorío y vasallaje conjuntamente [33].

En distinto pleito, también sobre señorío eclesiástico, sostenido en el siglo siguiente, entre el Fiscal Campomanes y el Cabildo catedralicio de Tuy, sobre el Coto de Budiño, los vecinos de esta feligresía quisieron ampliar la demanda de reversión —iniciada en lo tocante a jurisdicción— al territorial o solariego, lo que les valió, por cierto, una reprensión del célebre Fiscal en su Respuesta de 20 de abril de 1776, calificando de inoportuna en aquel momento la pretendida ampliación, y estimando por el contrario procedente seguir con celeridad el pleito «en lo principal», que es la reversión de la jurisdicción «que importaba antes», sin perjuicio de los derechos que conviniere más tarde ejercitar respecto al dominio territorial [34].

En otro pleito, mantenido también a fines de aquella centuria, entre la Cartuja catalana de Scala Dei y el pueblo de Castelldasens-después de señalarse que se enajenó la jurisdicción por un lado y el dominio —con sus gabelas, derechos y rentas— por otro, se sostenía en escrito de la villa, que por el hecho de hallarse infeudado un lugar, no tiene por qué poseerse la jurisdicción ordinaria, que no tiene conexión con los derechos que pudo transmitir la infeudación, no siendo legítimo derivar de la simple existencia de esta la pertenencia de aquella [35]. Por su parte la Cartuja admite

---

33. A. H. N. Consejos, leg. 32.979. Memorial Ajustado de el Pleyto del Abad, Monges y Convento del Monasterio de San Salvador de Oña, de la Orden de San Benito, con el Fiscal de S. M. Ciudad de Burgos, Villas de Briviesca y Pancorbo, Condestable de Castilla, como señor de Briviesca, Duque de Lerma, Adelantado Mayor de Castilla, y con los lugares de Tamayo, Bentreatea, Pino, Solduerngo, Altable, Prádano, Quintanaenvides, Lences, Solas, Ruyales, Padrones, Los Barrios, Aguascandias, Cornudilla, Hermosilla, Piérnigas, Castellanos, Terminón y Vilasuso, todos de la Merindad de Bureba, que últimamente ha salido a este pleyto sobre el señorío y vasallaje, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, de los lugares referidos, que pretende el Monasterio tocarle y pertenecerle en los lugares litigiosos. Lo cual se contradice por el Fiscal de Su Majestad y consortes. Existe también en este legajo una adición al Memorial Ajustado.

34. A. H. N. Consejos, leg. 31.446. Memorial Ajustado, hecho con citación de las partes, en virtud del Auto del Consejo de 26 de junio de 1780 del pleito que en él siguen los señores Fiscales y los vecinos de las Feligresias de San Salvador y San Esteban, de que se compone el Coto de Budiño, en el Reyno de Galicia, con el Venerable Dean y Cabildo de Tuy: Sobre que se incorpore a la Corona, la jurisdicción, señorío y vasallaje y demás derechos jurisdiccionales del referido Coto de Budiño. — Madrid, 1794, n.º 117.

35. A. H. N. Consejos, leg. 22.698, n.º 17. Vicente Cau y consortes, vecinos del Lugar de Castelldasens, con el Monasterio de la Cartuja de Scala Dei, sobre tanteo de la jurisdicción, señorío y vasallajes de dicho lugar. F^os^. 112 y sigs. (ms).

que lo que se vendió a Roger de Pallars —antiguo y primer poseedor— no fue la jurisdicción sino el dominio directo y todos los demás derechos de vasallaje [36].

Subrayando este sentido de separación de potestades —jurisdiccional y solariega— la parte del Monasterio de Poblet llegó a mantener en el pleito de Verdú, que a diferencia de la jurisdicción, el mero señorío directo y territorial, no era susceptible de tanteo. El Fiscal en estas actuaciones no omite distinguir el doble motivo del litigio, la jurisdicción y el señorío territorial [37].

Si fijamos ahora nuestra atención en los pleitos sobre señoríos nobiliarios en el momento de mayor empuje del movimiento incorporacionista en el siglo XVIII, encontramos nuevas pruebas que abonan en pro de la posible existencia de los señoríos solariegos. La más interesante a este respecto me parece desprenderse de los pleitos de Villamete y Gallinero de Cameros.

En este último —que dio lugar a importante alegación impresa de Campomanes— el Concejo de la villa compuesto por seis capitulares y once vecinos, y constituído ante el escribano Isidro Mateo Martín, dio posesión a D. Francisco José Montoya del mero señorío y vasallaje de la villa, pero sin su jurisdicción [38], lo que no dejó de provocar la queja de aquel que aspiraba también a ejercer ésta última.

Si en tal pleito se da esta noticia, escueta pero significativa, que nos pone de relieve cómo no repugnaba en la realidad señorial del siglo XVIII, la existencia del simple señorío solariego, en el de Villamete se extienden los letrados que en él intervienen en consideraciones doctrinales sobre esta compleja e interesante cuestión.

El Fiscal de la Chancillería de Valladolid, donde se tramitaron las instancias de vista y revista, en informe de 1762, arguye separa-

---

36. Ibid. F^os^. 102 y sigs. (ms). Se admite en el pleito que la jurisdicción se vendió por un lado y el solariego por otro, pero se combate la tesis de que a causa de ello no se pudieran tantear simultaneamente ambos derechos.

37. Alegación jurídica del Monasterio de Poblet en el pleito de Verdú y Memorial del mismo pleito, ambos citados.

38. A. H. N. Consejos, leg. 43.712. Memorial Ajustado, hecho con citación y asistencia de las partes, en virtud de Decreto del Consejo, del Pleito pendiente en él, y en grado de Segunda Suplicación, entre el Ilustrísimo Sr. Fiscal Conde de Campomanes y el Sr. D. Santiago Ignacio de Espinosa, Fiscales del Consejo, el Concejo, Justicia, Regimiento, Capitulares y Vecinos de la villa de Gallinero de Cameros y Don Pedro José de Montoya y Salazar, vecino que fue de la villa de Zerratón de la Rioja, y por su muerte, pendiente este grado y recurso, Doña María de Llanos y Media Villa, su viuda, como madre, tutora y curadora de Don Pedro Ildefonso de Montoya, hijo de ambos: Sobre la propiedad del señorío, vasallaje, jurisdicción y demás derechos y regalías anejos a ella, y dominio de la citada Villa de Gallinero de Cameros, n.º 108.

da y sucesivamente sobre la jurisdicción y el señorío territorial, utilizando argumentos diferentes en su deseo de rescatar para la Corona aquélla o éste, y señala cómo en el Becerro de la propia Chancillería y que conocemos como Libro de las Behetrías, el pueblo de Villa Hamete —según apuntamos ya— se consigna como solariego, poseyendo el Rey el ejercicio de la Justicia [39]. Hemos señalado anteriormente la importancia del Becerro, como apoyo de la discriminación entre las dos clases de señoríos en la tardía Edad Media.

Por su parte, el letrado que defiende a la demandada en estas actuaciones, Marquesa de San Vicente, expone brillantemente la existencia de dos especies de dominio en poder de los señores de vasallos: 1.º, el jurisdiccional, que como indica su nombre encerraba el uso y ejercicio de la jurisdicción, así como el nombramiento de funcionarios que la ejercieran en su nombre; 2.º, el territorial, que se basaba fundamentalmente en el dominio sobre precios y heredades y del que derivaban ciertas prestaciones y censos, como el «foro enfitéutico». Para este último surtía efecto la posesión cuadragenaria en juicio de posesión y la inmemorial en juicio de propiedad. Y añade que dicho dominio territorial se entendía de tres maneras: solariego, behetría y divisa [40].

En el segundo Memorial, impreso en grado de revista, se pone de relieve que el pleito versa sobre la jurisdicción civil y criminal de la villa de Villamete «y el dominio territorial de su término».

---

39. A. H. N. Consejos, leg. 27.456. Memorial Ajustado de el pleito que pende en esta Real Chancillería de Valladolid, entre el Fiscal de S. M. en lo civil de esta su Corte y Chancillería y la Justicia, Regimiento, Procurador General, Consejo y Vecinos de la Villa de Villameye, con el Marqués de San Vicente, Fuenteoyuelo, Ciadoncha y Cavezón, vecino de la Villa y Corte de Madrid y hoy, por su muerte, con D.ª Manuela Antonia Fernández de Villaroel, Villacís y la Cueva, Vargas, Manrique de Valencia, su hija y sucesora en sus Estados y Mayorazgos, Marquesa de San Vicente, Fuenteoyuelo y Ciadoncha, Grande de España y vecina de la Villa y Corte de Madrid: Sobre la jurisdicción civil y criminal de dicha Villa de Villamete y Dominio territorial de su término goce libre de él y de sus Tierras, Prados, Pastos, Aguas, Heras, Solares, Calles y Cuernago, con independencia y sin derivación de derecho alguno del Marqués y sus causantes; y asimismo sobre que a este no pertenecen otras rentas y derechos en los términos de la Villa, sus Comunes, Concejo y Vecinos, que los que le correspondiesen por las heredades y bienes particulares que acreditase pertenecerle por justos y legítimos títulos. — Valladolid, 1794, fº 75. El lugar de Villamete, considerado como solariego en el Libro de las Behetrías, pagaba al Rey servicios y monedas y al señor dos maravedís por cada suelo; al merino del Rey seis maravedís de entrada. Vid: ed. Hernández, pág. 55.

40. Ibid. fº 79 y sigs. En el mismo sentido se había pronunciado unos años antes el jurisconsulto D. Antonio de Robles Vives, en Alegación Fiscal en el pleito sobre el señorío y alcabalas de Dueñas, poseídos por la Casa de Medinaceli, sucesora de la de Buendía.

La sentencia de 1795 habla de cómo ambas cosas, la villa de Villamete con su dominio territorial y la jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio, correspondían a la Corona Real [41].

Podemos añadir a estos testimonios los de otros dos distintos pleitos tramitados posteriormente, el de Guadalcázar y el de Mejorada, Segurilla y Cervera, de la Casa de Oropesa.

El pleito de incorporación de Guadalcázar lo inicio, poco antes de la invasión francesa, el Fiscal de la Chancillería de Granada, quien demandaba para la Corona, la jurisdicción civil y criminal otorgada a Lope Gutiérrez por Enrique II y no el dominio territorial o solariego, que el mismo Lope Gutiérrez había obtenido, con anterioridad, por permuta [42].

De acuerdo con esta trayectoria doctrinal, que percibe todavía, aunque generalmente soterrada, la distinción originaria del señorío entre jurisdiccional o simplemente solariego, encontramos cómo el Consejo de Hacienda, en pleito iniciado por su Fiscal, Flórez Quevedo, contra la Casa de Frías, en su calidad de sucesora de la Duquesa Cayetana de Alba en los estados de Oropesa, incorpora a la Corona en 1806 tan sólo la jurisdicción de los pueblos de Mejorada, Segurilla y Cervera y no el mero o simple señorío, que objeto de nueva demanda en 1807, se falló a favor de la casa de los antiguos Condestables de Castilla [43]. Calificada la jurisdicción de merced enriqueña, como otorgada por Enrique II a Diego García de Toledo, el Consejo de Hacienda aceptó en lo concerniente al dominio solariego, la tesis del defensor de la Casa

41. En el mismo legajo, Memorial Ajustado de lo obrado en la Instancia de Revista en esta Chancillería de Valladolid, entre el Fiscal de S. M. en lo civil de esta su Corte y Chancillería y la Justicia, Regimiento, Procurador General, Concejo y Vecinos de la Villa de Villamete, con Doña Manuela Antonio Fernández, de Villaroel, Villacís y la Cueva, Vargas Manrique de Valencia, Marquesa de San Vicente, Fuenteoyuelo y Ciadoncha, Grande de España y vecina de la Villa y Corte de Madrid; Sobre la Jurisdicción civil y criminal de dicha Villa de Villamate y Dominio territorial de su término, goce libre de él y de sus Tierras, Prados, Pastos, Aguas, Heras, Solares, Calles y Cüernago, con independencia y sin derivación de derecho alguno de la Marquesa y sus causantes y asimismo sobre que a esta no pertenecen otras rentas y derechos en los términos de la Villa, sus Comunes, Concejo y Vecinos, que los que la correspondiesen por las Heredades y Bienes particulares que acreditase pertenecerla por justos y legítimos títulos (sin fecha, aunque por ser en grado de revista, posterior al anterior).

42. A. H. N. Consejos, leg. 34.712. Alegación de derecho por el Marqués de Guadalcázar en el pleito con el Sr. Fiscal Don Pedro Sainz de Andino, sobre reversión a la Real Corona del Señorío Jurisdiccional y Solariego de la Villa de Guadalcázar, con todos los derechos y rentas que en ella percibe el Marqués. Madrid, 1831, n.º 6.

43. A. H. N. Consejos, leg. 34.578, Piezas 1.ª y 2.ª (ms).

demandada, D. Wenceslao Argumosa, que le hacía derivar de adquisición realizada en el reinado de Sancho IV.

Cabe señalar como argumento en pro de la posible y aunque excepcional no contradictoria existencia de meros señoríos solariegos en la España del Antiguo Régimen, el hecho de que en algunos pleitos de reversión o tanteo, se procediese a secuestrar la jurisdicción sin tomar medida alguna sobre el señorío territorial. Tales son los casos de Almodovar del Pinar [44] y Fiñana [45].

Nos encontramos también con titulares de jurisdicción que difícilmente podían justificar su dominio solariego. Tal es el caso de Villanueva de Argaño, en cuyo pleito de tanteo —que se tramitaba hacia 1770— se dice expresamente que el Marqués de Villena, Señor de Villanueva, disfrutaba la jurisdicción civil y criminal, sin otro derecho sobre el dominio territorial [46]. En torno a la jurisdicción, concretamente, se inició también el pleito de reversión de Quintanilla de Nuño Pedro [47].

No quiero dejar de consignar cómo años después, el iniciador de los nuevos ataques contra los señoríos en el trienio liberal, Romero Alpuente, en su discurso de 25 de marzo de 1821, refiriéndose a los numerosos litigios sobre reversión de señoríos en los antiguos Consejos, nos dice que hubo «muchos pleitos pendientes sobre jurisdicción y los había también acerca del territorio solariego y sus prestaciones territoriales» [48]. Creo que en este punto se puede dar más crédito a Romero Alpuente, que en otros distintos donde actúa nublado por la pasión política y no se revela muy firme en sus conocimientos.

Espigando entre la escasa bibliografía que poseemos sobre el régimen señorial, observamos cómo Eduardo de Hinojosa, en su estudio sobre los señoríos medievales catalanes, distingue claramente entre señorío territorial y señorío jurisdiccional, subrayando que la jurisdicción no surgía como atributo inherente al dominio territorial, sino como concesión expresa del Soberano en quien reside la plenitud de la Justicia —o Justicia suprema— y al cual quedaba reservado el conocimiento de ciertas causas. Por último añade que a la cualidad de señor directo podía agregarse —por

44. A. H. N. Consejos, leg. 28.613 n.° 21, f° 325 (ms).
45. A. H. N. Consejos, leg. 26.110 f° 146 v. (ms).
46. A. H. N. Consejos, leg. 24.192. El Concejo de Villanueva de Argaño con el Marqués de Villena y de Aguilar, sobre tanteo de la jurisdicción civil y criminal de dicho pueblo y derechos dependientes y anexos a ella (ms).
47. A. H. N. Consejos, leg. 27.198, n.° 1. El Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos de la villa de Quintanilla de Nuño Pedro, con el Marqués de los Trujillos como tutor del de Torreblanca, sobre tanteo de la jurisdicción de de dicha villa (ms).
48. Diario de las Sesiones de Cortes. 1821, pág. 680-85.

concesión de la Corona— la de poseedor de la jurisdicción civil y criminal del territorio. La reunión en una mano del dominio y la jurisdicción —práctica difundida en la baja Edad Media— sustrayendo al payés del amparo tutelar del poder público, influyó en el «status» de este, afirmando su dependencia respecto del señor [49].

En concordancia con lo expuesto, Sobrequés nos dice recientemente, que la mayor parte de los señores catalanes, obtuvieron la jurisdicción por carta de gracia en tiempo de Pedro IV, el Ceremonioso [50].

Si dirigimos nuestra atención fuera de España, observamos también que la investidura de la justicia en Alemania era distinta de la investidura del territorio. En el siglo XIII, el *Sachsenspiegel* o *Espejo de Sajonia,* expresaba cómo los condes y otros poderosos señores, debían recibir del Monarca, en virtud de concesión especial, la Bannleihe, para poder ejercer la alta justicia [51].

La misma realidad de la inserción de dos clases de señoríos en el Decreto de 1811, sin disentimiento notorio contra el hecho de la discriminación efectuada, ni censura que pusiera de relieve la inverosimil existencia del simple señorio solariego, haría por sí sólo pensar que no era esta distinción tan inexistente, arbitraria y utópica como cree Ormaechea. Por si esto no bastara, la distinción se mantiene en las posteriores leyes abolicionistas; tanto en la de 3 de mayo de 1823 —tan alabada por el autor mencionado, como la más autenticamente radical— como en la definitiva de 26 de agosto de 1837.

Ambas declaran y preven que los señoríos territoriales y solariegos «se consideran en la clase de propiedad particular» (art. 2.º y art. 1.º), a lo que hay que añadir que, desprovistos de la jurisdicción, los señoríos continuaron subsistiendo como tales, —sin que se pusiera de relieve dicha situación como contradictoria— y englobando fincas, rentas, censos y tributos, durante la etapa de gobierno personal de Fernando VII e incluso en los primeros años de la Regencia de María Cristina. El hecho de que surgieran agudas discrepancias respecto al carácter territorial o jurisdiccional de prestaciones —grave problema que dejó como secuela la escue-

---

49. *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña, durante la Edad Media.* — Madrid, 1905, págs. 93-128. En la página 124 nos dice, "uno de los rasgos característicos de la Edad Media y del Antiguo Régimen es considerar la administración de justicia, no como una función que sólo puede y debe ser ejercida por el Poder público, sino como un derecho útil o granjería, enajenable por el Estado a los particulares".

50. Historia de España y América, dirigida por J. Vicéns Vives. Vol. II. Barcelona, 1961, pág. 260.

51. Landrecht, ed. Eckhardt. Gottingen, 1955, págs. 114 y 138.

ta ley de 1811 —no desvirtúa el hecho de la subsistencia de los señoríos solariegos, en manos de sus antiguos titulares.

El Consejo de Hacienda, órgano competente desde 1803 [52] para conocer de los negocios de reversión, continuó tramitando pleitos de incorporación contra muchos de estos señoríos desprovistos ya de toda facultad jurisdiccional, sin que en ellos llegara a plantearse la tacha de anacronismo o contradicción latente en la existencia de estos recortados señoríos solariegos.

Debemos por otra parte tener en cuenta en todo momento, que no era sustancialmente repugnante la existencia de estas dos clases de señoríos, como tampoco —según veremos— la distinción de sus elementos, jurisdiccional y territorial, dentro de un mismo señorío, pues una cosa es la jurisdicción y el ejercicio de funciones como judiciales eminentemente públicas, y otra de distinta naturaleza el dominio sobre la tierra, si bien el señorío rebasa el concepto de propiedad de la tierra, en cuanto el señor ejerce cierto poder coactivo y puede exigir determinadas prestaciones personales de los terrrazgueros o colonos. Se dibuja en esta facultad coactiva un tercer elemento del señorío que no está constituído por el dominio sobre la tierra ni llega a abarcar la jurisdicción en su sentido estricto de facultad judicial plena o menos-plena, en el orden criminal o civil, y a través del cual, el señor ejerce ciertas facultades jurisdiccionales dentro del ámbito administrativo, especialmente el control tributario. Numerosos fueron los discursos pronunciados ante las Cortes, en diversas legislaturas, que se ocuparon de la distinción mencionada, al abordar el espinoso tema de los señoríos.

En un folleto ampliamente difundido en el Congreso en 1821, con el título *Pensamiento conciliatorio en la cuestión pendiente sobre señoríos territoriales y solariegos* [53], debido al letrado don Antonio Mira Percebal y que pese a su título, revela fácilmente su apasionamiento antiseñorial, su autor insiste en que la autoridad de juzgar debe considerarse facultad distinta del poder que encerraba en sí el señorío de vasallos, añadiendo que es acertada la distinción entre señorío jurisdiccional y territorial.

Como hemos apuntado sin embargo anteriormente, la posible existencia de ciertos señorios meramente territoriales, no impedía que la regla general —de los que estos eran contadas excepciones— fueran los señoríos jurisdiccionales, donde el señor, además

---

52. Para el traspaso de los asuntos de incorporación del Consejo de Castilla al de Hacienda, puede verse mi estudio sobre *Incorporación de Señoríos a la Corona*, págs. 97-98.
53. Madrid, Imprenta Viuda de López, 1821, pág. 7.

del dominio sobre la tierra, reunía en su mano, rentas, tributos y jurisdicción. La mayoría abrumadora de estos no puede extrañarnos, si observamos los momentos y medios de concesión de pueblos, derechos y rentas desde la Edad Media.

Fuente la más caudalosa de esta dispersión, la constituyen las mercedes o donaciones de la Casa de Trastámara. Numerosos diplomas de concesión de señoríos he logrado recopilar, procedentes de la tardía Edad Media castellana y estos engloban, normalmente, la jurisdicción. Así la fórmula cancilleresca nos dice «con la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio» [54].

En los documentos de la Corona de Aragón procedentes de la baja Edad Media, observamos también análogas cláusulas. Así en el diploma del Infante don Juan, duque de Gerona, que contiene la enajenación de Castelldasens se dice, «cum mero et mixto imperio et omnia jurisdictione alta et baxia, civili et criminali», y también «merum et mixtum imperium et omniam jurisdictionem altam et baxam, civilem et criminalem» [55].

Tales cláusulas contenían además de una base territorial [56] y sobre el cierto poder coactivo que todo señorío implicaba —con el consiguiente relieve en el orden económico o tributario— el reconocimiento explícito de una amplia jurisdicción, limitada tan solo, en determinados casos, por la Justicia suprema del Monarca, quien especialmente en Castilla desde la alta Edad Media, trató de mantener cierto control sobre los cotos o territorios inmunes.

La abundancia de donaciones jurisdiccionales en el otoño medieval, constituye uno de los síntomas reveladores de la intensificación del régimen señorial con el feudalismo tardío, presentándonos el tipo de señorío pleno por integrar, vigorosos los dos elementos jurisdiccional y territorial, clásicos del Señorío. Constituye esta época el período de definitivo asentamiento y consolidación de las grandes casas nobiliarias españolas. Su misma fuerza política se enlazaba con la plenitud de la potestad señorial, que incluso llega a extenderse al provecho de ciertas regalías muy cualificadas, como la alcabala, que la Corona trataba de defender y que sólo en muy contadas ocasiones otorgó expresamente.

---

54. Entre infinito número de ejemplos, remitimos —por ser constitutivos de señoríos bien conocidos y debatidos ante el Consejo de Castilla— a los de Lucena, Oropesa y Aguilar de Campos.

55. A. H. N. Consejos, leg. 22.698, n.º 17. Se halla en este legajo el diploma original.

56. Insistiremos sobre la extensión y naturaleza de este dominio cuando nos ocupemos del desglose de los elementos del señorío al estudiar la etapa abolicionista iniciada en 1820.

Aunque menos significativas, las enajenaciones onerosas constituyeron también el origen de ciertos señoríos en estos siglos XIV y XV, principalmente en la Corona de Aragón. Así surgió el ya mencionado de Castelldaséns y otros como Gea de Albarracín, vendido por Jaime II en 1344 al caballero Iñigo López de Heredia [57]. Tampoco en Castilla se desconocieron tales ventas de pueblos realengos. El Contador de Enrique IV, Alvar Gómez de Cibdad Real, adquirió en virtud de compra, el señorío sobre el pueblo de Torrejón de Velasco [58].

La otra gran vía de dispersión se halla representada por las ventas de pueblos y jurisdicciones efectuadas bajo los Reyes de la Casa de Austria. Aunque cupiera la posibilidad —según Saltillo— de enajenar a personas distintas el lugar y la jurisdicción, lo ordinario es que ambas se enajenaran a un mismo individuo y en caso contrario terminara recayendo en una sola familia. Sería este el resultado normal de un proceso de consolidación del dominio de una villa o lugar que llevaba frecuentemente a los poseedores del señorío a la adquisición también de las alcabalas del pueblo sometido a su potestad Hasta el siglo XVII no quebraría esta tendencia, comenzando a marchar las rentas hacia bolsillo distinto del señor del pueblo, con la consiguiente complicación de su mecánica tributaria y administrativa.

Hemos citado pues, dos medios o vías de constitución esenciales en la formación de señoríos: las mercedes de los Trastámaras y las ventas de los Habsburgos. Sobre éstas volveremos más tarde. No se agotan, sin embargo, con ellas las vías originarias de dispersión del dominio de pueblos y lugares. El origen de algunos señoríos cabría remontarlo —aunque haya habido cambios en las familias o linajes que los disfrutaban— a épocas más lejanas, a la alta Edad Media, especialmente cuando bajo los monarcas de la dinastía borgoñona, van creciendo los territorios señoriales y los privilegios de inmunidad —germen del señorío jurisdiccional— extendiéndose a través de Castilla y León esa forma dominical [59].

---

57. A. H. N. Consejos, leg. 22.089, n.º 1. El Señor Fiscal y la Justicia, Ayuntamiento, y Vecinos de la villa de Gea de Albarracín, con el Conde de Fuentes, Marqués de Mora, sobre tanteo de la jurisdicción y dominio de dicha villa. F[os]. 30-33 (ms).

58. Cita esta operación Alfonso Guilarte en su obra *El régimen señorial en el siglo* XVI. Madrid, 1962, pág. 74. Lo recoge de *El Memorial de diversas hazañas,* de Diego de Valera.

59. Con la influencia ultrapirenaica se incrementan y agudizan los privilegios de inmunidad. Vid. Claudio Sánchez Albornoz: *La potestad Real y los Señoríos en Asturias, León y Castilla.* Madrid, 1914, págs. 14-15. Vid. también de fecha más cercana, Charles Verlinden: Le grand domaine dans les Etats iberiques chretiens au Moyen Age. Recueil de la Societé Jean Bodin, IV, págs. 177 y sigs.

Ciertamente en la primera mitad del siglo XII se difundió el hecho de que la entrega por el Rey de un dominio, tierra o villa a un magnate o infanzón llevara aparejada la inmunidad del territorio cedido por el Monarca, lo que implicaba con frecuencia el disfrute de la jurisdicción y otros derechos [60]. Así nos encontramos en documentos de Alfonso VII con ciertas fórmulas que contienen explícita atribución de derechos regalianos, tales como «quae ad regale ius pertinet», «sicut ad regale ius pertinet» y «iure regio mihi pertinet» [61].

Por lo que respecta a Aragón, entre los documentos de Alfonso I recopilados y publicados por Lacarra, hallamos también —junto a otros más parcos— algunos en que el Monarca concede derechos regalianos en forma expresa, como en la merced de Peralta a Iñigo Galíndez en 1105, o en la donación de Cámaras a su mayordomo Lope Garceiz [62].

Como símbolo representativo del importante desarrollo de los Señoríos en esta época, surge el de Molina, constituido en favor de don Manrique de Lara. Su pujanza y organización [62 bis], su extensión y carácter fronterizo, impulsó más tarde a los Monarcas castellanos a incorporarlo a la Corona, lo que se logró —finalizando el siglo XIII— a través de la Reina Doña María.

Del antedicho siglo XII, proceden asimismo otros señoríos, que como el de Molina, poseyeron gran extensión y carácter homogéneo por estar constituídos sobre comarcas naturales, lo que constituía un evidente peligro para la Monarquía, agravado en su caso por una situación fronteriza o costera. Me refiero concretamente a los de Vizcaya, Albarracín y Cameros. Los Reyes Católicos, incorporaron al realengo, por la concurrencia de motivo análogo, el Marquesado de Villena y los puertos de Cartagena y Cádiz, así como Felipe II incorporó a su vez el Condado de Ribagorza, reconstituído en la baja Edad Media en favor de una poderosa familia aragonesa.

Pero estos señoríos comarcales, que por tal característica poseían un especial vigor no constituyeron prototipo del señorío español llamado a perdurar, y salvo el de Cameros [63] —que alcanzó,

60. Luis G. de Valdeavellano: *Historia de España*, vol. I. *De los orígenes a la baja Edad Media*. Madrid, 1952, pág. 937.

61. Vid. los documentos publicados hace años por Peter Rassow: *Die Urkunden Kaiser Alfons VII von Spanien*. Berlín, 1929,

62. *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del valle del Ebro*. Primera serie, Zaragoza, 1946, pág. 11, y Segunda serie, Zaragoza, 1949, págs. 509-10.

62 bis. El fuero otorgado por D. Manrique constituye una brillante manifestación de la potestad señorial.

63. Tras el primitivo linaje extinguido de los señores de Cameros —que como tales aparecen en los siglos XII y XIII —Enrique II reconstituyó de

perdido su carácter fronterizo y muy mermado, los últimos años del Antiguo Régimen— fueron incorporados a la Corona —al igual que Molina— por los Monarcas de Castilla y Aragón, a fines del siglo XIV [64], época ésta en la que por otra parte va a difundirse ampliamente con los Trastámaras, el régimen señorial.

Pero volvamos a nuestra cuestión anterior. A los escasos señoríos eminentemente territoriales que hubieran podido subsistir de época anterior, hay que añadir algunos otros de aquel mismo siglo, que al constituirse no englobaban formalmente la jurisdicción, aún cuando pudiera haber sido ejercida después por sus titulares, en virtud de abusiva, aunque generalizada, extensión del dominio.

Me atrevo a señalar aquí que no comprendieron primitivamente la jurisdicción la mayoría de las donaciones concedidas por Alfonso VIII, Monarca cuya documentación acaba de reunir sabia y exhaustivamente Julio González. Entre las diversas concesiones de villas y lugares otorgados por este Monarca, resultan muy escasas las atribuciones de derechos jurisdiccionales, en tanto que todas ellas comprenden amplia base territorial. Del corto número de aquellas, la casi totalidad se hacen en favor de Iglesias y Monasterios, pudiendo señalar como curiosas —por recaer ambas en la misma persona— las otorgadas al repostero real, Fernando Sánchez a quien se conceden en señorío las villas de Pedrosilla y Villa Lumbrales, con explicita inmunidad y derechos jurisdiccionales [65]. No dejamos de admitir sin embargo, como excepción con-

---

nuevo el señorío de Cameros en la persona del caballero Juan Ramirez de Arellano, servidor y colaborador en sus empresas. Al fallecer en 1733 su descendiente D. Iñigo de la Cruz Manrique Ramirez de Arellano, el Fiscal del Consejo, solicitó su incorporación a la Corona como merced enriqueña. Tres sentencias se sucedieron en este pleito hasta que la definitiva o de segunda suplicación en 1745, reconoció el derecho sucesorio de D. Antonio Valerio de Zúñiga. A. H. N. Consejos, legs. 26. 956, 37.696, n.º 3,271 y 37.733 n.º 4.323 En esta última se alude al Ricohombre de Castilla, Jimeno Iñiguez como señor de los Cameros en 1110 (ms).

64. Vid. para el señorío de Albarracín, la reciente obra de Martín Almagro: *Historia del señorío de Albarracín y su Sierra*. Vol. III: El señorío soberano de Albarracín bajo los Azagra. Teruel, 1959.

65. Julio González: *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, 1960. Vol. III, págs. 331 y 517-18. No creo pueda aceptarse comprendida legítimamente la jurisdicción en privilegios con fórmula general que no la engloban, cuando en otros —aunque sean pocos y muy calificados— se alude a ella expresamente “impidiendo la entrada a los merinos y sayones reales” o bajo el amplio concepto de regalias, como se hace también en diversos casos en que la fórmula de donación da cabida a prestaciones especiales como montazgo, portazgo o peaje. En todo caso pudiera caber alguna lejana duda en los documentos que adoptan en la fórmula la expresión “directuris meis”. No cabe despojar de la calidad señorial a las concesiones que omitían la jurisdicción, pues como señoríos solariegos comprensivos de tierras cultas o incultas, de collazos, molinos, prados, pas-

tradictoria —que la Historia nos muestra en ocasiones, para evitar generalizaciones excesivas— que Alfonso VIII contribuyera a la creación del Señorío de Vizcaya en favor de la Casa de Haro [66].

La parquedad de aquellas concesiones concuerda con la atención prestada por Alfonso VIII a los merinos regios y sus funciones judiciales, y en suma con el interesante intento de centralización y racionalización del Estado que dicho Monarca ensayó con inteligencia. En concordancia con la actitud que señalamos de Alfonso VIII, se halla la de su primo y contemporáneo el rey de León Alfonso IX, quien mostró su recelo frente a los señores y defendió el realengo y la justicia real con mayor firmeza que lo había hecho su padre Fernando II [66 bis]. Ello nos hace considerar la existencia de una reacción del poder real en la segunda mitad del siglo XII, en lo que respecta al abandono de los atributos de la soberanía, consecuencia directa de la recepción del Derecho Romano en los Reinos Hispánicos.

En todo caso, la sobriedad de los Diplomas anteriores al empleo de la lengua romance en la documentación Real y especialmente a aquellos expedidos por los Monarcas de la Casa de Trastámara, —con los que el privilegio alcanza extraordinaria extensión y minuciosidad— pudo plantear la duda respecto a si ciertas donaciones comprendieron realmente la jurisdicción. Tal fue el caso de Autol, en la Rioja, cuyo señorío ejercido por los Puelles, se hizo derivar de cierta donación de Sancho III a García Zapata en 1158. Era visible la falta originaria de calidad jurisdiccional en esta merced y de ella me he ocupado en otro lugar [67]. Impresionante en su aspereza, se desarrollará siglos más tarde el pleito en torno al señorío jurisdiccional de Córcoles, entre la villa y el Monasterio bernardo de Monsalud que presentaba como fuerza básica la donación de Alfonso VIII [68].

Los repartimientos de tierras que siguieron a la Reconquista rápida en el siglo XIII, constituyen también fuente importante de señoríos. Julio González, nos dice oportunamente que los donadios

---

tos y solares, vemos definirse a villas o lugares concedidos a Monasterios, nobles y Ordenes Militares. Estos últimos aparecen como poseídos por las ordenes militares en la Edad Moderna, según las relaciones topográficas de España de Felipe II.

66. Ibid, vol. I, pág. 308.

66 bis. Julio González: Alfonso IX, vol. I, Madrid. 1944, págs. 361-68.

67. *Salazar y Castro, ante el Consejo de Castilla. En torno a documentos de Sancho III y Enrique II.* Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.

68. Se falló en 1755 a favor del Monasterio, pero continuaron la tensión y las disensiones. A. H. N. Consejos, leg. 28.805 El Concejo, Justicia, Regimiento y Procurador Síndico General de la villa de Córcoles con el Abad y Monges del Real Monasterio de Monsalud, Orden de S. Bernardo sobre tanteo de la jurisdicción, señorío y vasallaje de dicha villa (ms).

y heredades comprendidos en el Repartimiento de Sevilla, fueron la base de futuros señoríos nobiliarios [69]. Algo análogo podríamos decir del reino de Valencia, aunque aquí no se constituyeron tan extensos latifundios como en Andalucía. Tales nuevos señoríos tenían por objeto defender la frontera e impulsar la repoblación —verdadera «Reconquista lenta» de que habla Angel Ferrari— atrayendo colonizadores para cultivar las tierras adquiridas. Un Fiscal del Consejo de Castilla alabando la obra de uno de los señores en cierto pueblo de Andalucía, expone cómo debía comportarse un señor consciente de su función y sus deberes. Tal señor —nos dice el citado jurista— fue un auténtico repoblador, que atrajo habitantes hacia el terreno a colonizar, les dio una Carta-puebla, les concedió terrenos y materiales para edificar sus casas, construyó un puente sobre el río Genil, molinos de aceite y harineros, Casas Consistoriales, surtiendo a la Iglesia de ornamentos y dotando a los Ministros que en ella ejercían el culto. Finalmente señaló ciertas tierras para constituir con ellas los propios de la villa [70].

Durante la baja Edad Media, serán cada vez más amplias las mercedes de señoríos otorgadas por los Reyes —recordemos las concedidas por un monarca enérgico como Alfonso XI en favor de su hijo D. Tello en la Castilla alta [71]— hasta desembocar en la gran dispersión de territorios y toda clase de bienes de la Realeza, bajo la Monarquía debilitada de los Trastámaras. Tal amplitud se refleja, tanto en las atribuciones otorgadas a los Señores, como en las tierras entregadas, que convierten a estos en latifundistas más poderosos que sus predecesores de la vieja nobleza en los siglos anteriores de la alta Edad Media.

Con los Trastámaras florecen y se difunden los nuevos señoríos y sobre ellos asientan su origen las grandes familias castellanas, que entonces alcanzan toda su fuerza y vigor. Acostumbran a centrar su dominio e influencia en determinadas comarcas, aunque no sean las únicas en que radiquen posesiones suyas. Así los Mendoza, duques del Infantado, eran Señores omnipotentes en la Alcarria; los Velasco, Condestables de Castilla, en la Bureba y la

69. *Repartimiento de Sevilla.* Estudio y edición por Julio González, Madrid, 1951, págs. 261-62.

70. A. H. N. Consejos, leg. 34.759. Pieza relativa a las actuaciones de 1819. f[os]. 414-22 (ms). El hecho de que Benamejí fuese señorío constituido con posterioridad a la época a que nos referimos, no resta valor a la cita, pues la función social y económica de los señorios continuaba siendo análoga.

71. Vid. Angel Ferrari: *Ob. cit.* págs. 43 y sigs. Entre los pleitos sobre señoríos y alcabalas, he podido extraer otros diplomas de donación del mismo Monarca, que comprenden la jurisdicción entre las amplias facultades otorgadas al titular del Señorío que se constituye.

Rioja; los Almirantes, del linaje Enriquez, dominaban en la Castilla baja o comarca vallisoletana; los Pimentel, Condes de Benavente, en la cuenca del Esla; los Alvarez de Toledo, Condes y después duques de Alba señoreaban los valles del Tormes y el Corneja —tierras de Salamanca y de Avila— los Guzmán, duques de Medina Sidonia y Condes de Niebla, se extendieron por la baja Andalucía; los Ponce de León, duques de Arcos por las serranías rondeñas y llanuras del este de Sevilla; los Estúniga, Señores de Plasencia, ocuparon gran parte de Extremadura; los Pacheco, marqueses de Villena, gran parte de la Mancha; la Casa de Medinaceli, en fin, además de señorear la alta zona paramera del Ducado de su nombre, se extendió ampliamente por Andalucía y después —a consecuencia de entroques— por la España Oriental.

No obstante lo expuesto, tan extensos dominios no terminaron de cristalizar en compactos señoríos, geográficamente cerrados y jurídicamente unitarios, como los señalados con anterioridad de Molina, Vizcaya o Albarracín.

El régimen señorial español posee una configuración jurídica. que podemos denominar individual, gravitando en forma concreta sobre una villa —alguna vez ciudad como Lucena— pueblo o aldea y su término municipal. En otras ocasiones sobre alguna pequeña comarca natural de varios pueblos, la que toma propiamente, el nombre de «estado» [72]. Tal peculiaridad no es extraña a otros países y así Jacques Boussard nos habla de la dispersión feudal inglesa, señalando cómo en la mayor parte de los casos las posesiones de un Barón no están agrupadas, sino dispersas en distintas partes del Reino [73].

El poder o influencia efectiva de ciertos magnates sobre las zonas o regiones antes expuestas se basaba en la suma de los diversos señoríos, poseídos en la región, reunidos a través de circunstancias distintas —donaciones reales, compras, herencias— y con los que se entrelazaban tierras realengas, abadengos y señoríos nobiliarios de titulares más modestos. Basta pensar en Guadalajara, villa realenga, donde residía el centro de la administración y la sede señoríal de los Mendozas.

La debilidad de la Monarquía, que hemos señalado, permite aventurar ciertas usurpaciones juridiccionales, como después las hubo de alcabales, según denuncia la Pragmática de los Reyes Ca-

---

72. El estado de Capilla de los duques de Béjar, o el Condado de Treviño, constituye un buen ejemplo de comarca señorial mediana y homogénea. Vid. A. H. N. Consejos, leg. 23.971, n.º 8 (ms). El primero de estos Estados se hallaba compuesto de la villa y siete aldeas.

73. *Le gouvernement d' Henri II Plantagenet*. París, 1956, pág. 33. Vid. también J. Sanders: *English Baronies* (1068-1327). Oxford 1960.

tólicos de 10 de noviembre de 1504. Algunos señores consiguieron la jurisdicción a través de nuevo privilegio real —tal es el caso de Guadalcázar, a cuyo señor otorga la jurisdicción Enrique II [74]— pero algunos otros la usurparían aprovechando el desequilibrio interior de Castilla a fines de la Edad Media y favorecidos por la pujanza del régimen señorial en aquel momento. Además de casos como el de Villamete, Gallinero de Cameros y el mismo de Autol, que pudieran abonar en este sentido entre los señoríos ya citados, he podido hallar el de Mochales, cuyo señorío jurisdiccional, no legitimado por documento hábil se califica por los Fiscales de Hacienda en 1795 como originado por ocupación subrepticia en el siglo XV [75].

Una vez usurpada la jurisdicción por señores poco escrupulosos continuarían ejerciéndola, amparándose durante la Edad Moderna, en la posesión inmemorial que, aunque combatida por los Fiscales del Consejo, los Tribunales, al menos como apoyo de título incierto, no dejaron de admitir [76].

Una característica común agrupa, en todo caso, a los señoríos medievales cualquiera que sea su origen, la posesión por el señor de una importante base territorial, nota que no se percibe como uniforme en los señoríos tardíos nacidos bajo los Austrias menores.

Debemos en todo caso considerar el hecho de la abundancia de potestades dominicales entrelazadas —condominios solariegos— y la coexistencia de fiscalidades —regia y señorial— que así como el frecuente abono de tasas jurisdiccionales al merino del Rey en lugares calificados como solariegos, nos muestra el Libro de las Behetrías en pleno siglo XIV [77]. En zonas de estructuras dominicales menos complejas que Castilla la Vieja por su reconquista y repoblación más tardía, como la región central, encontramos también intricadas conexiones entre realengos y pueblos de señorío

---

74. A. H. N. Consejos, leg. 34.712. Alegación jurídica del Marqués de Guadalcázar, ya citada.

75. A.H.N. Consejos, leg. 29.151, n.º 15. Miguel Palaín de Fuentes, Marqués de Casa Palaín, sobre que el Consejo sobresea en la demanda de incorporación a la Corona de la villa de Mochales, su señorío y jurisdicción. (ms).

76. Se esgrime este argumento ampliamente, tanto en los pleitos de señoríos como en los alcabales. Entre los primeros, cabe recordar, a título de ejemplo, los relativos al estado de Bredima, en Galicia, a Pola de Allende, en Asturias, a la Tierra de Ayala y al pueblo, repetidamente citado, de Villamete.

77. Nos lo dice Angel Ferrari en su ya citada obra.

en cuanto a tasas tributarias y aprovechamientos de montes y pastos [78].

No conviene olvidar que la posibilidad del simple señorío solariego en el que la realeza se reservaba el ejercicio de la jurisdicción, está en consonancia con la doble fiscalidad —real y señorial— a que estaban sometidos diversos pueblos, según se percibe en el Libro de las Behetrías y con las jurisdicciones involucradas, de las que pudiera constituir un tardío reflejo meridional el pueblo andaluz de Ibios del Rey, cuyo complejo «status» jurisdiccional —en el que coexisten las dos potestades, real y señorial— mueve a denunciarlo al Jefe político de Jaén en 1812 [79].

En cuanto a la realidad del dominio jurisdiccional o territorial compartido, no olvidemos el elevado número, que como sometidos a régimen dominical mixto, figuraban en el Indice de pueblos, manejado por la Dirección del Tabaco, a que hemos hecho referencia [80].

Tampoco falta el caso de la jurisdicción compartida por distintos nobles o particulares, como la del señorío de Tormaleo, en Asturias, compuesto de este pueblo y los lugares de Luiña, Fresno y Fondo de Villa, que su dueño Don Sancho de Ron Osorio enajenó por mitad —a fines del siglo XVI— a los antecesores de Don Federico Ramón Tormaleo y Donís por una parte y a Don Sebastián Pérez y Monasterio de Espinareda, por otra [81].

Encontramos también tal modalidad peculiar —fuera del área comprendida en el Becerro— en algunos lugares recogidos en las Relaciones Topográficas de los Pueblos de España, mandados instruir por Felipe II [82]. En ellas se recoge que en 1575 la mitad del señorío sobre la villa de Valtablado del Río, pertenecía a D. Alvaro Carrillo de Albornoz y la otra mitad al Rey y que a su vez el señorío de Yebenes correspondía —asimismo por mitad— al Arzobispo de Toledo y a la Orden de San Juan. El señorío de Los Cerralbos pertenecía conjuntamente al Arzobispo de Toledo y al Duque de Escalona [83].

---

78. Francisco Layna Serrano: *Historia de la Villa Condal de Cifuentes*. Madrid, 1955, pág. 41.
79. A. C. Leg. 74, n.º 1 (ms).
80. Resultando a primera vista excesivo el número de pueblos con dominación mixta, recogidos en esta Relación, me reservo comprobarlo en otra ocasión no lejana.
81. A. H. N. Consejos, leg. 31.322, nº. 4. Andrés de Llano y consortes con Federico Ramón Tormaleo, sobre tanteo de la jurisdicción de los lugares de Luiña y Tormaleo. Respuesta del Fiscal Campomanes, fº 87 (ms).
82. Publicadas por Ortega Rubio. Madrid, 1918. Vid. págs. 636 y 694.
83. Ibid. pág. 218.

Sempere y Guarinos, inspirándose en el antedicho Becerro de las Behetrías y en el Fuero Viejo de Castilla, se hace eco de la vigencia de estos dominios compartidos, al señalar como había en la Merindad de Aguilar de Campóo, pueblos que eran a la vez arcáica behetría y abadengo, o mitad behetría, mitad solariego, o solariego y realengo al mismo tiempo, llegando algunos de ellos como Requejo a estar constituídos como abadengo, solariego y behetría simultáneamente y Riaño a conocer las cuatro formas dominicales mencionadas [84], aunque la behetría no aparece ya como forma dominical en las relaciones y catálogos de pueblos del siglo XVIII.

En el mismo sentido de señalar como una apreciable realidad a considerar la existencia de distintos tipos dominicales intrincados, gravitando sobre un mismo pueblo o lugar, se había pronunciado Floranes —con su habitual agudeza en el análisis de nuestras instituciones— en su prólogo al Becerro de las Behetrais [84 bis].

En sentido diverso cabe observar también en el Norte de España, concretamente en Galicia, el fenómeno de división en porciones del señorío jurisdiccional y territorial de un lugar o coto [85]. En el Archivo de Simancas, se halla una relación de lugares de Monasterios gallegos, sobre los que tenían jurisdicción particulares laicos [86].

Tales realidades contribuyen a abonar la tesis de la posible y en principio no contradictoria coexistencia del solariego con la jurisdicción real. No nos engañamos, sin embargo, respecto a la dimensión de la realidad que percibimos. El incremento de señoríos con los Trastámaras y la gran amplitud de facultades que otorgan a los señores sus mercedes o privilegios, consolidan y difunden el tipo de señorío jurisdiccional que tales privilegios perfilan y en el cual, el tradicional sustrato territorial del señorío se enlaza con el ejercicio de derechos jurisdiccionales, entre los que se revela como muy importante la designación de personas para cargos de esta naturaleza.

Se camina pues, en el mismo siglo del Becerro de Pedro I, hacia una uniformidad en la estructura formal del señorío nobiliario o eclesiástico, que contribuyó a yugular una forma domini-

---

84. Historia de los Vínculos y Mayorazgos, Madrid, 1805, págs. 73-74.

84 bis. Lo acaba de publicar muy meritoriamente el erudito investigador D. Pedro Fernández Martín. Vid. *Prólogo al Becerro de las Behetrias. (Otro opúsculo de Floranes, también inédito)*.— Boletín de la Real Academia de la Historia, Tomo CLIV, cuaderno II, 1964, págs. 191-297.

85. A. H. N. Consejos, leg. 43.582, n.º 1. Pleito de incorporación del Coto de Villarmeao, pieza principal (ms).

86. Citada por Guilarte, ob. cit. pág. 92 nota 11.

cal de tanto arraigo como la behetría [87] —nacida ciertamente en momentos y circunstancias distintas— y muestra su recelo hacia las estructuras —que se reflejan arcaicas— de condominio, que sin embargo pervivían lánguidamente. Encontramos una manifestación clara de tal recelo último en las constituciones de mayorazgos ampliamente difundidas a partir de entonces y que contribuyen a restringir las divisiones de señoríos ya formados.

Los señoríos nacidos cuando nuestra Edad Media declina, al revestir de un contenido muy amplio a la función y potestad del señor, constituyen una manifestación precisa del nuevo auge del régimen señorial, que se extiende por Europa en la fase del Feudalismo final [88] —y con mucho vigor en Castilla por el predominio nobiliario— manteniéndose como exponente de un feudalismo tardío hasta el siglo XVIII. Aunque los señoríos nacidos en los siglos XIV y XV — a los que me he referido en otro lugar como representativo del señorío jurisdiccional pleno — comienzan a basarse esencialmente en el ejercicio de funciones públicas — judiciales, administrativas y financieras — no pierden la noción de su primitivo dominio sobre la tierra, origen primario de la institución señorial y si bien, pueden ver reducido el ámbito territorial de la antigua reserva y resultan evidentes ciertos derechos al dominio útil de los vecinos o cultivadores, establecidos en los señoríos recién constituídos, el dominio directo — o si se prefiere señorial — sobre la tierra, se refleja en los atributos de índole esencialmente territorial que aquellos pagan, como canon del disfrute de sus parcelas. Entre éstos destaca en Castilla la martiniega — de habitual concesión en los señoríos del siglo XV — la cual sirve de lazo de dependencia que vincula el término de su señorío a su titular y hace oficio de eslabón entre el primitivo señorío solariego y el más tardío jurisdiccional, que no pierde así su carácter territorial originario. Por otra parte, en la tardía Edad Media, la estructura económica no impulsaba al despojo de los labradores — contra lo que prevenía el Ordenamiento de Alcalá — sujetos comunmente al pago de ciertos cánones como reconocimiento de un dominio superior, sino por el contrario a garantizar su permanencia en los predios que cultivaban, y es el reconocimiento de su emancipación lo que los Reyes Católicos otorgan para Castilla en la Pragmática de 1480 y para Cataluña en la sentencia de Guadalupe, en orden a un alivio del régimen señorial.

---

87. Se puede ver sobre este punto, Pedro Fernández Martín: *El último señor de las Behetrías en Campos*. — Hispania n.º 75, 1959. Se estudia la figura de D. Juan Alfonso de Alburquerque como señor de behetrías.

88. Vid: J. Vicens Vives: *Historia de los remensas*. Barcelona, 1946.

La reunión o fusión de los señoríos jurisdiccional y territorial como forma ordinaria y generalizada de señorío se había extendido también a través de los territorios de la Corona de Aragón [89].

Los Monarcas de la Casa de Austria al hacer surgir, a través de las desamortizaciones del siglo XVI y de las grandes ventas de vasallos y aldeas del XVII, un gran número de señoríos jurisdiccionales —las enajenaciones acostumbraban a hacerse de la jurisdicción, señorío y vasallaje, a lo que se añadía frecuentemente las alcabalas, y en ocasiones las tercias o servicios, en acto complementario— consagran definitivamente a esta modalidad señorial —formalmente la más amplia y completa— en la normal y ordinaria en España, estimulando más si cabe el incentivo de los señores por poseer la jurisdicción, no sólo por su rendimiento económico y poder coactivo que llevaba aparejados, sino también por el prestigio que les otorgaba el ejercicio de tan destacada función.

Braudel ha percibido en su brillante estudio sobre el mundo mediterráneo de Felipe II, la gran importancia adquirida ya bajo este Monarca, por las ventas de bienes realengos. Incluso señala el origen de las cláusulas lesivas para la autoridad del Estado que generalizaron las desmembraciones de la Corona de la jurisdicción de múltiples villas que pasaron a constituir numerosos señoríos jurisdiccionales. Se atribuye por algunos la generalización de tales cláusulas al licenciado Juan de Vargas, funcionario real que deslizó las mismas en el texto de una escritura de venta efectuada en provecho suyo [90].

Volviendo nuevamente sobre la discriminación que nos ocupa, insistiremos en que debieron ser escasísimos los señoríos que conservaran su mero carácter territorial o solariego, tras el auge del feudalismo final y el desarrollo señorial en los siglos XV y XVII, al que no debió de ser ajeno la derrota del movimiento comunero [90 bis].

---

89. Para el caso concreto de Cataluña, y por vía de ejemplo, señalaré como don Juan de Cacirera, dueño jurisdiccional del señorío de Moncortés, cedía a su hijo —de nombre asímismo Juan— en 14 de febrero de 1518, los castillos y lugares de Moncortés, Canós, Clariana y La Goda, con todos sus territorios, diezmos, censos, alodios y cualesquier derechos que tuviera sobre los indicados castillos y lugares. Por concordia de 14 de julio de 1792 se confirmó a su descendiente don Francisco Buenaventura de Moxó en el señorío y dominio de Moncortés y los otros pueblos mencionados. Memorial Ajustado del pleito que el Ilustre D. José Ramón de Pinos, Marqués de Barbará, Grande de España honorario sigue contra D. Francisco Buenaventura de Moxó y de Ninot, en la Real Audiencia de Cataluña y Sala que preside el Señor D. Jacobo de Villaurrutia, sobre la estención y efectos de cierta Concordia. Barcelona, 1818, págs. 2 y 5. Archivo familiar del autor.

90. Vid. F. Braudel: *El Mediterráneo, y el Mundo Mediterráneo en la época de Felipe II.* — Trad. española. México, 1953. Vol. II, págs. 187 y 195-96.

90 bis. Vid. José Antonio Maravall: *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna.* Madrid, 1963, pág. 244.

Pero aunque así fuere, es nuestro deseo esbozar la forma en que se reflejan en el señorío como elementos distintos, la jurisdicción [91] y el dominio territorial, distinción ésta llamada a ejercer enorme influjo en todo el proceso abolicionista.

Es el momento de insistir en algo que ya apuntamos anteriormente al hacer una primera referencia a las ventas de señoríos por los Habsburgos españoles. Mientras en los nuevos señoríos emplazados en antiguos territorios de las Ordenes Militares, segregados de las mismas por Carlos V y Felipe II, existía todavía un importante núcleo territorial privativo del señor [92] —que habían

---

91. Más adelante, el diputado Franco, llegará a decir en 1837, que la jurisdicción en sí, era una cosa puramente accesoria al señorio y surgido posteriormente. En el mismo sentido de otorgar mayor antigüedad al señorío territorial, se pronuncia también Gómez Acebo. Diario de Sesiones, págs. 2088-89 y 2263.

92. Así en la venta de Paracuellos de Jarama, al Mariscal de Castilla, Arias Pardo, en 1542 se inserta la cláusula que transcribo literalmente: "Vendemos a vos el dicho Arias Pardo, Mariscal de Castilla, para vos y vuestros herederos y sucesores después de vos y para quien vos quisieredes o por bien tuviéredes o de vos o de ellos hubieren títub o causa para siempre jamás la dicha villa de Paracuellos con su fortaleza, casas, con todos sus términos y dependencias, montes, prados, pastos, dehesas, abrevaderos, aguas estantes, corrientes y manantes y con todos sus vasallos, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y con todas las rentas, pechos y derechos que *desmembramos y apartamos para Nos* de la dicha Orden (de Santiago) y Encomienda, conviene a saber, los miembros de rentas antes de esto declarados que pertenecían a la dicha Mesa Maestral, de Santiago en la dicha villa y en sus términos que son los siguientes: los dichos 3.000 mvs. de renta que pagaba en cada un año perpetuamente el Concejo de dicha villa de Paracuellos; las penas arbitrarias de la dicha villa y otras cosas suso contenidas que la dicha Encomienda de Paracuellos tenían y le pertenecían en la dicha villa y sus términos y en otras partes, fuera de los términos de dicha villa, que son los siguientes: el derecho que llaman pecho de San Miguel, y derecho que llaman peón de serna, el portazgo y escribanía pública de la dicha viña, y censos sobre viñas que están en término de la dicha villa, y la veintena parte del precio que se venden las dichas viñas y los diezmos de vino y queso y lana y corderos y añinos y garbanzos y primicias colmadas del pan que cogen los vecinos de dicha villa y la huerta que está junto a la fortaleza de la villa, y las dichas *tierras de pan llevar* que están en los términos de la villa de que pertenecían y llevaba la Encomienda en cada un año; el terrazgo y diezmo enteramente, la renta de dos tercias de los diezmos del pan que se coje en las tierras que no eran de la dicha Encomienda y dos tercias de los diezmos de minucias, que son diezmos de soldados, de mozos y teja, y ladrillo y huertas y becerros, potros y borricos, por que la otra tercia parte lleva la Mesa Arzobispal de Toledo, y las penas que llaman legales, de la dicha villa y el término, monte y dehesa que llaman de Viñuelas con la jurisdicción que en él tenía la dicha Orden y Encomienda y les pertenecía y pertenecer podía en alguna manera, que como dicho es diz que parte términos con tierra de Madrid y del Real de Manzanares y con tierras del Conde de Puño en Rostro y la venta que está en el dicho término, monte y dehesa de

disfrutado antes los Comendadores y caballeros de Santiago o Calatrava— entre los que surgen por las ventas de aldeas y pueblos enajenados por los Austrias menores, al segregarlos de los Concejos hay ciertos señoríos en que la jurisdicción no sólo constituye elemento principal del mismo, sino casi el único, al faltar soporte territorial de importancia que pueda en realidad calificarse de dominio solariego, por constituirse aquel sobre pueblos o aldeas ya formados, poblados y con gran parte de sus campos en cultivo, merced a agricultores avecindados en el lugar durante generaciones y a los que no cabe despojar de sus tierras, ni en lo posible desvirtuar el derecho que ellas tuvieran. Hay pueblos en que la Corona sólo puede entregar, sustancialmente, la jurisdicción. Restaría por analizar la influencia del poder señorial en los bienes comunales, pero es cuestión esta, que por su amplitud rebasa el marco de este trabajo.

Diremos no obstante que muchos de los señoríos tardíos del siglo XVII, para alcanzar cierto asiento solariego tienen que orientarse hacia el ejercicio de su autoridad y el disfrute de ciertos derechos en los montes y terrenos comunales, donde tropiezan con los mantenidos por los Concejos sobre sus «propios» y baldíos [92 bis]. Sin poseer un derecho de goce y aprovechamiento de montes y prados, y cierto control sobre las tierras incultas o baldías, no cabe hablar de la existencia de verdadero señorío solariego, salvo que

---

Viñuelas, con todo aquello que le pertenece en cualquier manera y la dehesa que llaman de Belvís, que diz que parte términos con la dicha villa de Paracuellos y con la villa de Coveña y la heredad que llaman Palacios que está en término de la villa de Madrid... y la caza de la dicha dehesa, monte y término de Viñuelas y la caza y pesca del Soto de Castaños y la Saceda que es en término de la dicha villa de Paracuellos y el portazgo de la Rinconada que se paga en la venta de Villanueva y la décima parte de lo que renta el molino de Quemado, que está en término de la villa de Paracuellos y todos los otros bienes y preeminencias y oficios y derechos de elegir y presentar por el Maestre y Administrador de la Orden y el Comendador de la Encomienda en la dicha villa y sus términos y con todas otras cualesquier cosas de cualquier calidad y condición que sean en cualquier manera y por cualquier causa, título y razón a la dicha villa de Paracuellos y señorío y jurisdicción de ella y de las otras dehesas, términos y heredamentos, sus dichas anexas y pertenecientes". A. H. N. Consejos, leg. 32.311, n.º 2. Memorial Ajustado del pleito entre el Fiscal del Consejo y el Duque de Medinaceli como marido de la Duquesa de Santisteban, Marquesa de Malagón, sobre incorporación a la Corona de la villa de Paracuellos, con su fortaleza, Jurisdicción, Alcabalas y demás derechos. Madrid, 1825, f[os]. 21 y sigs.

92 bis. El Jurista García Goyena censuraba en el siglo XIX las antiguas intromisiones de los señores en los bienes comunales de los pueblos. Citado, a través de Costa, por Brughera: *Histoire Contemporaine d' Espagne*, 1789-1950. París, 1953, pág. 194.

se poseyeran en el término señorial terrenos de labor. Sin embargo, no debemos llamarnos a engaño contemplando el panorama agrario de la España actual, donde el área de las tierras labrantías ha aumentado extraordinariamente, a causa de las roturaciones de los últimos siglos. En la España de los Austrias perduraban aún amplios espacios vacíos, y era extensa la superficie dedicada a montes y pastos, —no hay que olvidar la importancia del área y las rutas ganaderas— aptos para el aprovechamiento colectivo pero más propicios por la falta de individualización del dominio, a la introducción del derecho y la potestad señorial. Esto expuesto, cabe no obstante considerar a la vista de cierta documentación administrativa que en las parcelas y terrenos —comunales o de otra procedencia— que obtuvieran para sí de un modo u otro, los señores del siglo XVII, intentaran subrayar más firmemente sus derechos dominicales, lo que en tal caso contribuiría a la formación de una conciencia de propiedad más cercana a la posterior decimonónica. Quizás el origen más modesto de los nuevos señores les impulsara hacia una mayor ostentación y a una creencia en la posibilidal de más pingües beneficios. La conversión de vasallos en renteros de los hombres de señorío, la propugnan por su parte ciertos monasterios de Galicia y Asturias.

Constituyó fenómeno general en Europa el tesón con que los señores defendieron sus privilegios en materia forestal, manteniéndose los bosques en su mayor parte bajo la dependencia directa del Señor [93]. Todavía en el siglo XVIII, declaraba Le Poix de Freminville que «los bosques son el más grande, rico y útil ornamento de un señorío» [94]. Aún en la parte del bosque parcelada en favor de los campesinos, el señor ejerce la jurisdicción y percibe tasas y exacciones que constituyen la contrapartida de aquella concesión [95]. Se vislumbra con fundamento cómo una de las causas que produjeron en Suabia la Guerra de los Campesinos de 1524-25, que la provocó el estricto mantenimiento de los bosques dentro del cuadro feudal [96].

Aunque volveremos nuevamente sobre el interesante y espinoso asunto de montes y baldíos, al estudiar el proceso abolicionista en la etapa 1820-23, no podemos dejar de detenernos en el pleito sobre el señorío jurisdiccional de Reyllo. En dicho pleito se entrelazan claramente las dos cuestiones que ahora nos ocupan, la

---

93. Michel Devèze: *La vie de la Foret française au XVIe siècle.* Ecole Pratique des Hautes Eudes, 1961. Vol. I, pág. 198.

94. *Dictionnaire de droits feodaux.* — París, 1769, vol. II, pág. 3.

95. Michel Devèze: Ob. Cit., pág. 83.

96. Vid. sobre este movimiento rural alemán, Gunther Franz: *Der deutsche Bauernkrieg,* Munchen, 1933 y Gastón Zeller: *La Reforme et les Guerres de Religion.* — Cours de Sorbonne. 1950. Vol. I, pág. 49.

falta real de dominio solariego, al menos sobre terrenos cultivados, y las pretensiones señoriales sobre montes y dehesas. La villa vendió por su propia iniciativa —se colige que a causa de apuros financieros— su jurisdicción a D. José de Villaviciosa. Sus sucesores sólo pretendían, territorialmente, ejercer su dominio y aprovechamiento en ciertas dehesas y pinares, llegandose a provocar serio litigio en torno a tal pretensión, lo que provocó que la villa solicitase el tanteo de su jurisdicción enajenada [97].

En estos señoríos típicamente jurisdiccionales surgidos en el siglo XVII, en los que su titular recibía del Rey como privilegio el gobierno y potestad jurisdiccional de un pueblo —así como los tributos derivados de tal delegación— se caminó hacia un entendimiento en el aprovechamiento de los pastos comunales, que otorgaba al señor un cupo fijo, aunque mayor que a los vecinos. Una sentencia de la Chancillería de Valladolid limita el aprovechamiento señorial en los montes de Pastrana, al correspondiente a dos vecinos [98].

Se extiende pues bajo los Austrias menores un señorío efectivamente jurisdiccional, pero que no es ya el señorío pleno de siglos anteriores, sino un señorío jurisdiccional simple o impropio, [98 bis] que se base esencialmente en el derecho otorgado a una persona que puede estar desvinculada con la tierra sobre la que va a ejercer una autoridad judicial y administrativa. Y califico de impropio a esta clase de señorío, porque no cabe olvidar que la posesión o tenencia de tierras, a cuyo poseedor se le concedió el privilegio de inmunidad, fue el germen del régimen señorial [99]. Facilitaría la transformación del contenido de la institución señorial, la pérdida de interés por la tierra como fuente de beneficios, que parece desprenderse de la documentación administrativa del siglo XVII, pro-

---

97. A. H. N. Consejos, leg. 31.789, n.º 4. La villa de Reyllo con D. Francisco Luis de Villaviciosa, sobre tanteo de la jurisdicción de dicha villa. 1731 (ms). Las actuaciones terminaron finalmente mediante transacción, reconciliándose los vecinos con su señor jurisdiccional.

98. *Relaciones Topográficas de España. Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a Guadalajara.* Edición y aumentos de J. Catalina García. Memorial Histórico Español. Vol. 43, págs 209-10. Altamira generalizó en su obra este derecho del señor a atribuirse la parte que correspondía a dos vecinos en montes y pastos. Ob. Cit., pág. 190.

98 bis. Vid. mi artículo sobre Los señoríos, págs. 225-29.

99. El hecho de que dentro del término jurisdiccional del señorío existieran retazos de tierras alodiales, concretamente en Cataluña, tierra hondamente feudalizada, no hace variar la cuestión. A tales tierras se hace alusión en el pleito sobre el señorío eclesiástico de Verdú, ya citado. Sobre alodios al norte de los Pirineos, vid. Robert Boutruche: *Une Societé Provinciale en lutte contre le Regime feodal L' Alleu en Bordelais et en Bazadais du XI au XVIII siecle.* Rodez, 1947.

vocada por la depresión económica que sucedió en España —y en otros países algo más tarde— a la fase expansiva de la centuria anterior.

La importancia y generalización que la jurisdicción fue adquiriendo en contraposición al señorío solariego entre los derechos señoriales, se pone de relieve al ver cómo se centran principal y concretamente sobre ella o sobre el alcance o amplitud del ejercicio de facultades jurisdiccionales, diversos pleitos de tanteo iniciados por los pueblos durante el antiguo Régimen. Podemos citar aquí los de Quintanilla de Nuño Pedro, y Vara del Rey [100].

Por otra parte, si repasamos la documentación acumulada en el expediente de Unica Contribución, tramitado a mediados del siglo XVIII, así como los interesantes aumentos o glosas con que Juan Catalina García contribuyó a completar los datos —y en consecuencia recalcar su interés— de las Relaciones de Pueblos de Guadalajara que, conjuntamente con las de otras provincias se hallaban insertas en las Relaciones Topográficas de España confeccionadas por Orden de Felipe II, observamos cómo en algunos pueblos donde el señorío solariego apenas se percibe, los derechos jurisdiccionales o incluso los percibidos en relación de vasallaje son asimismo casi simbólicos.

Así, la Alcarria, comarca afectada por las enajenaciones de los Austrias, nos muestra casos como el del pueblo de Valdeavellano donde el duque del Parque y Marqués de Vallecerrato, su señor en el siglo XVIII, tan sólo percibía —excepción hecha de las alcabalas percibidas por título distinto del señorío— el presente de Navidad, consistente en 24 gallinas, 2 arrobas de miel y una fanega de nueces, además de algún otro tributo de poca monta. En la villa de Iriepal, la Marquesa de Villaflores —heredera de la familia hebráica de los banqueros Cortizos— obtenía en aquel mismo siglo sólo las penas de cámara —tasadas en 36 reales anuales— y la elección de justicias, por lo que el pueblo le hacía objeto de un agasajo que montaba a 266 reales [101]; en otros pueblos como, Azuqueca, Alovera o Camarma del Caño, los tres señoríos de la época de los Austrias, el señor nada percibe como tal.

Incluso antiguos señoríos como Aranzueque, procedentes del Marqués de Santillana, conocieron con el transcurso del tiempo un proceso de reducción en los derechos señoriales de frutos y

100. A. H. N. Consejos, leg. 30.071. El Marqués de Valdeguerrero vecino de San Clemente con la villa de Vara del Rey, sobre la forma de hacer las elecciones de Justicias en dicha villa. 1695. (ms).

101. *Relaciones Topográficas de España.* Relaciones de pueblos que pertenecen hoy a la provincia de Guadalajara, con notas y aumentos de don Juan Catalina García. *Memorial Histórico Español.* Vols. XLI, pág. 205 y XLII, págs. 183-84 y 441-42.

rentas [102] y una menor intervención del señor en el régimen municipal, por lo que la abolición —centrada además esencialmente sobre la Jurisdicción y sus derechos— influyó menos de lo que cabría imaginar en la vida de numerosos pueblos.

Hasta grandes señores, como el Duque del Infantado, cobraba en algunos lugares tan sólo misérrimos tributos. Nos lo dice Catalina en sus Aumentos a las relaciones de Budia, Trijueque y otros pueblos de Guadalajara. Contrasta esto con las pingües rentas que el mismo magnate percibía en pueblos levantinos como Alberique [103].

¿Sería susceptible de emplearse tal circunstancia como argumento favorable a la tesis braudeliana que contrapone el régimen de más amplia libertad de que ha gozado en España el campesino de tierra de secano frente a la opresión del cultivador de regadío? [104].

La Casa de Altamira cobraba en Elche —señorío levantino de fines del siglo XV que dará lugar al aplicarse la abolición a importante litigio que avocará al Tribunal Supremo y a las Cortes— las siguientes rentas, suprimidas por el Juez constitucional: 1.º arriendo de hierbas (derecho de pastos); 2.º penas de cámara; 3.º contribución por ventas, a percibir en la Aduana; 4.º décima y licencia por las ventas y quinquenios de las propiedades enfitéuticas; 5.º diezmo, en virtud de privilegio privativo; 6.º derechos de pesos y medidas; 7.º monopolio de hornos, panaderías y tiendas y 8.º derechos prohibitivos de pesca en la Albufera [105].

Por su parte datos extraídos del Catastro de Ensenada, nos indican reiteradamente por su parte el débil producto, que de ordinario obtenían de sus pueblos en el siglo XVIII los señores castellanos, especialmente los más modernos. Aquellos que no disfrutaban de las alcabalas —que era con gran diferencia la renta más lucrativa— o de la martiniega, prestación propia de los antiguos señoríos de índole plenamente territorial, resultaba muy difícil que extrajeran pingües ingresos [106]. Lo mismo que en la Alcarria, en otras comarcas, el regalo navideño era también lo más representa-

---

102. En 1752, el Marqués de Mondéjar, señor de Aranzuegue percibía en este pueblo 900 reales al año de renta como titular de las alcabalas, pero sólo 60 reales por la martiniega y otras cantidades más pequeñas por algunos otros conceptos. Ibid. Vol. XLIII, págs. 11-15.

103. Sobre el largo pleito de incorporación de Alberique y las fuertes gabelas pagadas al señor, vid. Diario de Sesiones, 1837. Intervenciones de los diputados Abargues y Osca, págs. 2082 y 5471.

104. Vid.: F. Braudel: *Ob. cit.* I, pág. 69.

105. A. C. leg. 74 n.º 9 (ms).

106. En el Archivo Histórico Nacional se están agrupando libros diversos del Catastro de Ensenada, en las Secciones denominadas Ministerio y Delegación de Hacienda. Vid. libros 7411, 7447, 7464, 7451, 7471 y 7495 (ms).

tivo del derecho señorial. Así en la villa vallisoletana de Marzales, los vecinos obsequiaban al Marqués de Castrillo con dos perniles y algunos pollos [107].

No extraño, pues, que virtualmente nulo en algunos pueblos el dominio solariego, no haya quedado recuerdo alguno en los mismos de su antiguo pasado señorial. Si acaso —cosa frecuente— las tumbas o enterramientos familiares en la Iglesia Parroquial de la que se constituían patronos [108].

Agostado en múltiples lugares el sistema señorial a fines del Antiguo Régimen, restaba de él, en ocasiones, tan sólo un poder de vanidad. Lázaro de Dou, alude a ello en los debates de 1811 señalando el escaso contenido a que se habían visto reducidas las antiguas jurisdicciones señoriales [109]. Esto dio pábulo para su defensa al Marqués de San Felipe, quien subrayó que los Grandes sólo poseían realmente ya una jurisdicción de dignidad, sin que cupiera disponer en modo alguno de las vidas y haciendas de los moradores de sus pueblos [110].

De la misma manera que nos referimos en su momento a la ocupación subrepticia de la jurisdicción por ciertos señores solariegos, aprovechando los tiempos revueltos de los Trastámaras, el ejercicio de la justicia por sus dueños en la Edad Moderna, daría ocasión a algunos de estos para labrarse a su amparo su dominio territorial. Así observamos cómo la villa riojana de Agoncillo, en pleito iniciado en 1741 contra su señor D. Jerónimo de Frías y Salazar, mantiene que dueños los antecesores de éste en su origen de la jurisdicción, carecían del señorío solariego, que después han ido formando con amenazas y presiones, subrayando aquella su carácter de ser de antiguo villa poblada [111].

Intrusiones territoriales del señor, las constituyen también en definitiva las «despilfarraciones» a costa de los propios del pueblo, que denuncian los vecinos de Noalejo en el pleito de tanteo que se tramitaba por el año de 1781 ante la Sala de Mil y Quinientas

107. A. H. N. Consejos, leg. 30538 n.º 1. El Concejo, Justicia, Regimiento y vecinos particulares de la villa de Marceles con Don Manuel Baltasar Portocarrero y Silva, Marques de Castrillo, sobre el tanteo de la jurisdicción y alcabales de dicha villa, fº 8. (ms,.

108. Por la relevancia artística del titular de este señorío cabe citar como ejemplo el pueblo vallisoletano de Ventosa de la Cuesta, en cuya Iglesia se halla enterrado quien fue por corto tiempo su señor, el gran escultor Alonso Berruguete, que poco antes de su muerte logró verse convertido en algo tan anhelado en la España de los Austrias, el ser señor de vasallos.

109. Miguel Artola: Ob. Cit. pág. 469.

110. Sesión de 17 de junio. Diario de Sesiones, 1811, pág. 1275.

111. A. H. N. Consejos, leg. 26.861. La villa de Agoncillo con D. Juan Jerónimo de Frías Salazar, dueño de dicha villa, sobre el tanteo de la jurisdicción y demás derechos. fº. 275 (ms).

del Consejo de Castilla, contra el Marqués de Castel-Moncayo, y en el que intervino, como Fiscal, Campomanes [112]. Sobre los propios de los pueblos insiste en pedir contribución el Marqués de Castrillo en Marzales [113].

Tras lo expuesto, nos hallamos ahora en el momento de indicar que además de la jurisdicción, el Decreto de 6 de agosto de 1811, establece también la supresión de los derechos exclusivos o monopolios del señor, de rancia solera en el régimen señorial europeo. Así nos dice el artículo 7.° que «quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de pesca, caza, hornos, molinos, lagar, aprovechamiento de aguas, montes o prados, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por eso los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad».

Dentro de la hetereogeneidad que nos muestra en su relación el Decreto de 1811, distinguimos en ella con claridad dos grupos, el que supone un vedamiento o restricción, en el aprovechamiento de productos o seres naturales, en el coto o término señorial —derechos de montes, aguas o caza— y aquel otro que implica por el contrario la instalación de una industria por el señor, que se lucra con su ejercicio; es el caso del molino, horno, lagar, forja o mesón.

De interesante desarrollo desde la segunda edad feudal, estos últimos, auténticos monopolios señoriales —conocidos algunos también con el nombre de banalidades— no deben confundirse con los derechos de jurisdicción, aunque el ejercicio de ésta favoreciera, en efecto, su difusión, y los dueños de jurisdicciones, surgidos con las ventas de los Austrias, trataran de reservarse con especial cuidado el derecho privativo de caza y pesca en sus estados, en cuyo ejercicio y mantenimiento no dejaran de tropezar con la oposición o resistencia de sus vasallos. Así los vecinos de Olmeda de la Cebolla —pueblo cercano a Alcalá— insistirán en denunciar como un abuso del señor la prohibición de cazar [114].

---

112. A. H. N. Consejos, leg. 31.360, n.° 16. Los diputados y personeros de Noalejo con el Marqués de Castel-Moncayo sobre tanteo de la jurisdicción de dicha villa (ms).

113. Legajo ya citado.

114. A. H. N. Consejos, leg. 31.086. La villa de Olmeda de la Cebolla con la Condesa viuda de Saceda, como tutora y curadora de su hijo el Conde, sobre tanteo de la jurisdicción, señorío y vasallaje de la misma, f°s. 4 y 5 (ms).



LÁMINA III. — La Marquesa de Astorga, por Esteve. La primera gran controversia judicial en torno a la aplicación del Decreto de 1811, tuvo lugar en torno a los derechos que poseía en su estado de Elche la Casa de Altamira-Astorga.



LÁMINA IV. — Don Agustín Argüelles. El célebre diputado doceañista intervino reiteradamente y con sumo interés en los debates de abolición de señoríos en las Cortes de Cádiz y posteriormente en las de 1820.

Rebasando el cuadro nacional de este trabajo, señalaré como Devéze, en su reciente estudio sobre la evolución de la vida forestal francesa, después de subrayar que la caza en la Edad Media es un derecho esencialmente señorial, añade que ejercía normalmente este privilegio quien poseía la justicia, aunque cabía desprenderse de ésta y conservar el monopolio de la caza [115].

De carácter monopolístico que complementaba los privilegios anteriores, es el llamado derecho de relego, que otorgaba al señor una preferencia en la venta de sus cosechas, evitando la posible depreciación de éstas. Una sentencia de la Audiencia de Barcelona de 12 de mayo de 1779 después de reconocer como derecho del señor en el pueblo de Verdú que los cosecheros de aceituna lleven ésta al molino de aceite instalado en el castillo de la villa, confirma la facultad señorial de prohibir a los vecinos la venta de vino durante un mes cada año [116]. También el titular del señorío de Meira poseía el monopolio de la venta de vino sobrante en los meses de verano con el aumento de un maravedí por cuartillo [117]. Era este el derecho más característico y gravoso dentro de los «prohibitivos» que suprime el Decreto de 6 de agosto en su artículo 7.º

Tratando de subrayar la distinta y peculiar naturaleza, de estos monopolios, el diputado Sancho dirá en las Cortes de 1837 que tales derechos exclusivos no proceden de la jurisdicción sino del feudo [118]. Apuntaba con ello hacia un tercer elemento del señorío, situado entre la jurisdicción y el dominio territorial, del que nos ocuparemos al estudiar la etapa abolicionista iniciada en 1820.

Es evidente que estos monopolios o privilegios exclusivos y prohibitivos, capaces en su momento de cumplir una función social y llenar un vacío en la economía medieval —Bloch puso de relieve cómo el molino hidráulico se extendió por Europa merced al impulso señorial [119]— se había convertido en tara gravosa, a pesar

115. Ob. cit. págs. 104-5.

116. A. H. N. Consejos, leg. 43.713. Memorial ajustado del pleito de Verdú, f[os]. 50 y sigs.

117. A. H. N. Consejos, leg. 43-582 n.º 2 (ms).

118. Diario de Sesiones, 1837, pág. 3064. En la Respuesta Fiscal de 9 de agosto de 1814, se designa a estos derechos exclusivos también, con los nombres de "estancos" y "vedamientos". Como tales derechos feudales el artículo 3.º del Decreto de la Asamblea francesa de 4 de agosto de 1789, abolió fulminantemente los privilegios de caza.

119. Vid. Marc Bloch: *La Societé Féodale. La formation des liens de dependance.* Paris, 1939, págs. 383-85-; el mismo: *Les caractéres originaux de l' Histoire rurale française.* París, 1955, págs. 82-84. Ver también Bloch: *Avènement et conquete du moulin á eau.* Annales d' Histoire economique et sociale, 1935, págs. 538-61. El molino fue uno de los derechos exclusivos más firmemente defendido por los señores. Puede verse ésto en el pleito entre el Vizconde de Axpe como señor de Autol y un vecino de la villa

de las concesiones y renuncias hechas por ciertos señores en el sentido de liberalizar algunos de estos servicios monopolísticos.

De aquí el concreto ataque a los mismos desde el Decreto de Napoleón de 4 de diciembre de 1808, que en su parquedad dedica a ellos el artículo 2º. García Herreros en su extensa intervención ante las Cortes en la sesión de 4 de junio, los ataca también duramente [120] y el mismo Marqués de San Felipe que intenta defender la subsistencia de las jurisdicciones señoriales como función de dignidad adecuada para honrar a la Nobleza, acepta llanamente la supresión de los antiguos derechos de mopolio [121].

Con tales antecedentes, no es de extrañar que el Decreto de 6 de agosto consagre —según hemos visto— uno de sus artículos a abolir terminantemente los privilegios señoriales de monopolio, que no serán restablecidos tampoco por la nueva legislación fernandina en 1814.

Nos hemos detenido en torno a la posibilidad de existencia de señoríos solariegos, al mismo tiempo que la contrastábamos con la acusadísima superioridad de los jurisdiccionales. La distinción entre ambos, ante el solo hecho de la existencia de algún señorío simple o territorial, estaba llamada a tener efectiva, aunque limitada, trascendencia. Pero caso de aplicar la discriminación sobre los mismos señoríos jurisdiccionales desdoblando sus elementos, jurisdiccional y territorial, para abolir el primero y convertir en propiedad privada el último, tal interpretación iba a dar a la distinción sobre la que venimos insistiendo importancia tan destacada, que sólo a través de ella puede medirse el alcance, los límites y trascendencia de las leyes de señoríos.

Pudiera pensarse ante una mera lectura del Decreto de 1811, que la abolición alcanzaba a la integridad de todo señorío jurisdiccional, cuyos elementos diversos —jurisdicción, rentas, censos, fincas o tributos— deberían incorporarse a la Nación. Sin embargo muy lejos se hallaban los ánimos de tal interpretación y la trayectoria interpretativa pronto iniciada en sentido opuesto, iba a incrementar la dificultad de la base de partida, elegida como punto básico, del que arrancaría el proceso abolicionista instado por los diputados de Cádiz.

---

apellidado Oñate, respecto a la construcción por éste de un molino de agua sobre el Cidacos. A. H. N. Consejos, leg. 35.440, pieza de 1805, f°s. 1-2 (ms). Aunque muy parcamente alude a estos privilegios señoriales, Ramon Tamames, en su reciente obra: *La lucha contra los Monopolios*, Madrid, 1961, págs. 49-50.

120. Diario de Sesiones, 1811, pág. 1177.

121. Ibid., pág. 1275.

Frente a la claridad con que se consigna la supresión de las jurisdicciones señoriales y los derechos exclusivos, la disposición deja en penumbra dos cuestiones esenciales:

a) Si el elemento territorial —o solariego—, de los señoríos jurisdiccionales es incorporable en forma análoga a la facultad y ejercicio de la jurisdicción y los derechos de ella derivados, o por el contrario se fraccionarán los dos elementos —jurisdiccional y territorial— que los componen, y mientras se despoja a los señores de la jurisdicción, se transforma en propiedad privada el antiguo dominio solariego.

b) Si la continuación en el disfrute de los bienes y rentas del señorío territorial o solariego —bajo la nueva forma dominical establecida en el Decreto— debe ir precedida de una previa presentación de títulos, o si a la inversa serán los pueblos quienes tengan que acreditar —para interrumpir el pago de las prestaciones— el carácter jurisdiccional o monopolístico de éstas últimas.

De ambas transcendentales cuestiones es mi propósito ocuparme sucesivamente. La gravedad de la primera fácilmente se nos revela, ya que sólo de su interpretación cabe deducir, si la legislación de Cádiz apuntaba hacia directos objetivos de reforma agraria.

Antes de penetrar en el análisis de estos problemas, subrayaremos —no obstante— cómo, después de la promulgación del Decreto de 1811 y por defectos de oscuridad legal —inconsciente o quizá voluntaria en el ánimo de algunos legisladores—, en cuestiones esenciales, su diversa interpretación condujo pronto a litigios y alborotos que en ocasiones y sobre todo en determinadas comarcas, alcanzaron gran virulencia. Esto ocurre principalmente en aquellas regiones en que se habían hecho más tensas las relaciones entre señores y vasallos. Son, acusadamente, los casos de los antiguos reinos de Valencia y Galicia, regiones de elevado porcentaje señorial [122].

Así podemos observar, cómo de estas regiones deriva el mayor número y los más caracterizados litigios surgidos, tanto en el breve plazo de vigencia del régimen constitucional, como en los primeros años de la Restauración fernandina, lo que se pone de relieve cuando se nos dice que «la nobleza valenciana sufrió más que la del resto de España» [123], y cómo existía asimismo el temor —en 1816—, de que «la convulsión en los reinos de Valencia y Galicia

---

122. Sánchez Albornoz insiste sobre el carácter señorial de Galicia en su gran obra de conjunto, interpretativa de nuestro pasado, *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1956, Vol. I, pág. 605 y Vol. II, pág. 409.

123. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 16. Escrito del Letrado Martín de las Heras, fº. 3, (ms).

se extendiera a otras provincias» [124]. Por su parte, Domínguez Ortiz nos habla del descontento ya existente entre los vasallos valencianos en la Guerra de Sucesión y de la precaria condición —peor respecto a la de otras regiones— de los foristas de Galicia [125].

Los debates en torno a la ley de señoríos, en las Cortes de Cádiz, nos permiten observar el importante papel desempeñado por los diputados valencianos, a uno de los cuales se debió —como hemos indicado—, la iniciativa. No olvidemos que en Valencia, el régimen señorial, de raíz aragonesa, enlazó con el incremento del dominio territorial de los señores al expulsarse a los moriscos.

En efecto debieron ser numerosas las intrusiones de los vecinos de los pueblos en los antiguos dominios solariegos que afectaron a bienes privativamente territoriales [126], y más frecuente aún, la suspensión del pago de tributos, rentas, censos u otros derechos, no todos de carácter jurisdiccional, llegándose en algún pueblo al allanamiento de la antigua casa del señor, como sucedió en Alberique con el Palacio del Duque del Infantado y en otros lugares del Conde de Altamira donde se procedió a arrancar las insignias de patronatos en Iglesias y Capellanías. Algunos exaltados como el jefe político valenciano, Mateo Valdemoros, añadían acritud a la crisis, clamando contra «la bárbara y ominosa feudalidad» [127].

Hasta determinadas casas señoriales, cuyos titulares habían desempeñado misiones o funciones de importancia en la Guerra contra los franceses, experimentaron tales intrusiones o una interrupción en el pago de rentas. Como ejemplos, tenemos los casos del Conde de Altamira, contra cuyas prestaciones y dominios se alzaron los pueblos de Rute y Elche —no obstante haber sido el titular de esta Casa, Marqués de Astorga, Presidente de la Junta Central—, y el más señalado de la Marquesa de la Romana, que

---

124. En el mismo legajo anterior, escrito de los Duques de Hijar, del Parque, Villahermosa y Montemar, Marqués de Santa Cruz y Señor de Rubianes de 30 de abril de 1816, f[os]. 98-100 (ms).

125. *El ocaso del régimen señorial en la España del siglo* XVIII. Revista Internacional de Sociología, n.º 39, 1952, págs. 153-58. Este trabajo ha sido incluído por el autor en su obra *La Sociedad española del siglo* XVIII.

126. Significativa resulta la actitud de Alcalá del Valle, cuyo Ayuntamiento al dar las gracias a las Cortes por el Decreto de Señoríos, les comunica haberse apropiado de la dehesa de Tomillos. A. C. leg. 74, n.º 1 (ms). El interés por el aprovechamiento de los montes se nos vuelve a revelar en este documento.

127. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 15. Escrito de don José Llobell, f[os]. 16-21 (ms).

en nombre de su hijo denunciaba también en 1814 despojos efectuados por sus antiguos vasallos [128].

Denuncian asimismo despojos en los primeros años de aplicación del Decreto, la Condesa Duquesa de Benavente, los Duques del Infantado e Hijar, los Marqueses de Malferit, Benamejí y Cruellas, los de Bélgida y Mondéjar, los Condes de Cervellón, Fernan-Nuñez y Montealegre, las Condesas de Casal y Morata, los Marqueses de Lazán, Ariza, Estepa y Miraflores, los Barones de Beniparrell y Benidoleig, los Condes de Revillagigedo, Orgaz, Peñalva y Almenara, los Barones de Cortes de Pallás, Petrés y Antella y la Baronesa de Terrateig. A este grupo de nobles, en que predominan los valencianos y aragoneses, se añadirían más tarde otros gallegos, como el Conde de Lemos, Marqués de Castelar y Conde de Ribadavia. Se escuchan también las quejas de señores, simples hidalgos, como D. Lucas de Zafra, dueño jurisdiccional de Castril [129].

Por otra parte, también se hicieron frecuentes las reclamaciones de pueblos contra sus señores, en las que prevalece la petición de una previa presentación de títulos, para continuar con las prestaciones solariegas. Así se pronuncian los pueblos de la tierra de Ledesma; Villamor de Riello (León); Albudeyte (Murcia); Arenys de Mar, Pinedo, Arenys de Munt, Calella, Canet y San Pol de Mar (Cataluña); Gandia; Casares (Serranía de Ronda); Brea, Illueca, Gotor, Arándiga, Villanueva y Rueda de Jalón, Sestrica, Morés, Urrea, Moratachodes y Lumpiague (Aragón) [130].

No debe extrañarnos el tono agrio y violento de algunos de estos litigios. La ley de 1811 es muy simple y escueta para resolver tan complejo y espinoso problema como la liquidación del régimen señorial. Se trataba nada menos, que de una disposición dirigida contra fundamentos básicos y seculares de la estructura social, económica, judicial y administrativa de España [131] y que afectaba,

---

128. La Marquesa de la Romana acusa de haberse desposeído a su hijo de la villa de Mogente, a pesar de los servicios prestados a la causa de la Independencia por el Marqués, su marido. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 15. Apuntamiento manuscrito en cuatro pliegos, relativo a las correspondientes demandas y quejas formuladas por antiguos señores contra el Decreto de 1811 y su demagógica interpretación.

129. Los escritos conteniendo tales denuncias, en leg. 3588, n.os. 15 y 16 (ms). Artola recoge la mayor parte de estas reclamaciones, que llegaron a las Cortes, en su ya citada obra sobre *Los Orígenes de la España Contemporánea*. También Diario de Sesiones, 1820-21.

130. Diario de Sesiones, 1820, pág. 1173.

131. Sánchez Agesta llama la atención sobre la trascendencia de esta obra de las Cortes y señala la pujanza de la ideología igualitaria, bajo el influjo de Rousseau, que alcanza su punto crucial en el Decreto de supresión de señoríos. *Historia del Constitucionalismo español*, Madrid, 1950, pág. 70.

además, a muy destacados intereses. Tal simplicidad resta claridad al Decreto. Uno de los hombres que con más detenimiento estudiarán en 1820 las consecuencias del mismo —don Joaquín Rey— reconoce que «la complicación y oscuridad de la materia, ha transmitido cierta oscuridad a la ley» [132].

B) EL DESDOBLAMIENTO DEL SEÑORIO JURISDICCIONAL

Pero volvamos al problema más arduo y complejo: el de la separación de los elementos territorial y jurisdiccional del señorío. ¿Se hallaba en el ánimo de los legisladores de Cádiz llevar a cabo el desdoblamiento de los señoríos jurisdiccionales y preservar totalmente de la abolición el antiguo dominio solariego, bajo la nueva propiedad privada?

Realmente este es el sentido que inspiraba al Decreto cuyo artículo 5.º —el más controvertido— sería decisivo para su aplicación. Dice este precepto que «los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición».

Ante los preceptos legales pudiera en un primer momento pensarse que sólo los señoríos solariegos carentes de jurisdicción, pasarían a convertirse en propiedad particular, el resto, la inmensa mayoría, la casi generalidad, desaparecerían como totalmente abolidos, dejando a sus antiguos dueños pendientes tan sólo de la indemnización prevista. De adoptarse tal interpretación, sus consecuencias se hubieran presentado aún más hondas y profundas, y no fue vano pensar en tal orientación al hablar el Decreto de señoríos incorporables por naturaleza, lo que podía dar pábulo a creer en que fueran concretamente aquellos de carácter jurisdiccional. Pero no era a estos, en efecto, a los que se refería la cláusula del artículo 5.º, sino a los señoríos ilegítimos o con vicio de origen, por lo que la letra del precepto que comentamos —puesta en relación con los artículos 1.º y 14.º del Decreto, dirigidos concretamente contra el ejercicio de derechos jurisdiccionales— admite plenamente la tesis del fraccionamiento.

La interpretación amplia y extensiva que acabamos de apuntar la acogieron pronto como partes interesadas, diversos pueblos que, creído llegado el momento de acabar con las antiguas gabelas señoriales, suspendieron —como hemos señalado antes— toda pres-

132. Diario de Sesiones, 1820, pág. 1775.

tación e incluso penetraron en las casas y fincas más privativamente señoriales, invadiendo sin escrúpulos, el ámbito territorial y solariego de los antiguos señoríos. Esto ocurrió no solo en Valencia y Galicia, sino también en otras regiones, como Aragón, donde la Marquesa de Villaverde y Condesa de Morata de Jalón denunciará, en sus pueblos, atropellos de sus antiguos vasallos [133], en Andalucía, donde podemos observar como fueron invadidas en Rute las fincas del señor, que lo era el Conde de Altamira [134], mientras que en diversos pueblos de la Sierra rondeña —Benaocaz, Ubrique, Villaluenga y Grazalema— se tratará de justificar la previa ocupación de montes, dehesas y tierras de su antigua señora, la Condesa Duquesa de Benavente en quien habían recaído los estados de la Casa de Arcos [135].

Sin embargo, casi a raíz de comenzarse la ejecución del Decreto, nos es dado observar cómo su interpretación más generalizada no se orienta, ciertamente, en este sentido, lo que nos induce a otorgar objetivos más limitados a la ley de 1811.

Sus ulteriores consecuencias estarán en gran parte en función del criterio interpretativo que prevalezca y que en definitiva tiene más interés que el recóndito pensamiento de los legisladores. De salvarse de la reversión automática unos pocos señoríos —caso de la interpretación extensiva— se pasaba en el caso de la interpretación restrictiva, basada en el fraccionamiento del señorio, a preservar de la incorporación, —en forma más o menos encubierta—, extensísimos territorios, cuyos antiguos señores adquirían naturaleza de propietarios particulares con las nuevas leyes, continuando de esta nueva forma en el disfrute de la mayor parte de fincas, rentas y censos. De aquí la importancia de tratar con cuidado tan delicada y escurridiza cuestión, procurando penetrar a través de actos y de opiniones autorizadas, —en plena etapa de aplicación del Decreto— en la íntima esencia de éste y escudriñar

---

133. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 15. Representación de la Marquesa de Villaverde (ms).

134. Ibid. Expediente formado en virtud de Real Orden y Representación hecha a S. M. a nombre del Sr. Duque del Infantado, Marqués de Lazan, Marqués de Ariza y Estepa, Conde de Revillagigedo, Conde de Orgaz, Condesa de Peñalba y Baronesa de Petrés, Conde de Almenara y Baronesa de Antella y otros que solicitan la continuación en el goce y percepción de todos los derechos y propiedades que disfrutaban antes de las llamadas Cortes extraordinarias de 6 de agosto sobre abolición de señoríos (ms).

135. A. H. N. Consejos, leg. 3019, n.º 8. El Procurador Sindico de la villa de Benaocaz, en representación de ésta y de las de Grazalema, Villaluenga y Ubrique, sobre que se les mantenga en la posesión que han tomado de las tierras y montes que sin justo título disfrutaba la Casa de Arcos. 1814 (ms).

sobre cual fuera, con mayor verosimilitud, su auténtico espíritu ante problema tan espinoso.

Para tratar de interpretar la ley con la mayor objetividad, prescindiremos de los argumentos de los propios señores, —parte interesada como los pueblos— y que tan sólo procedo a enunciar. Estos, resignados ante la inevitable pérdida de su poder jurisdiccional, clamarán, sin embargo, en forma vehemente, contra el ataque a sus dominios solariegos, que consideran usurpación de los pueblos basada en una amplia y viciosa interpretación de la ley de señoríos, lejana en su articulado —según ellos— de englobar los bienes y derechos del señorío territorial.

Incluso algunos nobles que votaron la disposición abolicionista, como el Marqués de Villafranca [136], —o la elogiaron como el Duque de Osuna [137]— se revuelven airados contra el presente despojo del dominio territorial, representado en este caso por la interrupción de las prestaciones, consideradas como de tal naturaleza, en los pueblos de Vejer, Conil y Sanlúcar de Barrameda, pertenecientes de antiguo a la Casa de Medina Sidonia.

No dejarán de dar cauce legal a tal oposición ante la justicia ordinaria —desconcertada ella misma sobre la aplicación del Decreto— como hizo en Elche el Conde de Altamira y respecto a sus pueblos de la Serranía de Ronda, la Condesa Duquesa de Benavente.

Sin embargo, según hemos indicado, prescindiremos de la posición nobiliaria en asunto que tanto la afectaba y por el contrario, revisaremos distintas posiciones y argumentos que abonan el fraccionamiento del señorío y una interpretación restrictiva en este punto de la ley abolicionista. Al menos sería esa la que, de hecho, tal disposición obtuvo.

a) Consulta del Tribunal Supremo de 1813 [138].

Las actuaciones derivadas del litigio entre el Conde de Altamira y sus antiguos pueblos de Elche, Novelda y Crevillente, dieron origen a la apelación de aquél contra un auto de la Justicia de Elche favorable a la suspensión de prestaciones. El expediente se elevó en consecuencia a la Audiencia levantina, que indecisa consultó al Tribunal Supremo sobre la interpretación del artículo 5.º del Decreto de 1811.

Aunque el expediente y la consulta se enfocaron muy directamente hacia el problema de la previa presentación de títulos

---

136. Miguel Artola: Ob. cit. págs. 477-78.

137. Condesa de Yebes: *La Condesa-Duquesa de Benavente*. Madrid, 1955, pág. 248.

138. El dictamen del Tribunal Supremo, en el apéndice, Dt.º n.º 2.

—cuestión esencial también en la aplicación de la ley abolicionista y que estudiaremos más adelante— el hecho de admitir la legitimidad del cobro por el Conde de Altamira, en su señorío jurisdiccional de Elche, de antiguos derechos, contribuciones y censos —señalados por aquél como solariegos— en calidad de rentas de su propiedad, en tanto los pueblos no acreditaran su carácter jurisdiccional o de privilegio exclusivo, el contenido de dicho dictamen implicaba el reconocimiento terminante de que el elemento territorial y solariego de los señoríos jurisdiccionales no quedaba afectado —para el Tribunal Supremo y su Fiscal [139]— por la abolición, transformándose por el contrario sus tierras en propiedad privada y convirtiéndose censos, foros, derechos y prestaciones en rentas derivadas de contratos entre particulares. Insistiremos en este informe al ocuparnos de la presentación de títulos.

b) Proyecto de Ley aclaratoria de 1813.

La Regencia remitió a las Cortes la consulta del Tribunal Supremo, juntamente con el expediente de Elche. Las Cortes nombraron una comisión para redactar una ley aclaratoria del Decreto de 1811 [140] y a ella fueron transmitidas las actuaciones citadas y los recursos de diversos pueblos de Galicia, Asturias, Andalucía, y Murcia, en que solicitaban asimismo la aclaración del contenido del Decreto.

La Comisión —de la que formaban parte autores del mencionado Decreto— elaboró un Proyecto de Ley, que no llegaría a publicarse a causa de las nuevas circunstancias que poco después sobrevinieron [141]. Por la posición política de algunos de sus redactores —como García Herreros— acusa el dictamen matiz antiseñorial, pudiéndose considerar como una expresión radical, dentro de la legislación abolicionista.

Pues bien, tal Proyecto interpretativo, si obligaba ciertamente a los señores —como veremos oportunamente— a una previa presentación de títulos, no se atreve a establecer —a pesar de que el problema estaba ya planteado— la interpretación extensiva, que hubiera llevado consigo, en los señoríos jurisdiccionales, la abolición de sus dos elementos, jurisdiccional y territorial, pese a que hubiera simplificado jurídicamente la aplicación de la Ley ante los tribunales y a que el artículo 5.º hacía referencia a los señoríos territoriales que por su naturaleza debieran incorporarse a la Nación.

---

139. Las actuaciones de este resonante litigio se hallan en el A. C. legajo 74, n.º 9 (ms).

140. Componían esta Comisión: Morales Gallego, Aparicio y Ortiz, Vázquez Canga y García Herreros.

141. El dictamen de la Comisión, en A. C. leg. 74 n.º 9.

Respecto a estos últimos señoríos, la comisión sabía que los legisladores no habían querido referirse a los jurisdiccionales, sino a los enriqueños o cualquiera otros que como viciosos fueran reversibles, con arreglo a la legislación anterior. Ya he indicado que de esto nos ocuparemos después.

Realmente no podían otorgar una mayor extensión a este proyecto de ley de 1813, quienes, como García Herreros, habían mantenido en los debates ante las Cortes, el carácter restrictivo del Decreto abolicionista. «Solo aspiro en la incorporación que reclamo —dirá aquél en la sesión de 4 de junio— a que desde hoy se extingan los señoríos jurisdiccionales, por cualquier título que se hayan segregado; que igualmente se incorporen y extingan los privilegios y derechos exclusivos». En este mismo discurso subrayará García Herreros nuevamente que los fines del Decreto se contraen a los derechos jurisdiccionales [142].

Es interesante señalar que el dictamen de la Comisión y su minuta de ley interpretativa [143], apunta hacia una nueva ruta. En vez de incorporar simplemente el elemento territorial de todos los señoríos jurisdiccionales, cosa que como hemos visto no hace porque violaría el art. 5.º —aportando así prueba esencial de la realidad del desdoblamiento entre los elementos de tales señoríos, impuesto por la legislación de Cádiz— encaminan sus miras a recortar o restringir los derechos calificados como simplemente territoriales y a aumentar aquellos otros que pueden considerarse anejos e inherentes a la cualidad señorial, aunque no sean ya de carácter jurisdiccional, y que deben abolirse en forma análoga a los llamados privilegios exclusivos. Los legisladores de 1820, inspirados en esta directriz, hablarán de abolir lo que llamaran derechos feudales. Volveremos sobre este problema al analizar el desarrollo de la cuestión señorial durante el trienio liberal, 1820-1823.

c) Respuestas de los Fiscales del Consejo Real, una vez efectuada la Restauración fernandina.

El régimen de Fernando VII no procedió a la derogación pura y simple de la legislación abolicionista, que mantendrá sus líneas esenciales basadas en la supresión de las jurisdicciones señoriales y derechos exclusivos, aunque otorgando al Decreto de 1811 su interpretación restrictiva, no lejana por otra parte de la que le otorgaban ciertos medios gaditanos. Se consolida la unificación jurisdiccional y la abolición de los monopolios, aunque se restauran los señoríos —en su simple calidad de señoríos solariegos— con su terminología tradicional de señor y vasallos, y sin que se

---

142. Diario de Sesiones, 1811, págs. 1177-79.

143. Se inserta en el apéndice minuta de esta disposición aclaratoria. Dt.º. n.º 4.

tomara en mayor consideración la transformación de éstos en propiedad privada.

Prescindiendo del distinto carácter jurídico de estas dos instituciones —señorío y propiedad— el informe Fiscal 9 de agosto de 1814, propugna el reintegro inmediato a los señores de los derechos reservados, por la Ley de 1811, y estos derechos no eran otros que los procedentes del señorío territorial, que para el Fiscal del Consejo de Castilla, la misma Ley había preservado —como derechos no jurisdiccionales— de la reincorporación fulminante decretada para estos últimos [144].

Con posterioridad a tal informe, nuevas respuestas Fiscales en los Consejos de Castilla y Hacienda no dudarán en la reaparición de los elementos de los señoríos —mantenida por la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, que más adelante estudiaremos— los cuales desprovistos de la jurisdicción, conservarán su originaria calidad de señoríos solariegos hasta su abolición durante la Regencia de María Cristina.

En este sentido señala el Fiscal de Castilla, Mateo de Zendoquiz, que el Consejo vio claro al mantener la diferencia entre la jurisdicción y los otros derechos de carácter territorial [145].

d) Implantado el Régimen Constitucional en 1820, tras el pronunciamiento de Riego, el propio Jefe Político de Aragón, Don Luis Veyan y Aparicio, con ocasión de ciertas instrusiones y apropiaciones en las fincas de determinados señores de la región, ordena su devolución a estos, porque la abolición de 1811 «recaía únicamente sobre los derechos jurisdiccionales», debiendo los pueblos no sólo respetar las fincas y montes, sino también pagar los derechos que habían satisfecho hasta entonces [146].

e) Los mismos debates de las Cortes del trienio constitucional —que ponen de relieve gran disparidad de criterios en torno a la aplicación de la legislación abolicionista— nos muestran en los diputados más avanzados, un deseo evidente de recortar el dominio solariego y territorial, pero no obstante no se atreven a patrocinar la simple abolición de éste en los que fueron antiguos señoríos jurisdiccionales. Es más, algunos de los representantes del País, como el diputado Giraldo se escandalizan ante la posibilidad de que pueda considerarse viciado el dominio solariego por el hecho de haber ejercido su titular la jurisdicción y «se contagiaran los de-

---

144. A. H. N. Consejos, leg. 3588, f°s. 17-20 (ms).
145. Ibid. f°. 171 (ms).
146. Diario de Sesiones, 1820, pág. 1773.

rechos territoriales por haberse unido en la persona que tenía la jurisdicción» [147].

f) Incluso la misma Ley de 3 de mayo de 1823, —llamada a centrarse en la interpretación del Decreto de Cádiz y principalmente en su artículo 5.º—, ofreciendo una interpretación radical del mismo, recorta los derechos solariegos, pero no decreta tampoco la abolición de aquellos integrados en anteriores señoríos jurisdiccionales, lo que, más peligroso —quizá— políticamente, hubiera sido de más fácil interpretación jurídica y de mayor trascendencia económica y agraria.

Todo lo expuesto nos prueba que no se pretendió nunca la absorción íntegra del señorío jurisdiccional sino solo su desdoblamiento, restringiendo la abolición a este último carácter.

En relación con lo expuesto, podemos considerar como altamente significatico el hecho de que los legisladores de Cádiz —con un radicalismo más formal que efectivo— tuvieran en su ánimo otorgar nuevo y tardío vigor a la distinción entre lo jurisdiccional y lo territorial, hasta el punto de llegar a aplicarla en cada señorío, desmembrándolo y fracionándolo.

Encaminada su obra esencialmente a privar de funciones públicas a los señores, miraron con indiferencia el destino de las tierras. Las posteriores protestas de los pueblos provocaron los últimos intentos de García Herreros y sus colegas, en vías de una interpretación parcialmente extensiva del Decreto de 6 de agosto, al amparo de una obligatoria y perentoria presentación de títulos.

Admitiendo, sin embargo, como realidad evidente el desglose del antiguo señorío ¿resultaba fácil distinguir qué clase de derechos, rentas o tributos poseían carácter jurisdiccional y cuáles otros por el contrario debían ser considerados como eminentemente solariegos? Constituía esto, ardua y espinosa cuestión capaz de originar fricciones y discordias, como se pondrá de relieve muy pronto al otorgar calificación distinta —pueblos y señores— a diversos derechos y prestaciones.

Si la forma de enfocar la abolición de los señoríos no repugnaba a su naturaleza ni resultaba contradictoria con la esencia misma de aquellos, se revelaría pronto de gran dificultad en su aplicación. Esta dificultad —centrada en torno a la certera discriminación entre derechos jurisdiccionales y solariegos— gravitará hondamente sobre todo el proceso de disolución del régimen señorial [148], influyendo en la azarosa fortuna de la ley abolicionista al tratar de aplicarse ésta.

---

147. Ibid. pág. 672.

148. Años más tarde y a la vista de la aplicación de las leyes abolicionistas, señalará, Escriche, la necesidad de la publicación del Decreto

En los pleitos de incorporación del reinado de Carlos III, encontramos interesantes y significativas manifestaciones de lo difícil que resultaba calificar los complejos y heterogéneos derechos, tributos, prestaciones y rentas, percibidos por el señor en sus tierras y pueblos.

Pongamos como ejemplo el caso de Lucena. El pleito sobre la reversión del señorío de esta ciudad constituyó uno de los mayores triunfos en la labor incorporacionista de los Fiscales del Consejo de Castilla —no en balde intervinieron Campomanes y Floridablanca, frente a un litigante de la calidad del Duque de Medinaceli— y la ciudad fue incorporada, tras sentencias de Vista, Revista y segunda Suplicación de 1767, 1769 y 1780 [149]. Pues aunque la reversión comprendió simultáneamente la jurisdicción, señorío y vasallaje, aún hubo dificultades en la calificación de los derechos percibidos en esta ciudad por la Casa de Medinaceli —como heredera de los marqueses de Comares— por razón de oficios u otros títulos. Los heterogéneos derechos del señor fueron sistematizados por el Consejo en la forma siguiente: 1.º Jurisdicción; 2.º Señorío y vasallaje; 3.º Oficios; 4.º Bienes o fincas y 5.º Regalias y rentas [150].

Si esta dificultad de apreciación que en Lucena se presentó de una manera concreta en la Alcaidia de la Cárcel, surgía en un lugar donde se había incorporado conjuntamente el señorío y la jurisdicción, ¿qué sería cuando la facultad incorporada fuera sólo esta última?

No debemos omitir que dentro del mismo dominio solariego, podemos distinguir sectores diversos:

a) Las fincas explotadas directamente por el señor, así como las casas o dependencias señoriales.

b) Las fincas cultivadas por colonos, en virtud de arrendamiento, o bajo la forma, de antiguo difundida, del censo en sus varias manifestaciones y en los que el señor poseía el dominio directo, en tanto el útil quedaba sometido al disfrute del censatario.

c) Los cánones, pensiones, rentas o tributos disfrutados por el señor en virtud de ese dominio directo sobre las fincas o del más amplio e inconcreto dominio señorial sobre el término.

d) Los derechos ejercidos por el señor sobre las tierras incultas o baldías, sobre montes, aguas, prados o pastos, así como en general sobre los bienes comunales.

---

de 6 de agosto de 1811. Vid: Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. — Madrid, 1876, págs. 1006-7.

149. A. H. N. Consejos, legs. 37.779, n.º 5574 y 37.834, n.º 6523 (ms).

150. Esta interesante apreciación del Consejo de Castilla se halla en el último de los legajos citados.

Volveremos, no obstante, sobre esta cuestión, al abordar el problema relativo a las propiedades de los vecinos en las villas y municipios de señorío.

Lo antiguo de muchos derechos y gabelas y el enlace de lo jurisdiccional, con su poder coercitivo, con otros derechos y prestaciones de origen territorial, provocarían grandes dificultades para su calificación. Como quiera que la Monarquía de Fernando VII, no devolvió la jurisdicción a los señores —manteniendo, sin embargo, en lo restante el régimen señorial— estas dificultades de calificación de derechos jurisdiccionales y territoriales seguirían presentándose en los Consejos durante el reinado de este Soberano. De aquí que un diputado de 1820 diga que lo que debe tratar de interpretarse, no es el artículo 5.º del Decreto de 1811, sino el 4.º que establece quedan abolidos los dictados de vasallo, vasallaje y las prestaciones reales o personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procedan de contrato libre.

El hecho de la subsistencia real de los derechos territoriales ¿anulaba en consecuencia el espíritu y la obra del Decreto de 1811? Nos atrevemos a afirmar que no, porque siempre quedaba el hecho de la unificación jurisdiccional.

Esta constituía un anhelo ferviente hacia el que confluían dos corrientes ideologicas: la de los ministros ilustrados de nuestro siglo XVIII, y aquella otra que procedía del influjo de la Francia revolucionaria.

Ya hemos señalado cómo lamentaba Campomanes la enajenación de las jurisdicciones. Además del desquicimiento judicial y administrativo que tal dispersión podía ocasionar, Campomanes veía también a la jurisdicción como una fórmula de enriquecimiento fiscal [151]. El mismo Campomanes subraya la importancia de la jurisdicción en el pleito de incorporación de Budiño, donde le da preferencia a su reversión sobre la del mero señorío.

Por otra parte esta obra centralizadora se halla en perfecto acuerdo con la tendencia general adversa a las jurisdicciones especiales, como se puso de manifiesto en el mismo recelo frente a la jurisdicción militar en las Cortes de Cádiz.

También es la que logra un eco más unánime en el cuerpo legislativo, como lo muestra el hecho de que representantes tan reacios a la supresión de los señoríos y a las proposiciones de

---

151. Vid: Alegación en el pleito de incorporación del valle de Orozco, n.º 8.

García Herreros como el Obispo de Calahorra, «aceptaba la tesis liberal por lo respectivo al derecho jurisdiccional» [152]. Ya vimos cómo los mismos nobles se resignaron en principio al abandono de sus antiguas facultades jurisdiccionales, como mal menor o como algo inevitable e impuesto por el ritmo de los tiempos.

Aunque en el orden jurisdiccional no se presentaron las dificultades de aplicación y antagonismos que en el territorial y solariego —salvo en la calificación y percepción de tasas y derechos— las Cortes tuvieron que promulgar algunos decretos complementarios, como el de 7 de octubre de 1812, en el que se establece que en los pueblos de señorío que antes eran pedáneos, los alcaldes constitucionales ejercieran la jurisdicción civil y criminal, en el territorio o término jurisdiccional que antes tuviesen señalado [153].

Aplicada amplia o estrictamente pero acatada en forma unánime en lo que respecta a la centralización jurisdiccional, la ley de 1811 fue, por este sólo hecho, una disposición esencial en la materia, lo que se manifiesta de manera declamatoria y altisonante en la proclama de las Cortes de Cádiz de 23 de agosto de 1812, cuando dice que «el Decreto sobre señorío fue el precursor de vuestra libertad» [154].

Se ha venido insistiendo sobre la ineficacia real del Decreto de 6 de agosto, en cuanto éste dejó subsistentes los extensos domiminios teritoriales de los antiguos señoríos, en especial de las grandes Casas nobiliarias, pero la disposición no dejó de surtir su efecto acusadamente, respecto a aquellos señoríos tardíos, sustancialmente jurisdiccionales y sin apreciable dominio solariego.

Debemos recordar aquí lo que indicábamos en la Introducción de esta obra, respecto a la ingerencia de la realeza en el régimen señorial. La antigua posición autónoma —en el orden judicial y administrativo— de los señores, se había ido cercenando por la política centralista de los Borbones, cuyos ministros manifestaron su tendencia a considerar a aquellos como una especie corregidores natos en sus pueblos y lugares, con facultad de nombar funcionarios de justicia y gobierno que actuasen en su nombre, pero con sujeción a las normas y tribunales regios.

De Corregidores perpetuos había calificado a los señores muchos años antes el Fiscal de la Chancillería de Valladolid, Castillo

152. Miguel Artola: Ob. Cit. pág. 470.
153. A. C. leg. 74, n.° 5 (ms).
154. Citada por Romero Alpuente ante las Cortes de 1821. Diario de Sesiones, pág. 683.
155. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.° 16, f°s. 173-93 (ms). Apéndice Dt^{o}. n.° 6.

de Bobadilla, [156]. No obstante creo —como Guilarte [157]— que no es exacta esta calificación. Los señores eran algo más que el Corregidor, desde jefes de empresa agrícola en los pueblos donde poseían extenso dominio solariego hasta patronos de Iglesias. No sólo la inmovilidad y carácter hereditario de los señores contrasta con la temporalidad propia de los Corregidores regios, sino que el enriquecimiento fiscal de que hablamos antes —no sólo constreñido a la jurislicción— se efectuaba en el provecho inmediato de la sóla fiscalidad señorial. Por otra parte el control ejercido por la realeza en los estados señoriales fue siempre más elástico que en tierras de realengo. En todo caso, aquellos poseían una extraordinaria importancia en la estructura y desarrollo de nuestro régimen de administración local. Constituían los señoríos extensos islotes —distribuidos a través del país— cuya organización administrativa judicial y financiera revestía peculiares modalidades respecto a las tierras de realengo, de administración directa por la Corona a través de sus agentes u organismos propios.

En su momento enumeramos las conclusiones en que los Fissales de Castilla habían resumido la política de ingerencia real en los pueblos de señorío durante el Antiguo Régimen.

Además de las intromisiones reales, dos motivos de debilidad se adivinan en el régimen señorial a partir del siglo XVII, uno de ellos el absentismo de los señores [157 bis], y el otro, la pluralidad de los titulares de las rentas, con la consiguiente quiebra de la unidad administrativa del señorío. Respecto a este último punto, uno de los historiadores contemporáneos que mejor han conocido la documentación de los antiguos Consejos, el Marqués del Saltillo, nos dice, en relación con las enajenaciones de pueblos bajo los Austrias, que en diversos lugares «la jurisdicción pertenecía a un propietario, las rentas a otro y el señorío no coincidía con aquella por pertenecer a distinto origen [158]. Esto sin embargo, no puede aceptarse sino como excepcional. El problema, realmente, se halla planteado en torno a la posible desmembración de dichos elementos entre la Corona y un particular.

Un problema más se nos plantea en el análisis del artículo 5.º del Decreto de 1811 y cuyo estudio enunciamos ya. La disposición señala la conversión de los señoríos territoriales y solariegos en

---

156. *Política para corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra*. Madrid, edición de 1775.

157. Ob. cit. págs. 18-19.

157 bis. Cavanilles se quejaba en el siglo XVIII de las grandes propiedades valencianas y de la ausencia de sus señores. *Observaciones sobre la Historia natural, geografía, agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia*. Madrid, Imp. Real, 1795. Vol. I, pág. 235.

158. Ob. cit. pág. 55.



LÁMINA V. — No faltaron miembros de la Nobleza que expresaron su simpatía hacia la doctrina abolicionista propugnada en Cádiz. Tal fue el caso del joven X Duque de Osuna que aquí aparece retratado por Esteve al comienzo de su adolescencia. Su madre la Condesa Duquesa de Benavente vio pronto no obstante invadido su patrimonio del Estado de Arcos, como consecuencia de las corrientes democráticas e igualitarias que afloraron con la "francesada".



LÁMINA VI. — Fernando VII por Vicente López. Durante su Reinado se desarrolló la etapa más apasionante del gran proceso abolicionista. Restablecidos los señoríos en 1814, no lo fueron, sin embargo, las jurisdicciones señoriales.

propiedad particular «si no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse a la Nación», claúsula ésta, a la vista de la cual, cabe pensar que hiciera referencia a aquellos señoríos cuyo titular había ejercido la jurisdicción, induciendo en otros casos —como en el de Ormaechea— a una plena desorientación. Ya hemos podido observar cómo la dicha cláusula no puede hacer referencia a los señoríos jurisdiccionales, cuyo soporte territorial se respeta ¿a cuáles hace referencia pues?

Podemos afirmar sin género de dudas, que el Decreto se refiere específicamente en esta cláusula, a aquellos señoríos como los enriqueños, susceptibles como ilegítimos —al interrumpirse la sucesión en línea recta— de incorporación a la Corona bajo el Antiguo Régimen y para cuya porción solariega se reserva la acción de reversión de los Fiscales del nuevo Tribunal Supremo [159].

En mi anterior trabajo sobre incorporación de señoríos a la Corona, procuré sistematizar a través de las diversas mercedes de señoríos, cuáles eran reputados como ilegítimos por los Fiscales de los Reales Consejos. Este era el caso de los citados señoríos enriqueños en que hubiera quebrado la línea directa de sucesión, pues en ellos se excluía la herencia de los colaterales; de los poseídos en virtud de mercedes con cláusula interna de reversión en la que ésta se hubiera cumplido, como el caso de Aguilar de Campos; de aquellos detentados en virtud de mercedes con vicio de origen, en torno al cual discurrió el pleito de la Puebla de Montalbán; los de derechos señoriales derivados de merced improcedente o inadecuada y, en fin, los señoríos desprovistos de título formal [160].

Aun cuando numéricamente fueran escasas las incorporaciones efectuadas, teniendo en cuenta la extensión del régimen señorial, en el siglo XVIII —según hemos apuntado ya— la doctrina desarrollada en tales pleitos de reversión tuvo hondas consecuencias políticas, al señalar firmemente una directriz centralizadora de acuerdo con el Estado moderno.

Como resultado de la acción fiscal en pleito típico de reversión —o sea incoado por la Corona misma— cabe citar como resonantes las incorporaciones de Lucena, Valdecorneja y Oropesa [161] procedentes de merced enriqueña, logrando también incorporarse —en número algo mayor— otros pueblos a través de actuaciones o juicios de tanteo, incoados por los mismos pueblos interesados,

159. Contribuyen a abonar esta interpretación las diversas alusiones al tema en las Cortes posteriores y la propia subsistencia de las leyes de reversión. Ver entre las primeras la intervención de Gómez Becerra en la Sesión de 29 de abril de 1837. Diario de Sesiones, pág. 3119.

160. Ob. cit. págs. 84-95.

161. Ibid. págs. 95 y 105.

bajo el supuesto de reembolsar al señor el capital entregado por sus causantes al constituirse el señorío [162].

C) LA PRESENTACION DE TITULOS

a) *Planteamiento y alcance de la cuestión.*

Después de estudiar problema tan esencial, como el que gravita en torno a la diferenciación entre el señorío jurisdiccional y el solariego, y a la existencia real de este último, como soporte territorial ordinario de los mismos señoríos jurisdiccionales, preservado de la abolición establecida en la Ley de 1811, debemos pasar a examinar ahora, la segunda de las cuestiones que hemos apuntado como oscuras en dicha disposición, la cual está en estrecha relación con la anterior y fue la que suscitó más inmediatos litigios.

Me refiero a la necesidad de una previa presentación de títulos por los señores para poder convertirse en propietarios y disfrutar de los derechos que les reserva la Ley abolicionista, problema cuya importancia no se le escapa a Artola, quien le dedica especial atención, atraído por las consecuencias del problema [163].

El artículo 9.º del Decreto de 1811 establece que quienes se consideren con derecho a la indemnización que previene el artículo anterior —para los que hubieran obtenido la jurisdicción por título oneroso o como remuneración de grandes servicios— «presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios».

Pero la cuestión fundamental no se centra sobre la indemnización a percibir frente a una Hacienda casi exhausta, sino por el contrario, la gravedad del negocio se percibe en relación con la subsistencia del elemento territorial, como propiedad privada. ¿Deben los señores presentar sus títulos como requisito previo para obtener tal reconocimiento? o por el contrario ¿serán los pueblos o antiguos vasallos quienes deberán acreditar que los derechos que el antiguo señor y nuevo propietario pretende percibir son de carácter jurisdiccional o en todo caso carece de título legítimo para exigirlos?

Guardó sobre este punto el Decreto incomprensible —o en exceso astuto— silencio, que provocaría desconcierto entre los inte-

162. Ibid. págs. 61-62. Cito aquí el resultado favorable obtenido por ciertos pueblos en pleitos de tanteo tramitados en el reinado de Carlos III. Cabe añadir ahora los casos de Baltanás, Luiña, Tormaleo y Fuente el Césped, que obtuvieron sentencia a su favor en 1781 y 1782 y el del señorío eclesiástico de Brihuega, cuya sentencia data de 1771.

163. Ob. cit. pág. 478 y sigs.

resados y dudas en los tribunales, contribuyendo a agriar más las relaciones entre los pueblos y sus antiguos señores.

Estos, en efecto, se muestran reacios a una previa presentación de títulos. Artola atribuye tal actitud a la falta de adecuación entre las viejas fórmulas de concesiones reales de señoríos y rentas con la nueva concepción del derecho de propiedad. Aún sin desconocer las viejas fórmulas de concesiones reales de señoríos y rentas con que, en efecto, la nueva orientación de esta institución podía dificultar la argumentación defensiva de los señores, su oposición a la presentación de títulos no encierra novedad alguna.

Basta un breve examen del proceso incorporativo del siglo anterior, para observar como caso ordinario en los pleitos de reversión, el retraimiento de los señores —tanto eclesiásticos como laicos— respecto de la presentación de títulos originarios —solicitados insistentemente por los Fiscales— y que incluso provocan registros y detenciones [164].

Asimismo encontramos con monótona reiteración en los litigios anteriores a la invasión francesa, la apelación —como último y esperanzador medio de defensa— a lo que Artola llama principios generales de Derecho Civil [165], y que en definitiva se circunscriben a la prescripción adquisitiva, basada en la posesión inmemorial, no descartada por los Tribunales —pese a la oposición Fiscal— en favor de los señores jurisdiccionales, principalmente como apoyo de título anterior desaparecido o ambiguo, y que aparece como argumentación básica o elemento coadyuvante en las sentencias de diversos pleitos de incorporación fallados en sentido adverso a la Corona.

Por otra parte considero, quizás, audaz, dar como sentado que la mayoría de los miembros de la nobleza hubieran comprendido en 1811 —con la sutileza que Artola pretende— la profunda transformación que se estaba efectuando en la esencia del derecho de propiedad. Percibieron —eso es cierto— que la tormenta antiseñorial forjada en el siglo anterior, descargaba ahora en forma general y amenazadora, y trataron de defenderse de la corriente abolicionista, presentándola como acción usurpadora y demagógica. Cederían ante lo inevitable de la supresión jurisdiccional y se harían fuertes en la defensa de sus derechos territoriales, de mayor trascendencia económica.

Resulta evidente que no era presumible descubrir en los viejos diplomas, las modernas y precisas características del derecho de

164. Un ejemplo de ello, tenemos en el largo pleito de Autol, en el que se llegó a encarcelar a su señor, el Vizconde de Axpe, por rehusar la presentación de documentos solicitados por el Consejo de Castilla. Ver los memoriales de este pleito en A. H. N. Consejos, legs. 35.440, 41 y 42.

165. Ob. cit. pág. 476.

propiedad, pero ¿pretendían eso la letra y el espíritu de la nueva ley?

Cabe preguntarse si se hallaba en el ánimo de algunos de los diputados de Cádiz, aprovechar la misma parquedad y falta de casuística del Decreto de 1811 —redactado escuetamente con el fin de no alarmar a los nobles, a quienes se trataba de tranquilizar, dándoles garantías en sus dominios territoriales— para extraer del mismo conclusiones más radicales, aún en contradicción con la letra del Decreto, a través de una dura y restrictiva calificación de títulos, insuficientes en diversos casos para legitimar los derechos detentados.

Sin embargo la interpretación hacia la cual se orientaría pronto la ejecución de la ley abolicionista, hace pensar que en general no se pretendía cosa tan grave como desplazar de la propiedad a titulares legítimos de señoríos, por falta de adecuación tan sólo, entre el contenido jurídico de sus privilegios y la nueva regulación del derecho de propiedad que entonces se perfilaba.

Se podría a mi entender, en consecuencia, acreditar la legitimidad de un señorío territorial, que no fuera de los enriqueños o viciosos, en la forma en que acostumbraba hacerse en los antiguos juicios de incorporación. Tan sólo cabría considerar se llevara a efecto una más escrupulosa selección de los señoríos legítimos, en la que habría que subrayar la falta de precisión de ciertos documentos controvertidos, y la extensión abusiva y caprichosa de los derechos señoriales cuando esto hubiera tenido lugar.

Presentándose pues, el título de egresión de la Corona, la posesión legítima de un señorío, transformaba a su porción solariega en propiedad particular. Sin embargo, no se puede dejar de percibir el peligro que para muchos nobles representaba un examen escrupuloso que pondría de relieve la inexistencia de algunos, la caducidad de otros y la falta de precisión de otros tantos, respecto de los derechos poseídos hasta entonces y cuya dudosa adecuación se agravaba ante los nuevos principios del derecho de propiedad.

Para los pueblos constituía en principio la presentación de títulos un valladar protector para el caso de una posible y elástica retirada. Aún admitiendo que se respetara el dominio territorial, cabría preguntar a los señores donde se hallaban los títulos que justificaban éste.

Pronto, la cuestión de títulos comienza a girar en torno a la interpretación del artículo 5.º de la ley y sobre la necesidad de su previa presentación, considerada como requisito esencial para la conversión de los señoríos solariegos en propiedad privada. Así observamos como el litigio de Elche va circunscribiéndose sobre la obligación de la exhibición de títulos por el Conde de Altamira

y la posible interrupción —a falta de aquella— de los derechos, rentas y prestaciones, hasta entonces percibidos por éste último, mientras no presente títulos capaces de legitimar su señorío territorial y en cuya virtud se transformaria el antiguo señor en nuevo propietario.

Por su parte los anteriormente mencionados pueblos de la Serranía de Ronda —Benaocaz, Ubrique, Villaluenga y Grazalena— de antiguo bajo el señorío de los duques de Arcos, tras manifestar que al amparo de la ley de señoríos se apropiaban de tierras, montes y dehesas, arguían sobre la falta de título legítimo a favor de la Casa que los venía poseyendo indebidamente.

Las causas de la inmediata y brusca oposición de los señores a la presentación de títulos, podemos sintetizarlas en dos:

1.ª Su inexistencia o caducidad; así como la frecuente falta de precisión respecto a los derechos donados en el privilegio originario, lo que les había llevado a análogo retraimiento en el siglo anterior, agudizado comprensiblemente por la corriente política adversa que trataba de generalizar —imprimiendo nuevo y precipitado ritmo— al anteriormente lento de las incorporaciones.

2.ª Una cuestión de práctica forense, radicada en el juego de presunciones y en la atribución de la carga de la prueba. Dicho problema puede presentarse en forma disyuntiva, o bien los señores deben seguir percibiendo las rentas, censos, prestaciones y otros derechos hasta que los pueblos demostraran su carácter jurisdiccional —o en su caso la falta de título para su percepción— o bien por el contrario deben cesar automáticamente los pagos de toda índole, hasta que los señores hayan demostrado que las prestaciones, derechos o rentas que pretendían seguir cobrando no tenían tal carácter jurisdiccional y poseían títulos legítimos para su percepción.

Planteada la cuestión en otros términos, y en relación con el artículo 5.º, esta se centraba sobre si los señores se habían convertido automáticamente en propietarios particulares por su dominio solariego, con la sola publicación del Decreto, o por el contrario tan sólo pasarían a tal situación cuando sus títulos se hubieran calificado como legítimos.

Ambas fórmulas interpretativas, encerraban su correspondiente presunción: la primera, en beneficio de los señores; la segunda, por el contrario, en favor de los pueblos o antiguos vasallos. No sólo significa pues esta cuestión —lo que ya de por sí sería bastante— la continuidad o suspensión automática de rentas, frutos y derechos del señorío por quien fue su señor, sino que hacía recaer en la otra parte la carga de la prueba, con todas sus inci-

dencias y enojosa preparación, en espera —en ocasiones—, de incierto o al menos detallado y laborioso resultado.

Demasiado simple, repito, nos parece —examinado hoy— el discutido decreto de 1811, para resolver tan complejos y heterogéneos problemas —que se presentarán de nuevo en Cortes posteriores—, derivados de una herencia secular y no puede resultarnos extraño originara enconadas controversias. Los legisladores de Cádiz, antes fogosos políticos que agudos escudriñadores de nuestro pasado, carecían de la formación histórica y jurídica que caracterizó a las anteriores generaciones «ilustradas». Su simplicidad y laconismo en puntos esenciales, daba margen a interpretaciones muy diversas y aún ahora, ante sus cláusulas, resulta difícil responder a la pregunta sobre los objetivos últimos, perseguidos por la primera ley abolicionista.

Alrededor de problema tan espinoso como el de la previa presentación de títulos, se incuban diversos litigios durante el breve período constitucional y diversos órganos judiciales y administrativos se pronunciarán sobre asunto tan controvertido.

No es de extrañar, pues encerraba en sí el problema crucial de la interrupción o persistencia en el pago de las prestaciones —consideradas dentro del marco del señorío territorial— hasta la presentación de los títulos legítimos, lo que significaba en el último caso para los señores, continuar percibiendo lo más granado del antiguo señorío mientras no fueran atacados judicialmente en forma legal. Para los vecinos o colonos significaba, en cambio, dejar de pagar —al menos por el momento— las rentas y prestaciones en espera de la acción de los señores [166].

Tratemos ahora de esbozar una trayectoria a través de las diversas interpretaciones sobre esta cuestión en su primera etapa, la gaditana, pues el problema resucitaría con pleno vigor en 1820. He apuntado que tales interpretaciones comenzaron a poco de publicarse el Decreto de 6 de agosto. Veamos las líneas directrices de tal trayectoria:

1. La Audiencia de Cataluña, al año siguiente de la promulgación de la ley de señoríos, declaraba por edicto de 14 de septiembre de 1812, que estaba a cargo de los pueblos la prueba sobre la procedencia de toda especie de prestaciones, reales y personales y de los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos, resolución que llevó a diversos pueblos a muchas y diversas transacciones [167].

---

166. Uno de los mayores temores de los señores —aún acreditando la legitimidad de sus títulos— radicaba en la presunta dificultad de percibir las pensiones, rentas o derechos devengados en el período de interrupción de los pagos.

167. Diario de Sesiones, 1820, pág. 179.

2. Posición del Tribunal Supremo en el litigio entre el Conde de Altamira y los pueblos de su antiguo estado de Elche.

Hemos hablado ya de la apelación del Conde de Altamira —Marqués de Astorga— ante la Audiencia levantina, contra un auto de la Justicia de Elche, que consideraba necesaria la presentación de títulos, para la calificación de las prestaciones y continuar, en su caso el Conde en la percepción de las que tuvieran carácter territorial.

La Audiencia expresó sus dudas y con fecha 19 de septiembre de 1812, consultó a las Cortes acerca del sentido y recta interpretación del artículo 5.º de la disposición abolicionista y si los señores tenían necesidad de presentar los títulos para continuar en el goce y percepción de las prestaciones, con el fin de calificarlas, «reconocer su origen y naturaleza» y ver si son de las incorporables o si se han cumplido las condiciones de la concesión.

El Tribunal Supremo, conformándose con su Fiscal, emitió su dictamen, en 27 de marzo de 1813, —al que antes hicimos referencia— formulando voto particular el Presidente y dos de los Ministros. Tan divididas se hallaban las opiniones. En él se hace constar:

1.º Que los señores no estaban obligados a presentar títulos de su derecho a las prestaciones, no debiendo cesar éstas, hasta que se declaren en juicio hallarse abolidas. Esto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º en relación con el 1.º de la ley de 1811.

2.º Que al poseedor le basta la posesión para conservar la cosa, incumbiendo a los pueblos demandantes la prueba de que aquél no posee en justicia.

3.º Que los señores territoriales y solariegos habían pasado a ser de la misma clase que los demás propietarios, debiendo en consecuencia ver respetados sus derechos en el mismo grado; y

4.º Que el conocimiento previo de tanto título adquisitivo ocasionará un trabajo abrumador, incapaz de despachar en mucho tiempo [168].

En el voto particular que —disintiendo de este dictamen— formularon el Presidente don Ramón Posada y los Ministros López Quintana y Navarro Vidal, estos —atendiendo a las dilaciones y vicisitudes de los antiguos pleitos de reversión— se inclinaron a considerar que los señores debían presentar los títulos, al menos cuando los pueblos o el Fiscal los requirieran, debiendo señalarse un plazo para la presentación de los mismos, pasado el cual sin que los señores hubieran cumplido estos requisitos, debían cesar las prestaciones, moción ésta del plazo que se debe considerar

168. A. C. leg. 74, n.º 9 (ms).

acertada al pretender evitar dilaciones en la presentación de documentos.

3. Comisión de 1813.

Ante la trascendencia de este importante negocio, las disparidades de interpretación y en consecuencia la desorientación que se percibe, las Cortes designaron en 1813 una comisión —de la que nos hemos ocupado ya anteriormente— para que elaborara un proyecto de ley aclaratoria, que quedó en la Mesa para instrucción de los diputados en 10 de noviembre de 1813 [169], pero que por las circunstancias que sobrevinieron no llegaría a ver la luz.

Las dudas nacen, dice la comisión, de la «diversa y encontrada inteligencia que se da al artículo 5.º del Decreto». Los pueblos dicen que los dueños tienen que acreditar que sus señoríos son de aquellos que comprendidos en el artículo 5.º se elevan, en virtud de éste a propiedad particular, y que interin tal circunstancia no se acredite, se consideran exentos de pagar las prestaciones por el tenor literal del artículo.

Inclinándose al parecer de los pueblos, la Comisión impugna la consulta del Tribunal Supremo, basándose en tres puntos principales:

1.º Que a los poseedores de cualquier fundo no se les reputa dueños, hasta que justifican serlo y esta norma debe gravitar sobre los señoríos solariegos.

2.º Que el mucho trabajo originado por la revisión de títulos, no es argumento suficiente para dejar sin efecto una ley.

3.º Que el Decreto de 6 de agosto de 1811 establece normas propias, distintas de las establecidas en leyes anteriores —querían aludir a un espíritu nuevo— para incorporaciones y prohibe en su artículo 13 se admitan demandas que impidan su ejecución. La —para la Comisión— errónea posición del Tribunal Supremo, se debía esencialmente a su —quizá inconsciente— deseo de que subsista el sistema anterior, en orden a incorporaciones y que en realidad no se suprime totalmente, pues se mantiene para aquellos señoríos solariegos que el artículo 5.º prevé como incorporables.

El proyecto de ley interpretativa, redactado por la Comisión de 1813, cargaba sobre los antiguos señores la obligación de probar sus derechos con una previa presentación de títulos. Esto constituía un paso significativo hacia una interpretación radical del simple y escueto Decreto de 1811, aunque este radicalismo trataba de encubrirse tras una cuestión de procedimiento, eludiendo una explicita interpretación extensiva de la ley. Pero ¿se acomodaba ésta al sentido literal y al planteamiento legal de la disposición aboli-

---

169. Se inserta la minuta en el apéndice, Dtº, n.º 4.

cionista? Insistiremos sobre tan delicada cuestión al examinar la labor de las Cortes del trienio liberal, sobre las que gravitó en forma obsesiva, y cuya nueva Comisión de legislación tomó como punto de partida la minuta de ley redactada por su antecesora, la Comisión gaditana de 1813, dirigida por García Herreros.

Para mejor comprender el pensamiento de los componentes de esta Comisión —y cuánto influía sobre ellos la peculiar situación valenciana— resulta interesante aludir al memorial del diputado de esta región, Don Pedro Aparici y Ortiz, miembro de la misma. En este documento se presumen como ilegítimos los títulos de los señores para el dominio, directo o solariego, sobre los bienes raíces que fueron de los moriscos antes de su expulsión.

En principio y mientras se reputasen válidos o no tales títulos debería abolirse —a juicio de Aparici y Ortiz— cualquier carga introducida después de 1609, y en todo caso, recortar exacciones, tributos y rentas. A tal fin presentó —acompañando a su Memorial— proyecto de Decreto, basado en cinco Proposiciones, según las cuales, se rebajaban las rentas y pensiones que gravaban el dominio útil, se suprimía la partición de frutos en los predios que se entregaron incultos a enfiteutas posteriormente a la expulsión, se rebajaba el derecho de luismo y se procedía a abolir el de fadiga [170].

b) La presentación de títulos en orden a indemnización.

Si el Decreto de 1811 no preveía terminantemente, como hubiera sido oportuno, la necesidad o no de la previa presentación de títulos para continuar en el goce de los derechos que la disposición reservaba a los antiguos señores, disponía en cambio, en forma explícita, la necesaria presentación de los documentos oportunos en orden al reintegro prevista en el artículo 8.º de la legislación abolicionista.

Este prevé el reintegro de los privilegios abolidos, distinguiendo según su origen se debiera a título oneroso —en cuyo caso serían reintegrados del capital desembolsado que resultare de los títulos de adquisición (artículo 11)— o a título lucrativo, para los cuales sólo se prevé el reintegro, cuando hubieran constituído la recompensa de grandes y reconocidos servicios. Para estos últimos, se limita a consignar el precepto, que serían indemnizados de otro modo, sin especificar cual fuera este [171].

---

170. Vid. Apéndice, documento n.º 3.

171. El Art. 10 del Decreto de 6 de agosto establecía que para la indemnización que deba darse a los poseedores de privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el Tribunal Territorial correspondiente y éste la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará lo que debe hacerse, consultándolo con las Cortes.

El mismo artículo 11 de la ley de 6 de agosto, que prevé el resarcimiento por los derechos abolidos, poseídos legítimamente, establece, para el caso de no reintegrarse automáticamente el capital consignado en los títulos —onerosos— de adquisición, que se reconocerá éste, abonándose un tres por ciento de interés desde la publicación del Decreto hasta la redención de dicho capital. Hubo dificultades para la inserción de esta cláusula por la actitud de algunos diputados, como Zorraquín, en la sesión de 3 de agosto, que se oponían al reconocimiento de tal rédito en favor de los señores [172].

El interés de esta cuestión decae, al considerar utópico —sino grotesco— hablar de indemnizaciones en momento tan difícil para el Erario nacional. El mismo Ormaechea, apologista de la obra de Cádiz en el asunto de señoríos, se lamenta de la falta de apoyo otorgada por la Hacienda para cumplir las disposiciones abolicionistas, y que no se circunscribe a la época constitucional de Cádiz —lo que resultaría explicable por las precarias circunstancias que imperaban— sino que se extiende a la actuación del Ministro de Hacienda en 1820, Canga Argüelles, quien omite conscientemente en presupuesto la partida destinada a la indemnización prevista en el Decreto de 1811 y respetada en las leyes sucesivas [173].

No nos puede extrañar pues, que en el pleito de incorporación de Rivas, se hable —en pleno trienio liberal— de la falta de dinero que padece el Crédito Público para rescatar alhajas [174].

Argüelles intentará justificar posteriormente tales omisiones con la pérdida de los territorios americanos. Así dirá en la sesión de 11 de enero de 1837, que si la reacción no hubiera invalidado el Decreto de 1811, los señores hubieran cobrado su indemnización del tres por ciento cuando la Nación contaba con los recursos de América, con lo cual aquellos debieran haber quedado satisfechos y los pueblos tranquilos [175]. No estamos tan seguros del exacto cumplimiento que hubieran tenido estas palabras tardías del afamado doceañista.

172. Diario de Sesiones, 1811, pág. 1571.
173. Ob. cit. pág. 61.
174. A. H. N. Consejos, leg. 34.973. El Fiscal con don Rafael Manso Somonte, Marqués de Ribas de Fons, sobre incorporación a la Corona de la villa de Ribas. Apuntamiento, fº. 82 (ms).
175. Diario de Sesiones, 1836, pág. 1011.

II

LOS SEÑORIOS BAJO EL GOBIERNO DE FERNANDO VII

Poco después de elaborar la Comisión nombrada por las Cortes en 1813 su proyecto de ley aclaratoria, los acontecimientos se precipitaron, regresando a España Fernando VII, quién promulgó su célebre Decreto de 4 de mayo de 1814 y procedió a disolver aquellas.

Muy pronto, en el mismo mes de mayo y en los inmediatamente sucesivos, numerosos nobles valencianos [1] —la mayor parte de los cuales ya se habían dirigido a las Cortes— y otros de distintas provincias españolas, elevan escritos al Monarca, en los que se lamentan de la interpretación —que consideran demagógica— aplicada por diversos pueblos al Decreto de 1811, solicitando —a ser posible— la derogación expresa de éste, con el fin de evitar dudas interpretativas que siguieran repercutiendo en su perjuicio.

En definitiva, se planteaba ante la Monarquía, en su cruda realidad, el grave y espinoso problema de la pervivencia o liquidación del antiguo régimen señorial.

El escrito más explícito e interesante en este aspecto es el del letrado don Martín Alonso de las Heras y lleva fecha de 8 de junio de 1814 [2]. Como podemos ver, apenas acababa de transcurrir un mes desde la promulgación del referido Decreto de 4 de mayo. Alonso de las Heras parte de la premisa de, que con esta última disposición, han quedado derogados todos los llamados «decretos soberanos» de las Cortes y como tal el de señoríos, pasando en consecuencia los antiguos señores a ser reintegrados en la plenitud de sus facultades, incluso en sus funciones jurisdiccionales.

Sin embargo, solicita la derogación expresa del Decreto de 6 de agosto, ante la situación confusa y soliviantada de los pueblos donde, desbordándose en su interpretación, han dejado de pagarse

---

1. La cuestión señorial adquirió en Valencia su tono más agrio y violento.

2. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 16, f°s. 3 y sigs. (ms).

las rentas y prestaciones territoriales, cuando no han llegado a la usurpación de fincas y a la apropiación de tierras.

Fernando VII remite el asunto —que va aumentando de volumen a través de nuevas representaciones— al restablecido Consejo Real, dentro del cual se pasa —como es de rigor— a los Fiscales para que informen, lo que efectúan en Respuesta de 9 de agosto del mismo año 1814. El asunto por su importancia no admite demoras y la evacuación de los trámites se hace con rapidez.

Los pleitos y negocios de incorporación de señoríos, tramitados de antiguo en el Consejo de Castilla, y singularmente en su Sala de Mil y Quinientas, habían sido traspasados en el reinado de Carlos IV —salvo aquellos de tanteo— al Consejo de Hacienda, como consecuencia del Decreto de Nueva Planta de este Consejo de 11 de febrero de 1803 [3].

Aunque con el restablecimiento de los Consejos no se había modificado el ámbito de su competencia —y en su consecuencia seguiría conociendo el Consejo de Hacienda hasta su extinción de numerosos pleitos de reversión de señoríos— la envergadura del negocio planteado por los nobles levantinos con carácter general, indujo al Rey a remitirlo al Consejo de Castilla —como primer cuerpo consultivo del Reino— para que por su importancia y generalidad se examinase por el Consejo Pleno —no tan sólo por la Sala de Gobierno que lo tramitaba— y con audiencia de los tres Fiscales.

El primer informe de éstos, que como hemos indicado lleva fecha de 9 de agosto de 1814 [4], nos sorprende al observar en él, cómo los ministros de Fernando VII, no consideran automáticamente derogado el Decreto de 1811 —caso excepcional respecto a la abundante legislación gaditana [4 bis]— y aunque no lo avalen en su totalidad, consideran subsistente en forma explícita disposición tan fundamental como la supresión de las jurisdicciones señoriales — e incluso los privilegios privativos o antiguos monopolios— en espera de más amplio examen de la cuestión señorial.

Así encontramos en la aludida Respuesta, cómo los Fiscales exponen que los señores deben ser reintegrados inmediatamente en el goce y disfrute de los derechos reservados por el Decreto de 1811,

---

3. Vid. mi estudio sobre *Incorporación de señoríos a la Corona*, págs. 97-98.

4. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 16, f°s. 17-20 (ms).

4 bis. Atacado en el Manifiesto de los Persas (párrafo 37) por haber suprimido los señoríos jurisdiccionales sin examen de los privilegios, ni efectiva recompensa.

sin exceptuar más que los que tengan su origen en la jurisdicción y privilegios exclusivos, debiendo percibir aquellos derechos territoriales «con atrasos», pero sin que se reintegren en el ejercicio de la jurisdicción, cuestión esta que queda virtualmente suspendida en espera de estudio más detenido. Tres años más tarde se pronunciarán los Fiscales en forma explícita —como veremos— sobre la conveniencia y necesidad de la abolición de todas las jurisdicciones señoriales y sobre la necesidad de unificar y centralizar la Justicia, regalía suprema, que sólo el Rey debe ejercer.

El Consejo Pleno, a quien pasó el expediente con el dictamen Fiscal, mostró su conformidad con éste en auto de 11 de agosto del mismo año, absteniéndose de votar su Presidente el Duque del Infantado, que, por sus señoríos y posesiones levantinos, era uno de los nobles cuyas solicitudes habían provocado estas actuaciones.

Se adivina ya en esta primera intervención del Consejo, su posición respecto a aquella duda clave en la interpretación del Decreto de las Cortes, sobre la que se hallaban divididos sus legisladores, al inclinarse a considerar la ausencia de necesidad en la presentación de títulos originales del señorío para el cobro de las prestaciones territoriales no abolidas explícitamente por la ley de 1811, lo que al mismo tiempo suponía la explícita conservación de los derechos solariegos en los antiguos señoríos jurisdiccionales. Así lo interpretan los Fiscales al aconsejar su reintegro inmediato.

No es de extrañar que algunos pueblos alarmados ante la que creen presunta y fulminante restauración total del régimen señorial, soliciten individualmente su incorporación a la Corona, de acuerdo con los principios y normas del sistema anterior. Es el caso de Rute [5], que solicita del Rey la exima del señorío de los condes de Altamira, y de determinados pueblos de Galicia [6].

También Sigüenza pide la incorporación y eximirse del antiquísimo señorío episcopal [7].

El primero de las villas mencionadas —Rute— plantea a la antigua usanza, el origen vicioso —como señorío enriqueño— del dominio de la Casa de Altamira, basado en merced de Enrique IV

5. A. H. N. Consejos, leg 3588, n.º 15. Expediente formado en virtud de Real Orden, con la que se acompaña la representación documentada de los Procuradores Síndicos de la Villa de Rute; en que solicitan que los autos seguidos en Primera Instancia ante aquella jurisdicción ordinaria con el Conde de Altamira, sobre la pertenencia de los derechos y estados de dicha Casa, llevados en grado de apelación a la Chancillería de Granada, se remitan a S. M. para su Soberana resolución. — Gobierno, (ms).

6. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 16, f.os 86-87 (ms).

7. Ibid. f.º 141 (ms).

y fundándose en la pretendida equiparación de las donaciones de este Monarca —con posterioridad a 1464— a las de su antepasado Enrique II a efectos de reversión [8].

La Monarquía absoluta, ante la situación creada por la legislación abolicionista —y considerando los antecedentes desarrollados en torno a la incorporación de señoríos por la Monarquía ilustrada— se inclina hacia una posición ecléctica y que aunque no formulada como formalmente definitiva, será la que imperará realmente.

Dicha posición se basa en dos premisas esenciales: la confirmación plena de la abolición jurisdiccional y de los monopolios o derechos exclusivos, decretada en Cádiz, y el sostenimiento parcial del antiguo régimen señorial, en cuanto éste se funda en el dominio territorial y solariego, entendido en el sentido — y con la terminología— del antiguo señorío y no con la nueva etiqueta de propiedad privada.

A los abadengos que habían seguido la misma suerte de los nobiliarios con el Decreto abolicionista, desposeyéndose a sus titulares de la jurisdicción, tampoco les fue devuelta ésta con la restauración fernandina, por lo que se insiste en el sobreseimiento de lo que a la jurisdicción respecta, —por exceder de las facultades ordinarias del Consejo— en los pleitos de incorporación de estos señoríos que se tramitan después de 1814 [9].

Consolida pues el Gobierno Real la supresión de las jurisdicciones señoriales, que no volverán a restaurarse, comprendiendo la necesidad real de consagrar un hecho, en favor del cual abonaban las circunstancias del momento [10], y no devuelve tampoco a los señores sus antiguas facultades monopolísticas, englobadas bajo el nombre de derechos exclusivos, privativos y prohibitivos.

Podemos considerar que de hecho, admitiendo los fundamentos esenciales y no sometidos a discusión del contenido de la disposición de 1811, se lleva a cabo una interpretación restrictiva de

---

8. Vid: *Incorporación de señoríos a la Corona,* en especial, págs. 85-90. En otro lugar, señalé la oportunidad de calificar como segundas mercedes enriqueñas, a las donaciones de Enrique IV. Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulares. Hispania, n.° 72, 1958, págs. 336-39.

9. Así la Proposición tercera de la "Alegación jurídica por el Abad y Monjes del Monasterio de Santa María de Poblet, de la Orden del Cister, en el Principado de Cataluña, en el pleito que siguió con el Ayuntamiento y vecinos de la villa de Verdú, Corregimiento de Lérida, en el propio Principado y el señor Fiscal, D. Andrés S. Ocaña, sobre tanteo de la jurisdicción y demás derechos que competen en aquella villa al citado Real Monasterio". Madrid, 1817, f[os]. 36-41. Esta alegación se halla entre las actuaciones del pleito de tanteo de Verdú, ya citado. Leg. 43.717, n.° 5.

10. Luis Sánchez Agesta: *Historia del Constitucionalismo español.* — Madrid, 1955, pág. 70, nota, 39.



LÁMINA VII. — Don Pedro Alcántara de Toledo, XIII Duque del Infantado, por Vicente López. Figura destacadísima de la aristocracia y la política españolas durante toda la primera mitad del siglo XIX. Presidió el Consejo de Castilla en 1814 y la Regencia de 1823, que promulgó la Real Cédula de 15 de agosto de dicho año.

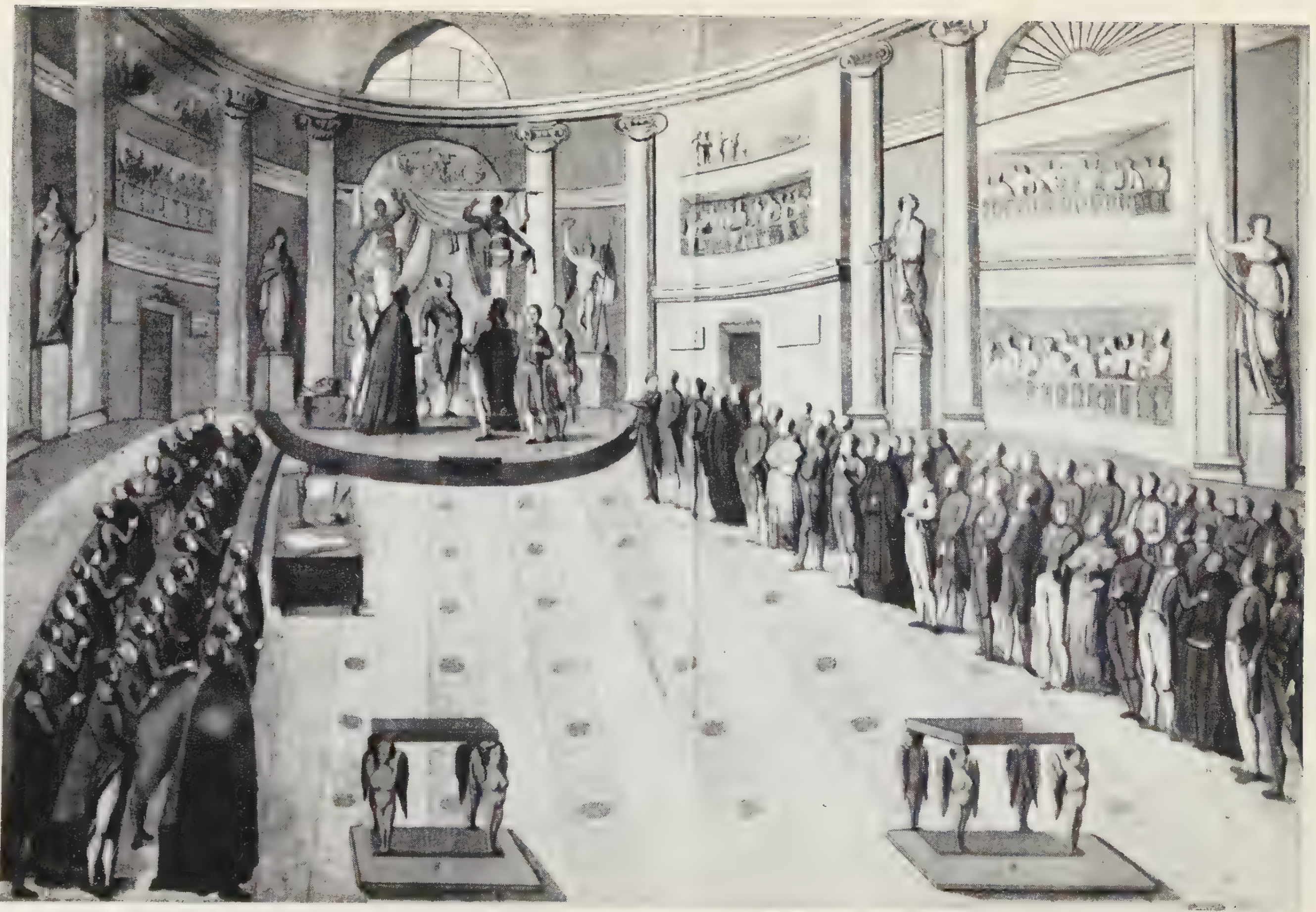


LÁMINA VIII. — Fernando VII en el acto de jurar la Constitución de 1820. (Museo Municipal de Madrid). En las Cortes de ese año y los sucesivos se desarrollaron interesantes debates en torno a la supresión de señoríos, que supusieron importante avance doctrinal en el negocio abolicionista.

la misma que no discordaba fundamentalmente de la emitida por el Tribunal Supremo constitucional en la consulta provocada por el litigio de Elche —ni del pensamiento de muchos diputados gaditanos moderados— al reponer a los señores en el goce y disfrute inmediato de los derechos solariegos sin exigirles la general y previa presentación de títulos. En suma no anula en su esencia el Decreto, pero le otorga su interpretación restrictiva, agudiza con la conservación de los antiguos vocablos y con el cierto poder coactivo —en gran número de casos ya problemáticos, si no ilusorio— que los mismos encerraran.

Jurídicamente, pues, hay que subrayar que la Monarquía fernandina no confirma, por el contrario, la transformación del dominio territorial en propiedad privada manteniendo, incluso con su terminología peculiar de señor y vasallo, los antiguos señoríos, aunque reducidos al ámbito solariego, una prueba más de su posible existencia autónoma.

Los consejeros de Fernando VII señalan con toda nitidez, la distinción entre los elementos —jurisdiccional y territorial— del señorío, conservando en manos de los titulares sus derechos territoriales, en tanto consolidan la supresión de su autoridad jurisdiccional y prescinden de la previa presentación de título —salvo caso de demanda formal de incorporación— para continuar en la posesión de aquellos, separándose en esto de la interpretación elaborada por la Comisión de las Cortes en 1813, que distó mucho de recibir —aún dentro de los elementos liberales— la amplia adhesión que logró el Decreto de 6 de agosto de 1811, susceptible de elástica y contradictoria interpretación.

En este sentido pues el Fiscal del Consejo de Castilla en su Respuesta de 9 de agosto de 1814, señalaba la necesidad del reintegro inmediato —sin necesidad de previa presentación de títulos— de los derechos territoriales reservados a los señores por la ley de 1811. Enfocado así el problema por el Consejo de Castilla, el Monarca mostrará su conformidad con el parecer del mismo y mientras ordena —en su Real Cédula de 15 de septiembre de 1814— que sean reintegrados los señores en sus rentas y prestaciones territoriales, sin previa presentación de títulos, reserva para la Corona los derechos jurisdiccionales que se incorporan a la misma y sin que se restablezcan tampoco los exclusivos y privativos —omitiendo no obstante una declaración expresa en espera de más amplia información. Resulta difícil engañarse; la circunspección que encierra esta alusión no encubre la realidad de un ánimo poco propicio a la restauración de las jurisdicciones señoriales, insostenibles ya en esa época. La Monarquía restaurada recoge en este sentido el legado de la legislación de Cádiz, como ésta

había recogido a su vez, planteada ya por la Monarquía ilustrada, la necesidad o conveniencia de la incorporación de señoríos.

Si la Monarquía absoluta al conservar con la terminología la antigua estructura formal, mantiene antiguas prerrogativas y facultades de los señores, —esencialmente en el orden económico— la legislación liberal terminará consolidando y fortaleciendo el dominio de estos sobre la tierra, al convertir su antiguo derecho señorial —muchas veces difuso— en un nuevo, absoluto e inconmovible derecho de propiedad, capaz de alterar la situación de los terrazgueros, que de cultivadores hereditarios y perpetuos poseedores del dominio útil de los predios, pasaban a convertirse —normalmente— en colonos temporales y amovibles, rompiéndose con ello el nexo jurídico, que de antiguo unía al labriego con su heredad, de la que el régimen señorial no le desplazaba. El nuevo propietario podía hacerlo.

No cabe a mi entender considerar —en la forma apasionada que presenta Ormaechea— como totalmente opuestas la obra de Cádiz y la posterior posición fernandina. Ambos regímenes, absoluto y constitucional— éste en la forma y bajo los principios en que comenzó y terminó aplicando la legislación abolicionista —coinciden— al margen de pareceres más radicales —en considerar una necesidad política, la supresión de las jurisdicciones señoriales— y asimismo los antiguos monopolios —y si el primero muestra —como no es extraño— más apego hacia la secular organización señorial y un mayor respeto hacia los miembros del antiguo estamento nobiliario, hemos podido observar cuánto distaba el mismo régimen gaditano de una visión unánime del Decreto de 1811, que tan sólo con una interpretación radical, a la que no se acomodaba su letra y difícilmente su espíritu —como lo muestran las divergencias surgidas en su aplicación— hubiera podido enfocar auténticos objetivos de reforma agraria. De no caminar hacia tales fines, tan solo quedaba inconmovible de la obra de Cádiz la abolición jurisdiccional y ésta —junto con la de los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos— la respetaron los gobiernos de Fernando VII.

No es extraño, pues, que urgiera a los liberales de 1820, hacer «algo más» en orden a la abolición señorial, y aún diciendo interpretar la ley de 1811, pongan de relieve que su letra es insuficiente y corto su contenido.

Incluso el mismo régimen constitucional —reaccionando ante su perplejidad interpretativa en otros puntos— se inclinó por la interpretación restrictiva del Decreto, en cuestión tan esencial como el de la pervivencia —como propiedad particular— del elemento territorial de los señoríos jurisdiccionales, pese a propor-

cionar la redacción del artículo 5.º cierto margen a interpretación contraria al hablar de los señoríos «que por su naturaleza sean incorporables a la Nación», si bien es verdad que los legisladores apuntaban con tales palabras a otros más limitados obetivos. Tal interpretación restrictiva en este punto, no sólo fue aceptada por el Tribunal Supremo, sino que no fue contradicha tampoco por la misma Comisión de 1813, en su avanzado proyecto de ley interpretativa.

Todo esto no significa —como he apuntado— que no existieran diferencias de orientación entre los dos regímenes en la cuestión de señoríos, pero al menos en lo que afecta al extenso grupo de liberales moderados, partidarios no obstante de la legislación supresiva, la abolición encerraba un contenido más formal o administrativo que auténticamente efectivo en el régimen del campo español, apuntando más hacia la supresión de viejos nombres y prerrogativas, que a una revisión agraria.

Podremos observar mejor lo que acabo de indicar, cuando estudiemos el momento, quizá más apasionante del abolicionismo, el trienio liberal de 1820 a 1823 coyuntura en que los nuevos elementos liberales tratan de dar elasticidad al Decreto de 1811.

Los principios de la Monarquía fernandina en orden a la gran cuestión señorial, se recogen en la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, donde se contiene la Real Resolución al expediente de señoríos, iniciado poco antes. Aunque con esta disposición no termina el expediente, ni el negocio llega a su fin, en ella se contienen las directrices del mismo hasta el movimiento constitucional de 1820.

En tal disposición se establece concretamente que los llamados señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego —excepción hecha de los derechos jurisdiccionales y exclusivos— sin que se les obligue a la previa presentación de los títulos originales. El reintegro se entiende por recudimiento y devolución de los frutos y rentas que hayan producido o debido producir, desde el día en que se hayan causado los despojos [11].

Es muy significativo, sin embargo, que dada la importancia de esta Real Cédula de 1814, el Monarca, al promulgarla, como antes el Consejo en su Consulta y los Fiscales de éste en su informe, se abstuvieran expresamente de pronunciarse sobre la nulidad del Decreto de 6 de agosto de 1811. Esto nos muestra se hallaba lejos de su ánimo su simple y total derogación.

---

11. Ver apéndice Dtº. n.º 7.

Con posterioridad a la Real Cédula de 15 de septiembre, los negocios de señoríos seguirán dos rutas. Una de ellas, la del expediente general en el Consejo de Castilla, que no termina con la promulgación de la Cédula, sino que se incrementa con nuevas actuaciones y las noticias o traslados de diversos conflictos en su aplicación. Las reclamaciones, tanto de los pueblos como de los señores, continuarán con vigor diverso a través de todo este período y alcanzarán a las Cortes del trienio liberal [12]; se repetía en ellas la consideración de análogos agravios. Para los señores, los vasallos invadían sus fincas y no pagaban las prestaciones; para éstos, los señores apremiaban su abono sin reparar en vejaciones y extendían los gravámenes, desentendiéndose del Decreto de 1811.

La otra ruta que seguían los negocios se hallaba constituída por los diversos pleitos singulares de incorporación tramitados ante el Consejo de Hacienda en forma análoga a los anteriores. Iniciados por los pueblos, no dejaron tampoco de tramitarse en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo de Castilla, algunos pleitos de tanteo.

La falta de pronunciamiento expreso sobre la cuestión jurisdiccional, aunque demostraba el recelo que inspiraba la justicia señorial —incluso en el siglo anterior— y constituía con tales antecedentes, tácita aquiescencia a su abolición, da margen —sin embargo— a nuevas dudas e inquietudes y pronto a nuevas súplicas de los señores, en un último —aunque desesperanzado— esfuerzo por recuperarla.

Las cuestiones litigiosas, pues, no cejan en esta etapa de ocaso del régimen señorial con la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, en la que se habían puesto muchas esperanzas. Una dificultad privaba sobre todas en su aplicación, como hubiera predominado también en la ejecución del Decreto de 1811, ya que cuestión tan importante fue soslayada por la Comisión de 1813. Me refiero a la correcta discriminación entre derechos jurisdiccionales —que quedaban abolidos— y derechos dimanantes del señorío territorial o solariego, que, por el contrario, se mantenían subsistentes. Resultaba natural que los vecinos intentaran ampliar el ámbito de aquellos —en ciertos casos de buena fe— dejando de pagar algunos de esta otra especie.

Apunté antes tal dificultad, señalando cómo en la incorporación de Lucena durante el reinado de Carlos III, se había planteado el problema de la discriminación entre los diversos derechos que sus señores percibían en aquella como en tantas otras villas.

Como ejemplo señalaré ahora —pues se planteó en el Consejo

---

12. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n°s. 15 y 16.

Real en 1815— el problema de si las Escribanías de número y su provisión se hallaban dentro de las facultades jurisdiccionales de los señores. El Consejo resolvió que los oficios de escribanos de los pueblos de señorío, comprendidos en los títulos de erección de las mismas jurisdicciones, se proveyeran por el Rey, como los oficios remunerables que han recaído en la Corona y las Escribanías de Ayuntamientos y demás procedentes de título oneroso o de cualquier otro diferente de la jurisdicción, continuaran en los dueños pasando aviso al Consejo [13].

Los Fiscales recogen esta situación de tirantez y desasosiego en su Respuesta de 30 de junio de 1815, señalando las diversas reclamaciones y dudas en torno a la Real Cédula, sobre todo en Galicia, gran número de cuyos pueblos —a imitación de Rute y Sigüenza— han introducido demandas de incorporación a la Corona, con lo que pretenden y algunos, al parecer, consiguen, suspender todo género de pagos y prestaciones a los señores [14].

Ante tales circunstancias, la Diputación de la Grandeza se queja de que con la Real Cédula de 1814, cuya aplicación se encomendó a los Capitanes Generales, no han terminado los despojos, sino que por el contrario, muchos pueblos han interpretado sus disposiciones —en esto no erraban— como la definitiva supresión de las jurisdicciones señoriales, sin considerar que la Real disposición restaura en su dominio a todo señor solariego —aunque sea desprovisto de jurisdicción— y le devuelve a la quieta y pacífica posesión de sus derechos territoriales [15].

Vuelve a abordarse en este escrito el agudo problema que suscita la discriminación entre los derechos provenientes del señorío jurisdiccional y territorial, señalando el confusionismo reinante.

Tal confusionismo resulta comprensible por la dificultad de calificar la diversa índole de muchos derechos y gabelas y sería alimentado por los pueblos en su intento de aligerar sus cargas. Pero no se puede dejar de observar que en este sentido jugó su papel la misma extensión de los señoríos jurisdiccionales dentro de nuestro régimen señorial. El ejercicio de la jurisdicción es la más alta y simbólica facultad del señor, cuyo prestigio y poder coercitivo ven los pueblos mermado con la abolición y en su consecuencia quieren extraer de la nueva situación provechosa ventaja al amparo mismo de tal confusión, a la que daba pie, no sólo la dificultad —ya expresada— sino también la analogía en los términos de ciertas prestaciones, de posible carácter diferente.

La Diputación insiste en señalar lo interesado del confusionis-

---

13. A. H. N. Consejos, leg. 3588 n.º 16, fº. 80 (ms).
14. Ibid. fºs. 86-87 (ms).
15. Ibid. fºs. 168 y sigs. (ms).

mo aludido y lo arbitrario que resulta negarse a pagar lo que considera derechos dimanantes del señorío territorial, sin raíces jurisdiccionales, como los censos enfitéuticos. Percatándose de la disminución de prestigio y fuerza que encerraba la suspensión de sus facultades jurisdiccionales, los Grandes llegan a solicitar en audaz petición y bajo el pretexto de evitar el confusionismo aludido, la plena restauración de las antiguas jurisdicciones señoriales.

Tal petición provoca una nueva Respuesta del Fiscal don Mateo de Zendoquiz en 10 de julio de 1817 [16]. En ella se va desarrollando y expresando en forma explícita, la posición de los Ministros de los Reales Consejos, respecto a la unificación jurisdiccional, que se nos manifiesta como herencia directa de la mantenida por los juristas ilustrados del siglo XVIII.

Si las Cortes de Cádiz habían decretado lo que en el fondo anhelaban los ministros de los Reales Consejos del siglo anterior ¿cómo deshacer una obra considerada necesaria y beneficiosa? Por otra parte la restauración de las jurisdicciones señoriales estaría sujeta a graves riesgos como los alborotos de ciertos pueblos han anticipado.

El Consejo de Castilla, aún siendo su Presidente un noble tan poderoso como el Duque del Infantado, comienza a expresar con claridad su posición en este punto. Su Fiscal dice: «la jurisdicción es una joya preciosa de la Corona y no se puede resolver sobre la restitución sin amplio estudio».

Ante la impaciencia de los Grandes, que insisten en solicitar del Rey, un rápido pronunciamiento en lo tocante a su reposición jurisdiccional, los Fiscales de Castilla evacúan larga e interesantísima Respuesta de 20 de agosto de 1817 [17], contraria a tal restitución y en la que se contiene una exposición completa de la doctrina del Consejo, en orden a los señoríos y su extinción. Detengámonos en ella, pues aunque el Monarca no llegó a pronunciarse abiertamente en esta cuestión, la doctrina contenida en tal dictamen fiscal, constituyó el fundamento a seguir por el Gobierno Real.

Los Fiscales —que consideran este negocio como uno de los que más afectan a su oficio— tras señalar cuán erróneo resulta que los señores hablen de «despojos» de sus jurisdicciones, lo que supondría combatir la regalía de jurisdicción inherente a la Corona, indican que sería menos nociva la simple devolución de los pretendidos derechos que el hecho de aceptar e incluso de analizar seriamente la tesis del «despojo», porque aquello podría ser efecto de la generosidad del Monarca y lo último —el derecho in-

---

16. Ibid. fº. 171 (ms).
17. Ibid. fºs. 173-193 (ms). Ver Apéndice Dtº. n.º 8.

cuestionable de los señores a la jurisdicción— sería, por el contrario, incompatible con la dignidad Real.

Sobre tres puntos basan estos juristas su dictamen adverso al restablecimiento de las jurisdicciones señoriales:

1.° Inexactitud y ningún mérito legal del pretendido despojo.
2.° Inconvenientes y perjuicios de su reintegro.
3.° Autoridad indisputable —incontrastable— del Soberano no sólo para suspender sino para hacer cesar el ejercicio de la jurisdicción que los señores reclaman.

a) Respecto al punto primero, los Fiscales alegan que al Monarca corresponde por las leyes del Reino, como función característica de la Soberanía, el «mero e mixto imperio» o señorío de hacer justicia, prerrogativa que es inseparable de la Dignidad Real. El Rey es la fuente originaria de toda jurisdicción y autoridad, y esta es indivisible e inalienable, según nuestra primitiva constitución.

Consideran que hasta el siglo XII, el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal fue desempeñado por los Reyes y sus delegados, ya que si los señores tenían en sus tierras sus mayordomos y merinos, para recaudar sus rentas y derechos, todavía no ejercían sobre sus vasallos jurisdicción alguna, que correspondía a los jueces reales u ordinarios del alfoz en que estaban comprendidas aquellas tierras, pueblos o aldeas. He señalado, por mi parte, cómo aunque pudiera haber precedentes anteriores, en este siglo se perfila el señorío jurisdiccional llamado a amplio desarrollo posterior.

En dicho siglo y el siguiente se inicia un segundo período que se extiende hasta el reinado de Carlos V. En esta época, aunque se pretende continuar la directriz anterior, los poderosos aprovechan épocas de debilidad de la Realeza, y al amparo de los partidos acumulan riquezas y heredamientos. Algunos Reyes como Alfonso XI, tratan de combatir la dispersión del Patrimonio Regio, pero con sus sucesores los Trastámaras, se incrementan las enajenaciones, al amparo de la que los Fiscales llaman fatal interpretación de las leyes 2.ª y 3.ª del título 27 del Ordenamiento de Alcalá.

Añaden a continuación que aunque después del mencionado reinado las enajenaciones jurisdiccionales fueron más asiduas, los Fiscales del Rey se han opuesto reiterada y constantemente al ejercicio y posesión de la jurisdicción por los señores, sin previa exhibición del título en que decían fundarse. Aprovechan la ocasión ahora los Fiscales para lamentar no se hubieran hecho —con anterioridad a la Guerra de la Independencia— las presentaciones de títulos en la forma legal oportuna, a causa de las excepciones expuestas por los señores que dilataban los pleitos e indican que

la jurisdicción debe estar comprendida con palabras terminantes en el documento constitutivo del señorío y expresar o utilizarse en éste cláusulas incompatibles con la reserva de la justicia, sin que la prescripción sea —en contra del parecer de los señores— título oportuno para su ejercicio.

Siguen en este punto los Fiscales del siglo XIX, la trayectoria que en orden al reconocimiento de la desmenbración de las regalías más preciadas —como la jurisdicción y la alcabala— solicitaban los Fiscales del siglo XVIII y aún antes los más relevantes del siglo XVII como Juan Bautista Larrea.

Si los señores insisten en hacer valer la prescripción, es que no tienen en su favor —lo que es frecuente— más que la benévola tolerancia, por lo que los Fiscales no pueden hallarse de acuerdo con el supuesto e inexistente despojo que aquellos denuncian y sería funesta cualquier condescendencia en este sentido de la Autoridad Real, que tenía asumidos en aquel momento todos los derechos jurisdiccionales del Reino, por justas y poderosas consideraciones —toda vez que si pudo haber despojo en la abolición decretada por las Cortes, no así la efectuada por la Corona, depositaria legítima de la plena soberanía jurisdiccional— y por el contrario se veía llamada —en virtud de su derecho inminente y en pro del bien público— a privar a los señores del ejercicio de su jurisdicción para depositarla en sus jueces y tribunales.

Abordan aquí los Fiscales el delicado problema de cómo la Monarquía absoluta pueda presentarse como heredera de la obra de las Cortes y tratan de justificarlo basándose en los derechos inalienables de la Corona.

Señalan para terminar este su primer punto, que si los señores fueran repuestos en su jurisdicción por un decreto real, su posición sería aún más fuerte que antes de la guerra, sirviéndole de nuevo argumento para escapar a la necesaria presentación de títulos, dificultando aún más la tarea reivindicadora tradicional del Consejo.

Esto nos hace recordar las quejas del Fiscal de Hacienda don Francisco Carrasco —gran propulsor de las incorporaciones de alcabalas durante el reinado de Carlos III —respecto a los efectos de las Cédulas de Confirmación expedidas por la Junta de Incorporación establecida por Felipe V en 1706, a través de mero juicio instructivo— «no en justicia» y que fueron transformadas en hábil argumento defensivo por muchos poseedores de alcabalas demandadas [18].

---

18. Puede verse en este sentido y entre los papeles impresos de Carrasco, su más brillante alegación dirigida al rescate para la Corona de las alcabalas de Palazuelo de Bedija. Ha sido citada y estudiada por mí,

b) En el segundo punto —basado en consideraciones de oportunidad política— los Fiscales abordan el problema de los inconvenientes y perjuicios que el reintegro ocasionaría, tratando de enjuiciar el estado político y social del país, después de los trastornos de la guerra y del abolido régimen constitucional.

Por una parte señalan la necesidad de intensificar las relaciones del Rey con sus vasallos, que acaban de dar pruebas heroicas de su adhesión al Monarca a través de «prodigios de valor y patriotismo», con lo que han reconquistado sus «fueros buenos» y su constitución municipal.

Que la Justicia ejercida directamente por el Rey —dice el dictamen— contribuirá mucho a estrechar los vínculos del Monarca con los súbditos, siendo además los jueces reales, los más aptos —por su imparcialidad— para restablecer el orden y la tranquilidad en los pueblos, muchos inquietos y algunos alborotados. No dejan de hablar los Fiscales de la triste impresión del estado moral de los pueblos de señoríos, sobre el que habían llamado la atención los juristas de Carlos III.

Añaden que los señores o antiguos dueños —disminuído su prestigio por la guerra— provocarían la irritación de los pueblos al ser repuestos en sus antiguas facultades jurisdiccionales y los Alcaldes, Justicias y Regidores nombrados por ellos no podrían obrar con la imparcialidad requerida en tan difícil momento, sobre todo en aquellos lugares en que los señores han presentado quejas por usurpaciones en sus propiedades, rentas o derechos. En todo caso —continúan— es necesaria una unidad de poder, reflejada en el orden jurisdiccional, para desarraigar desórdenes y abusos y plantear la conveniente reforma. ¿A qué reforma se referirían los Fiscales? Los posteriores vaivenes políticos impiden presumir cual fuera ésta.

La mayor fuerza moral y coercitiva de los jueces reales sería en todo caso incontrastable. Consideran pues los Fiscales de imperiosa necesidad que la Realeza asuma la total jurisdicción sobre el país entero.

Dentro de las mismas condiciones de orden práctico, pasan estos a reconocer, que la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 no ha conseguido acallar los desórdenes ni mitigar todos los males y tal vez hubiera agravado algunos, puesto que muchos pueblos de señorío han opuesto tenaz resistencia a su cumplimiento —prueba del espíritu de desorden reinante— y numerososo señores han

---

en *Un medievalista en el Consejo de Hacienda: Don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona* (1715-1791). Anuario de Historia de Derecho español, 1959, págs. 609-668.

reclamado por usurpación o falta de pago de antiguas rentas, frutos o derechos dimanantes del mero dominio territorial.

Se señala asimismo en este informe que el Rey acababa de ordenar al Consejo de Hacienda en 27 de marzo último, un especial celo y rapidez en la tramitación de los expedientes de incorporación de señoríos, fincas, bienes, oficios y derechos enajenados, con intención de impulsar el rescate de los detentados ilegítimamente.

En este mismo orden de cosas, suponen los Fiscales que las jurisdicciones señoriales, entorpecerían el nuevo sistema hacendístico [19], que se estaba bosquejando, en cuyas Juntas de Regencia ocupan lugar importante los Corregidores y Alcaldes mayores, que difícilmente gravarían a sus amos de acuerdo con las extensas fincas que estos poseen.

En resumen, consideran muy poco oportuna —políticamente— la ocasión, para que los señores recobraran su antiguo poder jurisdiccional, siendo esta causa bastante, si no hubiera otras muchas, para impedir la restauración de los derechos jurisdiccionales, en favor de los señores.

c) En su tercer punto, estos juristas desarrollan una amplia doctrina sobre las facultades poseídas por el Monarca, para hacer cesar de derecho determinada situación —política o social— cuando esta resulta dañosa para el Estado y obra en contra del interés o utilidad de los pueblos. Constituye no sólo derecho, sino obligación del Monarca, remover cualquier obstáculo contrario o tal principio. Recordamos que antes habían señalado la tensa situación de muchos pueblos de señorío. Obedeciendo a tal directriz, se habían promulgado con anterioridad determinadas normas en orden al control de las justicias señoriales —al margen de los privilegios de concesión— señalando reglas para los nombramientos de alcaldes mayores, cualidades que deben concurrir en ellos y obligación de residencia de los mismos. Venían a completar las directrices que en orden a la inspección y control de las jurisdicciones señoriales, había señalado ya la Monarquía Ilustrada, según vimos en su momento.

Resumiendo ahora, pues, lo expuesto por los Fiscales del Consejo de Castilla en 1817, observamos cómo estos no sólo estiman desatinada la pretendida urgencia en la restauración de las jurisdicciones señoriales —solicitada por los Grandes— sino que se inclinan por su total y absoluta improcedencia. Los Fiscales del

19. Se refieren los Fiscales al Real Decreto para el establecimiento del sistema general de Hacienda de 30 de mayo de 1817, interesante ensayo de superación del dispersó régimen financiero del país, inspirado en el proyecto de Unica Contribución del siglo anterior, y que fue obra del Ministro Martín de Garay, una de las más relevantes figuras del régimen fernandino.

Consejo, ahondando aún más en la distinción entre jurisdicción y mero señorío solariego, recogen como herencia de los legisladores de Cádiz el fruto ya maduro —cuya semilla habían sembrado los reformadores ilustrados del siglo anterior— de la unidad jurisdiccional en provecho de la Monarquía de Fernando VII. Aunque tratasen levemente de disimular la conexión con el decreto abolicionista de 1811, sugiriendo al Consejo que si el Rey tuviera reparo en proceder —en forma explícita— a la supresión de las jurisdicciones, pudiera dejar en vigor la suspensión de su ejercicio por los señores decretada en 15 de septiembre de 1814, mientras informan al Consejo ampliamente sobre tema tan delicado y espinoso las Chancillerías y Audiencias, en la forma que los Fiscales habían solicitado reiteradamente.

No observamos pues, a la vista del largo dictamen fiscal, sino una total conformidad de criterio en torno a la necesidad de unificación jurisdiccional del Reino. Parece ser que el principal portavoz de la doctrina contenida en el informe fue don Manuel de Torres Cónsul, cuya huella hemos podido percibir también en diversos pleitos singulares de incorporación tramitados en este reinado de Fernando VII y en los que como Fiscal solicitó la reversión.

Reunido en Consejo pleno en 20 de febrero de 1818 [20], el de Castilla consultó al Rey, de acuerdo con el parecer Fiscal, según providencia de 27 del mismo mes y año, pasando el asunto al Monarca.

Este, aceptando la sugerencia del Consejo y absteniéndose de restaurar las jurisdicciones señoriales, «dejó para más circunspecta decisión el punto de nulidad de la ley de 1811» [21]. Bajo la fórmula de una mera suspensión acogida en la Real Céula de 1814, la Corona había incorporado real y definitivamente —aún sin manifestación expresa— las antiguas jurisdicciones señoriales, consolidando en su provecho la unidad jurisdiccional, largo tiempo deseada por políticos y juristas.

Que se tenía la conciencia de haber dado —con la suspensión de las jurisdicciones— un avance sustancioso, en la antigua política monárquica frente al régimen señorial, nos lo dice el Fiscal de Hacienda en el pleito de Benamejí, donde manifiesta que la villa se halla libre de la opresión en que pudiera yacer, pues había dejado de ser gobernada por su señor territorial que carecía ya de jurisdicción [22].

20. Veintiún Consejeros, presididos por el Duque del Infantado, don Pedro Alcántara de Toledo. Ibid. fº. 196 (ms).

21. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 16, pieza de 1823, fº. 1 (ms).

22. A. H N. Consejos, leg. 34.759, pieza 2.ª Respuesta Fiscal de 14 de diciembre de 1816, fºs. 414-22 (ms).

La obra de centralización jurisdiccional se hallaba planteada desde el reinado de Carlos III, donde se pergeñó —aunque no se llevara a efecto— un proyecto general de incorporación y en el que comenzaron a tramitarse numerosos pleitos de reversión y tanteo, y si bien fueron cortos los resultados obtenidos, la empresa de la incorporación interesó a las nuevas clases rectoras.

El régimen señorial había quedado en efecto gravemente mermado en su estructura con la supresión de las jurisdicciones y privilegios exclusivos. ¿Significaba esto su total extinción? Todavía no, aunque era ello muestra reveladora de rápido ocaso. Los señoríos, como simples señoríos territoriales y solariegos, continuaron subsistentes, aunque muchos de ellos sometidos a litigio a través de pleitos de incorporación —tramitados a la antigua usanza— en el Consejo de Hacienda.

Como ejemplo de nuevos pleitos de reversión de señoríos en la etapa comprendida entre 1814 y 1820, podemos señalar los de Valdeorras [23], Ribas [24] y Coto de Villarmeao [25], cuyas actuaciones proseguirían a través de los cambios de régimen que sobrevinieron poco más tarde.

Asimismo continuaron su tramitación en este período otros cuantos pleitos comenzados con anterioridad a 1808. Tales fueron los de la Puebla de Montalbán [26], Mejorada, Segurilla y Cervera [27], Deleitosa y Almaraz [28], Paracuellos de Jarama [29], Belvís [30] y Castillo Anzur [31].

Iniciados como juicios de tanteo prosiguieron también sus actuaciones ciertos pleitos de señorío eclesiástico como el de la villa y coto de Meira [32] y el ya mencionado de Verdú [33] que se sobreseyó en favor del Monasterio de Poblet en lo relativo al señorío territorial y solariego.

---

23. A. H. N. Consejos, leg. 43.586, n.° 1. — El Sr. Fiscal con el Marqués de Camarasa, sobre incorporación a la Corona de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de Valdeorras, con todos sus frutos, rentas y aprovechamientos. 1818 (ms).
24. A. H. N. Consejos, leg. 34.793.
25. A. H. N. Consejos, leg. 43.582, n.° 1.
26. A. H. N. Consejos, leg. 34.872.
27. A. H. N. Consejos, leg. 34.578.
28. A. H. N. Consejos, leg. 34.260, n.° 3.
29. A. H. N. Consejos, leg. 32.311, n.° 2.
30. A. H. N. Consejos, leg. 34.748.
31. A. H. N. Consejos, leg. 34.790.
32. A. H. N. Consejos, leg. 43.582, n.° 2. Los vecinos del Coto y jurisdicción de la villa de Meirá, sobre tanteo de la citada villa, con los derechos que disfruta y ejerce en ella, el expresado Monasterio (ms).
33. A. H. N. Consejos, leg. 43.713.

No obstante la merma experimentada por el régimen señorial no debemos olvidar el hecho de que sin despreciar los ingresos que se derivaban de la jurisdicción, el ejercicio de esta facultad no suponía a principios del siglo XIX algo realmente básico en los patrimonios señoriales si —como cupo pronto esperar— no se daba un ámbito excesivo al concepto de lo jurisdiccional, afectando más a su prestigio y a su rango. En cambio el señorío solariego, en cuanto supone poder de disposición y explotación sobre la tierra —así como la percepción de rentas, frutos y prestaciones— sigue conservando una importancia excepcional.

Resignados a la pérdida de las jurisdicciones que la Monarquía no les devolvió, mantienen los señores con tesón el cobro a las otras rentas y prestaciones señoriales —muy difíciles de calificar algunas de ellas como jurisdiccionales o solariegas— que los pueblos, sobre todo en algunas regiones les regatean sañudamente, y que les dificulta la nueva organización hacendística municipal, prevista en el Real Decreto de 30 de mayo de 1817.

Cuando así estaban las cosas, y ambas partes interesadas en la cuestión señorial mantenían todavía los ánimos tensos, sobrevino con el pronunciamiento de 1820, el nuevo ensayo de régimen liberal, planteándose otra vez la cuestión abolicionista en el cuadro de las reformas políticas del trienio constitucional.

III

LA CUESTION DE SEÑORIOS EN EL TRIENIO LIBERAL

Con el triunfo del movimiento constitucional de Cabezas de San Juan, se planteó muy pronto ante las Cortes del nuevo régimen liberal, la oportunidad de la restauración explícita de la Legislación abolicionista. Promueve la propuesta en favor de dicha restauración Romero Alpuente en petición de 19 de julio del mismo año de 1820 [1].

Las Cortes del trienio, al poner de nuevo en vigor el Decreto de 6 de agosto de 1811, perciben —en medio de elogiosos ditirambos— las limitaciones del mismo, producto de la precipitación con que fue elaborado y de la improvisada preparación de sus autores. Perciben también que hay que dar una interpretación elástica a sus normas, si no quieren que éstas presenten una apariencia timorata, máxime habiendo aceptado la Monarquía fernandina ciertas disposiciones esenciales del Decreto, que no habían suscitado divergencias interpretativas, como la supresión de las jurisdicciones señoriales y de los privilegios exclusivos.

Planteada así la cuestión, las Cortes recabaron el proyecto de Decreto aclaratorio que había quedado sobre la Mesa de las Cortes en 1813 y en unión de otros antecedentes lo pusieron en manos de la Comisión primera de Legislación, presidida por D. José María Calatrava [2], a la que encargaron la elaboración de una nueva Ley interpretativa, dirigida a desvanecer las oscuridades del Decreto de 1811 y muy particularmente a señalar la inteligencia que debe darse a su artículo 5.º, el más debatido y controvertido de todos.

---

1. Diario de Sesiones, 1820, pág. 1768.
2. Los restantes miembros de la Comisión fueron: Vadillo, Gascó, Marina, Manescau, Moragues, Hinojosa y D. Joaquín Rey. A. C. Leg. 74, n.º 10 (ms).

El proyecto de la Comisión y los debates en torno al mismo en la Asamblea Legislativa, desde 1820 a 1822, centran con más precisión y agudeza, así como con una mayor erudición, el problema señorial, su ámbito y los límites y consecuencias de la abolición.

Como prueba de una mayor imposición sobre el tema señalaré cómo se llama la atención por primera vez en las Cortes del Trienio sobre la importancia de los repartimientos y cartas-pueblas en los orígenes y desarrollos de los señoríos, llegándose a aludir también —con ágil erudición— al Becerro de las Behetrías [3].

Debemos anticipar que el ataque a los señoríos en este período se dirige principalmente a través de dos vías principales y diferentes: la presentación de títulos y la amputación del señorío y dominio considerado como solariego.

La importancia que encerraba problema tan complejo como la abolición de señoríos, no pasó inadvertida a los diputados del trienio, reunidos en el antiguo convento de Agustinos de D.ª María de Aragón. Así, Falcó exclama que es materia importantísima y acaso la más interesante para los pueblos de la Península [4].

Tampoco pasaron por alto el Monarca y sus Consejeros la importancia de la cuestión abolicionista y si aquél llegó a oponer su veto en dos ocasiones —tras el informe del Consejo de Estado— al proyecto presentado a su sanción por las Cortes, se apresuró a acompañar a la primera negativa —apadrinándolo— otro proyecto de Decreto, obra del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, D. Nicolás Garelli, uno de los hombres más preparados entre los que intervinieron en este espinoso negocio. Tal proyecto, que más adelante analizaremos, constituye uno de los más interesantes documentos sobre la cuestión que nos ocupa, poseyendo un contenido más avanzado y realista que las leyes de señoríos finalmente aplicadas. Ciertamente al margen de cualquier conmoción violenta o apariencias de despojo.

La dificultad y complejidad de esta materia fue percibida también en las Sesiones de Cortes. El Diputado y miembro de la Comisión D. Joaquín Rey, atenúa la falta de diafanidad del loado Decreto de 1811, diciendo que «la complicación y oscuridad de la materia ha transmitido cierta oscuridad a la ley» [5]. Por su parte San Miguel pone de manifiesto que los justos derechos que alegan los señores, la Nación y los pueblos, hacen a este asunto muy espinoso [6]. En las Cortes de 1837 se insistirá sobre la dificultad de este

---

3. Vid. Discurso del diputado don Nicolás Garelli. Sesión de 28 de marzo de 1821. Diario de Sesiones. 1821, pág. 743.
4. Diario de Sesiones, 1822, págs. 1086-87.
5. Diario de Sesiones, 1820, pág. 1775.
6. Diario de Sesiones, 1821, págs. 717 y sigs.

negocio, afirmando D. Antonio González que se trata de una de las materias más difíciles que se pueden presentar a las Cortes [7].

Para resolverla —decía Garelli en 1821— se halla reunida en Cortes «la flor y nata de la nación española» [8]. Nos sorprende pues que ante problema tan complejo, Argüelles se extrañe de que hombres que han profesado una misma doctrina por espacio de doce años se separen en este punto y divaguen [9]. Acaso no comprendiera bien el antiguo doceañista cuántos intereses sociales y económicos se hallaban en juego.

El estudio de la cuestión —considerada, repito, como necesaria interpretación del Decreto de 6 de agosto— enfocaría como planteamiento previo el problema de si el calificativo de «jurisdiccional» del artículo primero de dicha disposición, debía prevalecer sobre el término común y general de «señorío» que le precede en el mismo precepto, o por el contrario sería éste último el término esencial y lo «jurisdiccional» solamente accesorio. Aplicando este último sentido quedaría afectado, no sólo lo que comprendía extrictamente la jurisdicción, sino además otra serie de derechos, prestaciones, gabelas o facultades, englobadas bajo el concepto de «señoriales» y más tarde —por las mismas Cortes— de «feudales».

Admitida esta segunda orientación, se percibe pronto la tendencia al desdoblamiento del señorío, no en dos sino en tres dimensiones, que representaban a su vez los tres elementos susceptibles de separación, puesto que en una zona intermedia entre la facultad jurisdiccional y el dominio territorial, se perfila un tercer elemento, que los diputados liberales calificarán de feudal. Este se hallaba esencialmente constituído por lo que en el antiguo régimen señorial se contenía dentro del término «vasallaje» que formaba con la jurisdicción y el dominio solariego, el señorío jurisdiccional típico y pleno de los siglos anteriores.

Pero antes de penetrar en el estudio de tan sugestivo y complejo problema, tratemos de sistematizar las cuestiones abordadas en esta nueva etapa política de tres años. Las sintetizamos en cuatro fundamentales. Dos de ellas fueron ya advertidas en Cádiz: distinción entre derechos jurisdiccionales y dominio solariego y necesidad de una previa presentación de títulos. Las otras dos podemos considerarlas de nuevo planteamiento y están constituídas por la proyección tridimensional del señorío a que acabamos de aludir y la conveniencia de una previa clasificación de prestaciones y tributos a fin de evitar interpretaciones diversas y contradictorias.

---

7. Diario de Sesiones, 1837, págs. 2231-32.
8. Diario de Sesiones, 1821, pág. 741.
9. Diario de Sesiones, 1822, pág. 1.024.

Mientras existió cierta uniformidad de criterio respecto a la división del señorío en los tres antedichos elementos y no trascendieron —por falta de aplicación real de la ley abolicionista de 1823— las divergencias doctrinales respecto a las consecuencias de la distinción entre jurisdicción y señorío solariego, serían por el contrario desechadas —por la ligera mayoría que apoyaba la obra de la Comisión— las acertadas mociones que pretendían con gran sentido realista, que se efectuara una escrupulosa calificación de prestaciones.

Pero donde la disparidad de pareceres se reveló más acentuada, —acusándose una honda división en la Cámara, capaz de provocar las lamentaciones de Argüelles— fue en la cuestión de los títulos, que se presentaría de nuevo como la materia más debatida. Esta cuestión —aunque importante— formal, polarizaría en exceso la atención de la Asamblea, originando apasionada polémica, cuyo ardor oscurecería y desvirtuaría posibles soluciones de equilibrado justo medio.

Comencemos por examinar la distinción entre la jurisdicción y los derechos solariegos.

A) SOBRE LA DISTINTA NATURALEZA ENTRE LA JURISDICCION Y EL DOMINIO DE LA TIERRA

Las Cortes gaditanas basaron, en principio, sobre esta distinción su celebérrimo Decreto de 6 de agosto de 1811. En la etapa liberal que se inicia en 1820, trata de subrayarse aún más la diferencia entre jurisdicción y derechos territoriales, por aquel sector de la Cámara que, encabezado por Martínez de la Rosa, muestra su oposición al proyecto de la Comisión —ella misma escindida— que constituiría en definitiva, la base de la ley de 3 de mayo de 1823.

Menor empeño en ahondar tal distinción —que doctrinalmente aceptaban— mostraron los patrocinadores de dicho proyecto como Calatrava, pues aunque la admitieran y reconocieran, lo hacían con una menor nitidez, para evitar ciertas consecuencias que estaban dispuestos a impugnar. Concretamente la consolidación de la propiedad por prescripción adquisitiva a favor de los antiguos señores solariegos.

Martínez de la Rosa —cuya actuación no carecería de influjo en el proceso abolicionista —combatiendo anteriores y confusas afirmaciones de Romero Alpuente, afirma que son varias las especies de derechos que posee la Nación. Algunos de estos derechos son inalienables e imprescriptibles, susceptibles en consecuencia

de revocación fulminante. Es el caso concreto de la jurisdicción, cuyo ejercicio pertenece esencialmente a la soberanía, y en análoga posición se hallan también los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, basados en una situación radicalmente injusta, que al beneficiar a una persona arrebatada a las demás, legítimos derechos de iniciativa, selección y libre comercio.

Muy distinto caso es para el célebre estadista-poeta, el de los derechos territoriales, de carácter privado y sometidos por su naturaleza al derecho común, que en consecuencia pueden ser objeto de propiedad particular, y susceptibles por tanto de adquisición por los medios ordinarios originarios de la propiedad, entre ellos la prescripción o posesión inmemorial [10], posibilidad que combate Calatrava insistiendo sobre la abolición de lo señorial, más que de lo jurisdicional, aún sin dejar de reconocer la posible legitimidad de una trasformación del dominio territorial en propiedad privada, que por el contrario en ningun caso es aplicable a la jurisdicción. No obstante Calatrava y la Comisión huyen del reconocimiento de tal derecho potencial como principio general, reservando su aplicación tan sólo a lo que en cada caso reflejen los títulos de adquisición.

La asamblea se debate contradictoria entre el cumplimiento de los dos deberes que se ha impuesto: acabar con el «feudalismo» y defender a ultranza el rejuvenecido derecho de propiedad. Es interesante y curioso observar cómo se entrelazan la desatada crítica antiseñorial —con sus altisonantes diatribas contra los señoríos y demás instituciones «de raíz feudal»— con los declamatorios ensalzamientos, en favor de la intangibilidad de la propiedad privada. Basten como ejemplo de esto último las palabras del reputado jurista D. Marcial López —después Barón de la Joyosa— que en sesión de 25 de marzo de 1821 exclamaba: «quisiera, pues, conocer exactamente la línea de la propiedad, y aseguro que fuera de ella nada habría para mi que no fuera factible para los pueblos; pero si se toca me estremezco» [11].

---

10. Diario de Sesiones 1821, pág. 685-93. Martínez de la Rosa en su ataque a lo feudal, no deja de subrayar la suavidad del feudalismo español, respecto al de otros países europeos.

11. Ibid. pág. 679. El tono declamatorio rebasó el Congreso e innundó las páginas de los publicistas. Así Mariano Amadori, nos dice: "las viejas instituciones habían de sepultarse en la eterna noche del olvido, con los siglos bárbaros a que debieron su funesto nacimiento", pasando más adelante a exaltar la propiedad "base de toda buena legislación", por lo que "una ley que aboliera los señoríos territoriales y solariegos, despojando a sus poseedores de la propiedad de ellos, sería eminentemente injusta, porque atacaría el inviolable y sagrado principio de la igualdad y absoluta seguridad. Aparecería como el odio rencoroso con que debemos mirar los señoríos jurisdiccionales, los serviles derechos de vasallaje y todo el fu-

La dualidad de objetivos que hemos apuntado la sintetiza declamatoriamente Martínez de la Rosa al considerar que hay que «arrancar hasta la última raiz del feudalismo, sin herir en lo más mínimo el tronco de la propiedad»[12].

La apasionada defensa de este derecho de propiedad constituyó, sin duda, la base de la oposición al proyecto de 1820 —al que se acusó por un sector de la Cámara de atacar a aquél al poner en entredicho el dominio secular de los señoríos solariegos— y constituiría más tarde la más firme argumentación para la solución moderada a que abocaría en 1837 la crisis del régimen señorial. Martínez de la Rosa arguyó con el decreto de la Asamblea francesa de 4 de agosto de 1789, en que se procedió a discriminar entre los derechos públicos o de delegación de la Soberanía que se abolieron y los derechos de propiedad que se respetaron[13].

Intima relación con la defensa de la propiedad privada, y base para otorgar el amparo de esta a los antiguos señoríos, tuvo el hábil planteamiento del dominio como nexo de unión entre el antiguo señorío territorial o solariego y el nuevo sentido del derecho de propiedad, pese a quienes consideraban con acierto —como Mira— que señor era algo más que dueño, o al menos de distinta naturaleza, con cierta clase de imperio sobre los habitantes del pueblo[14]. En fecha mucho más reciente Viñas Mey ha subrayado que el señorío encerraba una fusión de la propiedad con la soberanía[15]. Aunque es acertada la orientación, considero excesivo el empleo de este último concepto.

Exhumados viejos textos en pro y en contra de tal tesis, lo fueron esencialmente las Partidas y especialmente la ley 1.ª del título 28 de la Partida III, la cual nos dice que señorío es dominio

---

nesto séquito de las prestaciones feudales". *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*. Madrid, 1821, págs. 4, 14 y 16. Amadori representa buen ejemplo de la posición moderada en punto a señoríos. En su obra se entrelazan imprecaciones contra lo "feudal" y defensa apasionada de los derechos de propiedad territorial.

12. Diario de Sesiones, 1821, pág. 688.

13. El célebre Decreto de la Asamblea francesa establece en el artículo 4.° la supresión de las justicias señoriales, sin indemnización alguna. El artículo 1.°, por su parte, había declarado asimismo abolidos sin indemnización, los derechos y deberes feudales o censuales ligados a mano muerta real o personal, o que afectasen a servidumbre personal, y redimibles, por el contrario, aquellos otros en que no concurrieran tales circunstancias. Ver el texto del Decreto en *Histoire des Institutions et des Faits Sociaux* (X-XIX siecle). París, Presses Universitaires de France, 1956, págs. 229-30.

14. Ob. cit. pág. 6.

15. *La Reforma Agraria en España en el siglo* XIX. Santiago 1933, pág. 39.

o poder que ome ha en sus cosas de fazer de ellas lo que quisiere, ya sean aquellas muebles o inmuebles.

Esto lleva a don Juan San Miguel a manifestar que no puede haber distinción entre señorío y dominio, añadiendo que en los solariegos solo se observa el dominio común del terreno [16]. Los antiguos derechos sobre un territorio o solar —dice Martínez de la Rosa— representan un verdadero dominio, cuya voz es sinónima de señorío, tanto en nuestro idioma como en el lenguaje oficial de nuestros códigos [17]. No se le puede identificar como únicamente representativa de un especial régimen económico-social de origen feudal.

Las disquisiciones en torno a esta distinción conducen —en el caso del señorío legítimamente poseído— a recalcar más vivamente, el destino diverso previsto para los dos elementos, jurisdiccional y territorial, sobre cuyo desdoblamiento nos extendimos al estudiar los primeros efectos de la legislación abolicionista en la etapa gaditana.

La publicística se hace eco de ésta y para subrayarla Mariano Amadori insiste en que «el dominio territorial y el señorío jurisdiccional son dos cosas absolutamente distintas, separadas por su misma naturaleza. La justicia, la libertad y la igualdad exigen rigurosamente la conservación de los derechos inherentes al señorío territorial en análoga forma a como rechazan el señorío jurisdiccional» [18].

El diputado Martel expuso que al referirse el Decreto de 1811 a señoríos territoriales en el artículo 5.º, lo hacía en el sentido de las Partidas, o sea en el de dominio, lo que claramente revelan las palabras de aquel al decirnos que los titulares de solariegos «quedan en la clase de propietarios particulares» [19]. Por su parte Rey abundando en esta dirección y analizando el mencionado artículo 5.º señala que si los señores solariegos quedan en la clase de propietarios particulares, es que ya lo eran antes [20]. La trascendencia del planteamiento defensivo de los bienes y rentas territoriales se percibe aún más si tenemos en cuenta el número no despreciable de españoles a que afectaba. El mismo Romero Alpuente había llegado a decir, con enfática declamación, que una quinta parte de

16. Diario de Sesiones, 1821, págs. 719.
17. Ibid. Discurso pronunciado en la sesión de 25 de marzo de 1821, págs. 685-93.
18. Ob. cit. pág. 17.
19. Ibid. págs. 871-75.
20. Discurso fundamentando su voto particular, como miembro de la Comisión, de 8 de octubre de 1820. Diario de Sesiones, págs. 1775-82.

los españoles vivían de los frutos de sus señoríos territoriales y solariegos [21].

La Comisión mostró su recelo hacia este concepto-puente del dominio como nexo de relación entre el antiguo señorío y la nueva propiedad —que volvería a acoger sin embargo el Presidente de la Comisión de 1837, Gómez Becerra [22]— y sin atreverse a atacar de frente el destino previsto para los señoríos en el artículo 5.°, procuró —en forma escurridiza— evadirse de considerar como regla general la idoneidad del antiguo señorío territorial para convertirse en propiedad privada, tratando de soslayar cualquier posición previa y desviando la atención hacia la revisión particular de los títulos, motivo que le ayudaría a recalcar la importancia de su presentación [23].

No deja de tener relación con su defensa de la propiedad, radicada en los señoríos solariegos, el planteamiento de la cuestión que hace Martínez de la Rosa —a quien siguen buen número de diputados— intentando enfocar la cuestión señorial en forma distinta a la Comisión, para dejar de analizar como negocio litigioso entre los señores y los pueblos y presentarla como cuestión pendiente entre los señores y la Nación [24], que absorbería, en caso de detentación ilegítima, los derechos solariegos. No disiente esencialmente tal interpretación de la letra y del espíritu de la ley de 1811, pues no prevé respecto a los señoríos territoriales sino tan solo la incorporación y no la abrogación de prestaciones. Intentaba absorber éstas como había absorbido —centralizándolo— el ejercicio total de la jurisdicción.

No se trata, dice Martínez de la Rosa, de que los colonos reclamen la fusión del dominio directo con el útil, pues si los señores acreditan en el juicio correspondiente —como acepta y prevé la Comisión— la legitimidad de su posesión y disfrute, afianzan su derecho como propietarios particulares, y si por el contrario se observan vicios que invaliden la legitimidad del antiguo señorío, será tan sólo la Nación la que logre la reversión de los derechos usurpados. En el mismo sentido se pronuncia el diputado Victorica, para quien el artículo 5.° está muy claro y poco interesa su interpretación a los pueblos [25]. No podemos dejar de señalar lo aventurado de tal afirmación que combatirá Calatrava [26]. El duelo oratorio

21. Vid. Mariano Amadori. *Ob. cit.* pág. 19.
22. Diario de Sesiones, pág. 2244.
23. Discurso de Calatrava en la sesión de 4 de abril de 1821. Diario de Sesiones, págs. 880-83.
24. Diario de Sesiones, 1821, págs. 685 y sigs.
25. Ibid. pág. 825.
26. En su discurso de 26 de marzo de 1821. Ibid. págs. 703-8.



Lámina IX. — El político y jurisconsulto Don Jose María Calatrava, Presidente de la Comisión formada en las Cortes de 1820 para redactar el Proyecto de nueva Ley de señoríos que defendió con hábil vehemencia en las sesiones parlamentarias. Su labor condujo a la Ley de 3 de mayo de 1823.



LÁMINA X. — Don Francisco Martínez de la Rosa. Encabezó en 1820, con florida oratoria y brillantes argumentos, la oposición al Proyecto de Ley interpretativa del Decreto de 1811 redactada por la Comisión que presidía Calatrava.

entre éste y Martínez de la Rosa, contribuyó a mantener la tensión en los debates sobre la nueva legislación de señoríos.

Era de por sí también ariesgado subrayar la claridad de conceptos en el artículo 5.º, cuando —como estamos viendo— se constituyó en el punto crucial, en torno al cual giraron las más contrapuestas opiniones dando origen a la polémica más grave y enconada que se planteó en la interpretación, y posterior aplicación, de las leyes de señoríos. La distinta visión de su contenido por moderados y radicales hizo de esta cuestión un punto de fricción que sirvió, entre otros, para el agrupamiento en campos opuestos de las dos grandes facciones del liberalismo español.

En todo caso, aún después del compromiso de cariz moderado, de 1837, reputados juristas lamentaban la poca afortunada redacción del artículo, capaz de dar pábulo a la malévola actitud de los colonos en cuanto al pago y reconocimiento de los derechos solariegos, y que por el contrario no suprimía rotundamente las prestaciones personales, que debieron quedar abolidas en forma análoga a como lo hizo la Asamblea Nacional francesa al suprimir sin indemnización en su decreto de 4 de agosto cualquier servidumbre personal [27].

Las mayores dificultades derivaban realmente de la escurridiza discriminación escogida como base de la legislación abolicionista por los diputados de 1811, lo que no fue óbice para que se respetaran a lo largo del siglo XIX, las bases doctrinales de la misma y su justicia objetiva [28], aún reconociendo lo espinoso y comprometido que resultaba separar lo jurisdiccional de lo solariego [29].

No atenuaba la complejidad del negocio, pero favorecía a quienes intentaban señalar la falta de radicalismo del Decreto de 6 de Agosto, su artículo 6.º al prevenir que los contratos, pactos o convenios que se hubieran hecho con anterioridad a 1811, en razón de

---

27. Benito Gutiérrez: *Códigos o estudios fundamentales de Derecho Civil.* — Vol. II, Madrid, 1868, págs. 144-47 y 165.

28. Lo observamos en historiadores y juristas de tendencias diversas como Cárdenas, Escriche, Azcárate y el mismo Benito Gutiérrez que acabamos de citar. Ya entrado el s. XX, Pío Zabala nos dice que los legisladores gaditanos establecieron la debida distinción entre los derechos señoriales derivados de facultades propias del Estado, de aquellos otros derivados de la contratación. Vid. *Historia de España Contemporánea.* Barcelona, 1930. Vol. I, pág. 168.

29. En Francia, la cuestión del dominio territorial se enlazó con las medidas de expropiación tomadas contra los nobles emigrados, expropiaciones seguidas más tarde —ordinariamente— de ventas a terceras personas. Esta situación de hecho planteó a la Restauración borbónica en este país, fundamentalmente un problema de indemnizaciones, reguladas al fin por ley de 27 de abril de 1825. Vid. Pierre Massé: *Varennes et ses Maitres. Un domaine rural, de l' Ancien Régime à la Monarche de Juillet.* (1779-1842), París, 1956.

aprovechamiento, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, entre señores y vasallos, deberían considerarse como contratos efectuados de particular a particular, aún cuando era presumible en muchos casos una desigualdad jurídica y real entre aquellos o éstos, al estipularse tales pactos o convenios. Esta circunstancia no había pasado desapercivida a Aparici y Ortiz, quien señalaba en el tenor literal de tal precepto un error grave del mencionado Decreto —más revolucionario en la forma que en el fondo— capaz de engendrar consecuencias perjudiciales y obstaculizadoras en el proceso abolicionista[29 bis].

Aún cuando ya señalamos en su momento las diversas clases de bienes que podían apreciarse dentro del dominio solariego, considero oportuno ahora, en que vemos contraponer de nuevo en las Cortes los derechos territoriales a los jurisdiccionales, abordar una de las cuestiones que más afectan a aquellos y que contribuyen a perfilar las distintas clases de derechos a que hicimos referencia. Al mismo tiempo ayuda a comprender la mayor superficie territorial conservada por los señores en el Sur de la Península.

Esta cuestión es la que trata de esclarecer las tierras sobre las que el dominio del señor gravita en forma plena y absoluta, sin que los vecinos del pueblo, o colonos, puedan presentar más títulos sobre los fundos que cultivan, que cualquier clase de contrato o concierto agrario convenido con el señor, como titular único del dominio, —al menos directo—; como censualista.

Considero de gran interés esta materia, ya que no cabe pensar que las tierras y casas de cada pueblo de señorío estuvieran en la misma relación de dependencia respecto del señor del lugar.

Dos categorías de fundos o fincas podemos distinguir a estos efectos: una de ellas estaba compuesta por tierras, haciendas y casas de los vecinos que habitaban los pueblos, ya poblados, concedidos en señorío a los nobles por los diversos monarcas, y sobre los cuales, solo gravitaban —desde arriba— los derechos señoriales, sin privar de su posesión a aquellos, ni del dominio inmediato que sobre tales bienes tuviesen, que debían quedar al abrigo de posibles despojos. Tienen especial importancia en los señoríos tardíos. Aquí, los derechos señoriales suplantaban a los de la Corona y en todo caso gravaban estas tierras con alguna prestación o tributo más. En esto insiste Mira al decir que difícilmente pudo concederse a los señores, en este caso, el dominio sobre el suelo, que tenía ya sus titulares y cultivadores[30], cuyos derechos defendía ya el Ordenamiento de Alcalá, lo que no fue óbice para que en diversas circunstancias, llegaran posteriormente tales tierras a ma-

29 bis. Vide Apéndice, Dto. n.º 3.
30. Ob. cit. pág. 17.

nos del señor, adquiridas en ocasiones legítimamente y en ciertos casos a través de usurpaciones o de cierta presión ejercida sobre un determinado predio.

El señorío sobre estos bienes se nos aparece como un dominio eminente con matiz público, lo que le diferencia hasta del dominio directo del censualista. Es muy difícil averiguar dentro de este dominio eminente, los derechos que se derivaban en última instancia del goce y aprovechamiento de la tierra y cuales otros, por el contrario, de vasallaje debido por las personas. El Proyecto Real de 1822, que analizaremos más adelante, esbozará ciertas normas, susceptibles de servir de guía en este sentido. Por otra parte también resultaba muy difícil señalar qué censos poseían naturaleza considerada como «feudal» y cuáles no.

La otra categoría de tierras, a que nos venimos refiriendo, se hallaba constituída por la hacienda del señor en sentido estricto, o sea aquellas tierras, palacio, casas o dependencias, que poseían en forma plena y no sólo como señores. Estas, a su vez, podían explotarlas u ocuparlas directamente o entregarlas por el contrario a terceras personas para su cultivo, bien —conservando el dominio directo— en enfiteusis, arrendamiento o cualquier otra clase de censo o contrato agrario.

Las Relaciones Topográficas de España que Felipe II ordenó instruir nos dicen como en Almoguera, el Marqués de Mondéjar tenía sus heredades «interpoladas» con las de sus vasallos [31]. Constituían la representación más pura del dominio o patrimonio solariego que, con anterioridad al Marqués, habían poseído en dicha tierra de Almoguera, los Comendadores de Calatrava.

Resulta de fácil comprensión que el patrimonio —que nos atrevemos a llamar particular— del señor, varíase mucho de unas comarcas a otras. Allí donde el solariego era muy amplio, en aquellos señoríos que tuvieran su origen en el repartimiento de las tierras del Sur y en la especial repoblación de la ancha faja meridional de España —la Mancha, Extremadura, Andalucía— tal patrimonio de los señores sería, ordinariamente, mucho mayor que en aquellas otras comarcas, cuyos pueblos ya formados y poblados con anterioridad, fueron concedidos en señorío durante la Edad Moderna a consecuencia de las numerosas enajenaciones de los Austrias, en especial las del siglo XVII. En algunos lugares de las regiones anteriormente citadas el patrimonio señorial comprendía toda la extensión de su término, pues poseyéndolo yermo e inhabitado, el señor habría organizado su repoblación. Refiriéndose a esto dirá Gómez Becerra —con frase gráfica— en 1837, que de un cortijo

---

31 Ed. J. Catalina García. *Memorial Histórico Español.* — Vol. 42, pág. 178.

puede salir un pueblo y éste, se habrá fundado así, sobre una propiedad particular [32].

Los señores, cumpliendo con una misión inherente a la institución señorial como era la repoblación de sus tierras y estados, fundan nuevos pueblos en época ya avanzada como en los siglos XV y XVI. Tal hicieron los Mendoza en sus tierras alcarreñas. El Marqués de Santillana procedió a fundar y poblar Fresno de Torote —cerca de Alcalá de Henares— villa convertida después en mayorazgo de una de las varias ramas de aquella familia que descendían del gran poeta que ilustró la Corte de Juan II.

Y esto no sólo en Andalucía, sino en plena Castilla. En la vecina Campiña de Guadalajara observamos como los Marqueses de Mondéjar establecen colonos en sus heredades de Miralcampo, junto al camino real de Aragón y a unos pocos metros del río Henares, dando nacimiento a un nuevo pueblo [33].

Con la expulsión de los moriscos, a principios del siglo XVII, acreció ampliamente el patrimonio señorial en territorios de la antigua Corona de Aragón —singularmente Valencia— al concederse a los señores los bienes raíces de los moriscos expulsos como compensación por la pérdida de la mano de obra experimentada por sus señoríos y para estimularles hacia una nueva y rápida repoblación [34].

Planteada así la cuestión, nos ayuda ésta a comprender, la pulverización brevísima del patrimonio señorial en determinados pueblos alcarreños [35] que fueron de señorío y que nos muestran, desde antiguo en su estructura de la propiedad rural el predominio de un minifundio acusado, incapaz de hacer recordar la existencia de una antigua casa señorial. En algunos debieron ser tan pocas las

---

32. Diario de Sesiones, pág. 2.244. La interesante Carta-Puebla de Benamejí establece en su artículo 54, que los vecinos no podrán tener propiedad ni jurisdicción en el término de la villa. A. H. N. Consejos, leg. 34759 (ms). Ver sobre este señorío y Carta el estudio de Torres López: *El origen del señorío solariego de Benamejí y la Carta-Puebla de 1549*. Boletín de la Universidad de Granada, n.º 21, 1932.

33. *Relaciones Topográficas*. Ed. Juan Catalina García. *Memorial Histórico Español*. — Vol. 42, págs. 303-8.

34. Vid. Pascual Boronat: *Los moriscos de España y su expulsión*. Valencia 1901. La cuestión morisca acaba de ser estudiada amplia y recientemente por Lapeyre. Respecto a la conocida posición de los nobles valencianos, adversa a la expulsión, el hispanista francés nos dice: "Protectores de los moriscos, los señores —antes de la publicación del edicto— habían decidido enviar una embajada a la Corte para intentar disuadir al Rey. Ante lo inevitable se resignaron y se apresuraron a enviar testimonio de su adhesión, que pone de manifiesto nobleza de sentimientos". *Geographie de l' Espagne Morisque*. París, 1959. pág. 53.

35. Cito esta comarca por poseer sobre ella un mayor y más directo conocimiento.

tierras estrictamente privativas del señor, aparte de los derechos de éste en los montes de propio y dehesas comunales, que no resultaban virtualmente apreciables. En otros —y dirijo mis miras hacia cierto pueblo de abadengo de la misma región— los nuevos propietarios del siglo XIX se subrogaron en el dominio de esas tierras directas del patrimonio señorial, mientras las demás quedaban en manos de los vecinos, sus antiguos poseedores.

Tal situación tenía su reflejo legal y documental en los llamados Libros Padrones de los pueblos [36], donde no se insertaban, a nombre del señor, aquellas fincas sobre las que éste no tuviera otros derechos que los derivados del título señorial. Por el contrario se inscribían normalmente aquellas otras de su privativo patrimonio. Tales empadronamientos de fincas constituían documentos importantes para la calificación de las tierras y posesiones señoriales. La no identificación de ambos dominios facilita el hecho de que en ciertos señoríos que fueron objeto de tanteo por la acción de los vecinos del lugar, como Algete, su antiguo señor el Marqués de Cañete, conservara sus bienes raíces privativos [37].

La Comisión de 1813 debió tener en cuenta las anteriores circunstancias y apreciaciones, al arriesgarse a decir que al señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad del señor [38], intentando desvirtuar la confusión dominio-señorío y la pretensión de hacer del primero de estos dos conceptos, nexo básico de unión entre el último de ellos y el nuevo concepto de propiedad.

No debemos omitir que en los señoríos gallegos calificados como «cotos» o aún más explicitamente como cotos o términos «redondos» —sin que tales vocablos sean privativos de aquella región— las pretensiones del señor al dominio universal dentro del mismo eran generales, tratando de mantener el vigor literal de la célebre cláusula formal «desde la hoja del monte hasta la piedra del río y desde la piedra del río hasta la hoja del monte», de frecuente uso en las concesiones de señoríos y cuya misma generalidad contribuía a desvirtuar su eficacia. Para los señores de Galicia cuanto englobaba su señorío, debía considerarse de su dominio directo; a ello ayudaría en parte la difundida institución del foro. Así cuando los señoríos se resquebrajan, aquellos hacen valer su calidad de censualistas o foreros [39].

36. Diario de Sesiones, 1821, pág. 1959.

37. A. H. N. Consejo. — Leg. 36.933. Actuaciones relativas a la villa de Algete (ms).

38. Diario de Sesiones, 1820, págs. 1768-72.

39. Una manifestación de ello lo tenemos en el pleito sobre el Coto de Villarmeao. A. H. N. Consejos, leg. 43.582 n.º 1 Pieza principal. (ms).

La cuestión más espinosa en esta distinción de bienes, que hemos señalado, se halla constituída nuevamente por lo que concierne a montes y baldíos, considerados comunales por los pueblos y sus Concejos y cuyo dominio y explotación pretenden con frecuencia los señores.

La cuestión se había planteado de antiguo. Vimos ya como la costumbre, la oposición de los pueblos y los Tribunales del Reino ponían coto más o menos efectivo a las ingerencias señoriales. Larrea, el gran Fiscal de Hacienda del siglo XVII, comentando la ley 11, tít. 7, lib. 7 de la Recopilación, nos dice en una de sus alegaciones que los señores de vasallos no pueden alterar la situación de los bienes comunales, ni adquirir el pleno dominio de los baldíos ni constituir dehesas —lo que es sólo facultad intransferible del Rey— así como tampoco limitar los pastos a los vecinos del pueblo [40].

Poco antes de derrumbarse el Antiguo Régimen se tramitó ante el Consejo de Castilla un pleito sobre esta materia de singular importancia por el carácter de sus litigantes: el Duque de Medinaceli —entonces lo era D. Pedro Alcántara Fernández de Córdoba— frente al Común del propio Ducado y Tierra de Medinaceli [41].

La posición del Duque es clara: considera que como señor solariego posee el entero dominio de todas las tierras incultas y las hierbas del Ducado, bienes que con la calificación de «liegos» [42] le corresponde plenamente, insistiendo en su defensa legal [43] que uno de los derechos más inapreciables de su Casa en el estado de Medinaceli, ha sido el absoluto dominio sobre las tierras incultas, montuosas o baldías, que en el momento de concesión del señorío, no estaban sometidas a ningún particular, sino que pertenecían a la Corona. Añade como Felipe V, que se ocupó concretamente de este problema de pertenencia y administración de Baldíos, estu-

---

40. *Ob. cit.* Vol. II. Alegación 110, págs. 154-60.

41. A. H. N. Consejos, leg. 35.419. Memorial Ajustado hecho en virtud de auto del Consejo con citación y asistencia de las Partes del pleito que pende en él, entre el Sr. Duque de Medinaceli, el Procurador General del Común Ducado de dicho Título y el Sr. Fiscal D. Antonio Cano Manuel, sobre el uso, exercicio y facultades que corresponden al Juez de Liegos que en dicho Ducado ha nombrado el Sr. Duque. — Madrid, 1788.

42. Derivado de leudes, que con significación de bienes del dominio pleno del señor, se contrapone a alodios. Llamo en todo caso la atención sobre el término, en un momento como el presente en que el análisis del léxico feudal constituye cuestión palpitante en los estudios sobre el feudalismo.

43. A. H. N. Consejos, Leg. 35.419. Defensa legal por el Sr. D. Pedro Alcántara de Toledo Fernández de Córdoba, Duque de Medinaceli, en el pleito con el Procurador General del Común Ducado de dicho título y el Sr. Fiscal de S. M. sobre el uso, exercicio y facultades, que corresponden al Juez de Liegos, que en dicho Ducado nombra el Sr. Duque. Madrid, 1789.

diándolo a través de la Real Junta por él creada, admitió se transigiese el pleito sobre tal cuestión entre el Duque y la Real Hacienda, reconociéndose a la Casa de Medinaceli en la posesión, usufructo, goce y dominio de las dehesas, prados, montes, despoblados y sitios baldíos. El Duque sirvió a la Hacienda con 1.500.781 reales.

La realidad mostraba que el Duque nombraba sus Jueces de Liegos —contra cuya actuación reclaman los vecinos— para velar por estos bienes y de ellos se recababa licencia para roturar tales terrenos, para «romper los liegos», según dice la documentación administrativa.

Estas aspiraciones o, en su caso, prerrogativas de los señores sobre los montes constituyen la manifestación del choque entre la potestad señorial y las propiedades colectivas, tan hondamente arraigadas en España.

Prescindiendo de ciertos casos en que por especiales títulos o acusada fortaleza las Casas se enseñorearon de los montes y baldíos, los pueblos hicieron frente con más fortuna a la potestad señorial, que a las frías y racionalistas desamortizaciones del siglo XIX [43 bis].

B) LA PREVIA PRESENTACION DE TITULOS

Bien pudimos observar cómo, entre las dudas que suscitó la aplicación del Decreto de 6 de agosto, ocupó lugar destacado aquella basada en la incertidumbre —provocada por el escueto artículo 5.º— acerca de si era necesaria una previa presentación de títulos, para convertir al antiguo señor solariego en nuevo y flamante propietario.

Sobre tal cuestión recayeron opiniones opuestas — como vimos — suscitadas principalmente por el litigio entre la villa de Elche y el Conde de Altamira, que llegaría a suscitar una doctrina contradictoria entre el Tribunal Supremo y la Comisión que las Cortes nombraron en 1813, para dictaminar sobre este espinoso asunto.

---

43 bis. Debo señalar que dichos montes y baldíos o tierras sin cultivar comprendidos en el término de Medinaceli y en la tierra del antiguo Ducado, han continuado, hasta el presente, formando parte — como propiedad privada desde la ley de 1837 — del Patrimonio de la Casa Ducal. Pertenecen a ésta los montes de Medinaceli, Beltejar, Blocona, Alcubilla de las Peñas, Miño de Medinaceli, Fuencaliente de Medinaceli, Ambrona, Conquezuela, Velilla de Medinaceli, Salinas de Medinaceli, Benamira, Sagides, Somaen y Yero, así como otros montes de la Sierra del Ducado, ya en la provincia de Guadalajara. He concretado tal información a través de una visita personal a Medinaceli, consultando la información municipal oportuna.

Gran parte de los debates de las Cortes del trienio versarán sobre la misma materia, y la más acerba oposición al proyecto de la Comisión se basará en la honda disparidad de criterios en este punto.

El mencionado proyecto en su artículo 2.º —copia del artículo 2.º del dictamen de 1813— consigna como obligación de los poseedores, acreditar previamente con los títulos de adquisición que sus señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse a la Nación y que se han cumplido en ellos las condiciones con que se concedieron, texto que —tras enconada polémica— pasaría a constituir el artículo 2.º de la ley de 3 de mayo de 1923.

Diversos argumentos se barajaron en las Cortes del trienio, en pro y en contra de la necesidad de una previa presentación de títulos. Algunos de ellos restringían su ámbito a la adecuación de la norma interpretativa de la Comisión, respecto de la ley de 1811. Otros transcendían este ámbito, apuntando a razones de justicia más abstractas y generales. Contrario a tratar la cuestión de señoríos como mera interpretación de aquella ley, se manifiesta Mira Percebal, al decir que «debe tratarse —por el contrario— como una discusión filosófico-política» [44]. Más sincero era este enfoque del problema, que el propio de la Comisión, empeñada tenazmente en negar que se quisiera rebasar el ámbito interpretativo, cuando había serios motivos para calificar el proyecto —como hicieron pronto sus impugnadores— de ley nueva, como contradictoria y en consecuencia derogatoria del Decreto, cuyo contenido se intentaba aclarar. El mismo Argüelles reconocería que el proyecto, después ley de 3 de mayo de 1823, poseía una extensión mayor que la disposición de 1811 [45].

El sector más radical, en su formal afán imprecatorio contra todo lo que él consideraba vestigio de feudalismo, llegaba a arriesgarse —aunque tímidamente y con protestas de respetarle— a rebasar la raya defensiva del derecho de propiedad. Pedía, en consonancia con el proyecto de la Comisión, no sólo la previa presentación de los títulos originales —invalidando a la prescripción como medio idóneo para probar la legitimidad de un señorío [46]— para que se llevase a efecto la transformación del antiguo señorío solariego en la nueva propiedad, sino lo que era más grave, la inme-

---

44. Ob. cit. pág. 2.
45. Diario de Sesiones, 1837, págs. 1006-12.
46. Los juristas del siglo XIX consideraron a tal invalidación de la prescripción como "gran fallo de las leyes abolicionistas". Vid. Benito Gutiérrez: *ob. cit.* pág. 183. También Escriche: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.* Vol. IV, pág. 1006.

diata interrupción de prestaciones. Tal vez pensasen algunos de tales diputados que esta interrupción en el pago de rentas, censos y prestaciones, terminaría consolidándose con el correr del tiempo, lo que de ser así constituiría una forma encubierta de alcanzar un objetivo, inmediato y lejano al mismo tiempo.

Ya aludimos a la posible busca de vías indirectas para atacar el dominio solariego, por los Diputados de Cádiz al margen de la letra del Decreto de 1811.

No escaparía a otros diputados esta posibilidad, en cuanto combaten tal interrupción automática, por lo difícil que se haría después de reanudar el cobro de dichas rentas —caso de probar la legitimidad del antiguo señorío— tras haber estado algún tiempo suspendidas. La fianza prevista por el proyecto no era considerada garantía suficiente para el señor-propietario. Por otra parte mantendría un estado de incertidumbre en los pueblos, en absoluto deseable.

Frente al sector de la Cámara, que hemos calificado de radical, otro compacto grupo de diputados, basándose en la distinción —ya expresada— entre lo jurisdiccional y lo territorial, reclamaban para los antiguos señores solariegos, el mismo respeto que para otra clase de propiedades, con la consiguiente posibilidad de ampararse en la posesión inmemorial si no va contra ley o se halla en contradicción con las cláusulas del título fundacional. Por lo menos consideraban improcedente exigir una previa presentación de títulos, en tanto los señores no fueran demandados en juicio y más aún suspender automáticamente los derechos dimanantes del señorío solariego.

Estos diputados inspirándose en la antigua doctrina de Campomanes, impugnaban el valor de la posesión inmemorial en el ámbito del Derecho Público [47] —considerando en consecuencia justa la supresión de las jurisdicciones señoriales— pero trataban de que mantuviera toda su fuerza en el ámbito del derecho privado, en el que ellos englobaban el antiguo señorío solariego.

Partidarios indudables de la legislación abolicionista —y quizá los que más profundamente penetraron en el problema de los señoríos como Garelli o Joaquín Rey— miembro este último de la Comisión — disienten del parecer de ésta en cuanto a la necesidad de una previa y obligatoria presentación de títulos, presentando en este punto dura oposición en la que colaboran otros conspicuos diputados, como Martínez de la Rosa, Clemencín o San Miguel, miembro también de aquella que suma sus votos a los de Rey.

---

47. A. H. N. Consejos, leg. 31446. Memorial del pleito sobre el señorío del Coto de Budiño ya citado. Respuesta Fiscal de 5 de septiembre de 1773. F^{os}. n°s. 14 y sigs.

Paralelamente a una defensa u oposición de orden abstracto o general en lo que respecta a la presentación de títulos, se desarrolló otro género de argumentación que se restringía a señalar cuál fuera la correcta interpretación del artículo 5.º del Decreto de 1811, que en definitiva era la misión concreta que se había señalado a la comisión.

Esta, haciendo cuestión de principio la necesidad de una previa presentación de títulos por los señores, esgrimía como el más sólido de sus argumentos, que así lo entendió —pronunciándose en dicho sentido— la Comisión gaditana de 1813, subrayando el hecho de que el dictamen de ésta, que no llegó a ver la luz, había sido obra de quienes elaboraron con anterioridad la Ley de 1811 [48] y muy concretamente de García Herreros. ¿Quiénes mejor —se preguntaba la Comisión de 1820— para conocer la idónea interpretación de una Ley que sus propios redactores? Posiblemente, pero en este caso debemos reconocer que la redacción del artículo 5.º no fue, en efecto, afortunada.

En la propia redacción del Decreto de 6 de agosto y en su tenor literal, encuentran por su parte, los impugnadores del proyecto de la Comisión sus más concretos argumentos contra la previa presentación de títulos, que no dejan de señalar diputados como Rey o Martínez de la Rosa.

Aquel nos dice concretamente que los señores territoriales no tienen por qué probar sus derechos para transformarse en dueños o propietarios; que la no conversión en tal calidad —para los titulares de señoríos solariegos— es una excepción al artículo 5.º consignada en la segunda parte del mismo y que como tal excepción tienen que probar expresamente la oportunidad de su aplicación los pueblos o el fiscal como representante de la Nación.

La locución «quedan en la clase de propiedad particular» del mencionado artículo 5.º, lleva a Rey a indicar que ésta representa literal y lógicamente, que los señores estaban disfrutando de esa calidad, si bien con un carácter público del que se les ha despojado al abolirse la jurisdicción y los derechos exclusivos [49].

Martínez de la Rosa, por su parte, insiste en el empleo de la frase «quedan desde ahora» como prueba terminante del reconocimiento, o si se prefiere de la transformación automática del señor solariego en dueño o propietario, añadiendo cómo dentro de la redacción literal del artículo 5.º se contiene una regla general que figura en primer lugar y dos excepciones que se insertan a

48. Diario de Sesiones, 1820, pág. 1.773. Recalca este argumento el presidente de la Comisión, Calatrava, en Sesión de 26 de marzo de 1821. Diario de Sesiones págs. 703-708.

49. Ibid. 1820, págs. 1.775-82.

continuación [50]. La regla general está constituída por el reconocimiento de los señoríos territoriales como propiedad particular, que con la locución «quedan desde ahora», encabeza el artículo. Más adelante se consignan las excepciones a esta regla general, expresando cómo no deben gozar de tal reconocimiento aquellos señoríos que por su naturaleza deben incorporarse a la Nación y aquellos otros en que no se hayan cumplido las condiciones de la concesión.

Recalca Martínez de la Rosa, en su ataque a la interpretación de la Ley de señoríos efectuada en 1813 —y en el mismo sentido por la nueva Comisión— que debe considerarse caprichosa tal interpretación y no ajustada ni al espíritu ni a la letra de la Ley de 1811, subrayando cómo los legisladores de Cádiz, cuando quisieron que se presentaran los títulos lo dijeron expresamente, como lo demuestra el artículo 9.º de dicha Ley al establecer la obligación de presentar los títulos y la forma y lugar de efectuarlo respecto a quienes se crean con derecho al reintegro, en concepto de titulares de privilegios abolidos como la jurisdicción o los monopolios.

Tras estas conclusiones, Martínez de la Rosa añade que la Comisión de 1813, como la que ahora presidía Calatrava, no tenían por qué enjuiciar la justicia o injusticia del artículo 5.º del restablecido Decreto de 1811, sino fijar la inteligencia y extensión del mismo, habiendo sido en esto equivocadas sus conclusiones [51]. Aún insiste Martínez de la Rosa en la diferencia entre el Decreto de 6 de agosto y el proyecto de Ley interpretativa que ahora se propone, pues en aquella el efecto de la propiedad es inmediato y en este último se mantiene por el contrario en suspenso. Allí la Ley reconoce la propiedad, mientras no se pruebe lo contrario; aquí se empieza por privar de los derechos de la posesión, no reconociéndose sino, en su caso, hasta después de concluído el largo juicio de propiedad [52]. De ello resulta, para los moderados, un desplazamiento de la cuestión a tratar. La posición del grupo radical llevó a Amadori a sostener que se había efectuado un decisivo deslizamiento en el estudio interpretativo del «sabio Decreto de 1811». La cuestión relativa a la necesidad de presentación de títulos por los señores, se ve desplazada por otra muy disinta: si el aludido Decreto de 6 de agosto ha abolido los derechos territoriales [53].

---

50. Martínez de la Rosa acude aquí al argumento legalista, preguntándose que cómo iba a empezar la norma legal por la excepción, para fijar después la regla general. La misma locución "quedan desde ahora", la emplea, insistiendo sobre ella, Mariano Amadori. Ob. cit. pág. 32.
51. Diario de Sesiones 1821, págs. 685-93.
52. Ibid. págs. 1.138-45.
53. Ob. cit. págs. 5-6.

Considero indudable que se desorbitó —pese a su importancia que ya señalamos al ocuparnos de este problema en el régimen de Cádiz— la cuesión de los títulos. De admitir la continuidad del señorío solariego —legítimamente poseído— resulta contradictorio y simultáneamente desconcertante y excesivo, suspender automáticamente el disfrute de los derechos derivados del mismo, máxime cuando la letra de la Ley dice quedar los señoríos territoriales en la clase de propiedad particular, sin hablar para nada el artículo 5.º de la presentación previa de los títulos, lo cual debiendo producir efectos derogatorios del derecho común como el despojo automático de la posesión continuada y consiguiente invalidación de la prescripción aparecía como ineludible consignar.

Tanto es así que Argüelles —la más significada representación del doceañismo— disiente, como excesivo, del parecer de la Comisión y temiendo que la abolición degenere en expoliación, propone se señalen y especifiquen reglas claras y terminantes para proteger y amparar la posesión que disfrutan los llamados señores, respecto de los terrenos y fincas que hasta ahora les hubieren pertenecido y a que alude el artículo 5.º del Proyecto elaborado por la antedicha Comisión [54].

Por otra parte, someter a los pueblos a nuevos y largos pleitos para probar la ilegitimidad del señorío territorial, con los procedentes reiterados de la dilación de tales procesos, no resultaba justo, adecuado ni encomiable. Había que evitar se repitieran penosos incidentes que entorpecieron de manera grave las incorporaciones en el siglo anterior.

La pasión mostrada en la defensa de tan antagónicas soluciones, apenas dejó cauce para arbitrar una solución intermedia, como hubiera sido el señalamiento de un plazo corto, pero razonable, para que los señores efectuaran la presentación de sus títulos —aunque no fueran originales, idóneos— que la justicia y la realidad hacían de todo punto insoslayable. Fórmula que —aunque recortada y en parte desvirtuada— recogerían como única que consideraron viable, las Cortes de 1837, en las que Argüelles insistiría también más concretamente sobre el plazo necesario para que los señores pudieran registrar y consultar sus archivos [55].

El recelo hacia una solución conciliatoria nos muestra el agrio enfrentamiento entre las facciones doceañista y exaltada en la Asamblea Legislativa del trienio, que tan funesta fue a la causa liberal y que se manifiesta en la cuestión de señoríos con análogo, si no

54. Diario de Sesiones, 1822, págs. 1.001-12.
55. Ibid. 1837, págs. 1.006-12.

mayor apasionamiento que en otros negocios paralelos o afines, como pudo ser el del diezmo [56].

Por trascendencia que tuviera esta materia, existían otras cuestiones más profundas y complejas, singularmente la fijación de los derechos y prestaciones que deberían subsistir, como englobados dentro del dominio solariego y aquellos otros que por el contrario deberían abolirse, a causa de rebasar el mismo y no poseer tal carácter. Aún de los no jurisdiccionales —por muy legítimo que el señorío fuese— procedía recortar algunos. Fue cuestión ésta hacia la que apuntaron Rey y Garelli y de ella nos ocuparemos pronto.

Aún admitiendo la necesidad de una presentación de títulos, se planteaba a la Comisión y a las Cortes otro problema. ¿Qué títulos son hábiles para considerar legítima la percepción del señorío? El radicalismo en este punto de la Comisión de 1813, la llevó a señalar en su minuta de decreto aclaratorio, que cumplirían tal función solamente los títulos originales de adquisición. A tales títulos limitaría también su fuerza acreditativa la ley de 1823.

Tal limitación contribuyó a la acritud de los ataques en las Cortes contra la presentación de títulos, presentándose adiciones al artículo 2.° con el objeto de dar a éste una mayor elasticidad. En este sentido se pidió se añadiera al mismo la frase «u otros documentos fidedignos», ante las posibilidades —verosímiles— de la pérdida de los títulos originales de adquisición. No prosperó tal moción y se aprobó el artículo que limitaba a estos el efecto decisivo para la transformación en propiedad del antiguo señorío. Se refleja aquí la antigua doctrina de los Fiscales de los Consejos Reales, que solicitaban constantemente —aunque con éxito dudoso y vario— la presentación de los privilegios reales de concesión de señoríos y rentas.

Según el artículo 4.° del proyecto, convertido en Ley de 3 de mayo de 1823, tales títulos tendrían que presentarse ante los Jueces respectivos de primera instancia, quienes los calificarían y se pronunciarían sobre su legitimidad, siendo posible la apelación a las Audiencias territoriales. En tal juicio instructivo —en el que se daría audiencia a los señores, fiscales y pueblos— sólo se abordarían los dos puntos concretos de ser o no ser los señoríos incorporables por su naturaleza y de haberse o no cumplido las condiciones de su concesión, aunque también existía sobre los jueces

---

56. Vid para esto último, Rico y Amat: *Historia política y parlamentaria de España, desde los tiempos primitivos hasta nuestros días*. Vol. II. Madrid, 1861, págs. 71 y sigs. Recoge concretamente, en la pág. 81, el debate en torno a la reducción del diezmo, entre el diputado Gascó, de la facción exaltada y el moderado D. Marcial López.

de este proceso obligación de pronunciarse acerca de si los señoríos son efectivamente territoriales y solariegos, caso de que los pueblos negaran esta calidad y les atribuyeran carácter jurisdiccional.

C) LA CALIFICACION DE LAS PRESTACIONES

Hicimos notar, al comentar las dificultades de aplicación del Decreto de 6 de agosto de 1811, como los litigios que entonces se suscitaron, se hallaban en parte producidos por la difícil clasificación —como jurisdiccionales o por el contrario solariegas— de determinadas prestaciones.

La complejidad de la organización señorial obligaba a matizar más, apuntando normas de fácil ejecución, ante el solo intento de aplicar con los menores riesgos posibles, una ley de tanta trascendencia y que afectaba a muy arraigados intereses, muchos disfrutados hasta entonces legítimamente.

Un mayor detenimiento en el estudio de las instituciones señoriales llevaron en 1820 al diputado don Joaquín Rey, miembro de la Comisión de legislación que se ocupaba del asunto —y que disintió del parecer de la misma formulando voto particular— a llamar la atención sobre la procedencia de efectuar una general y previa clasificación de las diversas y heterogéneas prestaciones señoriales. Así señala como debe la Comisión concretar su posición en tres aspectos, debiendo proceder: 1.º a clasificar las prestaciones distinguiendo las jurisdiccionales —y asimismo las denominadas feudales— de las territoriales, en atención a la oscuridad del origen y naturaleza de algunas; 2.º a procurar que se reduzcan las prestaciones territoriales exorbitantes; 3.º a dictar las providencias oportunas para incorporar a la Nación los antiguos señoríos solariegos, que por su naturaleza fueran reversibles [57].

En el artículo 6.º de la minuta de decreto con que adjunta su razonado voto particular nos indica las formalidades prácticas en orden a tal calificación.

Dice a este respecto el artículo 6.º que acabamos de mencionar, que «cada Diputación Provincial formalizará un expediente sobre las prestaciones de todas clases que sean conocidas en su respectiva provincia: procurará indagar su origen; calificará su naturaleza, expresando cuáles procedan de señorío, cuáles de contrato, cuáles de uno y otro origen y cuáles lo tengan dudoso; manifestará asimismo cuáles se consideran poco conformes con las costumbres y leyes actuales y cuáles, no obstante la misma procedencia, se consideran perjudiciales a la pública prosperidad, por su naturaleza

57. Diario de Sesiones, 1920, págs. 1.775 y sigs.

o por ser demasiado gravosas; y en fin, expondrá su dictamen sobre la conservación, abolición o reducción según parezca.

Instruído así el expediente, se pasará a la Audiencia, que dará también su dictamen razonado y lo remitirá al Gobierno, para que con la reunión de todos los expedientes puedan las Cortes en la próxima legislatura, tomar en consideración tan grave asunto [58].

Es fácil comprender cómo no encajaba en una adecuada lógica dejar la calificación de las prestaciones a los interesados. Ni siquiera a los Tribunales de Justicia sin unas normas orientadoras previas, pues la complejidad y arcaísmo de algunas de dichas rentas, cánones o prestaciones hacía singularmente difícil su acertada clasificación, barruntándose diversas las calificaciones a efectuar.

Es evidente, por tanto, la oportunidad de una calificación y consiguiente sistematización de los bienes solariegos —o al menos claras directrices para realizarla— por el mismo órgano legislativo, acompañado de maduro examen de la generalidad de las rentas territoriales, así como de otra parte de los derechos dimanados de la jurisdicción.

En análogo sentido, unos meses después, el diputado Victorica en la sesión de 1.º de abril de 1821, decía en el Congreso, que más que de la presentación de títulos —verdadera obsesión de la Comisión— lo que resultaba verdaderamente primordial era distinguir entre lo jurisdiccional y lo solariego [59]. En la misma sesión Moragues insistía sobre la incertidumbre existente acerca de los derechos o prestaciones con auténtico carácter jurisdiccional [60]. La necesidad de calificar las prestaciones, se puso asimismo de relieve más tarde en las Cortes de 1837 [61].

Por su parte Martínez de la Rosa, en la segunda de sus amplias intervenciones en torno a la ley de señoríos en el mismo año de 1821, manifiesta que hay que proceder a la separación y deslinde de las diversas rentas, cánones, tributos, prestaciones y derechos, examinando su índole y naturaleza, más que los propios títulos de adquisición [62], muchas veces confusos, subrayando la laboriosidad que encierra tal obra, cuando se han encontrado unidos en una misma persona —realidad normal— la jurisdicción y el señorío solariego. Es aquí, donde se hace más difícil «destruir los restos del feudalismo sin atacar el derecho de propiedad». Tal separación es consecuencia y se halla en íntima relación con su escrupulosa defensa del derecho de propiedad.

58. Minuta del Decreto propuesta por don Joaquín Rey. Diario de las Cortes, 1820, págs. 1.781-82.
59. Ibid, 1821, pág. 825.
60. Ibid, pág. 827.
61. Ibid, 1837, págs. 3.284-85.
62. Ibid. 1821, págs. 1.138-45.

Para darnos cuenta más exactamente de las dificultades suscitadas en la apreciación de la naturaleza de las prestaciones y derechos, basta señalar —después de la alusión que hicimos en su momento a la ejecución de la sentencia de incorporación de Lucena— a la consulta efectuada en 1817 por la Audiencia de Asturias, sobre si la caza y la pesca, en manos del señor, se hallaban incluídas entre los privilegios exclusivos y privativos, suprimidos por la ley de 1811, siendo así que ambos, especialmente la caza, constituían desde antiguo uno de los más apreciados privilegios señoriales [63].

D) LOS DERECHOS FEUDALES O DE VASALLAJE, TERCER ELEMENTO DEL SEÑORIO

Las Cortes de Cádiz, a través del conciso texto del Decreto de 1811 suprimen a los señores la jurisdicción, conservando —como propiedad particular— el antiguo dominio territorial o solariego.

Al examinar el proyecto presentado a la Cámara por la Comisión de Legislación presidida por Calatrava, observamos cómo se dice expresamente que quedan abolidas todas las regalías, prestaciones y derechos que deban su origen a título jurisdiccional o «señorial», término este último que será sustituído posteriormente por el de «feudal» propuesto por Nicolás Garelli, —en moción recogida favorablemente, caso excepcional, por la Comisión— como más idóneo y preciso, por quedar con él más explicitamente excluídos los derechos dimanantes del puro señorío solariego o territorial.

Podemos observar pues como, entre la jurisdicción, abolida en 1811, y el antedicho señorío solariego que pretende conservarse, se perfilan ciertos derechos que, aunque no jurisdiccionales, son considerados abolibles por los diputados liberales de 1820 y calificados por los mismos de «feudales» y como tales oprobiosos y en discordancia con los nuevos aires de libertad, debiendo en consecuencia desaparecer. Ciertamente la ley de 1811 había hecho alusión a algunos de estos derechos típicamente señoriales, al considerar abolidos también —en su artículo 7.º— los privilegios exclusivos, y había suprimido, formalmente, los dictados de vasallo y vasallaje.

La realidad era que la supresión de señoríos gravitaba más —como señala acertadamente Gascó [64]— sobre tributos, rentas, pensiones y prestaciones, que sobre el dominio de la tierra, cues-

63. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 16, f.os 194-95 (ms).
64. Sesión de 27 de marzo de 1821. Diario de Sesiones 1821, págs. 722-24.

ción esta última desvaída ante la anterior, y también ante la centralización jurisdiccional.

Concurrieron en favor de esta nueva clasificación tripartita del señorío —jurisdicción, vasallaje o derechos feudales y dominio solariego— varias causas:

a) El precedente de la minuta de 1813, que en su artículo 1.º hablaba ya de la supresión de prestaciones, regalías y derechos que tuvieran su origen en título señorial. Ya hemos observado en otras ocasiones lo que influyó este documento en los legisladores del trienio liberal.

b) La confirmación de la supresión de las jurisdicciones señoriales con sus correspondientes derechos, por Fernando VII, a través de la Real Orden de 15 de septiembre de 1814 que obligaba a los liberales a dar un nuevo paso que les distanciara de la posición de la Monarquía absoluta, respecto al régimen señorial.

c) El estudio más detenido, y mejor orientado, de las complejas instituciones señoriales, capaz de poner de relieve un tercer elemento, distinto de la jurisdicción y del señorío territorial. Aunque no lo precisaran, es el que nosotros atribuímos a aquel que durante el Antiguo Régimen se conocía con el nombre de vasallaje en el complejo conjunto que constituía cada señorío.

En verdad, no se había reparado antes en esta tercera dimensión señorial, que se reflejaba expresamente en las cláusulas de enajenación y en los infinitos pleitos de reversión o tanteo, en los que el Fiscal en nombre de la Corona, o en su caso los pueblos, solicitan la incorporación a aquella expresamente, de la jurisdicción, señorío y vasallaje de tal o cual villa o pueblo.

Dicho vasallaje, íntimamente enlazado con el señorío solariego, otorgaba a este último, ese poder coactivo —que en mayor o menor grado todo señorío encerraba— haciéndole transcender de un mero dominio sobre los terrenos, para reflejarse asimismo sobre el estatuto personal de quienes habitaban en él, al ejercer su titular ciertas funciones regalianas, si bien restringidas a fines del Antiguo Régimen [65]. De hecho el señorío solariego para considerarse como tal, necesitaba complementarse con la autoridad que daba el vasallaje pues en otro caso se vería reducido al mero dominio sobre la tierra, y el señorío siempre fue algo más, ya que englobaba una facultad de mando y cierta potestad de exigir servicios personales o pecuniarios de los vasallos, no sólo en virtud de un régimen o administración pública, sino también por la concesión del uso o aprovechamiento de bienes raíces, muebles o semovientes.

---

65. De aquí que haya que considerar imprecisa en su excesiva simplicidad, la fórmula de que el señorío jurisdiccional afectaba a las personas y el solariego o territorial a las cosas.

Las atribuciones que otorgaba el vasallaje permitían al señor solariego ejercer derechos tan típicos y concretos como el de percibir contribución por el paso del ganado a través de su señorío [66].

El vasallaje se manifestaba, pues, por aquellos impuestos, tributos o prestaciones derramadas sobre la generalidad de los vecinos, —o por obligaciones o prohibiciones impuestas a éstos— no por causa que afectase al ejercicio de jurisdicción, ni por el cultivo y disfrute de determinadas fincas o tierras, sino por el concepto de sumisión general, o de vasallaje, que los habitantes del pueblo debían mostrar hacia el señor del lugar, en ocasiones artífice de su repoblación.

En suma entre el elemento jurisdiccional y el territorial se perfila un tercer elemento, el feudal o vasallático. Más adelante, en las Cortes de 1837 —última y definitiva etapa del proceso abolicionista— se seguirá insistiendo por el diputado Mata Vigil en que hay que distinguir dentro de todo señorío, entre el derecho sobre el territorio y el poder sobre sus habitantes [67], reflejado, no sólo en la jurisdicción, sino también en los derechos de vasallaje.

Los privilegios exclusivos o prohibitivos constituían evidentemente una muestra de esa sumisión vasallática que hemos señalado, manifestada en una falta de competencia con los servicios o establecimientos señoriales —horno, molino, lagar— de hondas consecuencias económicas.

Además de estos derechos de monopolio, el artículo 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823 —que recoge la posición de la escasa mayoría que en punto a señoríos mantuvo el ala radical de la Cámara en el trienio, señala dentro del concepto de feudales y como tales abolidas las siguientes prestaciones: Terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lezda, peage, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, barcage y cualquier otra de igual naturaleza [68]. Hay que pensar que la sustitución por ciertas tasas de algunos antiguos monopolios o derechos exclusivos, a que alude el diputado Ciscar en los primeros debates de 1821 [69] deberían quedar también abolidas.

Suponía esta directriz un avance en el proceso abolicionista, al mismo tiempo que denotaba un conocimiento más profundo

66. El señor de Pioz, D. José de la Cerda percibía en el siglo XVIII, en su calidad de señor solariego, los derechos de paso del ganado merino en cierta cuantía, por atravesar su señorío la cañada real. Importaban en época —1751—, 3.000 reales de vellón. También los Señores de Fuentes de la Alcarria percibían como alcaides de su antigua fortaleza el portazgo satisfecho por los ganados transhumantes. Así también otros diversos titulares de señoríos.

67. Diario de Sesiones, 1837, pág. 3063.

68. Incluímos la ley en el apéndice, Dtº. n.º 10.

69. Diario de Sesiones, págs. 674-77.

de la índole y complejidad del señorío, independientemente de que desbordara, o no, la letra del Decreto de 6 de agosto de 1811.

Este más agudo estudio sobre los señoríos, realizado entre 1820 y 1822 proporcionaba cierta base a la enfática exclamación del diputado González Alonso en 1837, cuando dice que los debates de las Cortes del trienio en materia de señoríos constituyeron «lo más luminoso que se ha planteao en una Asamblea parlamentaria» [70]. La falta de vigencia real de la ley de 3 de mayo de 1823, nos impide conocer cuáles hubieran sido sus directas consecuencias.

Antes de efectuar el análisis de ésta, detengámonos en el del Proyecto Real de 1822, para cerrar el estudio del proceso abolicionista en esta etapa liberal con el examen de aquella, donde cristalizó —al menos simbólicamente— la obra enconada del Trienio.

1. *El Proyecto Real.*

Gran interés reviste en el proceso abolicionista de estos años, el Proyecto Real [71] —hasta ahora inédito— que Fernando VII remitió a las Cortes, al devolver sin sanción —de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado— el proyecto de ley elaborado por la Comisión.

La negativa del Monarca a sancionar la obra de ésta, no revistió mero carácter negativo, pues adjuntó, apadrinándolo, un nuevo proyecto —el más finamente perfilado— debido al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, don Nicolás Garelli, a quien hemos visto desempeñar relevante papel en los debates en torno a esta materia de señoríos y destacarse como uno de los más agudos conocedores de este difícil negocio.

Reacio a la existencia de la previa presentación de títulos, sus disposiciones eran en lo restante —rehuyendo la expoliación— las más adecuadas, para beneficiar a pueblos y colonos; tanto por los antiguos derechos señoriales —adopta también el calificativo de «feudales»— que suprime, como por aquellos otros —de naturaleza solariega— que recorta y por las posibilidades que apunta para la redención de censos.

El Rey, después de manifestar en su Respuesta a las Cortes, las causas por las que no otorga su sanción al proyecto elaborado por la Comisión legislativa, manifiesta que el artículo 5.º de la ley de 1811 —que se dice interpretar— no ofrece base para comenzar por el despojo de los antiguos señores, puesto que en él no se exi-

---

70. Diario de Sesiones, pág. 976.

71. Lo he hallado en el Archivo de las Cortes, leg. 74, n.º 10 (ms). Ver Apéndice, Dtº. n.º 9.

ge la previa presentación de títulos, y el hecho de imponer tal obligación no representa sino una interpretación violenta de dicho artículo.

Si en este punto, la posición del Monarca y sus consejeros pudiera ser tachada de «conservadora», —aunque coincidía con el parecer de un amplio sector de la Cámara que rechazaba el despojo inmediato, aunque teóricamente sólo fuera éste preventivo— en las demás cuestiones que aborda, el proyecto refleja un criterio realista avanzado manifestándose al mismo tiempo respetuoso con los antiguos derechos, dentro de un equilibrio que denota la pericia de Garelli [72].

La Respuesta del Rey consta de un preámbulo y la minuta del decreto está compuesta a su vez de doce artículos.

El preámbulo es el documento donde se especifica con más firme claridad cómo en los instrumentos de donaciones o ventas de pueblos se enajenaban tres cosas:

a) El señorío jurisdiccional, que llevaba consigo la prerrogativa de nombrar ministros de justicia y dependientes de los tribunales, junto con el derecho de imponer penas de cámara.

b) El señorío sobre los pobladores y vecinos, por el que podía exigirse de estos a título de vasallaje diversas contribuciones, reales y mixtas, pero que —salvo algún tributo especial— no diferían mucho de los pueblos de realengo.

c) El señorío del territorio, por cuya virtud los señores adquirían derechos sobre los terrenos encuadrados o comprendidos en los pueblos.

Añade el preámbulo que son diferentes estos tres aspectos y que la abolición no puede tratar estos elementos del antiguo señorío en forma análoga. Las jurisdicciones señoriales fueron expresamente suprimidas por el Decreto de 1811 y no se han restaurado. Los derechos feudales o de vasallaje deben ser así mismo suprimidos de acuerdo con el espíritu de dicho Decreto, cuyo articulado habla de la abolición radical de los términos señor y vasallo, que debe rebasar el ámbito terminológico.

Por el contrario debe subsistir en manos de los antiguos titulares el señorío territorial o solariego, que debe llamarse con más propiedad dominio, y en esto no sólo no procede el despojo general, sino que cabe la adquisición por prescripción como cualquier otra propiedad, siempre en el caso de posesión legítima y

72. Además de señalar la importancia de los repartimientos y cartas-pueblas en los orígenes de los señoríos, había subrayado frecuentes usurpaciones de los señores, tanto de regalías —alcabalas, tercias reales— como a través de extensiones en terrenos limítrofes. Diario de Sesiones, 1821, pág. 742.

de buena fe, pues continúan vigentes las diversas normas sobre incorporaciones, que atacan los señoríos detentados ilegítimamente, como los de origen enriqueño en que haya quebrado la línea recta de sucesión.

Sintetizando, tal proyecto —elaborado por Garelli y patrocinado por el Rey— [73] después de deslindar con claridad y nitidez los tres elementos del señorío, consideraba susceptibles de abolición los dos primeros —jurisdicción y derechos feudales— manteniendo en manos de los antiguos señores el dominio solariego, sin perjuicio de que el Fiscal ejercitara las oportunas acciones, caso de considerar viciado el origen o la posesión del antiguo señorío.

La inspiración que anima a este proyecto real no disiente sustancialmente del elaborado por la Comisión —del que le separa sin embargo, la cuestión formal, pero batallona, de la presentación de títulos— pero denota una mayor precisión técnica, está desarrollado más sistemáticamente y apuntando al fondo del problema, camina hacia un alivio más inmediato y permanente de los pueblos, sin forzar las directrices legales.

En el artículo 1.° considera abolidas las prestaciones —tanto reales como personales— que tengan su origen en título jurisdiccional o feudal, añadiendo «aunque se hallen corroboradas por contrato, por la costumbre inmemorial, por encartaciones o cartas pueblas, por sentencia de los Tribunales o por cualquier título que hasta ahora se haya juzgado firme y valedero».

En el artículo 2.° se trata de encuadrar las prestaciones que se consideran constitutivas del dominio solariego —al que habría que añadir las tierras explotadas por los propios señores y sus casas, palacios y dependencias— apuntando el carácter de tales, de la enfiteusis y otros censos y foros. Así nos dice cómo las prestaciones de canon en dinero o frutos y las de partes alícuotas de frutos que se paguen en los pueblos que eran de señorío, por el disfrute de casas o tierras con el nombre de foro, censo, enfiteusis, terrazgo u otro cualquiera, se considerarán afectas a dichas casas o tierras y dimanadas de dominio territorial o solariego, mientras no se pruebe lo contrario por los que usufrutúan las fincas y continuarán satisfaciéndose a los llamados señores [74].

---

73. Fernando VII apreciaba a Garelli, estimando su valía, a pesar de sus ideas liberales.

74. Amadori había expuesto, en su Memoria, lo que consideraba derechos territoriales: 1.° todos los actos que nacen de la simple propiedad del suelo; 2.° el libre ejercicio de todas las disposiciones para autorizar el inviolable derecho de propiedad; 3.° la percepción y goce de los censos y demás prestaciones reales y personales, convenidas por contratos libres y espontáneos fundados en la propiedad de la tierra, sin mezcla alguna de ningún

El artículo 3.º constituye elemento innovador en la legislación abolicionista y con gran sentido de la dificultad que encierra la materia, prevé los casos de duda sobre la naturaleza de las prestaciones, conteniendo reglas en orden a la adecuada calificación de las mismas. Nos dice este precepto que «si se ofreciere duda sobre la naturaleza de algunas prestaciones, para declararlas comprendidas en el artículo 1.º o en el 2.º de esta ley, se observen las siguientes reglas: las prestaciones de servicio personal y las reales que sean iguales en todos los vecinos de un pueblo o reguladas por el número de almas o por el de las yuntas que cada uno emplea en sus labores, o por el de las cabezas de ganado que posee o por otra razón proporcional de este género, o que se paguen por algunos actos civiles o por la celebración de contratos, por matrimonio, muertes u otros actos semejantes, se reputarán dimanadas de título jurisdiccional o feudal o del señorío abolido. Las prestaciones reales en dinero o frutos que se exijan en razón proporcional de las fincas que cada uno disfrute o de los pastos que aproveche o que estén impuestas sobre determinadas fincas, se reputarán afectas a casas o tierras y provenientes de dominio directo».

A continuación se dan normas para limitar o reducir algunos de estos derechos solariegos que continuarán vigentes, como el laudemio —que «no podrá exceder de la cincuentena parte del valor en que se vende la finca»— y otros análogos. Así el artículo 6.º señala que «las prestaciones alícuotas de frutos que satisfacen en algunas provincias los que usufrutúan las fincas a los dueños territoriales o solariegos, llamados antes señores —preocupación por el léxico— en aquel territorio en que está situada la finca, queda reducida a las dos terceras partes».

Por último establece el proyecto posibilidades de redimir en metálico (artículo 8.º) algunos de estos antiguos derechos solariegos, según la costumbre de la comarca y en su defecto o razón de treinta y tres y un tercio el millar, redención que podía hacerse por terceras partes, quedando hipotecada la finca al pago del residuo, hasta su completa libertad.

Algún diputado apuntó en las Cortes no sin cierta base, que estos últimos preceptos sobre reducción de cuotas y posibilidades de redención aliviaban en forma más inmediata y directa a los pueblos [75], que los artículos básicos de la abolición, puesto que si

---

derecho cuyo origen espureo se derive de las relaciones feudales de vasallaje ni de las prerrogativas jurisdiccionales, y 4.º el aprovechamiento pacífico de todas las alcabalas y frutos que, como renta de la tierra debe pagar el colono al propietario territorial.

75. Marcial López en la sesión de 24 de mayo de 1821. Diario de Sesiones, págs. 812-13.

el señor poseía legítimamente, se respetaban sus derechos territoriales y si no es la Nación la que le suplantará en la percepción de los mismos.

En lo único que el proyecto real mantiene una posición que hemos llamado «conservadora», es en la no exigibilidad de la previa presentación de títulos. Para ello se basa esencialmente —como habían hecho Rey, Martínez de la Rosa y otros diputados— en la propia redacción del Decreto de 1811, y concretamente de su artículo 5.º que no da —se dice en el preámbulo que precede al proyecto— margen para ello, habiendo recurrido la Comisión a una violenta interpretación de tal artículo.

El proyecto representaba, pues, la admisión de una aplicación elástica del Decreto de 1811, en cuanto a una más explícita extensión de los derechos abolidos, e interpretación literal restrictiva en cuanto a la falta de necesidad de la presentación previa de los títulos de adquisición, conservando abierta la vía para toda clase de incorporaciones. Esta es en suma la orientación que da el proyecto real a la ardua cuestión de señoríos, en el intento más ponderado y preciso del proceso abolicionista, aunque le faltaba ciertamente señalar un plazo —corto— para la presentación de títulos que realmente se había hecho ineludible.

Hay que subrayar que este proyecto de ley se basaba, como el de la Comisión, en la originaria discriminación de las prestaciones entre jurisdiccionales —o feudales— y solariegas, cuando hubiera sido solución más simple e inmediata suprimir las prestaciones personales de cualquier especie independientemente de que tuvieran un origen jurisdicional o de otra naturaleza, como sugería el autor anónimo del discurso sobre señoríos que recoge Benito Gutiérrez [76].

El proyecto de Garelli —como éste último— fue desdeñosamente acogido por la breve mayoría de las Cortes, por el recelo de éstas hacia las iniciativas del Poder Ejecutivo y la Asamblea continuó insistiendo en la inacabable cuestión de los títulos, llegando a provocar la gestión mediadora —ya señalada— de Argüelles, que tampoco sería tomada en consideración.

Mira Percebal, a quien nos hemos referido ya, en su oficio de espontáneo y fogoso arbitrista en la solución del grave problema señorial, sugirió a su vez, una ley de bases, comprensiva de una serie de puntos, que tendían a capitalizar —en orden a su redención— los diversos derechos territoriales [77].

---

76. *Ob. cit.* págs. 169-70.

77. Aunque tampoco prosperó inserto sus principales cláusulas: 1.º Las prestaciones territoriales en los pueblos de Señorío serán capitalizadas en razón de un ciento por seis o de un dieciséis y cuartillo por uno del cánon

2. *Ley de 3 de Mayo de 1823.*

No podemos terminar este examen sobre la obra abolicionista del trienio liberal, sin realizar un análisis —aunque sea breve y conciso— de la ley de 3 de mayo de 1823 y ciertas consideraciones comparativas con el proyecto real de 1822.

El artículo 1.° alude a su naturaleza de ley interpretativa, al ser promulgada «para evitar dudas en la inteligencia del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811». Este mismo artículo 1.° declara abolidas todas las prestaciones reales y personales y las regalías y derechos inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional y feudal. Este último término susti-

---

anual que pagaban en 1811, sin hacer mérito del laudemio o luismo. 2.° Si la prestación consistía en participación de frutos, será regulado su valor metálico, por el quinquenio de 1806-10. 3.° Si el señor del pueblo hubiera sido también perceptor de diezmos y el derecho de diezmos hubiese estado confundido con la participación de frutos, para la referida regulación del cánon, se hará la correspondiente separación de aquel derecho, si no se pudiese por documentos, por el tanto decimal que pagaban las tierras libres del mismo pueblo o del realengo más cercano. 4.° Capitalizado el valor de las prestaciones, los enfiteutas quedarán obligados a redimir la mitad del capital que contra cada una de sus fincas resultare, en cinco años y plazos iguales. Esta mitad del capital se repartirá entre el que fue señor del pueblo, por el derecho que pudiese tener al dominio directo y la Hacienda, por el que pudiese tener la Nación o la propiedad, si hubiese salido indebidamente de la Corona. La otra mitad quedará a beneficio de los enfiteutas por el derecho que puedan tener a la libertad de las fincas y al reintegro de las prestaciones exigidas injustamente; y también en recompensa de los esfuerzos realizados en la Guerra de la Independencia. 5.° Todo lo que adeudare cualquier enfiteuta hasta 1811 en razón de censo o canon deberá aportarlo en los mismos cinco plazos a favor del auténtico señor y la Hacienda. 6.° Los actuales poseedores de las fincas son los que deben responder de la mitad del capital, sirviendo ellas mismas de una seguridad hipotecaria para los plazos. 7.° Los Fiscales de cada Partido, promoverán las expedientes instructivos de Capitalización. 8.° Si alguno de los que se llamaron señores se consideran con derecho a continuar percibiendo prestaciones en clase de propietario particular deberá presentar los títulos primitivos de adquisición para probar que obtuvo aquel terreno enfiteuticado legítimamente por traslaciones de dominio de otros particulares y de ningún modo por egresiones de la Corona, ni por cesión del mismo pueblo o su Consejo, y que en las concesiones de dominio útil, no se excedio del número de fanegas, taúllas o suertes de tierra, ni de los confines que resulten de los títulos; bajo cuyos requisitos se le reintegrará en la situación que se hallaba de percibir prestaciones en el año 11; pero si entablada la instancia dejase de acreditar alguno de dichos requisitos, sobre declararse improcedente, perderá el derecho a la parte del capital en beneficio de la Hacienda Pública. 9.° Los montes, prados, baldíos y otros terrenos incultos de los pueblos de señorío, quedan de público y común aprovechamiento de cada uno de ellos, salvo el derecho que tiene la Nación a disponer de aquellos que según el respectivo vecindario considera sobrantes y a propósito para reducir a cultivo y repartimiento. — *Ob. cit.*, págs. 32-35.



LÁMINA XI. — Don Nicolás María Garelli, por Vicente López. (Se reproduce este cuadro por gentileza de sus descendientes los Srs. de Aguilar). Fue una de las figuras más sólidamente preparadas entre las que intervinieron en los debates en torno a la abolición de los señoríos durante el Trienio liberal. A él se debe el Proyecto Real presentado a las Cortes en 1822.



LÁMINA XII. — Doña María Cristina de Borbón, la Reina Gobernadora, por Winterhalter. Durante su regencia se desarrolló la última etapa del proceso abolicionista y se promulgó la última de las Leyes de señoríos.

tuyó al primitivo de «señorial», al prosperar una moción de Garelli en tal sentido, para evitar confusiones que pudieran ocasionar ingerencias en el dominio territorial, dimanante del señorío solariego [78].

No observamos diferencia alguna en este punto con el proyecto real, de no ser la más completa y contundente redacción de este al añadir, según hemos ya indicado, que estas prestaciones quedan abolidas «aunque se hallen corroboradas por contrato, por la costumbre inmemorial, por encartaciones o cartas pueblas, por sentencia de los Tribunales o por cualquier título que hasta ahora se haya juzgado firme y valedero».

El artículo 2.º de la ley, y el más debatido, establece para los señores la necesidad de la previa presentación de títulos —canalizando en sentido radical tan enconada cuestión— para comprobar que sus señoríos no son de los incorporables y que las prestaciones que se tratan de percibir no son jurisdiccionales o de origen feudal, sin cuyo requisito «no han podido ni pueden considerarse pertenecientes a propiedad particular».

El artículo 3.º, consecuencia del anterior, señala cómo sólo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de la concesión, adquirirán la calidad de propiedad particular, no sin añadir que en los pactos o convenios hechos entre señores y vasallos, sobre aprovechamientos, arriendos de terreno, censos u otros de análoga especie, serán siempre nulos y de ningún valor ni efecto, las obligaciones o gravámenes que pudieran contener relativos a prestaciones, regalías y derechos anejos e inherentes a la cualidad jurisdiccional o feudal que quedó suprimida.

El artículo 4.º señala el procedimiento por el que los señores pueden probar su derecho a la transformación del antiguo señorío teritorial o solariego en nueva propiedad privada, basado en la presentación de los títulos originarios de adquisición, sin otorgar margen a otra documentación sino tan sólo, en algún caso, a la complementaria de aquellos, si la naturaleza del señorío o el cumplimiento de las condiciones con que fue otorgado «no resultan completamente de los mismos títulos», en función por tanto, mera y directamente interpretativa.

El artículo 5.º, concebido con el ánimo de radicalizar el contenido del artículo 2.º —incrementando así el ataque a éste de una porción numerosa de la Cámara— establece la suspensión automática de todas las prestaciones de los pueblos a los antiguos señores, hasta tanto se finalice el juicio instructivo previsto en el ar-

78. Diario de Sesiones, 1821, pág. 916.

tículo 4.º Tratan de atenuarse los posibles efectos del artículo que comentamos, insertando en él la obligación que tienen los pueblos de prestar cierta fianza, para el caso de que los señores manifiesten deseo de presentar sus títulos, precaución tachada por algunos en las Cortes de insuficiente para los antiguos señores y susceptible de intranquilizar a los pueblos por la incertidumbre a que les somete.

Desvaída dentro del mismo artículo 5.º se encuentra la prohibición de allanar las fincas y posesiones privativas de los señores, que los legisladores, con poca fortuna, designan como aquellas «que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedad particular», disposición expresa que se hace necesaria ante el contenido del mismo, para evitar posibles y aún previsibles desmanes —a las Cortes de Cádiz y a las del Trienio llegaron reclamaciones denunciando abusos e invasiones— pero que resulta contradictoria con el espíritu de los decretos abolicionistas, pues presumen, como de propiedad privada, una parte integrante del señorío, que en muchos casos sólo debería basarse en la propia titulación de éste y como tal, sujeto a convalidación para adquirir aquel carácter, pues de otro modo hay que dar valor determinante a la posesión continuada, pese al espíritu de recelo manifestado hacia la prescripción por las leyes abolicionistas.

Recordemos, sin embargo, lo mucho que se insistió en tal protección, provocando incluso una moción de Argüelles en pro de una mayor garantía de tales bienes, alarmado con las noticias de allanamientos de posesiones y moradas señoriales. Tal garantía, en efecto, demandaba una disposición concreta, pues aunque se tratara originariamente de uno de los elementos del señorío, su íntima compenetración con el titular, derivada de una larga posesión, hacía presumible la legitimidad de su disfrute.

Estos artículos consagrados a establecer la necesidad de la previa presentación de títulos, son los únicos que en realidad encontraron fuerte oposición en la Cámara y se hallan en discrepacia con el proyecto de Garelli, quien, enfocando el problema desde un ángulo de visión distinto, presumía la legitimidad de los títulos constitutivos del dominio solariego, cuya conversión en propiedad privada prevé también la ley, aunque suspendiendo los pagos de rentas y pensiones y en general de todas las prestaciones, hasta que los títulos fuesen revisados.

Ya apunté la oportunidad de la concesión de un plazo para la presentación de dichos títulos —sistema que acogería después la ley de 1837— aunque fuera breve, y compatible, en todo caso, con una meticulosa revisión de los mismos, principal cauce de la abolición e incorporación —una vez aceptada la pervivencia del señorío te-

rritorial como propiedad privada— pues la suspensión automática de prestaciones podía acarrear hondos perjuicios a cualquier poseedor de buena fe, cuyos títulos fueran más tarde considerados hábiles para alcanzar la propiedad. Difícil y laboriosa resulta siempre la reanudación de un pago interrumpido, independientemente del estado de incertidumbre que crea tal situación. La rapidez en la revisión y calificación de los documentos hubiera constituído la necesaria contrapartida a la falta automática de suspensión de derechos y rentas.

No da cabida, por el contrario, la ley a lo contenido en el artículo 3.º del proyecto real, pese a haber defendido su necesidad, un miembro tan destacado de la Comisión como don Joaquín Rey. Me refiero a ciertas normas para la calificación —como jurisdiccionales, feudales o territoriales— de diversas prestaciones, que la realidad hacía necesaria y urgente, sin que quepa cubrir totalmente esta laguna con la enumeración —necesariamente incompleta— del artículo 8.º.

El artículo 6.º prevé que cuando, a la vista de los títulos de adquisición, se declare que los señoríos deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los contratos con sus vasallos se ajustarán en lo sucesivo a las reglas del derecho común como celebradas entre particulares, sin fuero especial ni privilegio alguno.

En relación con el anterior, el artículo 7.º somete las enfiteusis de señorío a tales reglas y señala que la cuota que en concepto de laudemio, luismo u otro equivalente se paga al señor del dominio directo, no ha de exceder de la cincuentena o sea el 2 por ciento del valor líquido de la misma finca. Análoga disposición hallamos en el proyecto real. Añade el mismo artículo que no se deberá pagar cosa alguna en lo sucesivo por razón de fadiga o derecho de tanteo, siendo tal derecho recíproco para los poseedores de uno u otro dominio, directo o útil.

El artículo 8.º tiene por objeto proceder en forma enumerativa al recorte de los llamados derechos feudales, entre los que sólo los monopolios o derechos exclusivos fueron explícitamente abolidos por el Decreto de 1811. Esta disposición tiene como finalidad consolidar la abolición del antiguo vasallaje, constitutivo de lo que hemos llamado tercera dimensión del antiguo señorío, emplazada entre la jurisdicción y el mero dominio solariego.

Procede el precepto a enumerar las prestaciones que quedan abolidas, sistema imperfecto por su heterogeneidad y las diferencias entre las diversas regiones españolas. Sirva como ejemplo la primera de ellas, el terratge, prestación feudal en Cataluña y Va-

lencia y cuya homónima castella, el terrazgo, será considerada por el contrario simple cánon territorial en las Cortes de 1837.

Dice el artículo que cesarán para siempre, donde subsistan, el terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lezda, peage, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, barcage y cualquier otra de naturaleza análoga, fórmula ésta última que intentaba suplir lo incompleto de la relación anterior, en la que se acusa, por otra parte, el predominio de tributos y prestaciones de la Corona de Aragón, lo que no es extraño por el papel desempeñado en los debates sobre señoríos por diputados de los antiguos territorios de la misma [79]. No hace alusión por el contrario el artículo, a la reducción del pago de las prestaciones alícuotas de frutos, contenida en el artículo 6.º del proyecto real.

La última parte del artículo 8.º que comentamos, señala que la supresión anterior se hace sin perjuicio de quien pruebe que goza de tales prestaciones por título puramente alodial. Los liberales de 1820, encarnan en tan medieval concepto —ya anacrónico— la vieja manifestación del derecho de propiedad, libre del bastardeo de la estructura señorial [80].

El artículo 9.º y último, da normas sobre redención de censos y otros derechos, con arreglo a lo establecido en la Real Cédula de 17 de enero de 1805 —una de las manifestaciones de la política incorporativa y desvinculadora del reinado de Carlos IV— con la novedad de poder hacer la redención por terceras partes a voluntad del enfiteuta, debiéndose efectuar en enero o en la forma que concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido o dejándolo a su libre disposición.

A la redención por terceras partes hace explícita alusión también el artículo 8.º del estudiado proyecto real, el cual añade en su artículo 9.º que se mantenían las leyes sobre incorporaciones, que continuaron vigentes durante el trienio, como lo demuestran los pleitos de reversión vistos ante el Tribunal Supremo [81], si bien de haberse promulgado antes la ley que examinamos, aquellas hubieran languidecido.

---

79. No olvidemos que Garelli también era valenciano.

80. Para la interesante cuestión de los alodios en la Edad Media, consultar las obras de Robert Boutruche, *Une Société Provinciale en lutte contre le Regìmen Feodal. L' Alleu en Bordelais et en Bazadais da XI au XVIII siècle.* — Rodez, 1947, y *La crise d'une societé. Seigneus et paysans du Bordelais pendant la Guerre de Cent Ans.* — París, 1947.

81. Tal es el caso entre otros, del pleito de Ribas, al que aludimos con anterioridad, y el de Delitosa y Almaraz con la Casa de Frias.A.H.N. Consejos, legs. 34.973 y 43.260, n.º 3 (ms).

IV

LOS SEÑORIOS EN LA SEGUNDA ETAPA DE GOBIERNO PERSONAL DE FERNANDO VII

Ni en el corto período de su vigencia formal, pudo afectar la ley de 1823 a todo el territorio nacional. Dueños de Madrid los realistas desde el 23 de abril, la Diputación de la Grandeza —aún antes de ver restablecido al Rey en su plena Soberanía— eleva escrito a la Regencia, con fecha 22 de junio del mismo año de 1823 [1], en el que se pide, no el restablecimiento de las antiguas jurisdicciones señoriales —pues el silencio regio en esto había sido suficientemente significativo para no insistir en ello— sino que se promulgara una orden de contenido análogo a la Real Cédula de 15 de septiembre de 1814, en que se declarase —explícitamente— invalidada la ley de 3 de mayo, rogando su rápida resolución por hallarse próxima la recolección de la cosecha.

No sólo este hecho motivaba la premura de los señores, sino la inquietud que había reinado en los pueblos durante el Trienio, con el consiguiente peligro para los bienes de aquellos. En Gandía, cabeza de uno de los grandes estados de la Condesa-Duquesa de Benavente, se habían hecho borrar las armas de la Casa Ducal, que se hallaban en la puerta de los muros, habiéndose proferido imprecaciones públicas contra la señora y atentado a los derechos de la Casa.

Aunque, como en otras ocasiones, se manifestaban más violentas las reacciones en el reino de Valencia, no fue éste el único estado de D.ª María Josefa Pimentel donde se produjeron alteraciones [2], ni tampoco fue ésta el único patrimonio señorial que experimentó extorsiones y daño.

Si bien la Regencia, presidida por el Duque del Infantado, accede en principio a lo solicitado por los Grandes, pasa el asunto al

---

1. A. H. N. Consejos, leg. 3.588, n.º 16, pieza de 1823, f°s. 1 y sigs. (ms).
2. Condesa de Yebes: *Ob. cit.* págs. 265-70.

nuevamente restablecido Concejo Real, para consulta del Pleno, el cual siguiendo la directriz contenida en el informe emitido por el Fiscal Don Francisco Marín en 7 de julio del mismo 1823, considera adecuada la posición favorable de la Regencia ante el escrito de la Grandeza y entiende que sin necesidad de nueva consulta debe procederse a la publicación en tal sentido a través de la correspondiente Real Cédula [3].

Uno de los Consejeros —Larrumbide— que formó parte del Pleno, formuló cierta moción, en la que llamaba la atención sobre una cuestión de interés en tal momento, la relativa a los atrasos en las rentas y derechos devengados y no abonados en los años del Trienio. Larrumbide manifestó que en efecto, debía expedirse la Real Cédula correspondiente para que los señores fuesen reintegrados en sus derechos, incluso sin privación de los atrasos, pero concediendo en esto a los deudores plazos equitativos, con el fin de evitar resentimientos y alborotos, que se originarían sin duda, al estrechar demasiado a los vecinos que se hallaran en tal circunstancia.

La consulta emitida a la Regencia por el Consejo Real, mantiene que deben restaurarse a los señores territoriales y solariegos en las pensiones y demás derechos devengados desde el día 1 de abril último en que se instaló la Junta provisional de Gobierno, añadiendo cautamente que se debía reservar para época más oportuna la restitución de lo devengado y no cobrado en los tres años del Gobierno Constitucional. Temía, posiblemente, el Consejo, algo más que los «resentimientos y clamores», que había apuntado Larrumbide y consideró que no se debía dejar tan ardua y espinosa cuestión al arbitrio de particulares.

Recogiendo lo esencial tales manifestaciones y sugerencias, la Regencia promulga la Real cédula de 15 de agosto de 1823. Publicada en nombre de Fernando VII y «por su cautividad» con la firma del Presidente del Consejo de Regencia duque del Infantado, se contiene en ella la resolución dada por la Regencia al espinoso asunto, prolongación directa del antiguo y gran expediente de señoríos.

Tras hacer un gran resumen de este grave negocio y del estado de la cuestión, señala la falta de puntual observancia en la aplicación de la Real Cédula de 1814 y de la predisposición observada a confundir con las jurisdiccionales toda clase de prestaciones, lo que nos permite insistir en la difícil calificación de muchas de ellas. Reitera el respeto a tal distinción —lo que tenía que presu-

---

3. A. H. N. Consejo, leg. 3.588, págs. de 1823

poner una acertada discriminación de derechos y rentas— y dando satisfacción al escrito de 22 de junio, ordena la reintegración de los señores territoriales en sus derechos de naturaleza solariega no descuidando dar solución al problema de los frutos y rentas atrasados, para los que establece el abono a los señores en cuotas comprensivas de duodécimas partes de lo devengado y señalando en consecuencia un plazo de doce años para el total reintegro [4].

Esta será la disposición destinada a regir durante la última etapa de gobierno de Fernando VII, en la que continuarán también tramitándose distintos pleitos singulares de incorporación de señoríos en el Consejo de Hacienda, reconstituído también como el de Castilla, con la nueva restauración del Poder Soberano del Monarca.

El más debatido, virulento e interesante de ellos fue el muy largo pleito de Alberique, que después de setenta años de contienda judicial, pasó con la posterior reinstauración del régimen liberal, al Tribunal Supremo de Justicia, donde se resolvería en 1836, tras convenio mediante el cual la villa redimió su señorío por 50.000 pesos entregados a su señor, el Duque del Infantado [5]. También he hallado actuaciones de otros pleitos —Puebla de Montalbán, Mejorada, Deleitosa y Almaraz, Belvís, Castillo Anzur— algunos de los cuales, como el de Rivas y Villarmeao, terminaron con sentencia de incorporación [6].

Importancia especial revistió por las características del señorío y la revelancia de su titular, el Marqués de Camarasa [7], noble poderoso sólidamente arraigado en Galicia, el pleito de incorporación del estado de Valdeorras, iniciado antes de 1820, pero proseguido y sentenciado después del Trienio, en la nueva etapa absolutista fernandina.

Constituía este estado —aunque reducida— una comarca natural geográfica de la Galicia interior, recorrida por el Sil y compuesta de diversos pueblos en torno a la Puebla de Valdeorras, representando por su superficie y homogeneidad un típico señorío medio, que puede considerarse como ejemplo representativo de estado señorial compacto y geográficamente continuo.

El pleito se inicio en 1818, en virtud de demanda interpuesta por el Fiscal del Consejo de Hacienda —organismo que conocía

---

4. Ver apéndice, Dtº. n.º 11.

5. Diario de Sesiones, 1836 y 1837, págs. 480 y 2.082. No me ha sido dado hallar en el A. H. N. el pleito de Alberique aunque se cita en el catálogo correspondiente.

6. Cfr. Salvador de Moxó: *Incorporación de señoríos a la Corona,* págs. 108-9.

7. Era descendiente del célebre Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V.

desde 1803 de los negocios de incorporación— reproducida en enero de 1820. En ella se solicita que el estado de Valdeorras «sea incorporado de plano a la Corona», por carencia de título legítimo [8].

En la segunda etapa del pleito, el Fiscal de Hacienda impugnó el presentado por la Casa como originario, y que se hallaba representado por un traslado —en documento del siglo XVI— de una donación de Alfonso XI a Pedro Fernández de Castro, Pertiguero mayor de la Tierra de Santiago, el cual se complementaba por posterior escritura de compraventa, en virtud de la cual habían adquirido este señorío en el siglo XV, los ascendientes del entonces titular.

La sentencia de 27 de febrero de 1829 [9], con que terminó el pleito absolvía de la demanda a la Casa, por estimar la eficacia de la posesión inmemorial —la gran arma defensiva de los señores— avalada por el informe del archivero de Simancas —que lo era entonces Tomás González— en el que se expresaba que aunque no se hallaba recogida la donación —muy antigua— en los Libros de Mercedes y Rentas, desde el siglo XVI se anotaron las alcabalas como propias de D.ª Isabel de Castro y sus descendientes, por lo que no las cobraba allí la Real Hacienda, por ser privativa de los señores.

Aunque algo aquietada, transitoria y al menos superficialmente, la cuestión señorial en la década absolutista, no dejan de suscitarse algunos conflictos y dificultades a la aplicación de la Real Cédula de 15 de agosto de 1823. Así tenemos cómo poco después de su promulgación, el mismo antes citado Marqués de Camarasa —que ya había denunciado anteriormente despojos en sus señoríos gallegos— acude al Consejo para denunciar que los pueblos ponen toda clase de trabas para que se pueda conocer la cuantía de sus atrasos, solicitando se ordene a los párrocos dar las cifras de éstos, por haberse ingresado en las parroquias la mitad de lo percibido durante el trienio constitucional y asimismo señala como oportuno revisar los dos cuatrienios últimos anteriores a 1821 para fijar las cuotas y valores de los descubiertos. Termina pidiendo que el Clero devuelva lo percibido.

El Consejo —presidido de nuevo por Infantado— de acuerdo con la Respuesta Fiscal de 19 de junio de 1824, no considera procedente lo solicitado por Camarasa, cuyo caso —dice— no se pue-

---

8. A. H. N. Consejos, leg. 43.586 n.º 1. El Sr. Fiscal con el Marqués de Camarasa sobre incorporación a la Corona de los pueblos comprendidos en la jurisdicción de Valdeorras, con todos sus frutos, rentas y aprovechamientos. F[os] 1 y sig. (ms).

9. Ibid. f°. 93 (ms).

de generalizar, ni tampoco desconfiar del Clero, contra cuya labor y administración en la época del trienio, no han surgido reclamaciones. Aprovecha la ocasión para subrayar la oportunidad de que se vayan pacificando las relaciones entre señores y vasallos «a base de convenios particulares, que es lo mejor», dice textualmente el informe [10].

Aunque los señores pasaban con la restablecida situación, a gozar de sus antiguos derechos territoriales, no dejaron de tropezar con obstáculos para su percepción a la antigua usanza, derivados del intento de aplicación del Decreto reorganizador del sistema financiero —al que hemos hecho ya referencia— patrocinado por Martín de Garay y promulgado por Fernando VII, con anterioridad al pronunciamiento de Cabezas de San Juan, en 30 de mayo de 1817. Esta disposición ataca a las rentas señoriales, en cuanto trata de fusionar los antiguos tributos en favor de una contribución única a pagar a la Real Hacienda por toda clase de personas, en proporción a los bienes poseídos en cada ciudad, pueblo o lugar [11].

Las formas del repartimiento del nuevo impuesto general y las Juntas designadas para llevarlo a cabo, en cada pueblo —aunque fueran de señorío— se avenían mal con el anterior funcionamiento de las haciendas señoriales —en todo caso resultaría a los vasallos difícil gravar adecuadamente a su señor— y aun cuando el nuevo sistema distó de llevarse a la práctica en la forma prevista, ciertos señores tropezaron con dificultades para la percepción de sus antiguos derechos y prestaciones —cuyo pago seguían demorando sus antiguos vasallos ante la reorganización hacendística planteada— haciéndose difícil —y casi imposible en ocasiones— el cobro de los mismos. Así el titular del señorío de Tórtoles, aunque continuó gozando de la martiniega, la infurción, el chapin y otros antiguos derechos, su recaudación se vio entorpecida en tal forma que se hizo casi nula [12].

Que las dificultades en la aplicación de la legislación de señoríos —tanto en las etapas liberales como en las absolutistas— se basaban muy esencialmente en la correcta calificación de los diversos tributos, derechos o prestaciones, se vuelve a poner de relieve con

---

10. A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 16, Pieza de 1823, f°s. 31-36 (ms).

11. Real Decreto para el establecimiento del sistema general de Hacienda: Instrucción para el repartimiento y cobranza de la contribución del Reino. Madrid, Imprenta Real 1817. Biblioteca del Ministerio de Hacienda, S. 1130. Arts. 18 y 22. El Decreto prevé la indemnización a los particulares perceptores de impuestos que queden englobados en la contribución única. Artículos 20 y 21.

12. P. Luciano Serrano: *Los Armildez de Toledo y el Monasterio de Tórtoles*. Boletín de la Real Academia de la Historia. Tomo 103, 1933, págs. 104-5.

la Real Orden de 15 de abril de 1825, con la que el Gobierno de Fernando VII renueva su atención hacia el problema señorial, recordando a los señores la obligación —apuntada con anterioridad— de presentar sus títulos para, a la vista de ellos, comprobar si por naturaleza, debían seguir percibiendo los derechos y prestaciones, con que contribuían los pueblos, así como si los títulos habían caducado por haber concluído el tiempo de su concesión —señoríos enriqueños— o no haberse verificado las condiciones con que se concedieron [13].

El año anterior, la Instrucción General para la Real Hacienda, había consignado como obligación de los Intendentes —en su capítulo II, artículo 7.°, norma 2.ª— que estos debían «examinar las rentas y derechos enajenados de la Corona; exigir los títulos en cuya virtud los perciben sus poseedores; reintegrar a la Real Hacienda en la posesión de aquellos de que no se presenten títulos en el término que los mismos Intendentes les señalen, no excediendo de cuatro meses y proponer a S. M. la incorporación y tanteo de los demás, indicando al mismo tiempo los medios o arbitrios para verificarlo» [14].

Observamos cómo se insta en este precepto —y preocupa justificadamente al gobierno fernandino— a la presentación de los títulos, vía señaladísima para canalizar la incorporación de señoríos —entre otros derechos enajenados— aunque no la única para acabar con los residuos del régimen señorial. La importancia otorgada a la presentación de títulos en el trienio impulsaba a insistir sobre la cuestión ahora. Tales disposiciones no debieron tener, sin embargo, gran efectividad, adoleciendo como todas las otras relativas a la revisión de títulos de debilidad en su aplicación.

Resulta una extraña constante en la cuestión señorial desde el siglo anterior, la acusada preocupación que mueve a ordenar estas revisiones de títulos y sus limitadas consecuencias a causa de la parsimonia —y en ocasiones la desgana— con que se acogen tales órdenes. Es este un antecedente que podría justificar la suspensión automática de las prestaciones señoriales, en tanto se verificara la presentación de títulos.

---

13. Ver Diario de Sesiones, 1837, pág. 2086.

14. *Real Decreto aprobando la Instrucción General para la Dirección Administración, Recaudación, Distribución y Cuenta de la Real Hacienda.* Se publicó en 3 de julio de 1824 y forma parte de la obra administrativa de López Ballesteros.

V

LA ABOLICION FINAL DE LOS SEÑORIOS BAJO EL REGIMEN LIBERAL DE MARIA CRISTINA

Después de la muerte de Fernando VII y la definitiva instauración del régimen liberal en España, se tarda todavía un breve período en volver a plantear de lleno ante el Cuerpo Legislativo la laboriosa cuestión de la abolición de los señoríos.

En tanto que la propiedad eclesiástica se ve duramente atacada bajo los primeros gobiernos de la Regencia por la legislación desamortizadora, no se percibe un movimiento de análoga violencia contra los dominios de la nobleza. Aunque en las últimas Cortes del Estatuto Real —y en su Estamento de Procuradores— se insinúa ya la procedencia del restablecimiento de la anterior legislación abolicionista, cuya restauración se solicita expresamente en mayo de 1836 [1], no será sino después del Motín de la Granja, cuando la cuestión señorial se suscite con todo su vigor en las Cortes Constituyentes de aquel año. Se presentó ante ellas una moción proponiendo el restablecimiento de las anteriores leyes sobre señoríos, concretamente el Decreto —tantas veces citado— de 6 de agosto de 1811 y la ley de 3 de mayo de 1823. En esta génesis del restablecimiento de las leyes abolicionistas, se vuelve a percibir nuevamente la iniciativa de los diputados valencianos [2]. Finalmente la Comisión de revisión de Decretos, expedidos en anteriores épocas constitucionales, propuso su restablecimiento en 25 de noviembre de dicho año de 1836 [3].

Contra lo que pudiera preverse, sin embargo, las Cortes mostraron su recelo respecto a la restauración, pura y simple, de la legislación de señoríos, y así mientras un grupo mayoritario de

---

1. Diario de Sesiones, pág. 338.
2. Ibid. 1836-37, pág. 418.
3. B. Gutiérrez: Ob. cit., pág. 172.

ochenta y tres diputados [4] solicita su restablecimiento, formula simultáneamente determinadas bases para una nueva ley aclaratoria —y en parte limitativa— de las disposiciones anteriores —en especial de la ley de 1823— la cual supondrá a su vez una revisión de esta última en puntos de aplicación esenciales. «La Proposición de los Ochenta» gravitará firmemente sobre la labor desarrollada por la Cámara durante el año 1837. En definitiva, aunque pueda parecer sorprendente, tal proposición venía a representar el primer síntoma de la reacción moderada que se impondrá en las inmediatas Cortes ordinarias, celebradas en noviembre de aquel año [5].

Por su importancia transcribo las bases que en número de seis, fueron aprobadas por el Congreso en 12 de enero de dicho año [6], por 92 votos contra 64, y sobre las que se estructurará la nueva ley de 26 de agosto de 1837.

Tales bases establecen:

1.ª Que sólo están obligados a la presentación de los títulos de que habla el artículo 2.º de la citada Ley (de 3 de mayo de 1823) los señores territoriales y solariegos, respecto de los pueblos y territorios en que dichos señores tuvieron el señorío jurisdiccional.

2.ª Que los expresados señores no están obligados a presentar los títulos, ni han de ser perturbados en la posesión de las propiedades particulares que hasta ahora les hayan pertenecido aunque éstas se hallen situadas en los pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional.

3.ª Que en vez de que los antiguos señores debían cesar de percibir de los pueblos las antiguas prestaciones, desde el restablecimiento de la Ley de 3 de mayo de 1823, se les conceden dos meses de término para presentar sus títulos [7].

---

4. Entre ellos firmaron la Proposición, personajes tan destacados como Argüelles, Olozaga, Antonio González, Pascual Madoz, Martín de los Heros y Bertrán de Lis. Diario de Sesiones de 1836-37, pág. 1024-25.

5. Los moderados ganaron en buena lid, nos dice Andrés Borrego, las elecciones de 1837, añadiendo que los dos hombres más importantes de la nueva mayoría lo serían sin duda Martínez de la Rosa y el Conde de Toreno. Cfr.; *El Duque de Valencia.* En *La España del siglo* XIX. Vol. I. Madrid, 1866, pág. 481.

6. El articulado de estas Bases se halla inserto en las páginas últimamente citadas del Diario de Sesiones.

7. Se observa, en este postulado, la influencia moderadora de Argüelles.



LÁMINA XIII. — Sesión de Cortes presidida por la Reina María Cristina a raiz de la instauración del régimen liberal, que conduciría a la definitiva extinción de los señoríos. (Museo Municipal de Madrid).



LÁMINA XIV. — Don Martín de los Heros, por Esquivel. Personaje de la época de la Regencia, que propugnó en 1836 la reposición de las Leyes abolicionistas, firmando la llamada "Proposición de los Ochenta".

4.ª Que para evitar toda duda se declare que los pueblos no tienen derecho a reclamar nada de lo que han pagado a los señores territoriales, desde la publicación de la citada Ley de 1823 hasta el día.

5.ª Que respecto de los foros y subforos de Galicia y de las demás provincias del norte, se hagan todas las aclaraciones que se crean convenientes, para que no se perturbe el sagrado derecho de propiedad y se eviten los litigios indebidos, y

6.ª Que se hagan también las aclaraciones que convengan respecto de cualquiera otra provincia en que sus circunstancias particulares lo reclamen a juicio de los señores diputados.

Nos ocuparemos de examinar el contenido de estos preceptos al analizar el contenido del articulado de la ley.

Tales bases pasaron a una nueva Comisión de legislación, de acuerdo en esto con lo que aconsejó la Comisión de restablecimiento de decretos, presidida por González Alonso, que aunque abogaba —«defiriendo a la voluntad del Congreso»— por el restablecimiento de los decretos anteriores, consideraba esta compleja cuestión digna de nuevo estudio. En este sentido el diputado Alcón considera la ley de señoríos «la más solemne, porque ninguna otra ha sido discutida en todas las legislaturas» [8], sin que bastase un simple restablecimiento de la legislación anterior como en la supresión de los mayorazgos.

Por su parte Miranda nos dice —recalcando su trascendencia— que no se ha presentado antes al Congreso cuestión tan importante, pues en ella están interesados la propiedad, los pueblos y el bien general [9]. Esto no obstante, en ocasiones parece nublarse el interés despertado por los pueblos, como lo demuestra el discurso de Antonio González, miembro de la Comisión que insistía en que aquellos pueblos que dejaren de pagar a los señores, lo harían normalmente a la Nación [10].

Le Reina Gobernadora restableció las leyes de señoríos por Real Orden de 2 de febrero de 1837 [11] pero en definitiva para su aplicación real y para comprender el nuevo sentido de la legisla-

---

8. Diario de Sesiones, 1836-37m pág. 273. Benito Gutiérrez dice que "si la discusión produce la luz, pocas leyes serán más claras —que la de 1837 y en general que las de señorío— porque pocas habrán sido más controvertidas". Ob. cit. pág. 171.

9. Ibid. pág. 2.088.

10. Ibid. pág. 3131. En el dictamen de la Comisión de 30 de mayo de 1837, ésta considera que si es apreciable el celo de los diputados que proponen el cese total en el pago de gabelas por los pueblos, debe coordinarse tal interés con la falta de perjuicio a la Nación y a los acreedores del Estado, pág. 3.833.

11. Tras aprobar las Cortes el dictamen de la Comisión en este sentido de 22 noviembre 1836.

ción abolicionista, hay que esperar y atender a la elaboración y contenido de la ley de 26 de agosto, cuyo proyecto, precedido de largo preámbulo presenta a las Cortes la nueva Comisión de legislación, presidida por don Alvaro Gómez Becerra [12] —artífice de la solución propugnada— en 11 de febrero del mismo año 1837. Detengámonos en el preámbulo.

En su encabezamiento se vuelve a percibir la antigua preocupación por defender el derecho de propiedad. Así, se nos dice que por una parte quieren (los miembros de la Comisión) cumplir el deber de aliviar al pueblo, librándolo de gravámenes que no debe sufrir y por otra desean mantener ileso «el sagrado derecho de propiedad». La dificultad de este negocio —añade expresamente el preámbulo— consiste en fijar una línea divisoria que separe lo que debe ser destruído de lo que debe ser respetado [13]. Aquello que se llama señorío en el sentido de dominación o mando no puede existir en el seno de nuestra sociedad; inalienable e imprescriptible, no debe parar en manos de particulares. Si esta es la cualidad esencial del señorío, lo es también de todos sus elementos o derivaciones, como la jurisdicción, la facultad de imponer tributos o la autoridad de exigirlos. Estas son cosas que ningún título es capaz de legitimar y cuyos efectos deben cesar totalmente.

Pero existen otras cosas que unidas hasta ahora con aquellas, pertenecen, por su índole, a diversa esfera. Tales, los predios rústicos y urbanos, objetos comerciables, sobre los que pueden gravitar rentas, pensiones y prestaciones que, a su vez, pueden tener su origen en contratos legítimos. Tales cosas pueden proceder de «señorío o feudalismo» o ser por el contrario simples propiedades.

Hay que establecer reglas para distinguirlas y ninguna más idónea para efectuar dicha distinción que los títulos de adquisición, en aquellos lugares sobre los que se hubiera ejercido el señorío jurisdiccional, puesto que pueden ser derivación del mismo, o por el contrario independientes de aquel.

Pero allí donde no ha existido señorío jurisdiccional, no hay lugar a esta presunción y no debe suponerse otra procedencia que la de los títulos comunes y ordinarios de la propiedad particular; debe entonces respetarse ésta manteniendo la posesión y a los poseedores [14].

---

12. Formaban asimismo parte de la misma Don Antonio González, Don Angel Fernández de los Ríos y Don Mateo Miguel Ayllón, actuando de Secretario Don José Vázquez de Parga.

13. Sancho dice que la cuestión se reduce a distinguir el feudalismo de la propiedad, pero añade que entre ambos es muy difícil y casi imposible fijar una línea divisoria. Diario de Sesiones, 1836-37, pág. 275.

14. Diario de Sesiones 1836-37, pág. 1.469.

Vemos cómo nuevamente pasa a constituirse en esencial aquella distinción que al comienzo de nuestro trabajo, señalamos como fundamental y que se halla representada por la discriminación entre señoríos jurisdiccionales y simplemente territoriales o solariegos. Aquí tal división cristalizará, como veremos, en la obligación o no de la presentación de títulos, y mientras se exige ésta para todos los que fueron jurisdiccionales, se exime de tal requisito a los simples —y muy escasos— titulares de meros señoríos solariegos. Insistiremos sobre ello al analizar el articulado de la Ley.

No se desconoce tampoco en esta legislatura la triple división del señorío, ya estudiada en el trienio 1820-23 y resumida nuevamente por el Diputado Sancho en la Sesión de 22 de abril de 1837. Por su parte Castell había señalado con anterioridad, que había que deslindar y precisar tres puntos distintos en la cuestión de la abolición de los señoríos: 1.º las jurisdicciones señoriales, ya desaparecidas como perjudiciales al Estado; 2.º el derecho de revisión que posee la Nación para ver si son justas las gabelas cobradas por los señores en sus antiguos pueblos y 3.º, el derecho de incorporación de señoríos —concretamente solariegos— de origen vicioso. Cita como ejemplo de estos, de acuerdo con el tono romántico y efectista de la época, aquellos que debieron su origen a amores regios [15].

Al intentar explicar la demora en el planteamiento del problema de señoríos por los nuevos gobiernos liberales de María Cristina, no podemos sustraernos a llamar la atención sobre las tendencias e inclinaciones pro-aristocráticas de Martínez de la Rosa a quien vimos atacando por excesivo y parcial el proyecto de 1820, —convertido al fin en ley— en 1823. Fue Martínez de la Rosa el artífice del Estatuto Real y la representación nata del sentimiento moderado, deseoso de encontrar un «justo medio», entre los dolorosos antagonismos que desgarraban el país [16].

El Estamento de Próceres —nacido como «La Conjuración de Venecia» en 1834 y manifestación ambos de las aficiones aristocráticas de su autor— aunque no restringido a la nobleza de sangre, reservaba a ésta un puesto destacado —y en consecuencia una importante función— en esa renovación de nuestro organismo político pretendida por el Estatuto y que Sánchez Agesta llama «restauración tradicional» [17]. Hasta tal punto que algunos de sus contemporáneos señala cómo, con el régimen del Estatuto, la aristo-

15. Ibid. pág. 2.929 y 1836, pág. 476.
16. Cfr. *Obras de Mariano José de Larra*. Estudio preliminar de Carlos Seco, Madrid, 1960, pág. XLVIII.
17. Ob. cit. pág. 222.

cracia adquiría un papel como no tuviera jamás en la estructura política española [18].

Ormaechea lamenta la actitud pronobiliaria de Martínez de la Rosa y el recelo manifestado hacia las anteriores leyes abolicionistas por la mayoría de las Cortes Constituyentes de 1836, de matiz progresista. En verdad esta posición contrasta con la indefensión, que en el trienio y en esta nueva y definitiva etapa liberal, se dejaron los bienes eclesiásticos ante la política desamortizadora. El mismo Martínez de la Rosa, a cuyo temperamento aristocrático repugna un desenlace radical o violento —que cree injusto— de la cuestión señorial, inclinándole a batallar en la Cámara, en 1820 y 1821, en pro de una solución moderada, se mostró por el contrario imprevisor —si no apático— gobernante, cuando en julio de 1834 —su año áureo— las turbas atentaron, no ya contra la propiedad sino contra la vida de los indefensos frailes madrileños, lo que constituiría desdichado lunar en la labor de gobierno del notable poeta granadino.

La diferencia del trato aplicado a los bienes eclesiásticos respecto de los nobiliarios, la apunta el diputado Castell ante las Cortes en la sesión de 19 de abril de 1836, cuando tras atacar los señoríos eclesiásticos, —insistiendo en los que considera sus frecuentes orígenes viciosos—, defiende por el contrario, los laicos o nobiliarios, especialmente los que proceden del derecho de conquista en la Edad Media, entre los que hay —dice— muchos señoríos legítimos que deben conservarse, incluso manteniendo los derechos señoriales, mientras estos no se reputen injustos [19].

No dejan de ser controvertidas y agrias también en esta legislatura los debates sobre señoríos, pero en esta ocasión a diferencia de 1821, la mayoría se inclina por la moderación. El diputado Molinos dice que la cuestión señorial se había convertido en un problema de propiedades [20].

La citada posición de Castell, muy difundida entre el elemento liberal de la España romántica, había provocado anteriormente una seria objeción de Martínez Marina —válida para toda esta etapa— en la que el erudito historiador y doctrinario de las Cortes, se pregunta el motivo de tanto remilgo y discriminación en los bienes afectados por los proyectos abolicionistas de los señoríos nobiliarios, cuando por el contrario, apenas se esbozó objeción alguna respecto a los bienes monásticos desamortizados, siendo así

---

18. J. Pacheco: *Martínez de la Rosa*, en *Galería de españoles célebres contemporáneos*. Publicada, Pastor Diaz y Cárdenas. Madrid, 1841, pág. 25.
19. Diario de Sesiones, pág. 476.
20. Ibid. pág. 478.

que «la propiedad de los monjes no es de diferente naturaleza o menos sagrada que la de los señores territoriales» [21].

En efecto, no cabe dudar de la agudeza y oportunidad de tal puntualización de Marina, porque, si extensos territorios habían poseído los Monasterios, extensísimos los poseían también diversas grandes Casas de la nobleza española, siendo difícil acreditar se hallaran sus pobladores en condiciones más ventajosas o la tierra mejor labrada; al menos omitieron considerar las Cortes puntos tan importantes.

La precipitada y sectaria obra desamortizadora de Mendizábal, contrasta con la lenidad con que se procedió a la pretendida liquidación de los señoríos nobiliarios. Frente a la ruda confiscación de los edificios y tierras monacales, los antiguos y grandes señores territoriales conservarían —con el breve recorte de ciertos derechos, rentas y gabelas, algunas ciertamente simbólicas— casi indemnes sus extensas fincas, censos, palacios y dependencias. Si la clase nobiliaria sufrió, efectivamente, en sus intereses y en su fuerza, en el siglo XIX, poco se debió a la abolición señorial, régimen éste herido ya por la política ilustrada de los Borbones. Hay que atribuirlo, en esencia, a otras causas; valgan como ejemplo la supresión de los mayorazgos; las nuevas normas hereditarias y el incipiente auge industrial. Mucho más afectarían éstas a la nobleza, como clase, que la supresión de los señoríos jurisdiccionales, a los que la Monarquía, especialmente en el siglo XVIII, había ido recortando facultades, tratando así de vaciar su contenido político y administrativo [21 bis]

Lo expuesto ayuda a mostrarnos cómo la ideología anticlerical y la corriente de oposición a la Iglesia prevalecían sobre otras consideraciones sociales y económicas, o meramente agrícolas, en las expropiaciones efectuadas con la desamortización. No debemos olvidar que se procedió a la venta de los bienes eclesiásticos, no a su reparto entre los labradores [22].

Me acabo de referir líneas atrás a los mayorazgos, a la supresión de las vinculaciones. En esta cuestión sí, tuvo especial interés el régimen liberal, aún cuando los pueblos no percibiesen con ello un alivio inmediato, en forma de moderación de rentas o acceso a ciertas fincas. Castell también los ataca —en su discurso ya cita-

---

21. Diario de Sesiones, 1821, pág. 917.

21 bis. La misma falta efectiva de defensa de la jurisdicción señorial por los nobles así nos lo hace pensar.

22. Véase a tal respecto un autor poco sospechoso como Pascual Carrión: *Los latifundios en España.* Madrid, 1932, pág. 15. Más adelante añade que la desmortización —a la eclesiástica se uniría más tarde la civil que tanto afectó a los pueblos— fue la creadora del neolatifundismo del siglo XIX. (pág. 296).

do— y su abolición no provocará discrepancias en las Cortes del Trienio, ni en las de la Regencia de María Cristina.
Ello suponía la potencial entrada en el libre comercio de gran número de bienes, que podrían complementar los que la desamortización sacó a pública almoneda, con lo que la nueva burguesía enriquecida tendría también acceso a las antiguas fincas nobiliarias, contribuyendo todo ello a la formación del neolatifundismo del pasado siglo, realidad de extraordinaria importancia en nuestra estructura agraria y económica, y compatible con la promulgación de las leyes abolicionistas, por la falta en ellas de un espíritu de reforma agraria, generalmente ausente. Si por afanes de libertad, se despojaba a los señores de ciertos derechos públicos, evidentemente anacrónicos, el temor a herir cualquier manifestación de la propiedad, hizo que el sustrato territorial del antiguo señorío fuera en general muy poco recortado [23]. No tenía interés directo en otra cosa la burguesía —detentadora ya del poder— en cuanto la desmortización y las desvinculaciones le daban acceso a las posesiones, y a la mayor parte de las pensiones, rentas y derechos de los antiguos señoríos solariegos, que no interesaba en consecuencia recortar en exceso. La ruina de ciertas casas nobiliarias —sirva como ejemplo la de Osuna-Infantado— completaría las posibilidades otorgadas por la desvinculación y que antes habían ofrecido las ventas de bienes monásticos [24].

La expresión de ese respeto a la propiedad a que hemos aludido se observa asimismo en la generación siguiente y en hombres tan doctos como Cárdenas, que señala dos graves injusticias de la legislación abolicionista, aún en sus moderadas disposiciones de la ley de 1837: 1.ª la expropiación sin indemnización de derechos de un valor estimable como los jurisdiccionales o exclusivos, sancionados por el tiempo y la costumbre; 2.ª hacer depender la subsistencia de otros derechos —cuyo origen pudo no ser jurisdiccional— de haberse conservado o no los títulos de adquisición, como si la prescripción de más de cien años, no fuera título bastante para justificar cualquier clase de dominio [25].

---

23. Gómez Becerra insiste en que no se pueden rebasar los límites del Decreto de 1811. Diario de Sesiones, 1837, págs. 2.044-46.

24. Así tenemos el caso de burgueses enriquecidos, como aquel D. José María Sanz que compró —aprovechando el declive de la Casa de Osuna con el Duque Mariano— el extenso Monte de Tejer y una parte importante de las extensas posesiones de los Infantados en el valle del Henares. Vid. J. Catalina García: *Relaciones topográficas de la provincia de Guadalajara.* Aumentos a la Relación de Espinosa de Henares, págs. 75-88.

25. *Historia de la Propiedad territorial en España.* Madrid, 1873. Vol. II, pág. 163. Por su parte Escriche señala como violentas las medidas tomadas contra los señores por las leyes abolicionistas. Ob. cit., pág. 1006.

No hay que olvidar, por otra parte, las circunstancias que atravesaba el país desde 1833. Constituía evidentemente un peligro cualquier intento que agraviase hondamente a la nobleza, o la amenazara con tan graves contingencias económicas que la moviera al reconocimiento de don Carlos. Recordemos que fue el ataque a los señoríos en las Cortes de Cádiz —nos lo dice Artola [26]— lo que más hizo reaccionar a la nobleza como cuerpo homogéneo.

Aún desprovistos los nobles de la antigua jurisdicción, hemos podilo apreciar cómo iban logrando mantener en su poder —se esforzaron en ello— los principales recursos económicos del régimen señorial y sus más importantes fuentes de ingresos. Resulta curioso observar lo escasa que fue la nobleza que abrazó el bando carlista. Por el contrario la alta aristocracia reconoció y acató a María Cristina, pese a deslizarse ésta enseguida por la senda liberal, quizás, sin llegar a comprender el peligro potencial que el liberalismo encerraba para la nobleza, en sus intentos de transformar la estructura social y política de España [27].

Ninguna de las más grandes Casas del Reino se inclinó por la causa carlista pese a haber apoyado a Fernando VII en sus anhelos de gobierno personal. El caso más significativo resulta el del decimotercero duque del Infantado, don Pedro Alcántara de Toledo, en quien había recaído la jefatura del antiguo linaje de los Mendoza. Le hemos visto actuar como Presidente del Consejo de Castilla, al regresar Fernando VII de su exilio en 1814. Le hemos encontrado asimismo presidiendo la Regencia establecida por la reacción realista en 1823. Más tarde —1825— llegará a presidir por breve tiempo uno de los gobiernos nombrados por el mismo Monarca, a quien se mostró fielmente adicto. Pues bien, tal vez por eso, pese a su afecto hacia el «Antiguo Régimen», reconoció a Isabel II, acatando la Regencia de María Cristina.

Hay que otorgar un amplio margen —concretamente en el caso del duque del Infantado— al estricto sentimiento de fidelidad, profundamente arraigado en la nobleza, que la llevó a acatar sin vacilación lo impuesto por su señor y Rey don Fernando VII, máxime si quienes heredaban el Trono y las regias facultades eran una niña y su madre —joven viuda— lo que brindaba a los nobles —en aras de una heredada mentalidad caballeresca— la ocasión de poner en juego sus sentimientos y afanes de lealtad.

---

26. Ob. cit. pág. 466.

27. No debemos olvidar que por otra parte, un sector liberal del que es portavoz en las Cortes el diputado Beltrán de Lis, considera a la ley de señoríos como la más idónea para inclinar a los pueblos por Isabel II. Diario de Cortes, 1836-37, págs. 273-74. En el mismo sentido Abargues subraya que en los labradores se halla una de las bases de salvación en aquellos momentos. Ibid. pág. 2.082.

Sobre cierto número de jóvenes nobles actuaba también el clima de la época, enlazando sus deberes de fidelidad con el liberalismo romántico, que abierta y públicamente profesaban. Baste citar como ejemplo a los Duques de Osuna, Rivas o Frías, y a los condes de Toreno y Campo Alange.

En un momento crítico para el liberalismo naciente —y anhelante de gobernar— como fueron los años de la Reina Gobernadora, resultaba peligroso, sin duda, enajenarse el apoyo de la nobleza, que no desdeñaba alistarse en sus filas —el conde de Toreno y más tarde un grande de España tan significado como el duque de Frías, serían jefes del Gobierno— a través de medidas radicales que afectaran directa y notablemente a sus intereses de clase y a su individual posición económica. Había que evitar, o escatimar al menos, los motivos capaces de alterar esa lealtad —quizá inesperada y sorprendente— a la causa de la Reina.

No hay que desdeñar la circunstancia de que la nobleza, sobre seculares medios económicos conservaba aún notable influjo en la sociedad de la época, que el nuevo régimen debía conservar en su favor, después de haberla obtenido con suma —y extraña— facilidad.

Atacar abiertamente sus antiguas posesiones y disputarla agriamente sus antiguos derechos y gabelas —después de haber minado su posición con las desvinculaciones— podía acarrear la transición al carlismo de parte de la nobleza o al menos enfriar su apoyo a la causa liberal [28]. Tal vez, no todos los nobles, al verse hostigados, conservaran análoga lealtad hacia el partido de la Reina.

Los laboriosos debates sobre la abolición de señoríos, que cristalizarán en la ley de 26 de agosto de 1837 —eslabón final del proceso abolicionista— así como la obra desamortizadora de Mendizábal y otras disposiciones, en cierto sentido complementarias de aquella y ésta —como la ya referida contra los mayorazgos— representan la faceta más interesante, por más perdurable, del Gobierno de María Cristina (1833-40). Afecta esta faceta —en sus aspectos legislativo y ejecutivo— al cambio de las estructuras sociales y económicas del país y nos muestra el sentido que se otorga a tal transformación.

Bajo la brillante apariencia de otras ilusiones o realidades políticas de la España romántica, llamadas tarde o temprano a caducar o alterarse, serán estas transformaciones institucionales más oscuras, relacionadas con la reestructura social, la centralización financiera, la renovación judicial legislativa y la distribución de

---

28. No faltaron críticas que acusaron a la nobleza de falta de entusiasmo y pasividad en la lucha contra el Carlismo. Vid. Pacheco: *Ob. cit.* págs. 64-65.

la propiedad, aquellas que perdurarán y alterarán la fisonomía del país, otorgando un mayor interés a la época de la Regencia. Aunque su inspiración fuera anterior, tales reformas no hallaron su cauce definitivo y su sentido —radical o moderado— hasta estos años, cuando la legislación emanada de las Cortes y la obra desarrollada por los Gobiernos marcaron honda huella a la estructura de la Nación.

Relegado su estudio ante el más espectacular de otras instituciones políticas, de los avatares militares o revolucionarios y del romanticismo literario, hacia él debe volver sus ojos el historiador actual, como el campo más idóneo para reflejar las auténticas transformaciones del país en el siglo XIX. Sin abarcar la obra de estos años en el ámbito social, económico y administrativo, resulta peligroso hablar de los orígenes de la España contemporánea, brumosa tan sólo en las Cortes de Cádiz e incluso en la época del Trienio.

Hay que esperar a la acción de los Gobiernos de la Regencia de María Cristina; es necesario observar el espíritu que anima su labor y sus disposiciones, así como la forma en que germinan las ideas sembradas con anterioridad, para poder afirmar que realmente ha amanecido la España contemporánea, la que hemos llegado a conocer.

A) ANALISIS DE LA LEY DE 26 DE AGOSTO DE 1837

Aún cuando hemos señalado las bases fijadas en «la propuesta de los ochenta y tres diputados», en orden a la elaboración de la nueva y definitiva ley de señoríos, que fue promulgada con fecha 26 de agosto, debemos, no obstante, analizar ésta como pieza esencial en el proceso de disolución señorial, al concretarse definitivamente en ella la oscilante trayectoria iniciada en 1811, puesto que la ley de 1837 nace formalmente —a semejanza de la de 1823— como interpretativa del Decreto de 6 de agosto de aquel año y para la recta aplicación de éste.

No puede extrañarnos pues, que su importancia se centre esencialmente en acometer y resolver el enconado y escurridizo problema de la presentación de títulos. En aquello que no modifica la nueva ley quedan en vigor las normas y disposiciones de las leyes de 1811 y 1823. Benito Gutiérrez alaba la ley de 1837 —aún con sus ciertos y notorios defectos— subrayando que puso el sello a la cuestión de señoríos y ultimó la reforma [29].

---

29. Ob. cit. pág. 184.

Detengámonos en su articulado. El artículo 1.º aborda directamente, sin otras previas declaraciones el tan debatido problema de los títulos, inclinándose ahora la mayoría por una solución moderada. Para ello parte de la primordial distinción entre señoríos jurisdiccionales y solariegos, considerando que la obligación de la presentación de títulos, recogida por la ley de 1823 —que se considera restablecida, aunque recortada por la disposición que examinamos— sólo se entiende y es aplicable respecto a los pueblos y territorios, cuyos poseedores —o sus causantes— hayan tenido el señorío jurisdiccional. Nuevo indicio de que podían no tenerlo, aunque fuera esto excepción poco frecuente. Evidentemente, tan notable diferencia de trato en el último y definitivo texto abolicionista, nos inclina aún más a considerar la posible —aunque escasa— existencia de simples señoríos solariegos.

Ayllón explica el porqué de la diferencia efectuada; mantiene este diputado que el hecho de haber poseído la jurisdicción de un pueblo con su poder coercitivo y tribunales parciales, lleva a la presunción de posibles percepciones ilegítimas de derechos o tributos, aparte de que los señoríos jurisdiccionales tuvieron normalmente su origen en egresiones de la Corona, sujetas a ciertas condiciones —como la oportuna repoblación de un lugar— que interesa comprobar si fueron cumplidas [30].

La tendencia moderada de esta ley —que contrasta con el presunto radicalismo de la anterior— y su deseo de amparar la propiedad, se manifiesta en el artículo 2.º donde expresa cómo han de ser considerados de dominio particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y en consecuencia sus poseedores no se hallan obligados a presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvo posible caso de reversión a la Corona puesto que las leyes de incorporación eran susceptibles de aplicarse también a los señoríos solariegos, no jurisdiccionales, como lo demuestra el segundo pleito de incorporación de Mejorada, Segurilla y Cervera, al que aludimos al comienzo de este trabajo.

El artículo 5.º es de excepcional importancia por enfrentarse con la obligada presentación de títulos por parte de los señores jurisdiccionales, a los que se concede un plazo de dos meses para su exhibición, estableciendo para el caso de que no se efectuase tal presentación de documentos, el secuestro de derechos, bienes y rentas, sin perjuicio de que el Fiscal proponga la correspondiente demanda de incorporación.

---

30. Diario de Sesiones, 1837, pág. 2.086.

Entre los dos sistemas contradictorios que se debatieron en las Cortes de 1820 —suspensión automática de prestaciones hasta la calificación de los títulos, cuya aportación inmediata se compele a través de esta forma coercitiva, y falta de obligación de presentar tales títulos por los señores hasta que fueren demandados para ello— la ley de 1837 adopta el sistema ecléctico de la concesión de un plazo breve para resolver tan enconada cuestión. La exención que se hace de la necesidad de exhibición documental a los señoríos territoriales constituye una consecuencia más de la originaria y fundamental distinción realizada por las Cortes de Cádiz en el Decreto de 1811.

Cabe considerar este sistema como el más equitativo, toda vez que por una parte se prescinde del despojo automático y por otra se evita a los pueblos tengan que interponer demandas iniciadoras de largos pleitos. Este procedimiento hubiera, quizá, allanado muchos obstáculos, de haberlo adoptado la Comisión de 1820. Por su brevedad, poco trastorno podría causar a los pueblos y no debía impedir la meticulosidad en la revisión y calificación de los títulos. Su aplicación se hubiera facilitado, sin embargo, prescindiendo de la distinción entre los señoríos y estableciendo como obligatoria para todos los antiguos titulares la exhibición documental.

Ante la insistencia de ciertos diputados que no cejaron en sus ataques a la presentación de títulos, Antonio González tuvo que recordarles oportunamente la diferencia de criterio mostrada por esta nueva ley que otorga dos meses para la presentación de diplomas y otros documentos, y la de 1823 que preveía la automática suspensión de prestaciones [31].

El mismo Antonio González insiste, por otra parte, respecto a cómo en la última parte del artículo 5.º se prevé el secuestro de los predios —sitos en antiguos señoríos jurisdiccionales— pero no la incorporación automática, que resulta excesivamente dura, puesto que la incorporación representa un fallo definitivo, mientras que después de efectuarse el secuestro, el antiguo señor puede aún formular alegaciones. Sigue en este punto la ley, las normas vigentes en los juicios de reversión en los que, al no presentarse la documentación en el plazo señalado, se procede al secuestro, sin perjuicio de la continuación del pleito [32].

No obstante el señalamiento perentorio del plazo indicado para la presentación de títulos, las agitadas circunstancias por las cuales atravesaba el país, fueron consideradas motivo suficiente para que se aprobase, en octubre del mismo año 1837, un nuevo dictamen de la Comisión, en el que se determinaba que el término se-

31. Diario de Sesiones, 1937, pág. 3.108.
32. Ibid. pág. 3.105.

ñalado en la ley de 26 de agosto «no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor nacida de las circunstancias actuales y justificada con citación de los interesados». Se dictó esta disposición a consecuencia de una exposición del duque de Castroterreño y otros nobles afectados [33].

Indudablemente los artículos 1.º y 5.º de esta ley establecen una hábil fórmula de compromiso entre las dos tendencias contrapuestas en la cuestión señorial, que era el objetivo perseguido por los miembros de la Comisión de 1837, y mientras reconoce la necesidad de la presentación de los títulos legítimos, exime de esta obligación a los señoríos solariegos y otorga un plazo para tal exhibición a los jurisdiccionales.

En consecuencia de lo expuesto, el artículo 6.º establece que si se presentaran dichos títulos dentro del término señalado, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, caso de ser ésta contraria a los señores, se declararán eficaces desde el día de la promulgación de la ley. Antonio González, defendiendo el proyecto, subraya las facilidades otorgadas a los señores por este artículo, al poder presentar estos testimonios de sus antiguos documentos, sin hacer ineludible la presentación de los originales [34].

El artículo 5.º se ve en parte recortado por el 3.º, que previamente eximía de tan perentoria presentación a los poseedores de predios —rústicos y urbanos— que sitos de antiguo en territorio de señorío jurisdiccional, les hayan pertenecido hasta ahora como propiedad privada, si bien en el caso de presentarse duda o contradicción, deberán los poseedores justificar en juicio breve y sumario tal cualidad de propiedad privada, con independencia del título de señorío, constituyendo prueba bastante en los censos consignativos la escritura de imposición, y debiéndose acreditar además en los reservativos que, al tiempo de otorgar la escritura de dación a censo, pertenecía la finca gravada al censualista por título particular distinto del señorío.

Se insiste aquí —como en la ley de 1823 (artículo 5.º) aunque con mayor vigor que en ésta— en desglosar del señorío ciertos bienes que se presumen de propiedad privada y que no serían sino, fundamentalmente, residuos de la antigua reserva señorial y constituídos por aquellos tan íntimamente ligados al señor —la casa o palacio, con sus jardines o huertas, las tierras que directamente

33. Ibid. 1836-37, pág. 6.545. Apéndice 1.º al n.º 334.
34. Ibil. pág. 1.131.

cultiva— que su sola ocupación inmemorial presumen su conversión en propiedad [35].

Se excedió, no obstante, en su moderación la ley, al incluir en esta misma excepción a los censos, bienes que se presentan de hecho con naturaleza distinta a la anteriormente descrita. Quizá debamos recordar —aunque resultase muy dudoso su conocimiento por los miembros de la Comisión— cómo se difundieron los censos en las reservas señoriales e incluso en los alodios durante la segunda Edad Feudal [36].

Esta disposición refleja en gran parte el temor, subrayado por Argüelles en las Cortes del Trienio, a la invasión de las fincas privadas, ampliando y dando abultada forma al breve inciso del artículo 5.º de la ley de 1823.

El artículo 4.º procede a valorar el hecho de haber sufrido los titulares del señorío juicio de reversión o incorporación en el que hubieran obtenido sentencia favorable ejecutoriada [37], aunque si fuesen requeridos deberían exhibir la ejecutoria, llamada a ser guardada y cumplida en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto a los derechos jurisdiccionales —suprimidos desde 1811— y a los tributos y prestaciones que denoten señorío y vasallaje, extirpados por la ley de 1823 y cuya abolición se confirma.

En esta disposición se basó el Marqués de Corvera para oponerse a la presentación de títulos solicitada por la villa de Cotillas, pues había ganado —en 1788— sentencia de vista del Consejo de Castilla en pleito de incorporación. Se opuso por el Promotor-fiscal del Juzgado de Mula que tal sentencia no había sido ejecutoriada, pasando en definitiva el asunto al Tribunal Supremo [38].

El artículo 7.º versa sobre el procedimiento de presentación de los títulos, que tanto este artículo como el 5.º determinan expresamente sean los de adquisición, si bien pueden surtir el mismo efecto que los títulos originales, los testimonios literales e íntegros de aquellos. Los documentos debían presentarse en los Juzgados de Primera Instancia, llamados a conocer en el juicio instructivo previsto en la ley de 1823.

---

35. Escriche considera que el artículo 3.º refleja una alteración de presunciones, efectuada por la ley de 1837, respecto de la de 1823 —que veía en principio todo señorío como jurisdiccional— con el consiguiente desplazamiento de la prueba, que en aquella disposición favorece a los señores. Ob. cit. Vol. IV. pág. 1.009.

36. Cfr. Marc Bloch: *Les caractères originaux de l' Histoire rurale francaise*, París, 1955, págs. 100-105.

37. Esto contribuye a reflejar la difusión de los pleitos de reversión en el siglo anterior.

38. A. H. N. Consejos, leg. 24.616, pieza de 1837 (ms).

El diputado Osca atacó en las Cortes este artículo 7.º insistiendo en que, cuando se presenten simplemente testimonios, se conceda a los pueblos la facultad de pedir que se presenten los títulos originales, arguyendo que en ciertas ocasiones, la falsedad no será fácil de reconocer a través de testimonios. Antonio González replicó, en ombre de la Comisión, subrayando que lo solicitado se halla contenido en la última parte del artículo debatido que prevé y acepta cualquier clase de cotejo, comprobación y reconocimiento que soliciten las partes interesadas, y una —muy señalada— de éstas, la representan los pueblos [39].

El artículo 8.º perfila el anterior al prever concretamente el caso de que los señores no puedan presentar los títulos originales porque éstos hubieran sido destruídos por incendio, saqueo u otro accidente inevitable, en cuya circunstancia les era admitido presentar copia íntegra, legalizada y fehaciente de aquellos, acreditando su destrucción —de cuya posibilidad nada querían saber los legisladores del Trienio— con otros documentos o informaciones de testigos, hechas en época próxima a los sucesos que acusaron la mencionada destrucción.

La omisión de un precepto análogo fue otro de los escollos con que tropezaron en los debates los redactores de la ley de 1823. Cabe imaginar en efecto que el transcurso del tiempo y la sucesión de acontecimientos diversos, algunos de carácter catastrófico, hacía verosímil tal posibilidad, por más que —como nos muestran los pleitos de incorporación del siglo anterior— cupiera verosimilmente temer fuera recurso explotado con exceso. Aplicado con precaución y discernimiento, no deja de resultar oportuno este artículo 8.º pues, dispuestos los legisladores a resguardar la porción solariega de los señoríos —y en consecuencia el soporte territorial del mismo— no puede hacerse depender totalmente su incorporación en ciertos casos, de la materialidad de la pérdida de algunos antiguos diplomas, si por otros medios puede adquirirse la conciencia de la realidad de tal disfrute y de la legitimidad del mismo.

El artículo 9.º priva de carácter retroactivo a la legislación abolicionista, al consignar que no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hubieren pagado mientras aquella no ha estado en vigor. Al criterio moderado se unía aquí el temor a previsibles querellas y conflictos.

El artículo 10.º deja a salvo el dominio útil de aquellos predios de señorío que se hubiesen otorgado por el antiguo señor en foro, censo o enfiteusis, precepto unánimemente alabado [40].

---

39. Diario de Sesiones, 1837, págs. 3.222-23.
40. Vil. B. Butiérrez: Ob. cit. pág. 185.

El artículo 11 amplía la relación de prestaciones feudales enunciadas en el artículo 8.° de la ley de 1823, considerando extinguidas también las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje. Añade que tales tributos quedan abolidos, incluso en los pueblos y territorios de señorío que reviertan o se incorporen a la Nación por cualquier causa.

La necesidad de esta nueva enumeración [41] pone de relieve lo incompleta que fue la efectuada por la ley anterior, que dejó de incluir —frente a ciertas prestaciones de ámbito muy local— algunas tan generales y extendidas como la martiniega y la fonsadera, además de la moneda forera y el yantar, que los Monarcas de la Edad Media tardía acostumbraban a reservar para la Realeza en sus donaciones. Los diputados Alvarez García, Miranda y Vila censuraron el excesivo arbitrio judicial otorgado por las leyes de señoríos en orden a la calificación de prestaciones, sugiriendo el último la oportunidad de redactar una nueva disposición destinada a aclarar el origen y naturaleza de las diversas prestaciones [42].

Más adecuada y práctica que una nueva enumeración hubiera resultado realmente la calificación singular de las rentas y prestaciones, solicitada por don Joaquín Rey en 1821, a la que hubieran podido orientar ciertas normas generales como las contenidas en el artículo 3.° del Proyecto Real.

El artículo 12.° se limita a regular la extensión que debe darse a la abolición que el artículo 8.° de la ley de 1823 hace de la prestación conocida bajo el nombre de «terratge», tratando de asemejarse al terrazgo castellano, en la que no debe comprenderse la pensión o renta convenida por contratos particulares entre los propietarios o colonos.

Sin embargo, no siempre esta renta o pensión poseía esta naturaleza, por cuanto la interesante Carta puebla de Benamejí de 6 de marzo de 1549, nos ofrece una imagen distinta del terrazgo, que aparece aquí como típico derecho eminente del señor, al decirnos en su artículo 24 que cada vecino se hallaba obligado o pagar «terrazgo y reconocimiento a los señores de la villa, de cada aranzada de viña, media arroba de vino y de cada aranzada de oliva —pasados diez años— un cuarto de aceite» [43].

---

41. El Promotor Fiscal en el pleito de Cotillas insistía en este año de 1837 sobre la dificultad de separación de lo jurisdiccional de lo solariego. Leg. 24.616, Pieza de 1837.

42. Diario de Sesiones, 1837, págs. 3.284-85.

43. Un ejemplar manuscrito de la Carta-puebla de Benamejí, se halla en el legajo 34.759 de la sección de Consejos del A. H. N.

Por último el artículo 13, con el que termina la ley, ordena que en todos los pleitos y expedientes que se instruyan en cumplimiento de lo establecido, serán parte los Promotores fiscales de los Juzgados de Primera Instancia y los Fiscales de las Audiencias, los cuales procederán, bien de oficio, bien a excitación de los Ayuntamientos y contribuyentes o bien simplemente como coadyuvantes de acción entablada y sin necesidad de que preceda «el medio de conciliación» [44].

Benito Gutiérrez al comentar este artículo alaba el celo y tenacidad con que los Fiscales de los antiguos Consejos promovieron, y sostuvieron numerosos pleitos de incorporación a la Corona, precedente digno de servir de estímulo a los nuevos magistrados encargados de la aplicación, por los Tribunles, de las leyes de señoríos [45].

De lo expuesto hemos podido deducir que las leyes abolicionistas realizaron una triple función: suprimir lo jurisdiccional —insostenible ante los nuevos anhelos de autoridad pública central— recortar lo tributario y respetar lo territorial. Por eso no puede resultar extraño que los vestigios del antiguo régimen señorial se manifiesten más visiblemente en aquellas provincias o comarcas en que los señores poseyeron un solariego o dominio territorial extenso.

B) LA LEGISLACION DE SEÑORIOS ANTE LA JURISPRUDENCIA

Una vez que hemos dado noticia del contenido de la última ley de señoríos de 6 de agosto de 1837, no podemos dejar de abordar una cuestión de interés en el estudio de las consecuencias de toda ley, pero aún más en una como aquella revestida de carácter aclaratorio y en función por tanto de otras disposiciones anteriores. Me refiero a su aplicación por el Poder Judicial, a la interpretación que la Jurisprudencia realizó de la legislación abolicionista, puesto que su orientación y criterio influyó en la elasticidad otorgada a la ley, especialmente teniendo en cuenta el amplio margen de arbitrio que en este caso se daba a los Tribunales, para calificar de jurisdicionales, feudales o solariegos ciertos derechos o prestaciones omitidos o, en su caso, desconocidos en sus enumeraciones por las leyes de 1823 y 1837.

Para conocer los resultados de los exámenes y revisiones de títulos y documentación, efectuados a raíz de la promulgación de

---

44. El texto de la ley de 26 de agosto de 1837 se recoge en el apéndice. Dtº. n.º 12.

45. *Ob. cit.* pág. 189



LÁMINA XV. — Don Alvaro Gómez Becerra, Presidente de la Comisión para la elaboración de la última Ley abolicionista, promulgada en 26 de agosto de 1837, en la que se adoptó una solución moderada para resolver el espinoso problema de la disolución del régimen señorial.



[illegible]

Ministro plenipotenciario en Londres.

[illegible] del Mombuey (Badajoz) el año de 1795.

LÁMINA XVI. — Don Antonio González. Figura política en la época de la instauración y consolidación del liberalismo en España. Miembro importante de la Comisión de 1837 y activo parlamentario en los debates sobre señoríos que se desarrollaron en las Cortes de aquel año.

la Ley —y que constituía norma esencial de la misma— en los Juzgados de Primera Instancia, tenemos muy directa información en el manuscrito del Licenciado D. Miguel Ortega [46], inapreciable por consignar por orden alfabético de provincias— con sólo leves errores, las regalías y otros derechos enajenados de la Corona hasta mediados del siglo XVIII. En este manuscrito se manifiesta que tales títulos «se declararon, generalmente hablando, suficientes para que se siguiesen percibiendo las rentas hasta entonces percibidas por los citados dueños, como señores territoriales».

En el punto de análisis jurisprudencial de la doctrina del Tribunal Supremo es para el que resulta de mayor interés la breve —y apasionada— obra de Ormaechea, pues aun cuando no fuere completa su recopilación, recoge sentencias significativas [47] que se complementan con las que aparecen en las obras anteriores de Benito Gutiérrez y Escriche.

Pese a cierta disparidad de criterios que puede resultar desconcertante, domina en ellas una tendencia restrictiva respecto de los derechos abolidos, que contribuyó a hacer más benigna la aplicación de la ley, lo que aprovecha Ormaechea para criticar duramente la labor del Tribunal Supremo.

Insistimos aquí, en que las principales cuestiones planteadas giraban en torno a la distinción y deslinde entre señorío jurisdiccional y solariego y a la calificación de las prestaciones, con la consecuencia de declarar abolidos o no ciertas rentas o derechos, lo que llevaba consigo pronunciarse sobre lo que hemos llamado tercera dimensión o elemento «feudal» del señorío.

Apuntando a la distinción primera se dirigen las sentencias de 25 de junio de 1856, 29 de marzo de 1858, 23 de febrero de 1859, 8 de junio de 1859, 27 de junio de 1866, 8 de julio de 1868, 20 de octubre de 1882 y 31 de diciembre de 1884. La primera de ellas considera abolidas las prestaciones de determinado señorío, constituído por donación de Enrique II, al considerar que el objeto fundamental de la misma fue el señorío jurisdiccional. Por no haberme sido dado hallar el documento en cuestión y desconocer su redacción, así como el elemento territorial otorgado, no me es posible aventurar juicio sobre dicha sentencia que apunta hacia una interpretación rígida de la ley.

La segunda de dichas sentencias, que versa sobre un pueblo de la Corona de Aragón, mantiene —dentro de una directriz análoga— que no resultando de los títulos la calidad del señorío, no procede sea declarado éste de propiedad particular. La tercera subraya que

46. Debo el hecho de haber podido manejar este útil documento al Profesor y Académico D. Angel Ferrari, mi maestro y su actual propietario.
47. *Ob. cit.* págs. 62. y sigs.

las leyes de señoríos sólo abolieron los jurisdiccionales o feudales y los tributos o prestaciones de los mismos [48].

La cuarta de las sentencias mencionadas —8 de junio de 1859— dice expresamente, de acuerdo con el espíritu y la letra de las disposiciones abolicionistas —aunque Ormaechea no lo considere así— que el hecho de que el señor hubiera tenido con el dominio territorial la jurisdicción, no es bastante para suprimir aquel, puesto que los derechos que derivan del mismo no se hallan abolidos sino que son legítimos y se hallan subsistentes. Observamos en su momento cómo, desde las Cortes de Cádiz, se desechó aquella interpretación que hubiera acarreado la íntegra incorporación de los señoríos jurisdiccionales, procediéndose, por el contrario, a su desdoblamiento.

La quinta de las indicadas sentencias establece que «aún concedidos en la misma Cédula de donación real el título jurisdiccional y el territorial, son independientes», lo que implica la más explícita aceptación del desdoblamiento del señorío. Errónea resulta a mi entender, por el contrario, la doctrina mantenida en la sentencia de 8 de julio de 1868, según la cual «emanando los señoríos de una época en que era muy frecuente la unión de la propiedad y la jurisdicción, el haber ejercido ésta no probaba que el señorío fuera jurisdiccional» [49]. Error de enfoque, pues el hecho de haber ejercido la jurisdicción calificaba realmente al señorío de jurisdiccional, —al ejercer su titular funciones públicas de tal índole— y habría que probar, en cualquier caso, que ciertos derechos y prestaciones no habían poseído tal carácter. El desglose del señorío admitía la permanencia del elemento territorial en poder de los antiguos titulares, pero la ley sólo eximía de la presentación de títulos a los meramente solariegos y éste no era el caso de la sentencia que comentamos.

La sentencia de 1882, por su parte, nos muestra a su vez un erróneo enjuiciamiento del problema, al considerar simplemente patrimonial un territorio adquirido por compra en el siglo xv y cuya escritura comprende, entre otros bienes y derechos, la jurisdicción y el mero y mixto imperio, lo que debía acarrear la presentación perentoria de la oportuna titulación.

Curiosa es la sentencia de 1884. Se trata de una enajenación de Pedro IV el Ceremonioso, comprensiva de dos cláusulas: en una de ellas se entrega el castillo, tierras y hombres (incluídos moros y judíos); en otra se vende el mero y mixto imperio y la omnímoda jurisdicción civil y criminal. El Tribunal Supremo consideró que procedía separar ambos elementos, y frente al jurisdic-

48. Benito Gutiérrez: *Ob. cit.* págs. 188-89.
49. Escriche: *Ob. cit.* pág. 1.009.

cional que había sido ya incorporado, debía subsistir el territorial. Llamamos la atención, sin embargo, sobre el carácter feudal de la primera cláusula que otorga indudables derechos de vasallaje.

Se insiste en la doctrina basada en la sola abolición de los derechos jurisdiccionales y feudales en las sentencias de 30 de septiembre de 1850, 16 de octubre de 1858, 19 de septiembre de 1862, 3 y 7 de marzo de 1886 y 9 de mayo del mismo año.

Pasemos ahora a examinar algunas de las sentencias que se ocupan de calificar, como incorporables o no, las antiguas prestaciones señoriales. La sentencia de 5 de julio de 1851 expresa que se presupone de origen jurisdiccional toda prestación satisfecha, en pueblos o territorios donde el poseedor actual o sus causantes hayan tenido esa especie de señorío, presunción que no se desvanece presentando un título de adquisición, en el cual se concede a la vez el señorío territorial y la jurisdicción, sin que conste que la presentación deriva legítimamente del primero, resultando necesario acreditar la celebración posterior de un contrato libre, origen inmediato de tal prestación. Esta doctrina se reitera —según reconoce Ormaechea— en las sentencias de 25 de junio de 1856 [50], 29 de marzo de 1858 [51], 11 de diciembre de 1858 [52], 17 de junio de 1865, 25 de mayo de 1870 y 2 de junio de 1898. Estas fechas tardías que obligan a pensar en largos pleitos, nos recuerdan los lentos y dilatados de incorporación. En concordancia con tal doctrina se había declarado ya en un principio que correspondía al señor probar que las rentas o prestaciones le correspondían en virtud de dominio solariego o alodial [53].

---

50. Se mantiene en ésta que es intrascendente el resultado favorable al señor del pleito de incorporación como señorío enriqueño, ya que el artículo 4.º exceptúa de los beneficios de la ejecutoria los derechos jurisdiccionales y las prestaciones y tributos que denotan señorío: que la fonsadera y prestaciones de su clase deben cesar para siempre con independencia de la presentación del título.

51. Declara que el derecho de dominicatura representa un derecho de vasallaje, debiendo quedar abolidas todas las prestaciones del mismo.

52. Pone fin al pleito entre el Monasterio de las Huelgas y el pueblo de Valdajo sobre el carácter de cierto censo. Declara que en los privilegios examinados se decía donar al Monasterio el señorío, vasallos e infurciones y que si no debe su origen a título jurisdiccional lo debe a título feudal y procede su abolición. Estas 3 sentencias, recogidas por B. Gutiérrez, págs. 187-88.

53. Sentencias de 14 de octubre de 1845, 25 de junio de 1856 y 30 de mayo de 1862. La 1.ª de estas mantiene que la "peita" que pagaba el lugar de Esparza a la Orden de S. Juan queda abolida, con arreglo al artículo II de la ley del 27. Porque si por la escritura de avenencia la Orden donó a los collazos de Esparza el heredamiento se reservó el palacio, la peita y las calcnias; de donde se deduce que si las peitas las pagaban antes del heredamiento no puede decirse traigan su origen de éste, máxime al mandarse

De acuerdo con estas conclusiones, la sentencia de 2 de marzo de 1849, declaró abolida, como anexa al señorío jurisdiccional, cierta pecha pagada por la villa de Lerín a la Casa de Alba, y la de 30 de septiembre de 1850, suprime asimismo el pecho anual de cierto número de medidas de trigo que la villa de Arellano, en Navarra, satisfacía al Duque de Abrantes, por no tener tal gabela su origen en derecho puramente alodial, ya que el privilegio real constitutivo del señorío dice que la donación se hace con los diversos derechos de la Corona, salvo la alta justicia, hallándose probado que los causantes del Duque habían ejercido el señorío jurisdiccional [54].

Frente a esta doctrina general evidentemente inspirada en la letra y el espíritu de las leyes abolicionistas, otras sentencias extraen conclusiones en contradicción con la anterior interpretación.

Así, la de 8 de julio de 1868 estima que no debe presumirse jurisdiccional la prestación del noveno, disfrutada por el señor que ostentó tal título y la de 17 de diciembre de 1872 —anotemos la fecha, pues procede de un momento en que el progresismo alcanzaba su momento culminante al final del reinado de Amadeo— vuelve a mantener que el hecho de haber ejercido la jurisdicción no prueba que el señorío fuese jurisdiccional, tesis totalmente insostenible —como ya indicamos— y más aún para basar sobre ella una arbitraria presunción. Por su parte, la sentencia de 13 de abril de 1875 sostiene que aunque el contrato se hiciera entre el señor jurisdiccional y sus vasallos, no cabe presumir que las prestaciones fueran jurisdiccionales. Otras sentencias [55] señalan asimismo, la obligación de los pueblos o vecinos, de probar el origen jurisdiccional de las prestaciones que impugnan.

La Jurisprudencia, en estas últimas sentencias señaladas, invierte el juego de presunciones, que contra lo jurisdiccional y recelando de ello, arbitran las leyes abolicionistas. Son hondas las discrepancias en este asunto. Frente a la doctrina anterior la sentencia de 25 de mayo de 1870 se pronunció por la necesidad insoslayable de justificar el señorío solariego por títulos distinto del jurisdiccional [56].

Tan equitativo y justo como puede parecer otorgar un plazo a los señores para la presentación de los títulos, resultaba que estos

---

por la Orden se sigan pagando como antes, lo que supone señorío y autoridad así como obligación de obedecer, Escriche: *Ob. cit.*, pág. 1009.

54. Citadas estas sentencias por B. Gutiérrezs *Ob. cit.* pág. 186.

55. Las de 16 y 25 de enero de 1864, 27 de diciembre de 1867, 8 de julio de 1868, 7 de mayo de 1872 y 11 de marzo de 1874, esta última en plena Primera República.

56. Escriche: *Ob. cit.* pág. 1009.

probasen en el escurridizo terreno tributario, que los derechos y rentas que venían percibiendo, no tenían naturaleza jurisdiccional, pues tal carácter se consideraba determinante de la abolición, resultando así, una compensación adecuada a la presunción favorable a la naturaleza de mero dominio solariego, que se atribuía en principio a las fincas explotadas por los propios señores.

Resulta curioso observar cómo en los pleitos de señoríos del siglo XIX se invierten las tornas en relación con los del siglo anterior. En estos, los señores se esforzaban por probar sus títulos jurisdiccionales. Después, por el contrario, había que sacudirse con despego y renegar de la calidad jurisdiccional, antes apetecida.

La sentencia de 27 de diciembre de 1867 se pronuncia contra una interpretación extensiva en cuanto a la enumeración de prestaciones suprimidas, efectuada por el artículo 8.º de la ley de 1823 y 11.º de la ley de 1837, estableciendo que la renta designada en algunos pueblos con el nombre de ración no es de las extinguidas, pues no tiene analogía con ellas y se satisface por el cultivo de la tierra, guardando proporción con sus frutos. Esto dio margen a que quedaran subsistentes —según ocurre en algunos pueblos aragoneses— ciertas rentas dominicales, como el treinteno, que continúan gravitando sobre las tierras, al haberse enajenado —por separado— la finca y el derecho a la percepción de aquellos cánones arcaicos, de que disfruta un nuevo titular distinto del dueño de la tierra.

La contradictoria interpretación señalada y lo aventurado de algunas directrices de la Jurisprudencia explican quedaran subsistentes prestaciones tales como el onceno, la treintena, la renta de ración, el veinteno, los forrages y hasta la luctuosa, «impuesto feudal inconfundible» [57] que es admitida por la sentencia de 18 de abril de 1863.

Tan sólo —nos dice Ormaechea— fueron suprimidas rotundamente por el Tribunal Supremo las de «pecha, fonsadera, moyos de vino, ración de señorío, ocheno y derechos de alarces [58]. Podemos agregar que al menos también el noveno de los frutos [59].

57. Ormaechea: *Ob. cit.* pág. 69.
58. *Ibid.* pág 70
59. Sentencias de 5 de julio de 1851 y 10 de diciembre de 1858, recogidas por Benito Gutiérrez, pág. 187 y Escriche pág. 1009. La 1.ª de estas que versan sobre el noveno de varios frutos cobrados por la Casa de Alba en ciertos pueblos mantiene: 1.º que en principio, se presume de origen jurisdiccional toda prestación satisfecha en pueblos o territorios donde el poseedor actual o sus causantes hayan ejercitado ese señorío; 2.º que esa presunción no se destruye por la presentación de títulos, pues a través de ellos no se viene en conocimiento de si procede de uno u otro señorío, siendo forzoso acreditar la celebración posterior de un contrato libre que sea de origen inmediato de la prestación.

Muy discutible también es el criterio de la sentencia de 19 de abril de 1888 sobre aprovechamiento de montes. Incorporado como jurisdiccional un señorío, su antiguo titular reclama el exclusivo uso y aprovechamiento de montes, invocando un título de donación de Alfonso X, que prohibía entrar a pacer, labrar, cortar leña y cazar, sin permiso del donatario. Los vecinos del pueblo donde se halla el monte alegan su inmemorial derecho a sacar leña, citando el Catastro de Ensenada. El Tribunal Supremo mantuvo la prohibición de Alfonso X, expresada en la donación del señorío jurisdiccional, por haberse dejado a salvo el territorial y solariego y reputarse libre toda propiedad, salvo prueba en contrario, que el pueblo no había aportado.

Creo, con Ormaechea que la ley establecía una presunción jurisdiccional de las prestaciones, debiendo su titular probar la ausencia de tal calidad en los derechos que pretende seguir percibiendo. En orden a los pastos, una anterior sentencia de 13 de junio de 1870 mantuvo que no podía considerarse prestación señorial una servidumbre de pastos legitimada por más de un siglo [60].

Sobre todo lo expuesto palpita una realidad, que la abolición a partir de la ley de 1837 ha perdido interés para la opinión pública operante. Promulgadas las ampulosas declaraciones de supresión de la feudalidad, resultaban de importancia secundaria los preceptos sobre la abolición concreta de ciertos derechos arcaicos y su aplicación.

Otra de las cuestiones que tiene que abordar la Jurisprudencia, es el valor otorgado a las concordias celebradas entre el señor y los vasallos en los siglos anteriores y su adecuada o inoportuna equiparación a los contratos entre particulares. Respecto a este asunto, el artículo 8.º de la ley de 1823 mantuvo que no debían entenderse por contrato primitivo, las concordias en que nuevas prestaciones se hubiesen subrogado en el lugar de otras feudales anteriores, de análoga o distinta naturaleza.

Frente a las sentencias que siguen tal orientación [61], encontramos un mayor número que enfoca en forma distinta la cuestión, considerando como válidas muchas de las mencionadas concordias. Así se considera contrato libre una carta-puebla de 1611, en que, a raíz de la expulsión de los moriscos, se regulan las condiciones de trabajo y tributos de los nuevos moradores [62]. También se atribuirá análogo carácter a determinada concordia de 1802 que sustituía con algunas rectificaciones un acto de vasallaje de 1522.

---

60. Escriche: *Ob. cit.* pág. 1010.
61. Tales son las de 11 de octubre de 1843, 25 de junio de 1856 y 13 de septiembre de 1862.
62. Sentencia de 8 de junio de 1859.

Escriche puede pues afirmar que subsisten las prestaciones estipuladas entre los señores y los dueños del dominio útil con posterioridad a la adquisición del señorío jurisdiccional y con independencia de éste [63].

También son considerados de aquella naturaleza privada y libre, ciertos actos en que los vecinos reconocieron como dueños y propietarios particulares a los señores en las recientes etapas absolutistas 1818-20 y 1823-33, obligándose a abonarles rentas o pensiones análogas a las prestaciones que antes les otorgaban por razón de vasallaje [64], sistema al que procuraron acogerse muchos antiguos señores. El Tribunal Supremo se basó para ello en que durante la época de estas últimas concordias, los señores no ejercían ya jurisdicción.

Por último, debemos detenernos en la interpretación otorgada por la Jurisprudencia a la discutida obligación de presentación de títulos. La sentencia de 6 de noviembre de 1866 establece que el título único cuya presentación exigían las leyes, era el de egresión de la Corona, pero rehusa considerar la necesidad de presentación de títulos traslativos de la sucesión en el señorío, requisito que en los procedentes de mercedes enriqueñas resultaba decisivo ya antes en los pleitos de incorporación [65], y cuya omisión puede tener como consecuencia la consolidación de las combatidas donaciones enriqueñas. A señoríos del reinado de Enrique II hacen referencia las sentencias de 13 de junio de 1865, 27 de enero de 1866 y 18 de febrero de 1867. Versan por el contrario, sobre señoríos de Enrique IV, que en su día califiqué de segundas mercedes enriqueñas [66], las de 20 de marzo de 1858, 24 de mayo de 1867 y 20 de octubre de 1882.

La falta de la presentación de títulos en el plazo de dos meses que exigía la ley de 1837, llevaba aparejada como sanción, según establecía la misma ley, el secuestro de los bienes y el subsiguiente juicio de incorporación instado por el Fiscal. La estricta consecuencia de tal precepto fue en parte relajada, al admitirse por sentencia de 16 de diciembre de 1867 [67] que la inobservación de tal precepto no impedía presentar posteriormente los títulos, obstaculizando que el Fiscal solicitara el secuestro.

Algún caso hubo también de aceptación de la posesión inmemorial para confirmar la legitimidad de antiguos derechos señoria-

---

63. Sentencias de 8 de junio de 1856 y 8 de junio de 1859, Ibid. pág. 1010.
64. Sentencias de 27 de febrero de 1865, 3 de junio de 1867 y 13 de mayo de 1868.
65. Salvador de Moxó: *Incorporación de señoríos a la Corona*, pág. 87-90.
66. Vid: Los orígenes de la percepción de alcabalas por particulores. Hispania, nº 72, págs. 32 y sigs.
67. Citada por Escriche, págs. 1014 y 15.

les [68], en una ocasión concreta en favor de la Hacienda como sucesora en un señorío de la Orden de San Juan.

La exención de presentación de títulos para aquellas casas que hubiesen sufrido —y obtenido a su favor— juicio de reversión o incorporación, fue ampliada por el Tribunal Supremo a otros procedimientos como los juicios de tanteo instados por los pueblos y en los que habitualmente no intervenía el Fiscal o lo hacía en plano secundario [69]. Por otra parte se dio carácter de ejecutoria en lo que respecta a presentación de títulos— a las resoluciones del procedimiento instructivo de posesión, previsto en el artículo 4.º de la ley de 1823 y en el 7.º de la de 1837, señalando la sentencia de 13 de julio de 1876 —que para Ormaechea resume la cuestión erróneamente y con grave perjuicio de los pueblos [70]— que una vez probado en juicio instructivo que los bienes no proceden de señorío jurisdiccional, sus poseedores no deben ser perturbados en su posesión, incumbiendo al demandante —en este caso los pueblos— la prueba, si los ataca en juicio de propiedad. Ormaechea cita además la sentencia de 23 de febrero de 1854, dictada a favor de la Emperatriz Eugenia, respecto a señoríos de su condado de Teba, en la cual se manifestaba que la sentencia recaída en el antedicho juicio instructivo tenía carácter de cosa juzgada, habiendo cesado la obligación del señor de presentar de nuevo sus títulos [71].

Aquí Ormaechea se excede, quizá, en su apasionamiento, pues el juicio instructivo tenía por misión calificar como idóneos los títulos, correspondiendo en consecuencia al demandante probar su defecto, que según su pretensión los había invalidado. Aunque resulta, sin embargo, cierto que tal acción de invalidación se veía facilitada en ciertos casos —como el de no haber cumplido las condiciones de la concesión del señorío— con una verificación de los documentos señoriales.

Benito Gutiérrez [72] —con anterioridad a Ormaechea— había creído encontrar el equilibrio abolicionista en la mencionada sentencia de 23 de febrero de 1854 que después de declarar expresamente la obligación de todo señor jurisdiccional de probar por título distinto del señorío, su dominio sobre los predios rústicos en él contenidos, añade que probado en el juicio instructivo —pese a afectar éste tan sólo a la posesión— que los bienes litigiosos no proceden de señorío que tuviera aquella cualidad, cesa en el antiguo titular la necesidad de presentar los títulos de adquisición,

68. Sentencia de 18 de abril de 1863.
69. Sentencia de 27 de junio de 1866.
70. Ormaechea: Ob. cit, págs. 70-74.
71. Ibid. pág.72.
72. Ibid. cit. pág. 177.

con la congruente secuela de que el juicio de propiedad, que puede instarse contra el antiguo señor, tendría que sustanciarse por las reglas del derecho común, incumbiendo en consecuencia la prueba al demandante, y no al demandado.

Por nuestra parte observamos que si bien Ormaechea exagera en sus consideraciones contra la doctrina de los Tribunales en su interpretación de la ley abolicionista —cuyo erróneo enfoque se extiende para el mismo autor a su calificación de los censos [73]— se vislumbra que la Jurisprudencia se inclinó generalmente hacia una interpretación benévola de las leyes de señoríos, en relación con sus antiguos titulares, prestando cierta elasticidad a algunas de sus cláusulas en beneficio de aquellos, resultando sorprendente que algunas de estas sentencias procedan como hemos señalado de la época de signo liberal más acusado, como el reinado de Amadeo de Saboya y aún la primera República.

Vuelvo a insistir en que ayuda a comprender tales directrices benevolentes en materia de incorporación y abolición la falta de interés que se fue manifestando hacia esta materia, desde los apasionantes debates del trienio liberal, explicable —una vez suprimidas las extensas manifestaciones externas del vasallaje— por la carencia de impulsos para proceder a una obra mayor, determinada en gran parte por la falta de atención hacia el campo y sus problemas por elementos conspicuos de la nueva burguesía dirigente. Lo que según Brughera originaría el nacimiento del proletariado agrícola contribuyendo decisivamente al fracaso de la revolución liberal [73 bis].

... ...

No obstante lo expuesto —y quizás en parte a causa de la orientación que se daba en los Tribunales a la aplicación de las leyes

---

73. Ormaechea (Ob. cit. pág. 87) mantiene que la Jurisprudencia bastardeó la norma contenida en el art. 2.° de la ley de 1837 y que basaba en principio su subsistencia, según radicaran o no los censos en territorio jurisdiccional. Así nos dice el art. que se debían considerar de propiedad particular "los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades, sitas en pueblos que no fueran de señorío jurisdiccional y sus poseedores no están obligados a presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión". Para Ormaechea, el Tribunal Supremo no se atuvo a tal norma y confundió a todos los censos en el mismo concepto de exigibles. Censura asimismo este autor la total equiparación de la enfiteusis a los otros censos, que pasaría más tarde al Código Civil, el cual recoge en su art. 1644 la prestación tradicional del laudemio debido al dueño del dominio directo, en caso de enagenación de la finca sobre la que está establecida la enfiteusis, si bien la sentencia de 16 de junio de la 1917, señale que el laudemio no significa, como en el derecho antiguo, la retribución del permiso para verificar la venta, sino una participación sobre el valor de la finca en el momento de ser vendida.

73 bis. *Ob. cit.*, pág. 255.

abolicionistas— durante el bien progresista (1854-56) y con posterioridad a la revolución de septiembre durante el reinado de Amadeo de Saboya, determinados pueblos acudieron a las Cortes en solicitud de aclaraciones para la interpretación de la antedicha legislación de señoríos.

De Sueca —nuevamente un pueblo valenciano— partió la primera moción a las Cortes, en 1855, pidiendo nuevas normas para la aplicación de las tres leyes coordinadas de 1811, 1823 y 1837 [74]. A este pueblo se unieron otros varios como Albalat, Morata de Jalón, Riello y Torrejón el Rubio. Nombrada la correspondiente comisión en 18 de abril de dicho año [75], su demora en presentar el dictamen motivó la interpelación del diputado Jaén en la sesión del 2 de junio y más tarde —en 30 de enero de 1856— una nueva de D. Evaristo San Miguel, acompañada de Proyecto de Ley para hacer efectiva la prohibición de los monopolios de caza y pesca, lo que nos induce a dudar de la libertad anterior a este respecto. Tal proyecto, restringido a estos puntos determinados, fue aprobado para su conversión en Ley con fecha 30 de junio del antedicho año de 1856.

La comisión, por su parte, manifiesta continuar trabajando en la nueva ley general interpretativa, a ritmo lento «como lo demandaba lo arduo del negocio» [76], ciertamente tan arduo que el asunto terminó por abandonarse, en lo que debió influir, posiblemente, el nuevo rumbo que imprimió al país poco después la Unión Liberal.

Más adelante, durante el breve reinado de Amadeo, se presentó por el diputado Sabino Herrero en 1 de octubre de 1872, nuevo proyecto de ley que, según su autor, debía terminar con las antiguas prestaciones señoriales, cuyos residuos perduraban. De su articulado se deduce cómo este proyecto constituía un ataque encubierto a la interpretación de la jurisprudencia y combatía el arbitrio judicial en la calificación de prestaciones.

Así, su artículo 2.º preveía que se reputarían señoriales todas las prestaciones y derechos, cualesquiera que sean su forma y denominación, que no procedan de contrato libre en virtud del derecho de propiedad; su art. 3.º añade que se reputarán igualmente señoriales —en tanto que de ser sus títulos fehacientes no se pruebe lo contrario— todos aquellos derechos y prestaciones, cuyos poseedores o sus causantes hubieren ejercido jurisdicción en los pueblos o territorios sujetos a su pago. El art. 4.º, por su parte, no

---

74. Diario de Sesiones, 1855, pág. 3026.
75. Fue su Presidente Ribero Cidraque y su secretario Arias Uria.
76. Diario de Sesiones, 1856, pág. 13.646.

olvida insistir sobre la presentación del título original para poder calificar, a la vista de éste, de convencional una prestación.

Nombrada la comisión para el estudio de la moción de Sabino Herrero en 14 de febrero de 1873, a raíz de proclamarse la República, el 13 de junio del mismo año, el diputado Torre Ajero apremiaba a la comisión, manifestándose contra «todo ese feudalismo, oprobio de la civilización» [77]. No cesaban con el transcurso del tiempo y la evolución de las instituciones, sino que se agudizaban los improperios altisonantes.

Pero la nueva comisión no se mostraba, al parecer, mas diligente que en ocasiones anteriores. Recopiladas las reclamaciones en torno a la interpretación de las leyes de señorío, se remitieron para informe al Ministerio de Hacienda [78]. No podremos saber nunca cual hubiera sido el fin de este negocio, interrumpido por el virage político que aconteció el año siguiente.

No podemos dejar de señalar que esta actitud de acusada moderación hacia la que tienden juristas muy destacados [79] no se observa sólo en relación con los señoríos territoriales, sino también en la parsimonia y benevolencia con que se procede a la abolición de las antiguas rentas y tributos, suprimidos por la ley de 23 de mayo de 1845 y que habían estado —como las alcabalas de tantos pueblos— largo tiempo en manos de particulares. El acusado paralelismo entre enajenaciones e intentos de reversión de señoríos por una parte y análogos procesos en las rentas de la Corona por otra, me llevó en su momento a no soslayar las reversiones de alcabalas en mi anterior obra sobre la incorporación de señoríos.

El hecho de que estas rentas se engarzaran en el régimen señorial como de disfrute frecuente por el señor, nos induce a considerar la mencionada ley de 1845, en que el ministro Mon reestructura nuestro sistema hacendístico —suprimiendo alcabalas, tercias y otros tributos antiguos— como complementaria de la disposición abolicionista de 26 de agosto de 1837, en cuanto trata de terminar con una serie de rentas, pensiones y prestaciones que, aunque primitivamente de la Corona, las venían poseyendo con frecuencia los señores en sus estados.

Ortega y Mendoza en su *Manual Alfabético de todas las alcabalas, cientos, tercias, servicios y otros derechos enajenados de la Corona*, a que hemos hecho rápida alusión —y que iniciado en 1845, a raíz de la publicación de la ley de Mon, se terminó de com-

---

77. Diario de Sesiones, 1873, pág. 136.
78. Ibid. pág. 969.
79. Ejemplo de lo que exponemos, lo reflejan las obras de Cárdenas, Benito Gutiérrez y Escriche.

poner en 1852— lamenta la lenidad y critica la desidia y entorpecimiento con que se lleva a cabo la ejecución de aquella disposición fundamental, señalando unos puntos básicos para desarrollar un programa de ahorro de gastos a la Hacienda. Como quiera que esta cuestión se infiere en el proceso de liquidación del régimen señorial, nos decidimos a sintetizarlos en esta forma:

1.° Suspensión de pagos de alcabalas enajenadas y derogación de la Real Orden de 13 de agosto de 1846, sobre reintegro de cuotas alcabalatorias a antiguos titulares.

2.° Suspensión de los capitales indemnizables por tercias reales.

3.° Presentación de títulos —ante los jueces de Primera Instancia— de todas las rentas y prestaciones abolidas por las leyes de 29 de julio de 1837 —que suprimió los diezmos— y 23 de mayo de 1845, dejando sin efecto la que Ortega llama «irritante exención» del artículo 4.° de la Real Orden de 23 de octubre de 1852 y la de 18 de mayo de 1853, que dispensaba de los documentos originales.

4.° Caducidad de todas las rentas antiguas cuyos poseedores no presenten en breve plazo sus títulos.

5.° Un ritmo más intenso en los desempeños a efectuar, y

6.° Presentación de títulos de señorío y secuestro inmediato de los estados, cuyos títulos no concordaran con la posesión.

Una muestra de desidia en la forma de llevar a cabo la incorporación total de rentas y derechos se manifiesta en la falta de interés con que se acogió la propia obra de Ortega, a cuya exhaustiva relación de pueblos y rentas añadió una introducción, en la que señalaba cómo no todas las rentas segregadas de la Corona que se habían suprimido debían obtener el reintegro o indemnización, por falta de título adecuado para su anterior percepción legítima.

Tal desgana provocó el reiterado extravío del *Manual alfabético de Rentas*, que entregado por su autor en el Ministerio de Hacienda en 25 de mayo de 1852, durante el gobierno de Bravo Murillo, desapareció del mismo —no sin que Ortega dejara de señalar que se habían aprovechado sus datos en la Real Orden de 23 de octubre del mismo año— solicitándose de él nueva copia en 1854, que puso en manos del Gobernador de Salamanca en 28 de febrero de 1855, después, por tanto, del pronunciamiento del Vicálvaro.

También padeció esta última extravio y en 30 de noviembre de 1857 —durante el breve Gobierno Armero— ante las indagaciones y solicitudes de Ortega, se requiere de éste un nuevo ejemplar de su Manual. Este tercer y último manuscrito es el que me ha sido dado a conocer.

Volviendo nuevamente a restringirnos a los señoríos, podemos resumir que la Jurisprudencia completó —no sin ciertos errores— la solución abolicionista en la directriz propugnada por la ley de 1837, rebasando en ocasiones el espíritu moderado de ésta. Así, confirmó definitivamente la supresión de los derechos jurisdiccionales y respetó —quizás en exceso escrupulosamente— el dominio territorial. En cuanto al tercer —y más complejo— elemento del señorío, aunque se abolieron algunos de los derechos «feudales», subsistieron otros de clara raíz señorial. La Jurisprudencia tan sólo colaboró a recortar tales prestaciones, declarando la ilegitimidad de algunas; no se llegó a suprimir las de tal carácter a través de una acertada calificación, que se echa de menos en el proceso abolicionista, al optar éste por la desmembración del antiguo señorío jurisdiccional.

Los títulos del señorío territorial se consolidaron con la creación del Registro de la Propiedad previsto en el artículo 21 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, puesto que con la inscripción en los nuevos registros se fortalecieron aún más los antiguos títulos del dominio solariego.

En dicho trámite de inscripción se elevaron, no obstante, por los registradores algunas consultas a la Dirección General de Registros, acerca de la forma de realizar aquella en las fincas procedentes del dominio territorial de los antiguos señores. Sirva como ejemplo el caso de Benilloa.

El registrador consultó a la Dirección sobre la forma de realizar la inscripción de los dominios —directo y útil— a la vista de una ejecutoria y otros documentos acreditativos de que el señorío territorial del mencionado pueblo de Benilloa pertenecía al Conde de Revillagigedo.

La Dirección de los Registros acordó en 5 de enero de 1872: 1.º que al declararse en la ejecutoria pertenecer dicho señorío al conde, implícitamente se declara que los demás terratenientes sólo poseen el dominio útil; 2.º que tanto por tal ejecutoria como por la carta-puebla de 2 de septiembre de 1811 —subrayó la fecha— pueden inscribirse los dos dominios —directo y útil— del pueblo de Benilloa, comprendiéndolos en un solo asiento, con lo que resultará inscrito el dominio pleno.

En consecuencia, se ordenó al Registrador de Cocentaina abrir una hoja e inscribir en ella, bajo un mismo número, todo el pueblo de Benilloa y su término, expresando que el dominio territorial correspondía al conde de Revillagigedo y el útil a los que en dicho pueblo y su demarcación poseen fincas, con la mención de las cargas que resulten de los documentos presentados y, además que, al margen de las fincas de Benilloa que estén ya registradas, haga

el Registrador una indicación del señorío directo y derechos al mismo inherentes [80].

La lenidad o falta de vigor que se aprecia en este negocio abolicionista y que contrasta —según hemos señalado— con el ímpetu y precipitación con que se desarrollaron las leyes desamortizadoras, no encuentra su base fundamental en la moderación con que la ley de 1837 procedió a la disolución del régimen señorial, ya que la moderación —acompañada de una actitud firme— puede resultar en extremo beneficiosa para la transición de antiguas a nuevas estructuras, sin convulsiones desmoralizadoras, y en esto el liberalismo se mostró prudente y conciliador, evitando intranquilizar los espíritus. La debilidad que la política abolicionista manifiesta en ocasiones, se debe en buena parte —como en la cuestión de rentas denunciada por Ortega y Mendoza— a la desidiosa aplicación de la ley, o al menos a su aplicación en exceso elástica.

80. Vid. J. Escriche: Ob. cit. págs. 1.016-17.

VI

LAS ULTIMAS HUELLAS DE LOS SEÑORIOS

El hecho de salvar del proceso abolicionista el dominio solariego transformando al señor en propietario, tuvo como consecuencia que allí donde —como en el Sur de España— venía siendo aquel señorío, de ordinario, amplio y extenso, al reconocerse como tal dominio territorial —con cierta facilidad— en el juicio instructivo y confirmarse en la propiedad a su antiguo titular, el panorama social-agrario apenas se modificó y la alta nobleza —en especial los Grandes de España— continuaron apareciendo como la más poderosa clase latifundista.

La frecuente falta de solución de continuidad en el dominio sobre la tierra de las antiguas familias señoriales a través del siglo XIX, se pone de relieve al observar las propiedades de la Grandeza en 1931. En dicho año, los Grandes —en número de noventa y nueve— eran propietarios de 577.359 hectáreas. Treinta de ellos poseían más de 4.000 hectáreas. Eran estos:

1.	El Duque de Medinaceli	79.146 Ha.
2.	El Duque de Peñaranda	51.015 »
3.	El Duque de Villahermosa	47.203 »
4.	El Duque de Alba	34.455 »
5.	El Marqués de la Romana	29.096 »
6.	El Marqués de Comillas	23.719 »
7.	El Duque de Fernán-Nuñez	17.732 »
8.	El Duque de Arión	17.666 »
9.	El Duque del Infantado	17.171 »
10.	El Conde de Romanones	15.171 »
11.	El Conde de Torre Arias	13.664 »
12.	El Conde de Sástago	12.629 »
13.	La Marquesa de Mirabel	12.570 »
14.	El Duque de Lerma	11.879 »

15.	El Marqués de Riscal	9.310 »
16.	El Duque de Alburquerque	9.077 »
17.	El Conde de Elda	8.323 »
18.	El Duque de Tamames	7.921 »
19.	El Marqués de Viana	7.166 »
20.	El Conde de Toreno	7.099 »
21.	El Marqués de Narros	6.736 »
22.	El Conde de Mora	6.513 »
23.	El Duque de Sotomayor	5.835 »
24.	La Duquesa de Plasencia	5.243 »
25.	El Conde de Real	5.142 »
26.	El Duque de Sueca y Alcudia	5.086 »
27.	El Marqués de Arienzo	5.065 »
28.	El Conde de Campo Alange	4.883 »
29.	El Marqués de Camarasa	4.787 »
30.	El Marqués de Santa Cruz	4.642 » [1]

Distribuída por provincias la superficie declarada como propia por los Grandes de España en su conjunto [2], observamos que en quince de ellas las propiedades de los miembros de la Grandeza rebasaban las 10.000 hectáreas.

Eran estas provincias:

1.	Cáceres	29.956 Ha.
2.	Zaragoza	51.234 »
3.	Jaén	40.727 »
4.	Toledo	38.522 »
5.	Cádiz	33.704 »
6.	Córdoba	32.986 »
7.	Badajoz	31.227 »
8.	Cuenca	27.111 »
9.	Salamanca	28.875 »
10.	Sevilla	26.938 »
11.	Madrid	30.302 »
12.	Huesca	17.796 »
13.	Navarra	12.440 »
14.	Avila	10.367 »
15.	Málaga	10.326 » [3]

1. Estos datos están tomados de las declaraciones presentadas por los interesados ante el Instituto de Reforma Agraria, Boletín del I. R. A. n.º 25, Julio de 1934.

2. No aparece el desglose de lo poseído por cada uno de los Grandes en las distintas provincias, lo que hubiera sido de indudable utilidad a nuestro objeto.

3. Boletín del I. R. A. n.º 21, Marzo de 1934.

Subrayo el hecho de hallarse en esta relación cinco de las ocho provincias andaluzas, las dos provincias extremeñas y tres de Castilla la Nueva, regiones éstas donde tuvo el régimen señorial una gran pujanza.

Aunque en la documentación del Instituto de Reforma Agraria, que consulto, no aparece el desglose de la superficie poseída por los diversos Grandes de España en cada una de las provincias —con la excepción de ciertas y determinadas fincas que habían sido expropiadas hasta fines de 1934— podemos observar en principio cómo las propiedades de la Grandeza son más nutridas en aquellas provincias de mayor porcentaje señorial bajo el Antiguo Régimen.

Salvo el hecho aislado de que alguno de los títulos mencionados, se convirtiera por circunstancias diversas en gran terrateniente —caso del marqués de Comillas— o ampliara notablemente sus propiedades rústicas —como el Conde de Romanones— el núcleo de la propiedad territorial de las Casas de la Grandeza se hallaba formado por las tierras de los primitivos señoríos solariegos, como nos lo demuestran aquellas provincias como Cáceres y Badajoz, Toledo, Sevilla o Córdoba, donde el régimen señorial alcanzaba gran extensión en el siglo XVIII.

El índice manuscrito de Pueblos de España —citado al comienzo de esta obra— indica la existencia en Extremadura de 217 pueblos de señorío y 118 de régimen mixto frente a 111 realengos y 8 abadengos. En Toledo, el porcentaje era de 113 villas y lugares de señorío y 10 de abadengo por 28 realengos. En Sevilla, el número de pueblos de señorío era de 151, al lado de 46 de realengos y 6 abadengos. En Córdoba finalmente, los pueblos de señorío y de régimen mixto se elevaban a 61 y los de realengo a 38.

Examinando las limitadas relaciones de fincas expropiadas publicadas por el Instituto de Reforma Agraria en su Boletín, observamos asimismo como éstas abundan en Castro del Río, señorío del Duque de Medinaceli como Marqués de Priego; en el antiguo estado de Medina Sidonia, pertenecientes al Duque o a otras Casas nobiliarias; en Marchena que fue señorío importante de la Casa de Arcos; en Santa Cruz de Mudela, del Marqués de Santa Cruz; en fin en Villanueva de Cáceres, de los Condes del Montijo, Duques de Peñaranda [4].

A ello hay que añadir que figuran en la relación anterior provincias como Córdoba, donde la Casa de Medinaceli tuvo desde antiguo extensas posesiones; Sevilla y Cádiz donde habían tenido su

---

4. Boletín del I. R. A. nos. 21, 25, 27 y 30 de marzo, julio, septiembre y diciembre de 1934.

fuerte patrimonio solariego las Casas de Arcos y Medina Sidonia; Extremadura, Salamanca y Avila, donde se halló el primitivo núcleo solariego de las Casas de Alba y Montijo.

El hecho de que algunas familias sufrieran grave quebranto —como las antiguas Casas de Osuna-Infantado y Frias— se debió a circunstancias extrañas a la abolición del régimen señorial. La primera de ellas al ostentoso despilfarro del duodécimo duque de Osuna Don Mariano Tellez-Girón [5]; la segunda a la activa intervención política de sus titulares al servicio de las ideas liberales [6].

La media y pequeña nobleza —aquella que había concurrido en gran número a las compras de realengos en los siglos XVI y XVII— resultó más afectada con la supresión de los derechos jurisdiccionales —aunque escasos en ocasiones, en otros los más significativos por el escaso señorío solariego que comprendían— y la promulgación de las leyes desvinculadoras, que a través del doble cauce representado por el reparto hereditario y la facultad de enajenar, determinó el desmoronamiento de ciertas fortunas de esta nobleza menos poderosa, que así experimentó en mayor grado que la alta aristocracia la alteración estructural española en la Edad Contemporánea.

Esto no obstante, algunas casas nobles, de menor brillo y rango que la Grandeza, sortearon las incidencias del siglo XIX con el patrimonio territorial intacto. Es el caso de los condes de Sobradiel, municipio éste de la vega del Ebro, no lejos de Zaragoza.

Convertido este lugar en tierra de señorío bajo Ramón Berenguer IV, en el siglo XIV aparece en manos de Raimundo de Villanova, cuya viuda Marta de Ladrón, lo vende —con anuencia de Jaime II— a don Pedro Martín de Luna. Juan II otorga al señor de Sobradiel la jurisdicción civil y criminal en 1461, elevándose sus titulares a la dignidad de Condes con don Alfonso Celdrán en el reinado de Felipe IV (1639). Poco después —1660— el señorío y el condado pasaron a la noble familia de los Cavero Ahonés, oriundos de Jaca, cuyos sucesores mantuvieron su patrimonio solariego.

En la segunda mitad del siglo XIX —nos dice el Padre Fernández Marco [7]— existía un gran propietario, el conde y los colonos cultivaban sus tierras correspondientes. La situación no se modificó esencialmente, sino cuando al morir el último conde, en 1942, las tierras del condado pasaron a una sociedad anónima.

---

5. Constituye ésta la causa principal de que Guadalajara no figure entre aquellas provincias donde eran más extensas las posesiones de la Grandeza.

6. El Duque de Frias aparece en la lista de terratenientes con la posesión de 517 Ha. Boletín del I. R. A. n.º 25, julio 1934.

7. *Sobradiel. Un municipio de la vega de Zaragoza.* — Zaragoza, 1955, págs. 37-42 y 62-69.

La mencionada falta de interrupción en el dominio territorial de las antedichas familias señoriales, a través del siglo XIX [8] ha constituído el motivo de que la liquidación del régimen señorial se proyectara hasta nuestro siglo, como se puso de relieve en los debates en torno a la Reforma Agraria propugnada por la segunda República, en los que Sánchez Albornoz, dedicó a los señoríos la mayor parte de su discurso parlamentario de 18 de mayo de 1932 [9] recogido después en el opúsculo «La Reforma Agraria ante la Historia». En él después de señalar —según indicamos en su momento— como real, la discriminación entre señoríos jurisdiccionales y solariegos, añade que esta distinción fue adulterada en la práctica por buen número de señores que trocaron su antiguo señorío jurisdiccional en propiedad y los impuestos en rentas, con detrimento de los campesinos, verdaderos propietarios en muchos casos [10]. El liberalismo no pudo o no supo impedir esta transformación.

No cabe olvidar que autor tan caracterizado como Costa no dejó de recordar como —ordinariamente— cada vecino labrador en lugar de señorío, estaba heredado con un patrimonio fijo, usufructo exclusivo y permanente de su familia, del que no cabía desprenderse [11].

Transcurridos muchos años desde la promulgación de las leyes abolicionistas, la segunda República —según acabamos de apuntar— volvió a insistir nuevamente en la vieja cuestión de los señoríos, sin desprenderse en su enfoque de cierto anacronismo demagógico.

La base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, en su número 6.º, expone que serán expropiadas las tierras que constituyeron señoríos jurisdiccionales y se han transmitido hasta llegar a sus actuales dueños, por herencia, legado o donación.

La base 8.ª en su apartado a) priva de indemnización —al ser expropiados— a los bienes de señorío jurisdiccional y a los pertenecientes a la antigua Grandeza de España, expresando que, en estos casos, únicamente se indemnizará a quien corresponda, el importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Haciendo caso omiso de la poca fortuna con que la Ley emplea el término señorío jurisdiccional, institución suprimida — y no restablecida— desde las Cortes de Cádiz, los legisladores prescin-

---

8. Aunque algunos de sus miembros vendieran sus propiedades a burgueses y nuevos ricos.

9. Revista de los Servicios Sociales Agrarios y de la Estadística Agrícola Social. —N.º 1, Madrid, 1932, págs. 228-30.

10. Pág. 78.

11. *Colectivismo Agrario en España,* Madrid, 1915, págs. 468-69.

dieron de considerar que el régimen señorial —en su última manifestación solariega— había sio formalmente abolido, con mayor o menor acierto, cien años antes y que las expropiaciones o reparto de tierras que se pretendían efectuar debían estructurarse solamente sobre bases de más firme contenido jurídico-agrario —extensión de las fincas, cualquiera que fuese su procedencia, estado de los cultivos, situación de los colonos, posibilidades de regadío— y no dirigiéndose en forma directa contra las personas a través de excepciones —siempre odiosas— puesto que para aquellas fincas de señorío que hubieran pasado a otras manos, se reservaba un trato diferente y más favorable. Se llevaba a cabo de esta forma, lo que el Vizconde de Eza llamó «la exhumación de los señoríos».

Este notable sociólogo y agrarista se preguntaba con lógica, por qué iban a sufrir un trato aflictivo aquellas personas que habían conservado celosa y cariñosamente el patrimonio heredado de sus antepasados, en vez de dilapidarlo [12].

Partiendo sin embargo de una posición contraria, a la de Eza, la Ley de 1932, sometía —como hemos visto— a penalización expresa, a las tierras que constituyeron antiguos señoríos y se habían transmitido hasta aquella fecha por título hereditario. Para los titulares de tales tierras no debía haber ni indemnización ni reserva de porción alguna, sino simple confiscación o expropiación gratuíta. Tal excepción restrictiva —que afectaba a los señoríos y fincas de la Grandeza —y que tantos ataques provocaría contra la reforma y sus órganos— fue suprimida por la Ley Agraria posterior de 9 de noviembre de 1935, la cual, aunque en su artículo 10 mantenía entre las fincas expropiables por naturaleza las que habían constituído señoríos jurisdiccionales y se habían transmitido hasta entonces por herencia, legado o donación, dispone en el artculo 18 que la expropiación de las fincas —cualquiera que sea su titular— se efectuará previo pago al contado de su valor.

La mesura o benignidad con que la jurisprudencia había tratado aquellos derechos a los que la legislación había dado el nombre y tratamiento de feudales, considerada excesiva por los nuevos legisladores de 1932, motivó que la Ley de 15 de septiembre insistiera sobre su supresión en la base 22.ª, según la cual quedaban abolidas sin derecho a indemnización, todas las prestaciones, en metálico o en especie, provenientes de derechos señoriales aunque estuvieren ratificados por concordias, laudos o sentencias. Atacaba esta disposición los contratos realizados entre los antiguos señores y los vecinos, considerando que muchos de ellos —como el del Conde de Revillagigedo con el pueblo de Benilloa— concerta-

12. Vizconde de Ega: *La exhumación de los señoríos*. Madrid, 1932, págs. 5-6 y 36.

dos a raíz del primer decreto contra los señoríos de 6 de agosto de 1811, podían haber encubierto la naturaleza de antiguas gabelas de carácter señorial.

El Boletín del Instituto de Reforma Agraria de octubre de 1934, publicó una relación de prestaciones señoriales abolidas como tales en los pueblos siguientes, por orden cronológico: Villamor de Riello (León), Matadeoz de los Oteros (León), Zayas de Torre (Soria), Puebla de Caramiñal (La Coruña), Pereje (León), Farleta (Zaragoza), Villavelasco (León), Albero Bajo (Huesca), Bercianos del Camino (León), Barbues (Huesca), Vicien (Huesca), María de Huerva (Zaragoza), Gordaliza del Pino (León), Manzanal del Puerto (León) y Mozota (Zaragoza).

La fracasada reforma republicana fue sustituída a partir de 1939 por una política de colonización y regadíos creándose para llevarla a cabo el Instituto Nacional de Colonización en virtud de Decreto de 18 de octubre de dicho año.

Tal política de reforma económica y social de la tierra puede constituir paso previo para una profunda reestructura agraria, que debe descansar, ante todo, en bases objetivas y no partir del origen «feudal» de diversas fincas o propiedades.

La supresión de los señoríos y la disolución del régimen señorial se realizó —bien o mal— en un momento ya lejano y aunque explica en gran parte nuestra estructura agraria, no debe tomarse ahora como punto de partida de una reforma. En todo caso serviría para matizar algún punto de la misma. No se puede desconocer que parte considerable del dominio territorial de los antiguos señoríos ha pasado a terceras personas.

Aún subsisten ciertamente —en especial al Sur del país— latifundios derivados de viejos señoríos, pero el mismo problema representan —hoy día— tales latifundios en manos de los descendientes de la antigua nobleza señorial que en los de la burguesía enriquecida.

En cualquier caso, una intensificación de la política colonizadora e hidráulica —con los consiguientes y adecuados parcelamientos—, las inevitables divisiones hereditarias [13], y las ventas —obligadas o provechosas— que efectúan algunos de los antiguos propietarios, traspasando a otras manos —algunas veces, ciertamente, en su conjunto— sus vastas heredades, hacen previsible la extinción de los últimos vestigios territoriales de un sistema económico, social y agrario varias veces secular y hondamente arraigado, cuya crisis y disolución hemos intentado presentar y analizar a través de las páginas anteriores.

---

13. El Vizconde de Eza, subraya la importancia de los repartos testamentarios. Vid: *Ob. cit.* págs. 36-40.

APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO N.º 1

Decreto de 6 de Agosto de 1811

Art. 1.º — Desde ahora quedan incorporados a la Nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean.

Art. 2.º — Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

Art. 3. — Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el art. anterior cesarán desde la publicación de este Decreto, a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta el fin del presente año.

Art. 4.º — Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallaje y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional, a excepción de los que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de la propiedad.

Art. 5.º — Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

Art. 6.º — Por lo mismo, los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.

Art. 7.º — Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de pesca, caza, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes, y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pue-

blo, sin que por eso los dueños se entiendan privados del uso que, como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

Art. 8.º — Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos serán indemnizados de otro modo.

Art. 9.º — Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y de revista, con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo a lo declarado en este Decreto y a las leyes que por su tenor no queden derogadas.

Art. 10. — Para la indemnización que deba darse a los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos procederá la justificación de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno, con remisión del expediente original, quien designará lo que debe hacerse, consultándolo con las Cortes.

Art. 11. — La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, o lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un 3 por 100 de interés desde la publicación de este Decreto hasta la redención de dicho capital.

Art. 12. — En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará a las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 13. — No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente a efecto lo mandado según el literal tenor de este Decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver e interpretar, y consultarán a S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original.

Art. 14. — En adelante, nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este Decreto; y el que lo hiciere, perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan explicados.

DOCUMENTO N.º 2

DICTAMEN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN EL EXPEDIENTE SOBRE INTERPRETACIÓN DEL DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1811, ORIGINADO POR EL RECURSO DEL CONDE DE ALTAMIRA CONTRA PROVIDENCIA DE LA JUSTICIA DE SU ANTIGUO ESTADO DE ELCHE (27 de marzo de 1813)

A. C. Leg. 74, n.º 9, (ms).

Señor:

El Presidente, D. Ramón de Posada.
D. Joseph María Puig.
D. Antonio López Quintana.
D. Gerónimo Antonio Diez.
D. Tadeo Segundo Gómez.
D. Francisco Leyba.
D. Andrés Oller.
D. Diego María Vadillos.
D. Joseph Navarro y Vidal.

Con fecha veinte y uno de Setiembre del año próximo pasado, ha remitido la Audiencia de Valencia a este Supremo Tribunal de Justicia una Consulta que hace a V. M. sobre las dudas que le ocurren acerca de si los llamados antes Señores territoriales y solariegos para continuar en el goze y percepción de las prestaciones que les correspondan, deverán previamente presentar sus títulos; a la que ha dado mérito un recurso de apelación introducido por el Conde de Altamira de un auto provehido por la Justicia de la Villa de Elche, a seis de Diciembre de mil ochocientos once.

Examinado el expediente original, que también ha remitido la Audiencia, resulta que con motivo de haber recivido el Ayuntamiento de la dicha Villa el decreto de V. M. de seis de Agosto del mismo año, el Regidor Decano, y Regente de la Jurisdicción ordinaria D. Joseph Meléndez proveyó un decreto, cuyo tenor es el que sigue:

"Para el puntual cumplimiento del referido decreto devía mandar y mando: Que en el momento cesen en esta Villa, su término y Jurisdicción, todas las prestaciones o contribuciones, asi reales, como

personales, que devan su origen a título jurisdiccional y las que nazcan de privilegios exclusivos, prohivitivos, que tengan el mismo origen de Señorío con arreglo a los capítulos quarto y séptimo, y reservas comprehendidas en los mismos y demás de dicho Real Decreto, por virtud del qual deve cesar el pago, o prestación personal, que nace de los contratos de ventas, y demás que se cobrava por el Señor jurisdiccional, o sus arrendatarios en la llamada Aduana de esta Villa, la que se cierre inmediatamente caso apercibimiento de proceder criminalmente contra sus contraventores; Ygualmente queda abolido el derecho de Pastos, quedando estos para el libre uso de los vecinos de esta Jurisdicción, y sin efecto alguno los contratos de arriendo hechos a favor de los Serranos, o qualquiera otra persona de las yerbas del término: Queda igualmente abolido el privilegio prohivitivo de pesca en la Albufera de este término, y para que quede al libre uso del pueblo, como está mandado sin detrimento de la utilidad general de sus producciones, pase al Ayuntamiento para que en Cavildo de Abastos acuerde el modo de conservar dicha propiedad en utilidad general del Pueblo, y conservación de sus edificios, vaxo las reglas municipales, y demás que le dicte su celo a favor de la Nación y del Estado, quedando rescindido qualquier contrato, que hubieren hecho sobre el arriendo de la citada Albufera: Los derechos que por razón de Señorío exigía el Señor Jurisdiccional de décima y licencia, por las ventas y quinquenios de las propiedades enfitéuticas, quedan igualmente abolidos, y con sola la obligación de la prestación anual que nazca de contrato libre, reservando el derecho a los posehedores de dichos enfiteusis para que puedan eximirse del pago de todos aquellos que devan su origen a título Jurisdiccional, o provengan de los expresados privilegios, y con libertad de otorgar sus escrituras de venta, permuta y demás ante qualquier Escribano Real: la parte de penas de Cámara, que por razón de Señorío percibía el que lo era, jurisdiccional de esta Villa queda extinguida su percepción y unida a la de gastos de Justicia; Cuyo depositario se deverá entregar; La parte de Diezmos de todos los frutos que por privilegio privativo percibía el dueño Jurisdiccional de esta Villa, queda enteramente extinguido su pago, y a favor de sus contribuyentes, a quienes se le enterará por Bando de la parte que les resta satisfacer de cada fruto por perteneciente a la Yglesia con arreglo a la tazmia que presente desde luego a su Merced, el Escribano Pasqual Miralles, encargado de su formación, a quien se le notifique para el efecto: Las tiendas, Panaderías y hornos de privilegio exclusivo, existentes en el arrabal de San Juan de esta Villa y lugares de San Francisco de Asís, y Santa Pola, quedan desde luego extinguidos, y sin efecto alguno los contratos que se hubieron celebrado sobre estas regalías".

"Y finalmente cesen desde luego todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño Jurisdiccional en virtud de los privilegios, que tenía para su nombramiento y elección; reservándose su Merced declarar igualmente sobre las demás prestaciones comprehendidas en el Real Decreto, y que no haya podido tener presentes en este Auto,

por el que y para noticia de todos así lo proveyó, publicándose por Bando, y fixándose edictos en los parages acostumbrados".

A veinte y dos de Mayo representó el Conde de Altamira por medio de Apoderado, pidiendo se mejorase, o revocase por contrario imperio, c como más hubiese lugar el auto anterior haciendo entender esta revocación por bandos y edictos, y amparándole en la posesión en que hace siglos se halla del territorio de aquella Villa, como dueño solariego reintegrándole de todo lo que le falte baxo diverso concepto, y en la justa percepción de sus rentas reponiendo las cosas al Ser, y estado que tenían antes del mismo Auto, pues de lo contrario usaría, como lo protestaba de los recursos que le convinieran.

Fundo esta pretensión en la falta de autoridad del Juez para explicar el decreto de seis de Agosto, deviéndose limitar solamente a hacerlo cumplir; pues de lo contrario privaba al Conde de Altamira del producto o patrimonio de su propiedad, sin intervenir audiencia de los interesados, citación ni otra diligencia contra el espíritu y literal sentido de las leyes; que le había desposeído del uso de sus derechos atribuyendo su origen al Señorío Jurisdiccional siendo así que probenían del Solariego, y territorial, lo que era tan notorio, como innegable, y además se hallaba comprobado con las repetidas executorias ganadas contra aquel pueblo en ruidosos pleitos sobre su incorporación a la Corona, sobre zaladares, y sobre privilegio de Aduana; y últimamente que era muy extraña la extensión que se daba por el auto a este origen del enfiteusis y parte de los diezmos que ha percivido hasta aquí el Conde de Altamira, que no reclamó antes todos estos perjuicios por no haberse fixado hasta aquella fecha, a causa de las circunstancias generales de la Audiencia Territorial.

Don Ginés Brotons, que entonces regentaba la Jurisdicción de Elche, denegó la reposición del Auto por el tiempo que había transcurrido desde su pronunciamiento y ser pasado el término legal de su reclamación; pero habiendo apelado el Conde de Altamira, y admitida la apelación en un efecto, la Audiencia territorial mandó sin embargo la remisión de los Autos originales, y con presencia de su resultado, y oídas las partes, previo dictamen Fiscal declaró con fecha de diez y nueve de Setiembre próximo pasado, que los derechos de penas de Cámara, los llamados de Aduana, los privativos de Hornos, Panaderías y tiendas, deven cesar, como todos los demás de igual naturaleza y los que provengan de título jurisdiccional abolido por el decreto de seis de Agosto del año anterior lo mismo que ha cesado los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás funcionarios públicos que tenían su título y nombramiento de los que se llamaban Señores; que se despachará Certificación para su execución, y que sobre lo demás se consultará a V. M. en los términos siguientes:

"Señor: En esta vuestra Real Audiencia pende un recurso introducido por parte del Marqués de Astorga, en el que solicita la revocación de un auto provehido por la Justicia de la Villa de Elche, en que mandó, que sus vecinos y terratenientes cesasen en todo pago de prestaciones Reales, y personales; ya proviniesen de título jurisdiccional,

o ya de territorial y solariego, como también de la parte de Diezmos; exceptuando únicamente el canon anual enfitéutico y con la limitación, que en el mismo se contiene. Vuestra Sala ha acordado lo conveniente con arreglo a los artículos primero, segundo, tercero, quarto y séptimo del Real Decreto de seis de Agosto de 1811; pero como dude sobre el genuino sentido, y verdadera inteligencia del artículo quinto con relación así, quedando los Señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demás derechos de propiedad particular, deberán los antes titulados Señores, para continuar en el goce de las prestaciones, que hasta de ahora han percivido, presentar los títulos de adquisición para inspecionar su origen y naturaleza, é imponerse de si son de aquellos que deban incorporarse a la Nación, o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, o si, sin este requisito estarán tenidos los vecinos a seguir satisfaciendo los referidos derechos y pagando el tercio-diezmo, siendo de su obligación solicitar ellos la presentación de los indicados títulos, y pedir en su vista lo conveniente a su derecho, le ha parecido a esta vuestra Real Audiencia un deber, que le impone el mismo Real Decreto, mayormente estando prevenida la opinión de los pueblos, por la cesación de todo género de prestaciones, hasta cerciorarse por los títulos de la naturaleza de los Señoríos territoriales y Solariegos, consultarlo a V. M. para asegurar en su Real resolución la justicia y procedencia de sus decisiones en asuntos de tanta importancia y trascendencia, que en lo que se propuso en igual consulta, que hizo el año anterior por el mes de Noviembre con remisión de los expedientes, de que no ha habido resultas, y la que no puede duplicar por existir los antecedentes en la Capital ocupada por el enemigo, y al mismo tiempo cómo deberá conducirse, qué género de pruebas podrá admitir supletoriamente en los casos que los interesados no puedan presentar sus títulos por haberles inutilizado el enemigo, o perdido inculpablemente por otros accidentes de la guerra, con lo demás que a favor del acierto tubiese a bien V. M. prevenirla. Alicante veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos y doce=".

A este Supremo Tribunal le pareció combeniente tener presente para formar su dictamen los expedientes, que decía la Audiencia había remitido, sobre iguales reclamaciones en veinte y uno de Setiembre, y once de Noviembre de mil ochocientos once y creyendo se hallarían en la Secretaría de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia, los pidió por oficio, que a este efecto se pasó a la misma Secretaría, en ocho de Febrero próximo pasado, más habiendo contestado que en ella no constaba noticia alguna de lo que se pedía, ha procedido a manifestar a V. M. su parecer después de oído el del Fiscal de este Supremo tribunal que es el que literalmente subsigue:

"El Fiscal se ha enterado de la Consulta que, con remisión de este expediente, hace a S. M. la Audiencia de Valencia dudando si los Dueños Territoriales y Solariegos deven, o no, presentar los títulos de adquisición para continuar en el goze de las prestaciones, que hasta ahora han percivido, y solicitando se la manifieste cómo deva con-

ducirse, y qué género de pruebas podrá admitir en caso que los títulos se hayan inutilizado por el enemigo, o perdido sin culpa del tenedor: pero aunque ha meditado detenidamente la materia en presencia de la Ley de seis de Agosto de mil ochocientos once y las anteriores no encuentra motibo para dudar de su inteligencia ni para embarazarse en la execución.

"En dicha Ley se dispone, expresamente, que los Señoríos Territoriales y Solariegos queden en la clase de los demás derechos de propiedad particular: Es decir, que subsistan al modo que se obtiene un Fundo, u otra alhaja, cuyos frutos ceden a beneficio del dueño, sin necesidad de mostrar el título de pertenencia, a menos que se vea obligado a defenderla en juicio. La posesión que proteje al Ciudadano en la tenencia de los bienes, y fixa su estado, no puede ser imbadida de oficio judicial, ni interrumpida sin conocimiento de causa. Para pribarle del uso de este derecho es necesario, que sea vencido, y recombenido por alguna de las acciones, o remedios, que señalan las Leyes; y hasta este caso le basta aquella circunstancia para percibir los frutos sin estar obligado a manifestar otro título. De modo que para desposeerle de estas regalías debe preceder demanda de parte legítima, y nunca puede decretarse de oficio sin atentar arbitrariamente un derecho sagrado, protegido por las leyes.

"Verdad es que los Señoríos Territoriales y Solariegos pueden ser de los que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesión, que es el caso en que según el artículo quinto de la citada Ley no deven reputarse, ni aun en la clase de propiedad particular, por que entonces dexaron realmente de serlo, y ninguna acción tiene el que estaba reputado por tal para percibir frutos en virtud de un dominio, que no existe. Más la calificación de aquellos extremos no debe hacerse estrepitosamente, ni de otro modo que el señalado por las leyes a los juicios. Al que posee le basta este título para conserbar la cosa; y al que demanda es a quien incumbe probar, que no posee con justicia. Esta regla establecida por la razón, y por el derecho común, no está derogada por el artículo de la Ley que motiva la consulta. Por el contrario está aún más corroborada, puesto que eleba los Señoríos territoriales y Solariegos a la clase de los demás dominios particulares; o lo que es lo mismo reputa a ambos de una propia naturaleza. Y al modo que a ningún dueño particular se le obliga a presentar el título de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco deve obligarse a los territoriales y Solariegos, a que hagan lo que no están precisados a executar los demás.

¿No daría por cierto poco que hacer el examen, y reconocimiento a un mismo tiempo de todos los títulos de tantos Señoríos como se conocen en España? ¿Qué confusión no produciría una operación de esta clase? ¿Qué de perjuicios no se esperimentarían, si estubiesen hasta tanto los dueños privados de los frutos, baxo el pretexto de que pueden ser comprehendidos en la excepción de la Ley? ¿Y qué de pleitos no se originarían para haber de cobrar después lo que una

vez dexó de pagarse? Los dueños territoriales y Solariegos son ya de la misma clase, que los demás propietarios. Son iguales en la representación y derechos; y o a todos se ha obligado a que muestren sus títulos, o todos deben ser protegidos de un mismo modo, mientras no haya parte que reclame, y sean vencidos en juicio.

"Este sistema que sostiene el equilibrio de la justicia, no deve entenderse contrario a las disposiciones adoptadas por las Cortes para restituir a la Nación lo que es suyo. Los Fiscales de los Pueblos, y los particulares, todos tienen acción para demandar la incorporación de lo que se ha usurpado, y la rebersión de lo que salió de ella sin razón, o que ha dexado de existir por no haberse cumplido los pactos de la concesión. Los unos tienen en ello interés, y los otros deben hacerlo en cumplimiento de sus destinos y de lo que les está mandado. El modo de proceder es tan sencillo, que basta leer las Leyes que versan sobre la materia para enterarse a fondo del sistema, que debe observarse, que nunca principia por el despojo, ni por la exhibición de títulos antes de que preceda demanda formal. Quando faltan estos documentos está igualmente señalada la forma de probar lo que se intenta. La posesión immemorial produce un título reconocido; y también se probará el de los Señoríos Territoriales y Solariegos, si se ha perdido por una causa inculpable, por testigos que lo hayan visto, y por otros documentos que tengan relación con él o de otra forma semejante, al modo que se justifican las demás Escrituras, e instrumentos que no existen.

"Por consecuencia, el Fiscal no encuentra la razón en que haya podido fundarse la Consulta, cuando no se ofrecen en ella unas dudas, que no estén desbanecidas por el derecho y la Ley, que las motiba, por lo mismo es de dictamen, que V. A. podrá servirse manifestar a S. M. que los dueños territoriales, y solariegos deben continuar en el goze de las prestaciones, que hasta ahora han percibido sin necesidad de manifestar sus títulos, mientras no sean demandados en justicia; y que no hay precisión de señalar el modo de dirigir, y sustanciar estos asuntos, ni la clase de pruebas, que deban admitirse quando por una causa inculpable faltan los documentos de pertenencia; puesto que lo uno y lo otro está determinado por las Leyes —Cádiz diez y seis de Enero de mil ochocientos y trece—".

El Tribunal, bien examinado el negocio, y, reflexionado según su delicadeza e importancia, contrayéndose precisamente cómo debe, y hace el Fiscal a la Consulta de la Audiencia de Valencia; se conforma con lo que propone dicho Ministro, por los fundamentos que expresa, cuya exactitud en concepto del Tribunal, hace ociosa, y redundantes ulteriores reflexiones.

El Presidente, y los Ministros Don Antonio López Quintana, y Don Joseph Navarro y Vidal, habiendo discordado de la pluralidad han puesto su voto como sigue:

"El Presidente del Tribunal y los Ministros Don Antonio López Quintana, y Don Joseph Navarro y Vidal, ciñéndose a la Consulta que hace la Audiencia de Valencia, y atendiendo a que las Leyes respec-

tivas a esta materia, no han producido los efectos que debían esperarse; pues la experiencia ha hecho conocer, que las demandas de los Pueblos después de muchas dificultades para acordarse y juntar fondos, aun siendo bien coadyuvadas por los Fiscales, han encontrado escollos insuperables, opinan: que el artículo quinto de la Ley de seis de Agosto de mil ochocientos once, es una decisión sabia, dirigida a evitar semejantes entorpecimientos, interpelando a los Señores territoriales y Solariegos para la presentación de sus títulos; y los Ministros de este voto estiman conveniente que esta presentación se verifique, por lo menos quando lo pidan los Pueblos, o los Fiscales, en el término preciso que a S. M. pareciere señalar: Que pasado este término sin haberse cumplido con la presentación de títulos, hayan de cesar las prestaciones: Que así como en nuestras Leyes se halla prefixado término para la duración de los Juicios, convendría que S. M. lo prefixase ahora en los pendientes, y que se promuevan en esta materia, que tanto interesa a la Nación; y para remover la gran dificultad que induce la paga de derechos triplicados, pudiera S. M. mandar: que los Pueblos satisfaciesen como particulares hasta causar executoria, con calidad de que si les fuese favorable hubiesen de completar el pago por el Arancel. Cádiz, veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y trece = Ramón de Posada = Antonio López Quintana = Joseph Navarro y Vidal =".

Opinan estos tres Ministros, que la sabia disposición del artículo quinto del Decreto de seis de Agosto de mil ochocientos y once, se dirige a evitar los entorpecimientos que hasta ahora han tenido las instancias de incorporación a reversión de bienes y derechos enagenados de la Nación, e interpela a los poseedores de Señoríos territoriales y Solariegos a la presentación de sus títulos: De ahí se seguiría, según el propio sentido de la voz interpelar, (cuyo significado es, requerir o instar sobre el cumplimiento de algún mandato) que por precepto general de esta ley, y sin necesidad de preceder demanda legítima, fundada en el supuesto de que los bienes, o derechos son de la clase de incorporables o reversibles, todos los Dueños territoriales y Solariegos deverían ocurrir con las Escrituras de adquisición para conservar sus propiedades, y esto sobre contradecirlo abiertamente la misma Ley en el extremo que iguala los indicados dominios a los de propiedad particular, fuera además injusto, y repugnante por las razones y principios, que deduce el Fiscal en el apartado segundo, y siguientes de su dictamen.

Que entablada legítimamente la demanda de incorporación contra el dueño territorial o Solariego, cuyos predios o derechos se pretendan afectos a ella, se le obligue en la forma que prescriben las leyes a la presentación de sus títulos, sino se halla absolutamente imposibilitado de verificarlo; está bien conforme en esta parte la Consulta del Tribunal; y debe ser así para graduar, según la letra y mente del citado artículo quinto con el examen de las Escrituras, si los dominios son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse, o de

los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron.

Con la expuesta idea de dar mayor rapidez a los expedientes de incorporación; añaden los enunciados Ministros, que estiman conveniente que S. M. se sirva señalar términos precisos a los Señores territoriales y Solariegos, así para la presentación de títulos, quando sean demandados por los pueblos y Fiscales, como para el fenecimiento de los pleitos pendientes y que se promueban, debiendo en el primer caso cesar las prestaciones, sino se verifica la presentación en el plazo que se señale: Buena sería la medida, pero la dificultad está en fixarla, sobre que ella no es objeto de la Consulta sobre duda de ley, si que de una ley nueva, cuya propuesta no está en las atribuciones del Tribunal.

Al poseedor, que tenga a la mano los títulos que deba presentar le será sobrado para verificarlo, el plazo de tres días, por exemplo; pero a otro que haya de proporcionárselos de lugares distantes y tal vez de imposible o difícil comunicación, en cuyo caso se hallarán no pocos, atendidos los trastornos de la época presente, no le bastarán muchas semanas. Al primero podrá con justicia, y deberá el Juez recto y prudente mandarle la presentación de títulos dentro un término breve, baxo los apercibimientos correspondientes comprendido en su caso el de cesación de prestaciones, sino cumple: Pero la misma justicia y rectitud exigen que no se atropelle al último con despojarle de sus derechos hasta que quede convencido que voluntariamente dexa de presentar las Escrituras de adquisición, o lo defiere. ¿Y a los que por carecer de ellas sin que sean culpables en esta falta, o extravío no puedan absolutamente presentarlas, acreditando, como podrán hacerlo muchos hoy día, el saqueo, incendio y debastación de sus archivos con lo más precioso de ellas, por haberlas abandonado a impulsos de su zelo patriótico, para no sugetarse a la dominación enemiga, no les ha de quedar recurso alguno para conservar sus derechos y propiedad? ¿Han de ceder de ellos precisamente por que el pueblo A, o el Fiscal B, les emplaza pidiendo la exhibición de títulos que no pueden executar? ¿No se les ha de admitir la justificación de los extremos indicados, y en defecto de títulos la de testigos, por exemplo que los hubiesen visto, la de enunciatibas de otros documentos, y las demás suplentes que conceden las leyes? El Tribunal entiende, que no cabe en el orden de la justicia negárselas.

Del mismo modo, puede haber y habrá expedientes de la insinuada clase tan sencillos que pueden substanciarse, y fallarse en menos de un mes, y otros cuya substanciación no será practicable en mucho mayor espacio por más que sea activo el Juez, y se pongan de absoluta buena fe las partes.

Es pues poco menos que imposible fixar con acierto una regla general en la sujeta materia, particularmente, mientras que con arreglo de códigos no se dá un sixtema más corriente, e igual a nuestra Legislación; habiendo tocado palpablemente su arduidad el mismo

Soberano Congreso en cuantas proposiciones se han sugetado a su discusión, relativas a establecer plazos fixos para la determinación de causas aun las criminales: entre tanto, sobre la mayor expedición que dará a las expresadas el memorable decreto que nos ocupa, no faltan leyes anteriores que prescriben el modo de cortar las morosidades y astucias de los litigantes, el de proceder en las causas en que como las de que se trata versa la utilidad común y de la Nación y la preferencia que esta se merece; sean los Fiscales, Juezes, y Tribunales exactos y zelosos observadores de ellas, y se conseguirá la deseada actividad; cooperando como lo hará por su parte este Supremo Tribunal, en desempeño de la undécima de sus atribuciones, acordando lo conveniente en vista de las listas de causas que deven remitirle las Audiencias contra los Magistrados, que en este y demás ramos resulte haber faltado a la pronta administración de Justicia.

Por fin para remover la dificultad que induce el pago de derechos triplicados, proponen los tres Ministros, que pudiera S. M. mandar que los pueblos satisfaciesen como particulares hasta causar executoria, satisfaciendo el completo, si este les fuese favorable, como la observación es relativa a derechos de los Curiales, sobre no ser estos iguales en los distintos Tribunales y Juzgados de la Península; entiende el Tribunal, que no hay necesidad de tomar la medida particular que se propone, supuesto que debe hacerse un arreglo general que iguale los indicados derechos así en la Península como en ultramar respective y proporcionalmente, para lo qual está mandado en el párrafo 23, del cap.º 1.º del Soberano Decreto de 9 Octubre próximo pasado, que las Audiencias de acuerdo con las Diputaciones provinciales formen un Arancel de los derechos que deban percibir, asi los dependientes del Tribunal, como los Jueces de partido, Alcaldes, Escribanos y demás Subalternos de los Juzgados de su territorio remitiéndolo a la Agencia y pasándolos ésta todos a las Cortes con su informe.

En vista de todo se confirma el Tribunal en la resolución indicada sin embargo del voto transcripto; y así lo consulta a V. M. acompañando el expediente original remitido por la Audiencia para los efectos prevenidos en el párrafo 1.º del artículo 261 de la Constitución.

Cádiz, 27 de Marzo de 1813.

(Hay varias rúbricas).

DOCUMENTO N.º 3

REPRESENTACIÓN A LAS CORTES DEL DIPUTADO VALENCIANO, PEDRO APARICI Y ORTIZ, DE 31 DE MARZO DE 1813, EN ORDEN AL ALCANCE DE LA ABOLICIÓN DE DERECHOS SEÑORIALES EN EL REINO DE VALENCIA

A. C. leg. 74. n.º 9, (ms).

Sesión pública de 1.º de Abril de 1813.

Pásese a la comisión de Señoríos para que teniendo en consideración lo que se expresa en esta memoria y proposiciones que contiene presente su dictamen para la resolución correspondiente. (Rubricado).

Señor: Si el Pueblo Español constante en sus principios de defender su Religión, su libertad y su Rey, y de vengar la perficia más atroz cubierta con el velo de la amistad, de la unión y buena fe, puso en V. M. toda su confianza para llevar a execución esta grande empresa, es preciso reconocer que no han sido infundadas sus esperanzas. Repugna por cierto a mis ideas, a mi genio y carácter analizar ahora las importantes tareas de V. M. desde su feliz instalación, pero sería preciso resistir a los sentimientos íntimos de mi corazón y de mi conciencia sino diese un público testimonio de que acaso una de las más importantes resoluciones que V. M. ha tomado en medio de los trabajos, de las desgracias y de las agitaciones promovidas por enemigos estraños y domésticos ha sido la de destruir de un solo golpe las cadenas que desde tiempos muy remotos oprimían a una considerable porción de beneméritos Ciudadanos mandando publicar el decreto de 6 de Agosto de 1811, decreto que han recibido los pueblos con aplauso: que ha hecho renacer el entusiasmo: que llenará de admiración y de gratitud a las generaciones presentes y futuras, y que considero preciso se sirva V. M. extender y acaso aclarar para que se eviten cavilaciones, pleitos o dudas voluntarias; y llegando así la obra a su mayor perfección sientan los Pueblos los benéficos influxos que V. M. continuamente les dispensa.

No me detendré en el constante sacrificio que estos han hecho y harán a favor de la justa causa, desprendiéndose generosamente de sus hijos, de sus bienes é inmolando sus propias personas: sufriendo con ánimo resignado las depreciaciones, ultrajes, saqueos, violencias y quanto género de males les han causado los mejores Maestros del Vandalismo. Presento sin adorno a V. M. mis ideas, fundadas en las leyes del Reyno, y en los historiadores para que se conozca que no es una novedad la que intento, apoyada en mi imaginación exaltada, sino un medio prudente para cortar de rahiz desavenencias, interpretaciones arbitrarias, y conciliar en lo posible los intereses recíprocos de los Pueblos, y de los que se dicen sus Dueños territoriales o solariegos, sin perjuicio de otras resoluciones posteriores.

Digo pues, que V. M. por medio del Decreto de 6 de Agosto de 1811, destruyó los dictados de Vasallos y Vasallaje, las prestaciones procedentes de títulos jurisdicionales, las privativas y prohibitivas de las llamadas Regalías de hornos, molinos, almazaras, tiendas; los derechos de igual clase relativos a pastos, pesca est.; y en suma debolvió V. M. a la Nación la jurisdición que en Pueblos de Señorío exercían Alcaldes mayores, Corregidores, y Tenientes puestos por sus dueños sin perder de vista la indemnización que debían conseguir así de capitales como de réditos de lo que hubiesen adquirido por contrato oneroso, como de grandes servicios reconocidos. Desde aquel momento debió quedar sepultado en el olvido todo lo que dixere relación a Señorío, sin poderse ya en adelante nombrar Señor al dueño de Pueblo, Aldea y demás. Este decreto al tratar del dominio territorial inserta los dos siguientes artículos.

Art. 5.º — Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular si no son de aquellos q. por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

Art. 6.º — Por lo mismo los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie, celebrados entre los llamados Señores y Vasallos se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.

El tenor literal de estos dos artículos no me da otra idea que la de que quitado todo lo que se llamava Señorío sea jurisdicional, sea territorial, o solariego, deben subsistir los contratos pactos, o convenios como si estubiesen hechos de particular a particular sin perjuicio de la incorporación si procede, o de la falta de cumplimiento de lo contratado.

Si esta es la genuina inteligencia de los dichos artículos, creo que lejos de conseguir la Nación los alivios que desean sus Representantes, va a experimentar perjuicios de mucha consequencia y de fatales resultados.

Esta es la causa que me ha movido a escribir una pequeña memoria en que procuraré demostrar: que los Dueños del Señorío directo

especialmente en el Reyno de Valencia no tienen título legítimo de adquisición de lo que disfrutaban los Moriscos al tiempo en que fueron expelidos de España; y que quando le tubiesen deberían regularse las exacciones, tributos o réditos, que perciben en calidad de enfitéuticos a la cosa que se crea más justa, atendiendo el estado en que se halla la Nación, quitando las nuevas cargas introducidas después arbitrariamente, a cuyo fin propondré a V. M. lo que en mi concepto podría mandar acerca de esta matería por ahora.,

Antes de tratar de la ilegitimidad del título de adquisición por los Dueños de Pueblos de los bienes rahizes que dejaron los Moriscos expulsos, es preciso dar una breve idea de esta ocurrencia.

En el Escorial a 11 de Setiembre de 1609, se dataron las cartas ordenes para su expulsión, que después de varias consultas se estimó necesaria por los graves daños que padecían la Religión y el Estado. La oposición estava de parte de algunos llamados Señores de Vasallos que les trataban como verdaderos esclavos en haciendas y personas [1]. Salieron por medio de la expulsión más de seiscientos mil de ambos sexos y de todas edades. La ley 4, título 2, libro 12 de la novísima Recopilación inserta la orden dada en 9 de Diciembre de aquel año, en la que se les concedió el término de 30 días para disponer de sus bienes muebles y semovientes, y llevarlos aunque no en moneda, oro, plata, joyas, ni letras de cambio.

Por los respectivo a los rahizes se dice en la citada ley de Felipe 3° lo que sigue: Los rahizes han de quedar por hacienda mía para aplicarlos a la obra del servicio de Dios y bien público que más me pareciere convenir.

Publicado en Valencia el bando relativo a este asunto, los Dueños de Pueblos que en el todo o parte ocupavan los Moriscos, lograron que se publicase otro para que estos no pudiesen disponer de granos, azeite, ni bestias, aplicándolo todo para despojo de los mismos dueños de Pueblos [2].

Estaban confiscados todos los bienes rahizes de los Moriscos, y trataron también los Dueños de Pueblos de apoderarse de ellos a título de la despoblación y baja de sus rentas.

No había medio para desentenderse de una ley general que declaraba el confisco de todos los bienes de los Moriscos, como consequencia precisa de su infidelidad; y en este conflicto se recurrió al ardid de suponer perjuicios por virtud de su expulsión; y sin orden, sin permiso y disponiendo de lo ageno como propio se fraguaron contratos a quienes se dio el nombre de escrituras de nueva Población, que son los títulos que han alegado para la percepción de frutos, censos, y demás gravamenes enfiteuticos que estipularon; y diciendo que se habían avenido por medio de aquellas cartas con los nuevos Pobladores lograron que Felipe 3° las tolerase con sola la circunstancia de reservarse todo aquello que perteneciese al Real Patrimonio, sin poder

1. Ortiz, *Compedio de la historia de España,* libro 19 capítulo 3.°
2. Escolano, libro 10, cap. 51 citado por el Señor Lloret en el discurso inserto en el diario de Cortes, tom. 5 página 312.

alegarse jamás esta tolerancia por aprobación en quanto pudiese perjudicar a las regalías de S. M. de que se expidió Real orden en 2 de Abril de 1614. En una palabra anuló el Rey los pactos que le perjudicasen, y los dejó correr en detrimento de los Pueblos. Copiaré a la letra el capítulo 34 de dicha Real orden para que se vea no me equivoco.

Dice así: *En muchas Escrituras de Poblaciones nuevas se sabe que se han puesto algunos pactos que por ventura podrían ser perjudiciales a nuestras regalías, jurisdición y patrimonio. Y aunque no habiéndose consentido* por nuestra parte parece que no habría que proveer en respeto de ellos; todavía para quitar todo género de dificultad, y para que en ningún tiempo se pueda pretender tal, ni de hecho ni de derecho, tomando color y motivo de que las personas que por nuestro mandado han tenido la mano en las poblaciones, tubieron noticia de los dichos pactos por haberse entregado copia de casi todas las escrituras de poblaciones al dicho Regente Fontaner nuestro comisario, o por otras qualesquier razones, declaramos: *que no fue ni ha sido nuestra Real intención consentillos, antes queremos y mandamos, que todos y qualesquiera pactos que en la razón sobredicha nos son o pueden ser perjudiciales sean habidos por nulos como si hechos no fueran, según que nos con la presente de la dicha nuestra Rl, autoridad los casamos y anulamos.*

Testó el Señor Felipe 3º ante Juan de Ziriza su Secretario en 30 de Marzo de 1621 y en la cláusula 3.ª dixo: Que con motivo de haber estado siempre con grandes ocupaciones así de guerras como de otros muchos y graves negocios había tolerado, que algunos grandes Caballeros hubiesen llevado alcavalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes a la Corona Real de sus Reynos y Señoríos; *pero ahora mandava, que esta tolerancia jamás pudiese alegarse como uso, y costumbre, ni causar prescripción, la qual de propio motu cierta ciencia y poderío Real absoluto de que quería usar la revocava casava y anulava dando por ninguna, de ningún valor ni efecto dicha tolerancia, y qualquiera permisión y disimulación o licencia de palabra o por escrito que hubiese dado o diere, o qualquier transcurso de tiempo aunque fuese luengo y longísimo, y aunque fuese de cien años y tal que no hubiere memoria de hombres en contrario para que no les pudiese aprovechar y siempre quedase el derecho de la Corona ileso.*

Y en la cláusula 4.ª depués de conformarse con lo dispuesto por los Reyes sus antecesores en quanto a dejar sin efecto las gracias y mercedes que estos hubiesen hecho de cosas tocantes a la corona dixo: Que revocava y daba por ningunas, de ningún valor y efecto las que hubiere hecho por sí, o si hubiese aprobado o confirmado cosa en perjuicio del Reyno, para que ninguna Persona pudiese aprovecharse tiempo alguno, por quanto no había procedido, ni procedería de su libre voluntad [3].

---

3. Estas cláusulas están insertas en el memorial ajustado que se imprimió en 15 de Abril de 1776, en virtud de decreto del Consejo consequente a una Real Orden sobre la representación del Marqués de la Corona y Don

La serie cronológica de estos hechos demuestra hasta la evidencia dos cosas. Primera: que todos los bienes rahizes de los Moriscos expulsos pertenecieron a la Corona por una consequencia necesaria de la confiscación declarada por Felipe 3º según el tenor literal de la ley que queda indicada.

Segunda: Que quando los que se ocuparon de dichos bienes quisiesen valerse de la tolerancia y aun del permiso del Rey inserto en la Real orden de 2 de Abril de 1614, no pueden desentenderse de lo dispuesto en el capítulo 34 de ella (que queda inserto) relativo a que no les aprovechase esta permisión o consentimiento para retener lo que no era suyo.

Y si se desea la acumulación de pruebas y argumentos que demuestren estas verdades no se pierda de vista el testamento de Felipe 3º. Reflexiónese atendido su tenor y lo terminante y expreso de sus cláusulas si puede haber lugar a discursos y afectadas dudas. Allí declara que su voluntad no fue jamás la de darlo que era propio de la Corona: excluyó el miserable asilo de la prescripción a que suelen acogerse los que pretenden retener indebidamente lo ageno, y dio un segundo testimonio con estas declaraciones de la sorpresa con que eran tratados los Reyes en asuntos de tanta consequencia, y el engaño con que los poderosos procedieron en esta ocasión. Por ello estimó por nulas estas mercedes: por ello las dejó sin efecto, y por ello en fin hizo la declaración más solemne de que no prodecieron las que hubiese hecho de su libre y espontánea voluntad.

Si se necesitan más pruebas añado: que no habrá Dueño territorial q. presente documento de aprobación de las que se llaman cartas pueblas, porque para mí es imposible que el Rey enterado de sus capítulos quisiese que sus Vasallos fuesen tratados con tanta arbitrariedad.

Ni servirá tampoco la aprobación, porque toda la prueba de esta parte de la memoria puede reducirse al siguiente dilema. O los bienes rahizes establecidos y dados en enfiteusis a los que en las escrituras se dicen nuevos Pobladores eran de los Moriscos o no. Sino lo eran, no pudieron gravarse por los dueños territoriales. Si lo eran, estavan confiscados, pertenecían a la Corona, o sea a la Nación: los dueños de Pueblos no pudieron usurparlos con pretextos, ni por lo mismo tienen en el día título para retenerlos. Bastante se habían reintegrado con los muebles semovientes, frutos etc. pero lograron mucho más. Los Historiadores dicen lo que ocurrió en este asunto. Se aparentaron pérdidas que no había, y se creyó abandonada la agricultura quando se la vio florecer mui en breve por el sudor y trabajo de los mismos que se substituyeron en la esclavitud a los expulsos.

Yo quisiera que me contestasen de buena fe los aduladores que rodean a los Dueños de Pueblos de Señorío territorial a la siguiente pregunta. ¿Con la percepción exorbitante de exacciones y tributos inde-

---

Juan Antonio Albalá Iñigo, Fiscales del Consejo de Hacienda sobre reintegro a la Corona de los bienes y efectos que salieron de ella por ventas temporales o perpetuas, restituído el precio primitivo, pág. 14 n.º 38.

bidos por más de dos siglos se habrán reintegrado ya de los perjuicios que alegavan por efecto de la despoblación sin contar los muebles, semovientes, frutos y demás que dejaron los Moriscos?

Así quisiera que se discurriese, sin pasión, sin preocupación, y atendida solamente la verdad, pero es tal nuestra desgracia en este punto, que a pesar de que muchos Grandes y Dueños de Pueblos convencidos de la necesidad de la mayor parte de los habitantes de estos han querido disminuir las exacciones y tributos, lo han impedido los aduladores, los abogados, Procuradores, apoderados, y demás que por este medio hacen su negocio.

Permítame V. M. este desahogo en obsequio del labrador de Pueblo de Señorío, de que trata, reducido al último estado de la miseria, y condenado hasta ahora hasta no poder hablar muchas veces en su justa defensa.

Pero aún pueden estrecharse más las pruebas. De ninguna Provincia salieron tantos Moriscos como de Valencia. Los Historiadores dicen, que a los seis o siete años ya no se conocía su falta [4]; y sin embargo los Dueños de Pueblos que dixeron haber padecido más en la expulsión a pretexto de recompensa de perjuicios lograron que se les diese gran parte de los bienes que quedaron de los Moriscos en Pueblos de Realengo, a saber en Onda, Villareal, Quartell, Murviendo, Albalat de Segrat, Villajoyosa, Xativa, Castellon de Xativa, Alcira, Castellón de la Plana, Burriana, Liria, Penáguila, Tales, Artesa, la Ollería, y el dominio directo de las carnecerías del Tosal dentro de la Ciudad de Valencia.

Aún hay más. Para recompensar todo perjuicio se mandaron repartir cien mil pesos de los efectos de los Moriscos entre los que habían sufrido daños por la expulsión; y consta de varios pagos que se hicieron por este respeto en los libros de Juntas patrimoniales y privilegios de la Ciudad de Valencia [5].

Pues si estaban recompensados de los perjuicios que figuraron los Dueños de Pueblos fuesen ciertos o inciertos ¿qué razón podían alegar que les autorizase para quedarse con lo que estava confiscado? Los actuales Posehedores cuya mayor parte se conduce por principios de verdad y buena fe, entiendo que no se resistirán al convencimiento de cosa tan notoria.

Queda pues probado hasta la evidencia, que los bienes rahizes que quedaron propios de los Moriscos al tiempo de su expulsión, no pudieron adquirirles los Dueños de Poblaciones, ni por consequencia darles en feudados.

No obstante que para mí es esta una verdad demostrada por tantos medios dexo a la sabiduría del Congreso el resolver si dicha declaración podrá decirse que toca los derechos de propiedad aunque aparescan ilegítimos.

---

4. Ortiz, *Compendio de la Historia de España,* libro 19, capítulo 7.

5. Branchart, en el *Tratado de los derechos del Real patrimonio* cap. 1. n.º 72 y siguientes refiere todas las donaciones y cesiones, sugetos agraciados, y la época en que se hicieron.

Si en ello hubiese en el momento inconvenientes, no creo que debe dejarse el negocio abandonado en perjuicio de tantos Pueblos agraviados, y de casi innumerables familias oprimidas con gravámenes insoportables.

Por lo menos se debe mandar examinar brevemente y sin dilación en el modo que se crea más acertado, pues no atreviéndome a anticipar mi juicio al de V. M., me contraigo al 2.º punto relativo a que aun mediando título legítimo debe V. M. acordar la regulación de pensiones, gravámenes, o tributos.

Si se registra atentamente la historia se advertirá que los Mahometanos guardaron en su conquista de España una conducta más discreta y sabia que la de los Romanos y Godos, pues habiendo resuelto aquellos la contribución de un cinco en los Pueblos que les hicieron mayor resistencia, y un diez en los que la hicieron menor [6] los Romanos les despojaron casi absolutamente de sus bienes, y los Godos les dexaron la tercera parte [7].

Esta diferencia en el trato y consideración a los vencidos influyó considerablemente a la facilidad de las conquistas de los Mahometanos, al establecimiento de su Monarquía; a los adelantamientos de la agricultura y de las artes, y a los grandes y dilatadísimos trabajos de le reconqt[a].

Los Moros cultivavan por sí las tierras. Los Cristianos propietarios no teniendo por honrosa otra profesión que la de las armas, trabajavan sus campos por medio de esclavos y solariegos, cuyo fruto era sacar solamente y con escasez lo necesario para pagar las cargas y mantener sus Familias [8].

Apenas se mejoró de suerte al publicarse las leyes de Partida, que definiendo al Solariego: home que es poblado en suelo de otro [9] le prohibieron la enagenación del solar y el pedir la mejoría que y oviese fecha.

Los Labradores de behetría sufrieron también cargas pesadísimas, pues a más de las rentas con que contribuían anualmente a sus Dueños, tenían que cumplir la del conducho, a saber, daban a estos casa con muebles, ropa para el alojamiento, y víveres para sus personas y comitiva [10].

Aunque estas cargas y gravámenes tubieron alguna moderación en los tiempos posteriores, no obstante por lo que mira a mi intento, veo reproducida aquella conducta, y aún más escandalosamente en el que se endeudaron las casas y tierras que se dice dejaron los Moriscos al tiempo de su expulsión.

Para que se forme juicio recto de esta verdad creo indispensable extractar la capitulación del Lugar de Ayelo de Malferit, Pueblo de

---

6. Roderic, Tolet. in hist. Arabun cap. 8 et 9.
7. Ley 8 tit. 1 lib. 10 del Fuero Juzgo.
8. D. Juan Semper, en la *Historia de los mayorazgos,* capítulo 4.
9. Ley 3. tit. 24. Partida 4.ª
10. Lib. 1, tit. 8 del *Fuero viejo de Castilla.*

Señorío del Reyno de Valencia, cuya escritura auténtica y fe faciente he tenido a la vista por copia.

Con motivo de la expulsión de los Moriscos ocurrida en 1609 Don Lucas de Malferit, dueño que expresó ser del citado Pueblo dixo: Que este había quedado despoblado, y así por escritura ante Onorato Mompo, Escribano de la Villa de la Ollería, manifestando que se había convenido de palabra sobre su población con algunos Christianos viejos, y deseando reducir el convenio a escritura estableció y dio por enfiteusis perpetuo a 57 sugetos que se nombran, igual número de casas, y varias tierras de huerta y secano sin aprecio, con los pactos, capítulos y condiciones siguientes:

1.° Que los Pobladores de dicho Lugar debían pagar a dicho Dn. Lucas y sucesores, del trigo, cebada, anís, legumbres y panizo que sembrarían en las huertas de quatro barchillas una: llevar las espigas del paniza a la plaza de Palacio, pelarlas y limpiarlas, subírselas a la cambra, guardándose el mismo orden en el lino.

2.° Que no pudiesen sembrar más de dos anegadas de ortaliza bajo pena de perderla, pagando diez sueldos anuales por anegada, y a más si plantavan cebollas debían dar al Señor por cada casa una ristra de ellas.

3.° Que debían dar y pagar a este y sucesores la mitad de todo lo que cogerían de los árboles, a saber, de los olivos, algarrovos, moreras, nogales, y todo otro qualquiera género de árboles, exceptuando las higueras que daban francamente, llevando los frutos a la casa del Señor. (Es de notar que en aquel término no prueban las higueras, y así hay poquísimas).

5.° y 6.° Que el azeyte debía partirse a la mitad; llevando para ello las azeytunas a la almazara del Señor [11] quedándose éste el remuelto y herraje, es decir, que el Cosechero enfiteuta solamente debía percibir la mitad del azeyte claro.

7.° Que de las azeytunas que adobasen, o según allí se dice pusiesen en tinaja, pagarían el tanto estipulado de la oliva que llevarían a la almazara de la Señoría para reducirla a azeyte.

8.° Que las algarrobas debían partirse a la mitad, llevándolas el cosechero a la plaza de Palacio, y partidas debía subir a la casa de Señor la parte perteneciente a éste.

9.° Que debían dar dis rejas a los olivos y algarrovos y en su defecto lo haría el Señor a sus costas.

10. Que cada uno debía cultivar tierra campa en el secano para sembrar medio cahiz de trigo o cebada anualmente, y no verificándolo, el Señor lo haría a sus costas.

---

11. Se retiene y repite el nombre de Señor en el extracto por lo que pueda conducir al tiempo de la discusión.

11. Que de todo quanto sembrasen en el secano debían partir al 5.º

12. Que por cada anegada de viña, de las que el Señor establecía debían pagar un sueldo, podándolas, y cultivándolas a uso y costumbre de buen labrador, y en su defecto lo verificaría el Señor a sus costas.

13. Que de las viñas que plantarían en adelante pasasen al Señor ocho dineros anuales por anegada transcurridos quatro años desde su plantación, pero con el pacto que de 14 en 14 tiras debían plantar olivo o algarrovo, replantando en los sitios en que se secasen, y no haciendolo pudiese el Señor comisarle la tal viña o viñas; y del olivo, o algarrovo que así plantasen pagarían al Señor el tercio de sus frutos.

14. Que debían esporgar y escombrar anualmente las moreras a uso y práctica de buenos Labradores, y de lo contrario lo haría el Señor a sus costas, pariendo la oja a la mitad, y de las moreras que en adelante pagarían pagasen solamente el tercio.

15. Que debían conservar la Yglesia, murallas, portales de dicho lugar y casas; y en su defecto lo harían el Señor a costas del común, y las casas a costa del Particular.

16. Que debiesen conservar las acequias, limpiarlas y hacer quanto se necesitase para su conservación, exceptuada la paga del albañil que quedava a cargo de Señor.

17. Que debían pagar cequiage y guardanaga según se había acostumbrado hasta entonces.

18. Que no pudiesen cortar pino alguno de aquel término bajo la pena de 60 dineros sin preceder licencia del Señor, que la daría en todo tiempo para cortarles siendo para cosas justas.

19. Que por cada cosa debían dar al Señor al tiempo de la trilla una xabeja de paja de trigo, y no de cebada, llevándola a casa del Señor.

20. Que de las casas y tierras que vendiesen unos a otros debían pagar 2 dineros por libra de censo, fadifa y luismo perpetuamente, precediendo la licencia del Señor como se acostumbrava pedir a los Señores directos, debiendo hacer la venta a persona que tubiere allí su domicilio, o quisiese contraherlo, sin poder cargar censo sobre dichas fincas especial, ni generalmente bajo la pena de comiso.

21. Que debían moler en el molino del Señor bajo la pena de 60 dineros por cada vez que lo contrario hicieren, debiendo el Señor dar el molino corriente; y que ninguno pudiese vender arina bajo la misma pena.

22. Que dicho Señor reservava para sí las yerbas del boalar, según lo había acostumbrado hacer, y sus antecesores, como también se reservava todas las demás regalías, tienda, mesón, panadería, carnicería, horno, sin poderse vender cosa alguna que se vendiese en la tienda,

como eran atún y sardinas, a no ser que procediese licencia del Señor bajo la pena de 60 dineros.

23. Que debiesen prestar el juramento y homenaje en poder de dicho Señor o sucesores conforme a fueros y privilegios del Reyno, buenas prácticas, y costumbres de dicho Pueblo, y conforme a la jurisdición suprema.

24. Que a más de todo lo referido, dicho Señor haría a los vasallos nuevos Pobladores abitantes en el expresado Lugar tres escalas, los de la primera, a más de las obligaciones indicadas debían entregar al Señor 5 dineros en cada año, los de la segunda 3 en 10, y los de la tercera 2 de dicha moneda por el tiempo de doze años, principiando en San Juan de Junio de 1611, y la primera por mitad en Navidad de 1612.

Ultimo. Que todos los Vasallos nuevos Pobladores que habían entrado en esta capitulación y establecimiento debían tener su domicilio en aquel Pueblo, con el cabeza de casa, su muger, hijos y familia si la tenían; y si estubiesen un año ausentes, el Señor les podría comisar la casa y tierras.

Concluye la escritura que se dice de establecimiento de las casas y tierras que comprende con la aceptación de los 57 Vecinos, y obligación al cumplimiento de los pactos, capítulos y condiciones que contiene.

Por la muestra de la Escritura que acabo de extractar se convencerá qualquiera imparcial de que los Dueños territoriales de Varios Pueblos del Reyno (sin conceder esta qualidad al de Ayelo) en tales contratos tubieron peor conducta que los Moros, pues sus cargas y gravámenes son mucho mayores que los que pusieron estos al tiempo de su conquista, no obstante la gran diferencia que hay de uno a otro caso.

He crehido que debía copiar aquí lo substancial de este documento para desengaño de muchos que juzgan que los Pueblos del Reyno de Valencia están llenos de abundancia. Es cierto que el Reyno produce mucho, pero también es positivo, que en Pueblos de Señorío apenas hay familia de Labrador que pueda pasar el año en tiempos tranquilos: comen mal, visten peor y están llenos de deudas, de estrechez y de miseria.

Y si esto se duda, no hay sino apelar al examen inparcial del antecedente documento, que he trahido como un "verbi gratia" (pues en otros Pueblos hay gravámenes semejantes a estos) y se verá si es posible que hombre alguno dedicado a la agricultura pueda vivir en tales Pueblos sufriendo la dura y penosa esclavitud de estos exorbitantes tributos sino estando reducido al último estado de miseria.

Si se forma un cálculo exacto de los gastos del Labrador de Pueblo de Señorío, y de las obligaciones y cargas que tiene que cumplir se verá que no pueden producirle sus campos tanto como lo que ha de pagar. De esto no se necesita demostración. Adviértase lo que se sa-

tisface en el día por contribuciones, tributos y demás gastos que reclama la Nación en Pueblos de realengo, y añadiéndose al Labrador de Pueblo de Señorío lo que tiene que cumplir según las capitulaciones indicadas, u otras semejantes se podrá inferir, qual es su suerte, qual es su estado, qual su degradación; y si es posible que V. M. se desentienda a vista de unas verdades tan notorias de proteger la agricultura, quitando las travas que la entorpecan.

No se diga que por este medio se ataca la propiedad. Nada hay más conforme a los principios de justicia y de sana política que el respetarla y establecer el sistema del cumplimiento de los contratos. Las leyes de España lo dictan; la constitución lo repite, y soi el primero a confesar una verdad que no necesita recomendarse.

¿Pero habrá alguno que de buena fe pueda demonstrar, que el respeto acia la propiedad, y el cumplimiento de los contratos de esta clase, debe impedir la reforma de las contribuciones establecidas por los llamados antes Señores territoriales y Solariegos?

Si lo hubiese no se fundaría sino en los mismos principios que por desgracia hemos visto adoptar tan constantemente en detrimento de los Pueblos. La dificultad de las reformas ha consistido siempre en el contrapeso del interés afianzado con el poder. Los Reyes lo han conocido, pero sus buenos deseos y aún sus resoluciones se han entorpecido por las circunstancias, tenían que contemporizar. Los Reyes Don Jaime y Don Alonso el Sabio dicen claramente lo que sucedía en su tiempo con los Grandes, y no lo repito porque no se atribuya a emulación [12]. Alianzas ofensivas y defensivas de unos contra otros, y aún contra los Monarcas de que está llena la historia creo que es el mejor comprobante de mi aserción; y sino basta véase una continuada serie de testamentos de los Reyes y se advertirá el conflicto en que se hallaron en sus últimos momentos para que se reparasen las dismenbraciones que sin facultades, o por efectos de necesidad, o inportunación habían hecho en su tiempo.

Pero bolviendo a mi discurso conbiene contraherlo a la época en que se hicieron estos traspasos de bienes pertenecientes a la Nación y a presentar nuevas ideas que apoyen la justicia de la regulación, o reforma de contribuciones.

El mismo Señor Felipe 3º en 6 de Junio de 1618 remitió al Consejo de Castilla una proposición relativa a que le indicase los medios de la conservación del Estado, repoblación de España, y remedio de varios abusos, manifestando en ella la imposibilidad en que se hallavan los Lugares de cumplir con lo que se les repartía, y quan conbeniente era acudir al remedio de daño tan grande y general.

¿Y será posible persuadirse que Felipe 3º que reconocía en los Pueblos la imposibilidad de cumplir con lo que se les pedía en los repartimientos, quisiese autorizar por otra parte los gravámenes y tributos que a su arbitrio habían impuesto los Dueños territoriales?

---

12. *Memorias Históricas de Dn. Alonso el Sabio* por el Marqués de Mondejar, lib. 5, cap. 2. Zurita anales de Aragón, lib. 3, cap. 75.

¿Será creíble que enterado de su derecho al confisco de los bienes dejados por los Moriscos expulsos quisiese que aquellos sirviesen de detrimento, de perjuicio y obstáculo a la repoblación?

El modo de explicarse el Señor Felipe 3º prueba a mi entender que siempre ignoró la dureza, gravedad y perjuicios de los pactos que se impusieron en las escrituras que se dicen de encartación; y estoi persuadido que no se encontrará alguna de igual clase en Pueblos de realengo de donde hubiesen sido expelidos Moriscos.

El Consejo hizo en el siguiente año 1619, la consulta que se le pedía, expresando en el artículo 2.º entre otras cosas, que la causa de hallarse el Pueblo en estado tan miserable nacía de la rahiz de los demasiados tributos y pechos de que estava cargado.

Y en el 5.º, que siendo los Labradores el estado más importante de la República porque ellos la sustentan con el cultivo del campo: de ellos pende la abundancia de frutos, y aún la contribución de cargas reales y personales; siendo terribles las que sobre sí tenían, por cuya causa se ivan acabando aprisa, para que no viniesen a tanta diminución, conbenía animarlos y alentarlos con exención y privilegios [13].

Produxo el Consejo algunos que por lo general están admitidos en las leyes; pero nada de esto alcanza al objeto que se propuso el Rey y fue el principal fundamento de aquella consulta. Poco podrá adelantar el Labrador con privilegios personales sino tiene con que alimentarse, ni dar pan a sus hijos.

Pero no quiero recurrir a congeturas quando pienso demostrar por las leyes la injusticia con que se hicieron las capitulaciones cuya regulación es el objeto principal de esta memoria.

No puede posehedor alguno exigir mayor tributo de aquellos que le hubiere dado el Rey que lo que este cobrava. Es terminante la ley de Don Juan 2º promulgada en 1425 [14]. Ynfiérese de ella que las exacciones deben limitarse siempre a lo que cobrava el Rey, y no se encontrará Dueño alguno de Pueblos que haya seguido por norma la disposición de esta ley.

No se alegue que la capitulación fue un nuevo contrato cuyo cumplimiento mandan las leyes, porque también disponen estas que no se tome a los Posehedores más de los que se les debe cobrar por derecho [15].

Otro argumento ofrece la naturaleza de lo pactado, es las escrituras llamadas de nueva Población que acreditan la justicia de la reducción o reforma de que trato, todas las que he visto presentan un contrato enfitéutico por el que se conceden casas y tierras en dominio útil, con reserva del directo, pago de pensiones en dinero y frutos, luismo, fádiga y demás derechos que resultan del exemplar que he copiado.

---

13. De esta consulta inserta en el compendio de la *Historia* de Ortiz, escrivió el Licdº Pedro Fernández Navarrete, Canónigo de Santiago.
14. L. 1 tit. 17, lib. 6, de la Novísima Recopilación.
15. Ley 1. tit. 1, lib. 6 de la Novísima Recopilación.

Este contrato se define en la ley de Partida [16]: Pleito o postura que es fecha sobre cosa rahiz que es dada a censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, o de sus herederos, o segund se aviene por cada año. Es decir, que verificado el contrato el que recibe la cosa rahiz debe pagar al que la dá el tanto anual de censo señalado.

Ynfiérese de aquí que las pensiones de este contrato son de la naturaleza del censo, sugetas por consiguiente a la reducción que previenen las leyes del Reyno.

En 1705, se reduxeron del 5 al 3 por ciento en los Reynos de Castilla v León, y en 6 de Julio de 1750, se hizo igual redución por Pragmática para la Corona de Aragón [17].

Nótense las siguientes palabras de esta Pragmática que denotan el espíritu y voluntad del Soberano. Donde estubiere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos o frutos, se regule la paga de estos por reducción de la Real Pragmática sin exceso alguno. Y más adelante repite que nunca ha de poder exceder el rédito del 3 por 100, aunque bien podrá bajar en el principio de la imposición o posteriormente por concordia.

Dirase acaso que estas leyes tratan de la reducción de censos redimibles o al quitar, más no de los perpetuos, o derechos enfitéuticos; pero esta objección podría servir solamente para la redención del capital, más no para la rebaja del rédito a lo justo.

Prueba de ello es, que habiendo consultado la Audiencia de Barcelona entre otras la duda de si las pensiones enfitéuticas que se pagavan en granos o frutos estavan o no sugetas a la reducción del 5 al 3, declaró S. M. en el año 1753 que estavan sugetas a dicha rebaja teniendo capital cierto, y pudiendo redimirse; y yo soi testigo de varias executorias que ha recahido en la Audiencia de Valencia declarando esta regulación, y que los posehedores debían restituir quanto hubieren cobrado con exceso desde 1753.

¿Y por qué no han de reducirse las pensiones no siendo redimibles los capitales? Yo no alcanzo la diferencia de un caso a otro.

La regulación de pensiones o canones enfitéuticos puede fundarse también en lo que disponen las leyes 3, 6, y 7, título 7 de la novísima recopilación.

La tercera relativa a las reglas que debían observarse para las nuevas Poblaciones de Sierra Morena y fueros de sus Pobladores entre otras cosas dice: se cargue a favor de la Corona un corto tributo [18]; que a los Artesanos se les provea de instrumentos de sus oficios [19].

A cada familia se den dos bacas, 5 cabras, un gallo y una puerca de parir [20]: que en los años señalados para la rotura de tierras no paguen canon enfitéutico, cuya asignación se deja a la prudente re-

---

16. Ley 28, tit. 8, Partida 5.ª
17. Leyes 8 y 9, título 15, libro 10 de la novísima Recopilación.
18. Ley 3, título 22, libro. artículo 10, artículo 38.
19. Artículo 38.
20. Artículo 41.

gulación del Superintendente de las Poblaciones [21], y que el pago del laudemio sea a la quinquagésima parte [22].

En la 6.ª en que se insertan las reglas respectivas a la situación y construcción de Pueblos en el camino de Madrid para la Provincia de Extremadura se dice: que cada vecino sea Labrador con una suerte de tierra, dándosela en enfiteusis con un moderado canon, y pagando en frutos la pensión que no debe exceder de la décima parte [23].

Y en el fuero de Población de la Villa de Encina del Príncipe se previene el pago por ahora de un tres por ciento de todo lo que produzca la labranza y crianza, el uno por ciento del trigo: se exceptuan los árboles [24]: se prohiben los impuestos sobre comestibles, ni otro mantenimiento [25], y así en esta ley como en todas las de esta clase se da por supuesta la libertad de las contribuciones en los años de rotura de tierras con otras medidas benéficas que omito.

En las Reales órdenes publicadas posteriormente en 10 de Diciembre de 1804 y 17 de Enero de 1805, insertas en la ley 24, título 15, libro 10, de la novísima Recopilación se dan las reglas convenientes para la redención de pensiones o cargas procedentes de contratos enfitéuticos, y al tratar de censos enfitéuticos se dice: Que a falta de capital determinado se guarde la costumbre de cada Pueblo, o Provincia, y en defecto de uno y otro se gradue en dos y dos tercios por ciento de su precio líquido por todo derecho de pensión y dominio directo. Este rédito es el que yo pensé proponer a V. M. como ajustado a la ley en quanto a las fincas que se hubiesen dado enfeudadas sin aprecio de las escrituras que se dicen de nueva Población; pero considerando que de la liquidación de réditos, y apuro de capitales, si V. M. sancionava esta regla, habían de resultar muchos pleitos y disputas dilatorias con grande perjuicio de los Ynteresados, me he resuelto a formalizar la solicitud que indiqué en la discusión sobre Señoríos contrayéndola a las proposiciones que iré refiriendo.

Proposición 1.ª

Toda finca que a consequencia de la expulsión de los Moriscos de España mandada en 1609, hubiese quedado sugeta a la confiscación, por la ley de 9 de Diciembre de dicho año, y que en seguida se hubiese concedido en enfiteusis cultivada o plantada a pagar pensión anual en dinero o frutos, se le rebaja dicha pensión a un diez si es que su posehedor paga a mayor fuero, entendiéndose sin perjuicio del derecho que corresponda a la Nación o a los Pueblos con respeto del título de adquisición, o qualquiera otra.

Esta regla no debe gobernar a mi entender en orden a aquellos terrenos que dejados los Moriscos no se dieron cultivados o plantados, ni se comprendieron en los pactos de las escrituras llamadas de nueva

---

21. Artículo 55.
22. Artículo 65.
23. Ley 6. Artículo 3.
24. Ley 7. Artículo 23.
25. Dicha ley artículo 25.

Población. En ellos los que se dicen dueños directos ningún gasto han tenido: los han establecido para fabricar casas, y reducidos a cultivo; y a pretesto del Señorío directo exigen muchos los mismos tributos, cánones, o réditos que estipularon en la primitiva escritura de suerte q. por un terreno que valía por exemplo mil reales cobran de pensión igual cantidad y mucho más, como también todos los otros derechos de luismo, quindenios est[a]. lo qual es enteramente opuesto a los elementos de la justicia, y una cosa increíble sino fuese tan notoria. Debiendo pues reducirse la pensión en estos casos a un solo reconocimiento del dominio directo con gravamen mui moderado, como se verifica en los establecimientos que se hacen por la llamada Real Hacienda podría mandarse, y al efecto propongo a V. M. la siguiente:

Proposición 2.ª

Todo terreno de la calidad y naturaleza explicada en la antecedente proposición, que no hubiere sido dado en enfiteusis a consequencia de la espulsión de los Moriscos, o que siendo inculto se hubiese establecido posteriormente, queda libre del pago de partición de frutos si la tubiese, y deberá satisfacerse en adelante por este respeto un sueldo por cahizada con los derechos de luismo y fadiga según se expresará.

Digo según se expresará porque en quanto a los derechos de luismo hay también gravámenes de consideración que necesitan reforma. Las Leyes de Partida y Recopilación [26] previenen se pague el 2 por 100 del capital, o la cinquentena parte del valor de la finca que se vende sin distinción alguna. Yo creo que no debía pagarse sino del valor de la finca enfeudada y de su aumento natural, y no de lo que por su industria, aplicación y trabajo hubiese adelantado el Labrador, o qualquier otro particular. Me fundo en que se establece un terreno para fabricar casa, cuya área o solar no vale diez reales: se pacta el pago de una pensión anual de censo enfitéutico que a veces excederá del valor en capital, y luego se cobra el luismo de todo el valor de la casa siempre que se vende, es decir, que verificadas algunas ventas todo lo que vale la casa es para el que dio terreno en valor de 10 reales. Este exemplo es aplicable a las tierras en las quales a más de los gravámenes de censos y partición se paga luismo en las enegenaciones. En el Reyno de Valencia se satisface por este derecho la décima parte del precio de la finca que se vende y en algunas ocasiones reluismo, esto es, nuevo luismo de lo mismo que se paga por luismo. Esto se entenderá facilmente por medio de otro exemplo. Pedro vende a Juan una casa por mil pesos: Según derecho de aquel Reyno el luismo que debe pagar el vendedor son cien pesos; pero si la venta se hace franca para el vendedor o con el pacto de pagar el luismo el comprador entonces se estima el precio por mil cien pesos a saber 1000 que recibe el vendedor y 100 que paga el comprador; y así se dice, que para evitar el daño

---

26. Leyes 29, tit. 8, Partida 5.ª y 12, tit. 15, lib. 10 de la novísima Recopilación.

que sentiría el dueño directo por iguales pactos, se paga el reluismo que son 10 pesos por los 100 que se consideran de mayor precio [27].

Por aquí se convencerá qualquiera imparcial, hasta donde se ha extendido la sutileza de los perceptores de derechos enfitéuticos en perjuicio de los dueños del dominio útil, y para evitarle convendría y propongo a la deliberación de V. M. la siguiente:

Proposición 3.ª

Si qualquiera de las citadas fincas rústicas o urbanas se vendiese o transportarse de modo que cause luismo, no debe el dueño directo cobrar sino el dos por ciento de su capital líquido bajados cargos.

El derecho de fadiga, que es el de preferencia que se dá al dueño directo para quedarse qualquiera finca por el mismo precio en que se venda, y aun el de ceder este derecho a otro en el Reyno de Valencia se opone a la prosperidad Nacional, y perjudica conocidamente la agricultura por la facilidad de reunirse grandes propiedades en una sola persona, y de cometerse perjuicios a terceros que tienen ya formalizados sus contratos. No obstante V. M. podrá meditar si conviene abolir estas preferencias, o por lo menos el derecho de ceder, y resolviendo por la afirmativa podría extenderse y propongo al efecto la siguiente:

Proposición 4.ª

Queda abolido el derecho de fadiga, o el derecho de cederla.

En algunos Pueblos se han extendido las contribuciones a lo no pactado en las escrituras, abusando los Dueños directos del derecho que les compete, y apoyándose en su poder, autoridad y jurisdición. Así es que si de una casa se han hecho dos pequeñas cobran dos censos, habiendo impuesto uno solamente en la encartación. Si muere o se corta un árbol se lleva el tronco a su casa, o se lo hacen llevar, excigiendo para estos casos que se les pida licencia. Estos gravámenes y otros que omito no comprendidos en los pactos de las Escrituras parece quedar derogados por el mencionado decreto de V. M. de 6 de Agosto de 1811, donde se dice, que los señoríos territoriales y solariegos quedan reducidos a contratos de particular a particular, es decir, que solo debe cumplirse lo convenido en el contrato sin exceso alguno; pero nada se perdería en que esto se aclarase, puesto que tengo noticia de que algunos ynteresados han querido dejar sin efecto en parte el mencionado decreto, y así propongo a la deliberación de V. M. la siguiente:

---

27. Este exemplo está copiado del *Tratado de derechos y regalías del Real Patrimonio* que escribió Dn. Vicente Branchat.

Proposición 5.ª

El pago de derechos enfitéuticos anteriormente acordado se entienda solamente de lo comprehendido en los pactos, capítulos o condiciones ajustadas, y no de lo que posteriormente se hubiere añadido sin título legítimo.

Estas son mis ideas. Dígnese V. M. tomarlas en consideración para resolver en tan importante negocio lo que más convenga a la felicidad y bien del Estado.

Cádiz, 31 de Marzo de 1813.

Por PEDRO APARICI Y ORTIZ (rubricado)

DOCUMENTO n.º 4

Minuta del decreto aclaratorio de 6 de Agosto presentado a las Cortes en 1813

Diario de las Sesiones de Cortes, 1820. Vol. III, págs. 1172-73

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los arts. 5.º y 6.º del Decreto de 6 de agosto de 1811, y no debiendo quedar expuesto a la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administración de justicia cuando los tribunales no tienen una regla fija y constante que informe sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes, los muy graves que resultarían de que por esta causa se frustasen los ventajosos efectos que las Cortes generales y extraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha ley, declaran decretar:

1.º Que por el Decreto de 6 de agosto quedaron abolidas las prestaciones reales y personales y las regalías y derechos anejos inherentes y que deban su origen a título señorial, no pudiendo por lo mismo los llamados señores conservar el derecho de exigirlas, ni los pueblos la obligación de satisfacerlas.

2.º Para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en clase de propiedad particular, deberán los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición, como se previene en el art. 5.º de dicho Decreto, que no son de aquellas que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o que se han cumplido las condiciones de la concesión, sin cuyo requisito no pueden presumirse y mucho menos declararse por pertenecientes a propiedad particular.

3.º Los contratos de arrendamiento, censos y demás de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos deben considerarse como contratos de particular a particular por el tenor del art. 6.º de dicho Decreto, si del examen de los títulos resultase que dichos señoríos quedan en la clase de propiedad particular, quedando nulas, de ningún valor ni efecto las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligaciones y gravámenes relativos a las prestaciones, regalías y derechos que se decían anejos e inherentes a la cualidad señorial que quedó abolida.

4.º Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo a las reglas del derecho común, como celebrados entre particulares, que contratan sin privilegio ni fuero especial.

DOCUMENTO n.º 5

Escrito elevado al Rey por las Villas de Benaocaz, Grazalema, Villaluenga y Ubrique, solicitando se las mantenga en la posesión que han tomado de las tierras y montes de que venía disfrutando la casa de los Duques de Arcos (6 de junio de 1814)

A. H. N. Consejos, leg. 3019, n.º 8 (ms).

Señor Don Tomás Oliva, vecino de la Villa de Benaocáz, partido antiguo de la Serranía de Ronda, Síndico del Ayuntamiento, en representación de aquella y las otras tres Villas hermanas, Grazalema, Villaluenga y Vbrique, a V. M. con el más profundo respeto expone lo que sigue:

Las referidas Villas, situadas en la Serranía llamada vulgarmente de Ronda, fueron conquistadas de los Moros por los Señores Reyes Católicos, y por los mismos se les concedieron tierras y montes, para que su vecindario se aumentase y fuese rico y feliz. Esta era la costumbre de Sus Magestades, llevando el objeto de propagar la Religión, y de aumentar el número de los Cristianos en los Payses, que quedaban desocupados de Moros, lo que se conseguía, proporcionándoles riquezas y medios de subsistir.

Posterior a esto, y en el año de 1490 los mismos S^s^. R^s^. espidieron una Carta en Jaén, en favor de Dn. Rodrigo Ponce de León, Marqués de Cádiz, que espresaba le hacían Sus Magestades donación de las tierras, Montes y Dehesas del término de dichas Villas, de que también se le dio el Señorío, para que las disfrutara, a regla de otra Carta, que ofreció despachar, con la designación particular de lo que conprehendía la donación, pero esta segunda nunca se despachó, y los Duques de Arcos, subcesores del Dn. Rodrigo, Marqués de Cádiz, lo han confesado así en pleytos que han tenido y seguido de unión con estas Villas, contra la Ciudad de Xeres de la Frontera.

Así es claro, que la donación que espresa la Carta despachada en Jaén, fue sólo una promesa, que quedó en clase de tal, por no haverse verificado la Confirmación, que era una condición de la donación. Si se busca el motivo, y rason de esto facilmente se hallará. Por las Leyes anteriores a dicha donación, estaban prohibidas las que se hiciesen de los bienes de los pueblos, a personas particulares, y en Cortes celebradas posteriormente se determinó, que recuperasen los pueblos aquellas cosas suyas, que estubiesen enagenadas, aunque fuese con Carta del Rey. Por esto los Reyes Católicos se abstendrían de Confirmar la donación, y a no haver sido por un motivo de tanta fuerza D. Rodrigo Ponce de León hubiera conseguido la segunda Carta, que no dejaría de solicitar.

No obstante la Casa de Arcos convirtió la oferta en donación y estaba disfrutando las tierras, Montes y Dehesas, quando a mediados del siglo de seiscientos se presentó en Andalucía el Consejero D. Luis Gudiel y Paralta, Comisionado por S. M. para conocer de las tierras, y Arboles usurpadas al Rey, y que disfrutaban personas particulares, Señores y Concejos de los Pueblos, y fueron denunciados los Montes y tierras, que disfrutaba el Duque por no tener justo título de adquisición y porque la donación de que se hacía mérito, se tubo como debía tenerse por una simple promesa. Las resultas fueron tener el Duque que componerse en la cantidad de doscientos mil reales.

Las Villas se opusieron a estos procedimientos, y comensaron grandes pleytos entre ellas y el Duque, quien viendo la debilidad de su causa, las cedió el término y algunos Montes, pero reservándose para sí lo mejor, esperimentaron sólo algún alivio en su estremada miseria, más no en el pesado yugo de la esclavitud en que vivían bajo el dominio Señorial.

Las Villas nunca han olvidado su derecho, ni han perdido de vista, que la fuente de su prosperidad les estaba usurpada; pero en los tiempos anteriores a esta época, no era fácil conseguir victoria alguna contra los Grandes y poderosos; cuyo influjo podía hacer que los pleytos durasen aun siglos enteros, y que sus determinaciones fuesen ambiguas, y que necesitasen otros pleytos para aclararlas; contribuyendo mui eficazmente a el silencio, el temor de las vejaciones, y la adulación que les era precisa a los Casiques de los pueblos, para conservarse con mérito en la Casa de los Señores Jurisdiccionales, único medio que les proporcionaba ser ellos también Señores y Déspotas aunque más pequeños.

Llegó otra ves el tiempo de que la España tubiese Cortes, y como q. ningún sabio ignoraba que los pueblos de Señorío estaban despojados en la mayor parte de sus propiedades, y que vivían míseros y esclavos, aun de los Criados de escalera abajo de los Señores, y que la prosperidad nacional consistía, no en que hubiese un corto número de hombres riquísimos y opulentos, y sí, que las riquezas se difundiesen hasta las últimas clases, se trató en dichas Cortes de hacer al pueblo rico, al mismo tiempo que libre, y a su consequencia se estinguieron los Señoríos, por que repugnaba a la recta razón, que unos

pueblos que por sí mismos se havían lebantado para sacudirse el yugo de un estrangero, que quería dominarlos, fuesen ia vasalos de Señores, que también huvieran caído bajo el yugo, si los pueblos no huvieran derramado su sangre, y porque era una injusticia notoria, que los que havían hecho inauditos sacrificios, quedasen pobres, y privados de aquellos bienes, que por las antiguas conquistas les pertenecían, y que por las fuersas de sus brasos havían reconquistado del soldado estrangero, que vino a despojarnos de nuestro dinero y nuestro pan.

El Decreto espedido a nombre de V^{a}. M. por las Cortes generales y estraordinarias, declaró a estas Villas libres del Vasallaje a sus antiguos Señores los Duques de Arcos, y al estinguir los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos procedentes de Señoríos de disfrutar tierras, Montes, Pesca, Casa, Aguas, Molinos, hornos y demás, dexándolos al libre uso de los Pueblos, puso en sus manos la fuente de la prosperidad, que exijía la Justicia, y porque tantas veces se havía reclamado en las Cortes antiguas de la Nación.

Las Villas penetrando su espíritu, y areglándose a su letra celebraron Acta el año anterior, y tomaron posesión de las tierras y Montes, que disfrutaba la Casa de Arcos sin legítimo título.

Los Apoderados de la Duquesa han promovido ruidoso recurso ante la Justicia, diciendo que se le ha despojado, y tratando de atentado criminal un procedimiento hecho en forma y apoyado en leyes justas y benéficas. Quieren que para poner en práctica el decreto, las Villas litiguen con la Duquesa, y que dejando a ésta gosar i disfrutar las tierras y Montes, se principie un pleyto, que como los antiguos dure muchos años. No encontrando este Juzgado favorable a sus ideas han hecho recurso al tribunal de apelación de Granada, de donde han traído varias Provisiones para que se les administre Justicia, aun para que se celebre conciliación.

Las Villas no quieren litigar, en el modo y forma a que pretenden los Apoderados de la Duquesa, porque conocen qual es su intención, y porque aparententando dudar del verdadero sentido del decreto, deberían recurrir a la autoridad Legislativa, a quien toca decidir si las Villas han errado en su procedimiento.

Hallándose los autos en este estado, tuvo la Nación la inexplicable dicha de ver a V. M. restituído a su trono, y circular el decreto, en el que al mismo paso que se sirvió abolir los de las Cortes, y la Constitución Juró y prometió a sus amados Españoles, que no serían defraudados en lo más mínimo, de quanto pudiera contribuir a su futura felicidad; y queriendo que continuasen en el disfrute de la que gozaban, a virtud de aquellos decretos que estuvieran apoyados en la justicia, se ha dignado V. M. prohibir toda alteración y que los pueblos esperen con la tranquilidad y sumisión que es debida sus Reales determinaciones; con este motivo el juzgado por no esponerse a errar y principalmente por la obediencia que es debida a V. M. se ha servido dictar providencia para que por ahora no se admita escrito a una, ni otra parte, quedando el negocio en el ser y estado que manda V. M. que si D. Rodrigo Ponce de León hiso grandes servicios a la Pa-

tria, apenas pudieron igualar a los que han contrahido estas Villas en la presente contienda, y en prueva de esta verdad, ponen por testigo a la Nación entera, que preguntada responderá a la ves: Pueblos beneméritos de la Patria, heroyco País acreedor a mejor suerte; y de aquí es que si la Patria debe corresponderle es sobrado repugnante que los descendientes del Dn. Rodrigo, a quien la Patria misma debió remunerar, continuen en el disfrute de unas fincas, propias de unos pueblos, que siendo tanto más acreedores, se les priba de ellas, para que vivan en la miseria, a trueque de que un particular, acaso menos benemérito, viva en la opulencia, sea su Señor, y ellos, por decirlo así sus esclavos; por tanto. A V. M. suplica el Síndico, que por lo que exija la Justicia, apoyada en una antigua razón de dominio, y en premio de sus servicios que las Villas han hecho a V. M. se digne mandar se les mantenga en la posesión que han tomado de las Tierras y Montes, que eran suyas propias, y que sin justo título disfrutaba la Casa de Arcos, siendo esta merced, que las Villas esperan conseguir de V. M. un nuevo vínculo que fortificará su afecto y lealtad.

Dios guarde la Real Persona de V. M. muchos años para el bien de esta Monarquía.

Benaocaz 6 de Junio de 1814 = Señor = A L.R.P. de V.M. Thomas Oliva.

DOCUMENTO n.º 6

Escrito de D. Martín Alonso de las Heras en nombre de la nobleza valenciana, solicitando la plena restauración en sus derechos señoriales (8 de junio de 1814)

A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 15 (ms).

Señor Dn. Martín Alonso de las Heras, Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Corte, en virtud de Poder de Dn. Salvador Roca y Pertusa, Marqués de Malferit, Conde de Buñol, de Dn. Antonio María Salavert, Marqués de Benemegis, de Dn. Vicente de Lleón y Pallares, de Dn. Josef Antonio Frígola, como Administrador general de los bienes de su Padre Dn. Josef Joaquín Frígola, Barón de Cortes de Pallás y de D.ª María de los Desamparados Gozalvo y Mas, Baronesa de Ferrateig, como madre Tutora y Curadora de Dn. Josef María Cucaló y Gozalvo, todos los vecinos de la Ciudad de Valencia, con la mayor sumisión y debido respeto hace presente a V. M. que si el Cuerpo de la Nobleza ha padecido graves daños en su esplendor e intereses en el tiempo de la desgraciada ausencia y cautiverio de V. M. sus indibiduos del Reyno de Valencia han sufrido mayores perjuicios que los del resto de la Península.

Al tiempo mismo que sus constantes esfuerzos y repetidos sacrificios retardaban la entrada deseada desde un principio por el enemigo en aquel País de delicias; sólo se trataba de infamarlos, embilecerlos y arruinarlos por el que se llamaba Gobierno de estos Reynos. Las Cortes, sí, las Cortes, de cuya instalación, objeto, planes y medios de conseguir el fin que se había propuesto, da V. M. una idea perfectamente ajustada a la verdad que todos han conocido, y los más lloraban, en el Real decreto de 4 de Mayo del presente año; las Cortes llamadas Generales y extraordinarias, compuestas casi en su total de gente de ninguna valía, decretaron osadamente la abolición de Señoríos en 6 de Agosto de 1811.

Este decreto tan intempestibo, como injusto, y antipolítico en la situación, en que se hallaba la Monarquía, no fue más que un des-

ahogo de su decidida popularidad contra uno de los más sólidos y necesarios apoyos del Trono, a saber la Nobleza, para que despojada ésta de su lustre y prerrogatibas, confundida con la ínfima clase, y pribada de gran parte de sus rentas y utilidades, no pudiese jamás bolber a sostener el solio con el esplendor que corresponde a la naturaleza del Govierno, en que nacimos, y ellos querían destruir.

Los Nobles de Valencia son los que particularmente sufrieron este tiro de la democracia, o de la anarquía, que viene a ser lo mismo, por que aquel País se mantuvo más tiempo libre de la Tiranía de Bonaparte, y por que en él se hallaban establecidos con singularidad algunos derechos, que en otras Provincias no van unidos al Señorío. Todo el contesto del citado decreto manifiesta bien a las claras el espíritu que le anima de deprimir a V. M. y a los Nobles, que por allí de un golpe y sin preparación alguna se dan por incorporados a la Nación todos los Señoríos jurisdiccionales, pribando a un mismo tiempo a los Señores de un bien legítimamente adquirido, y a la Corona de V. M. y de sus succesores de uno de sus adornos, que por su voluntad había refundido en aquellos: quisieron que el nombramiento de Justicias, y demás Funcionarios Públicos, esto es Regidores, Diputados y Síndicos según nuestro idioma, se hiciese como en los Pueblos de Realengo, cesando los Corregidores y Alcaldes mayores desde luego, con lo que causaron la ruina de una multitud de estos, que con sus familias quedaron reducidos a la mendicidad y miseria, sin más razón que la arbitrariedad y despotismo, con el deseo de substituir criaturas de su propia facción.

Para adular a los ignorantes y soberbios, e interesar a los codiciosos, abolieron los dictados de Vasallo y Vasallage, y las prestaciones así Reales como personales; atribuyéndose una autoridad sin límites para ejercer la beneficencia con los unos, y la injusticia y despojo inhumano con los otros. Todavía aparentaron no desconocer el sagrado derecho de propiedad en alguna cosa, y expresaron debían mantenerse las prestaciones que procediesen de contrato libre, y los Señoríos territoriales y solariegos: dejando en aquellas con la ambigüedad de la expresión *contrato libre,* puerta franca para resistirlas, y poniendo a los últimos la restricción bien estudiada, que sigue = *si no son de los que por su naturaleza deben incorporarse a la Nación* (no a la Corona) *o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron,* para que siempre hubiese un medio pronto y expedito de suspender su uso en el momento, y abolir después la concesión quando bien les pareciera.

Llamaron contratos de particular a particular las cartas Pueblas, establecimientos, infeudaciones y demás actos que los Señores subrogados en lugar de los Señores Reyes antecesores de V. M. y con aprobación muchos de ellos de las Cortes del Reino legítimamente convocadas, concedieron en beneficio de los Vasallos Pobladores, que sobre este fundamento han hecho sus Casas, y adquirido la felicidad de que han gozado después. Abolieron también los pribilegios llamados exclusibos, privatibos, prohibitivos, que procedan el Señorío, como la

caza, pesca, hornos, molinos, montes y aguas, por saber mui bien que estos derechos eran casi propios de la Nobleza, y que interesaba mucho el común de los Pueblos en disfrutarlos a la par con el que antes los excluía de su uso, pero sin merecerles atención la injusticia del despojo biolento, y anticipado, y el peligro del abuso, quando su adquisición era casi siempre anterior al establecimiento de Pueblo, era concedida por causas mui razonables y justas atendido el estado y circunstancias del Reyno, y era de poca importancia el no uso de la parte de vecinos, que debían y podían emplearse con más segura ventaja en los varios ramos de la Agricultura, artes y comercio. Más estos inobadores no se detienen por nada con tal que sus nuebas instituciones, o aniquilaciones influyan algún tanto a conmober la ínfima plbe contra la Nobleza, el Clero y el Trono.

Por no desentenderse por entero de la justicia con que los Señores harían sus reclamaciones, ofrecieron recompensa a los que perdiesen tales prerrogatibas, a saber el reintegro del Capital a los que las adquirieron por título oneroso, pero del capital que resultase de los títulos, y una indemnización de otro modo a los que las poseen por recompensa de grandes servicios reconocidos. Véase la prudente justificación de estos demagogos. Está el Reyno en los mayores apuros, y prometen reintegros, e indemnizaciones, que no hay probabilidad, ni esperanza de poderlas cumplir, y para qué. ¿Para que no se llamen Vasallos, si no ciudadanos, como si estas voces tubieran algún sentido contrario de importancia, y no hubiesen sido siempre ciudadanos, y aun hijos, los que se llamaban Vasallos, y como si no hubieran de ser ahora Vasallos, y esclavos, los que bajo del nuebo yugo se apellidasen Ciudadanos. ¿Para qué? Para que usen de la caza, pesca, aguas y montes los holgazanes de las Poblaciones, sin utilidad del Estado, y con ruina de sus propias familias, pero esto era prometer y nada más; por que el cumplimiento era para mui adelante, pues había de proceder pleyto formal con sentencias de vista y rebista en las Chancillerías y Audiencias en quanto al reintegro, y en quanto a la indemnización por grandes servicios reconocidos, la justificación de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, no sabemos qual, y la consulta de este al Govierno con remisión del expediente original, quien designaría lo que debía hacerse, consultándolo con las Cortes.

No es fácil calcular el término de estos procesos, ni es difícil conocer, que al cabo sería poco favorable su resultado, y que el abono de el Capital, y del 3 por ciento de intereses hasta su redención, sería fantástico, y puramente nominal, al paso que desde luego se privaba a los Señores de las expresadas prerrogatibas, con tanta eficacia y verdad, que aún prohibieron, para coronación, de tan famoso decreto, que se admitiese demanda y contestación alguna, que impidiese el puntual cumplimiento y pronta ejecución de lo mandado, hasta sobreseer en los pleitos pendientes, y llebándolo a efecto como regla que ha de governar para su decisión, absteniéndose los Tribunales de resolver las dudas y de interpretar en contrario, consultando a las Cortes por medio de la Regencia, y entendiendo haber perdido el derecho

al reintegro e indemnización en que se llamase Señor de Vasallos, ejerciese jurisdicción, nombrase Jueces, o usase de los pribilegios y derechos comprendidos en el decreto.

Los magnates de los Pueblos a quienes principalmente interesaba su obserbancia por los descubiertos y atrasos en que se hallaban, y por poder mandar sin limitación y aprobecharse de lo que los Señores perdían, no sólo obedecieron, si no que estendieron lo mandado a resistir el pago de los derechos y prestaciones reales y personales reserbada en alguna de sus cláusulas; y como habían cesado los Corregidores, y Alcaldes mayores, sin que se hubiesen substituído otros; no había quien pudiese compeler; ni administrar justicia, quedando este cargo que debía ser el primer objeto del Gobierno, llámese como se quiera, en manos de los mismos deudores, que haciendo causa común con los Ayuntamientos, que tenían el mismo interés, se conjuraban en oculto, y en público contra los Señores, para repartirse sus prerrogatibas, derechos y prestaciones. Por decontado se ponía en ejecución el no pagar nada, ni de lo corriente, ni de lo atrasado, ni de lo abolido, ni de lo reserbado, ni de lo respectibo al Señorío jurisdiccional, ni de lo del territorial y solariego, ni aun las pensiones, y prestaciones correspondientes a los contratos libres, y de entre particulares, como los enfitéuticos, en que se había retenido el dominio directo o propiedad, y sólo se había traspasado el útil con la obligación del Canon, reconocimiento, luismo, fadiga y demás de su naturaleza y esencia.

En vano clamaban los Señores, no tanto ya por sus prerrogativas como por el sagrado derecho de propiedad, que se miraba con desprecio e irrisión: los injustos usurpadores se desentendían, remitían las instancias a las Audiencias, consultaban a éstas, a la Regencia, a las Cortes, querían precisar a exhibir los títulos originales de las adquisiciones y entre tanto nada pagaban, y gozaban además de lo que no les correspondía, consolándose de la rapazidad de los Franceses con exercerla ellos con los Señores propietarios Españoles. Las Audiencias vacilaban entre la justicia y el sistema del Govierno que se oponía a ella, y para reducirnos a la de Valencia está en un principio manifiesto haber penetrado la regla de equidad, que debía seguir y aún la siguió por algún tiempo, mandando pagar lo que tocaba a propiedad, y no procedía de Señorío, como eran las prestaciones de los contratos de enfiteusis, pero no tenía autoridad para la ejecución por falta de Jueces de Letras en los Partidos.

Al cabo, publicada la Constitución, adelantando mucho el sistema democrático y entrando en las miras políticas de las Cortes, se vio en la necesidad de adoptar un medio de no mandar el pago, y de que no fuese responsable de no administrar justicia a los interesados. Este fue el de consultar a las Cortes en Diciembre de 1811, en Septiembre de 1812, y en Octubre de 1813; y probablemente habría consultado también en 1814, 15, y demás si la diestra del Excelso no hubiera reintegrado a V. M. en su Trono.

Dichas consultas no se decidieron en dos años y medio, ni se hubieran decidido nunca, por que así interesaba a la depresión de la No-

bleza y de la Real Corona, y aunque hubo tiempo sobrado para el trastorno general con tomos enteros de decretos, nunca lo hubiera habido para una providencia justa, el que pagasen los deudores con arreglo al decreto, y que la Audiencia determinase según el en justicia, y hiciese cumplir sus determinaciones, sin consultas impertinentes, que entorpecían el dar a cada uno lo que clara y legítimamente correspondía.

No eran solos los que van puestos en la cabeza de esta representacizón los que clamaban, y eran groseramente desairados, si no otros muchos personajes beneméritos de la Patria hasta el último extremo adictos a V. M. con entusiasmo sostenido desde la época de los Pelayos, el Marqués de Astorga, y Conde de Altamira, el Duque del Infantado, el Conde de Fernan Nuñez y Duque de Montellano y del Arco, y el Marqués de Belgida, y el de Ariza y otros muchísimos, que regularmente habrán dirigido a V. M. recursos semejantes a este, o esperan su Soberano decreto en materia tan importante, que no pueden facilmente reducirse a cálculo, ni aún por aproximación. Quizá su misma elevación y fidelidad al Trono y Corona de V. M., eran los mayores estorbos para el buen éxito de sus solicitudes. Más ya pasó el tiempo de la nobación y trastornos: ya distribuye V. M. la justicia a sus Pueblos con la plena autoridad, que interrumpio el cautiberio sin extinguirla: pasó la Constitución y pasaron los Decretos titulados Soberanos. Con ellos quedó abolido el de la abolición de Señoríos, y sus poseedores quedan reintegrados en sus prerrogatibas y derechos, sean de lo Jurisdiccional, sean de lo territorial y solariego, sean pribilegios exclusibos, sean prestaciones o pagos reales, o personales, hasta que con autoridad legítima y competente, qual es la de V. M. o de los Tribunales, que para ello delegue, oídos según las Leyes, que V. M. quiere hacer obserbar, se determine lo que haya de ejecutarse.

Desde luego deben ser reintegrados, y detestado el iniquo, y odioso despojo que están padeciendo y entregado el producto que en uno u otro Pueblo se haya depositado, que es lo más que ha podido conseguir la constancia de algún otro interesado. Parece no ofrecerse la más leve dificultad en esto, y sin embargo los que representan quieren dar a V. M. una prueba de su confianza en su Soberana rectitud, y sin tomarse la justicia por su mano, espera su delicadeza que se publique un decreto general, que los reponga en sus derechos, de que tan sin razón en el modo y en la substancia han sido despojados.

No hay duda tampoco en que el Real decreto de V. M. publicado para gloria del Reyno y Ciudad de Valencia, en esta Ciudad en quatro de Mayo de este año, ha anulado la Constitución y decretos de las Cortes Generales extraordinarias y ordinarias, y entre ellos el de 6 de Agosto de 1811 que trata de la abolición de Señoríos, como uno de los más depresivos de los derechos y prerrogatibas de la Soveranía de V. M., establecidas por la Constitución y las Leyes en que de largo tiempo la Nación ha vivido y que es nulo y de ninguna efecto, ni valor, ahora ni en tiempo alguno, y como si hubiese habido jamás tal De-

creto, y sin obligaciones los Pueblos y súbditos de qualquiera clase y condición a cumplirlo ni guardarlo.

Sin embargo nada se pierde en que se haga una declaración particular de la anulación de este decreto, por que así lo exigan su fama, importancia y trascendencia, y el deseo de cortar las instancias que promoverían algunos pocos revoltosos apasionados de la nobedad, en que ellos interesan para no desprenderse de lo que han usurpado, o no pagar lo que deben: estos hallarían arbitrio legal, o injusto para formar una contradicción: se elevaría a la Audiencia, ésta quizá insistiría en su plan de consulta, y después de dilaciones y gastos de consideración, vendríamos a parar en que de necesidad ha de hacerse la declaración de nulidad de dicho decreto, que el exponente reclama desde ahora de la ilustración y justificación de V. M. De otro modo las instancias serán infinitas, y largo, difícil y vario su fallo en los Juzgados respectivos, y en la misma Audiencia según la capacidad y destreza de los litigantes, sin llegar a fijarse una regla general y segura, por exceder de sus facultades, y corresponder a V. M. que ya ha manifestado a todos sus Reynos su decidida voluntad de que se estimen nulos tales decretos, como emanados de las Cortes combocadas y reunidas por representantes ilegítimos, y de que se restablezca el orden anterior, y la obserbancia de las sabias Leyes que regían = Por tanto.

A V. M. Suplica se digne resolver, decretar y mandar publicar: que a consecuencia del Real decreto expedido en Valencia a quatro de Mayo de este año, es nulo, y además se expresa declarado sin ningún valor ni efecto el decreto de las Cortes Generales y extraordinarias de seis de Agosto de 1811, conocido por el de abolición de Señoríos, en todos y cada uno de los catorce artículos que comprende, acerca de los quales, y del tenor de cada uno de ellos se obserbe lo que anteriormente a su fecha se hallaba establecido por las Leyes y por la costumbre; reponiendo a los que el exponente representa y a todos los interesados en la posesión y uso de las prerrogatibas, privilegios, prestaciones y derechos de qualquiera clase y naturaleza que fuesen, y de que han sido despojados por el referido decreto y por sus interpretaciones sin audiencia, citación ni formalidad alguna, lo que obserbe puntualmente la Audiencia de aquel Reyno, sin retardar su ejecución con pretesto de consulta, u otro alguno, y haga obserbar igualmente con la misma puntualidad a los Juzgados subalternos, sobre quienes ejerza autoridad y jurisdicción propia, o precaria, y que se entreguen a sus respectibos propietarios los caudales y efectos que se hallaren recaudados y depositados, y lo mismo ejecuten los otros Juezes y Tribunales, a quienes toque; y por los Capitanes Generales y Governadores Políticos y Militares se preste en su caso todo el auxilio q. para ello se necesitase. Así lo espera de la bondad de V. M.

Madrid 8 de Junio de 1814.

Señor:

En virtud de poder que presento

MARTIN ALONSO DE LAS HERAS (rubricado)

DOCUMENTO n.º 7

Real Cédula de 15 de Septiembre de 1814

A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 15.

"Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda que los llamados Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, con lo demás que se expresa.

Año (Escudo Real) de 1814. Madrid en la Imprenta Real.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, e Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto a los que ahora son, como a los que fueren de aquí adelante, y a todas las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once se acordó la incorporación a la Nación de todos los señoríos jurisdiccionales de qualesquiera clase o y condición que fuesen; se abolieron las prestaciones así reales como personales, que debiesen su orígen a título jurisdiccional, a excepción

de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demás derechos de propiedad particular, y abolidos también los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, con otras declaraciones. En tal estado se me hicieron varias representaciones por diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de pueblos en los Reynos de Aragón y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que a la sombra del citado Decreto de las Cortes habían sufrido y sufrían en el goce y percepción de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo Decreto, solicitando su pronto reintegro con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habían debido producir, y algunos de los recurrentes la declaración de su nulidad; cuyas exposiciones tuve a bien remitir a consulta del mi Consejo con Reales órdenes de diez y seis y veinte de Junio y quatro de Julio de este año; y después de oir en el asunto a mis Fiscales, examinó el ezpediente con la reflexión que exigía su gravedad; y observando la delicadeza y circunspección con que se han abstenido estos por ahora de manifestar su dictamen sobre la nulidad del citado decreto, hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fixar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo también mi Consejo en entrar en el examen de este punto mientras que aquellos Ministros no le presentasen su parecer. Por lo respectivo al reintegro que solicitaban los dueños jurisdiccionales en los derechos de que habían sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su señorío particular, aunque les habían sido preservados por el Decreto de las Cortes, conforme también el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, que reconocían la justicia de esta solicitud, y la necesidad de proveer del conveniente remedio sin más dilación, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y ocho de Agosto de este año, extendiéndole también a la parte del Decreto que prevenía que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio; y por mi Real resolución, conforme al dictamen del mi Consejo, he tenido a bien mandar: Que los llamados Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del seis de Agosto de mil ochocientos once, *y no traygan notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos,* sin obligarles para ello a la presentación de los títulos originales, cuyo reintegro sea y se entienda con recudimiento y devolución de los frutos y rentas que hayan producido o debido producir desde el día en que se hayan causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resuelva a consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocación del Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de

seis de Agosto de mil ochocientos once sobre abolición de señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinación, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veáis, guardéis, cumplais y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Palacio a quince de Setiembre de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Sebastián de Torres. = D. Luis Meléndez y Bruna. = D. Antonio Alvarez Contreras. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original, de que certifico.

DN. BME. MUÑOZ (rubricado)

DOCUMENTO n.º 8

Respuesta de los Fiscales del Consejo de Castilla de 20 de Agosto de 1817

A. H. N. Consejos, leg. 3588, n.º 15 (ms).

Los Fiscales con nueva vista de este expediente promovido por la Diputación de la Grandeza de España sobre reintegro de sus derechos y prerrogativas jurisdiccionales; y bien penetrados del contexto de la última Real Orden de 27 de Junio comunicada a su instancia y representación al consejo, para que excusando los informes de las Chancillerías y Audiencias acordados a propuesta fiscal evacüe la consulta que le está encargada, acerca de la derogación o subsistencia del decreto de abolición de Señoríos de 6 de Agosto de 1811 espedido por las llamadas Cortes de Cádiz, Dicen: Que sin perder de vista la naturaleza y perentoriedad del remedio ya indicado por la Diputación de la Grandeza en su representación de 30 de Abril de 1816 dirigida a S. M.; a saber, que se les volviese la jurisdicción y facultad de nombrar Jueces, con el objeto y fin de hacer más subsistente é irrevocable la observancia del Real decreto de 15 de Septiembre de 1814 sobre restitución y prestación de las rentas, frutos y derechos de su dominio territorial; fueron los que subscriben de dictamen, con que se conformó el Consejo, de que los Tribunales remitiesen los indicados informes. En su puntual cumplimiento estaban preparadas por la Escribanía de Govierno las órdenes correspondientes, quando la Diputación de la Grandeza representó a S. M. sobre la suspensión de su circulación fundándose al parecer en la dilación que padecería la consulta con esta medida, y en los perjuicios consiguientes al despojo de sus derechos, que seguiría experimentando. Ya el Agente de la misma había pretendido en el Consejo que se suspendiera la remisión de dichas Circulares, aunque sin ningún éxito, pues desestimada su solicitus, se mandaron llevar a puro y debido efecto, encargándose la mayor bre-

vedad en el despacho de los informes acordados. Parecía que esto era muy suficiente, para que este Supremo Tribunal, sin temor de incurrir en la nota de inconsiderado hubiera podido suspender el cumplimiento de dicha Real Orden, a cuya expedición podría tal vez no haber precedido el conocimiento de las razones, que habían motivado la mayor ilustración de este expediente, tan arduo por su naturaleza, como digno de la mayor escrupulosidad y examen por la transcendencia de su resultado. Pero el Consejo no menos deseoso de acreditar su respetuosa obediencia a los Soberanos preceptos, que celoso del pronto despacho de los negocios recomendados a su cuidado, se ha servido mandar que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M. y que con este fin pasase, como ha pasado, el expediente a los Fiscales.

Cumpliendo estos por su parte con los deseos del Consejo y la estrecha obligación que les impone su ministerio, no pueden dejar de repetir, que a pesar del interdicto restitutorio bien enunciado por la Grandeza en todas sus representaciones, fueron de opinión que informasen los Tribunales territoriales, muy persuadidos de que esta medida e instrucción, que acaso se habrá calificado de dilatoria y nada conforme a la naturaleza y urgencia de la deseada restitución era tan absolutamente necesaria, que sin ella podría ser muy aventurado el acierto de la decisión. Ya mucho antes habían propuesto con repetición y se sirvió acordar el Consejo, que se reunieran todos los papeles y antecedentes que las Cortes de Cádiz habían tenido presentes para la expedición de su decreto de 6 de Agosto de 1811, los quales se suponían existentes ya en la Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, ya en el Ayuntamiento de esta M. H. Villa y ya en la Secretaría de Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla. Y no habiendo podido lograrse su reunión, y ni aún la noticia cierta de su paradero, creyeron los Fiscales, que los conocimientos, prudencia y experiencia de los Tribunales territoriales podrían suplir de algún modo la falta de noticias é instrucción de que carecía el expediente.

El despojo tan altamente reclamado por los Señores jurisdiccionales, y de que ya se hace particular mérito en la última Real Orden, ha debido llamar desde luego la primera atención de los Fiscales como un hecho ó supuesto, que concedido una vez, y con ocasión tan crítica, como la de estarse tratando de la confirmación o revocación del Decreto de abolición de Señoríos proclamados por las Cortes extraordinarias de Cádiz, podría servir de barrera para combatir la regalía de Jurisdicción inherente esencialmente en el Rey. Porque en efecto, si los llamados Señores jurisdiccionales habían sido y estaban realmente despojados de sus prerrogativas, según aseguraban con tanta confianza, la presunción "jures et de jure", o la intención de derecho común en que S. M. afianza su jurisdicción sobre todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos, si no quedaba destruída enteramente, sufría por lo menos un menos cabo muy digno de la consideración de los Fiscales. En su sentir la devolución de todos los derechos jurisdiccionales pretendida por la Grandeza, importaría mucho menos que el concederles su encarecido despojo, pues al fin aquella podría ser un

efecto de la generosidad y deferencia de S. M. para con los Grandes, pero éste siempre reconocería por principio una posesión quieta y pacífica, o un derecho inqüestionable de estos, poco o nada conciliable con los de la Dignidad Real. El valor de semejante suposición, crece a proporción del infinito número de estos dueños jurisdiccionales asi en territorio de abadengo como de Solariego, y de las muchas y diversas clases de tales derechos y preeminencias, y sobre todo en razón de su mucho influxo. Es por lo tanto el examen de la materia en qüestión, uno de los que más deben de interesar al Oficio fiscal, sin que la detención, o acaso proligidad de sus observaciones históricas, legales y políticas, deba parecér nunca muy excesiva, si se consideran atentamente la gravedad e importancia de todas sus relaciones.

Los Fiscales le reducirán a tres puntos, a saber: el 1.º Ynexactitud y ningún mérito legal del pretendido despojo: 2.º Ynconvenientes y perjuicios de su reintegro: 3.º Autoridad indisputable de nuestro Soberano no sólo para suspender, sino para hacer cesar el exercicio de los derechos jurisdiccionales reclamados por los Señores.

Punto 1.º Procediendo, pues, a tratar del 1.º debe suponerse como un hecho y una verdad demostrada con los más auténticos é irrefragables documentos que a nuestros Soberanos por leyes fundamentales del Reyno les corresponden en los Pueblos y sus términos toda la autoridad monárquica y funciones características de la Soberanía, el mero mixto imperio o Señorío de hacer justicia, prerrogativas inseparables de la Dignidad Real. De aquí es que ninguna persona aun del más alto carácter puede exercer jurisdicción, ni la justicia, ni nombrar jueces, ni ganar por tiempo el mero mixto imperio, como se estableció en las Cortes de Nájera, Fuero de Burgos, Viejo de Castilla y otros. El Rey es como la fuente original de toda jurisdicción y Autoridad, y ésta es indivisible e inalienable según nuestra primitiva Constitución; así como no puede enegenarse tampoco parte alguna de sus estados; y realmente en los cinco siglos y medio de la primera época de nuestra Monarquía, a saber, desde 469 en que dominaba el Rey Eurico Godo, hasta 1037 en que reinó Fernando 1º el Navarro, se respetó tanto esta Ley fundamental del Reyno, que no hay exemplar de País alguno o regalado o vendido, o trocado o separado o de otra manera enagenado. Sólo el enfeudar era permitido por costumbre gótica, pero sin daño de la Soberanía y Monarquía, y con las cargas en el Feudatario de Vasallage, fidelidad y tributo. El respeto a esta Ley constitucional goda y castellana, se conservó constantemente en la segunda época de nuestra Monarquía, o desde el año de 1037 hasta el Reynado de Carlos 5º fuese lo que se quisiere de las vicisitudes de su mayor o menor observancia. El Rey Dn. Alonso el Sabio ordenó en la Ley 5.ª tit. 15 Partª 2ª. "Que quando el Rey fuere finado, et el otro nuevo entrare en su lugar, "que luego jurase si fuese de edad catorce años, e dende arriba que "nunca en toda su vida departiese el Señorío, nin lo enagenase".

Al mismo propósito había dicho en la Ley 6ª tit. 16. lib. 2º de su Colección titulada el Espéculo, preparatoria a la de las Partidas "Que "las donaciones, mandas y privilegios del Rey difunto no debía cum-

"plirlas su Sucesor en el Reyno, siendo en mengua del Señorío o daño "de la tierra, o contra lo establecido por las Leyes". Y sin separarse del mismo intento ordenó también en la Ley 4.ª del tit. 29. Part. 3.ª "que Señorio para facer justicia non lo pueda ganar ningun home por "tiempo, maguer usase de ella".

El exercicio, pues, de toda la jurisdicción civil y criminal igualmente que el govierno económico desempeñado por los Reyes, sus Delegados y Jueces ordinarios hasta principios del siglo doce, quedó depositado en los Concejos y Ayuntamientos creados en el Reynado de D.ª Urraca con ocasión de la representación dada a las Ciudades y sus Procuradores para contener el desenfreno de los Señores y Poderosos. Los Concejos y Ayuntamientos le desempeñaban por sus Jueces, Alcaldes y demás Ministros públicos a consecuencia de las gracias y privilegios concedidos a las Municipalidades, tanto en las Aldeas y Lugares Realengos como en los de Señorío particular, ora fuesen de abadengo, ora de solariego, o de behetría. Y si bien los Señores tenían sus Merinos o Mayordomos para recaudar las rentas y derechos de los respectipos Vasallos, todavía no exercían en ellos jurisdicción alguna, pues esto pertenecía privativamente a los Jueces ordinarios del Alfoz en que se comprehendía aquellas Aldeas y Pueblos; siendo de tanta extensión su jurisdicción, que por fuero de Castilla establecido en las Cortes de Náxera, la potestad judiciaria de los Alcaldes foreros abrazaba también las querellas de los fijos dalgo con Obispos, Cabildos, Monasterios y Ordenes.

Los Fiscales no desconocen el trastorno que padeció la ley fundamental prohivitiva de la enagenación de los Estatutos de la Corona y de su Señorío jurisdiccional con la máxima que estableció el Compilador de la Partida 2ª en la ley 8ª tit. 1º a Saber: "Que el Rey puede "dar Villa o Castillo de su Reyno a quien se quisiere; lo que non puede "facer el Emperador, porque es tenido de acrecentar su imperio". Pues aunque por sí misma debía merecer todo desprecio, una vez que el Rey no está menos obligado que el Emperador a observar las Leyes fundamentales del Reyno y a cumplir su Real palabra dada a los Concejos, Villas y Ciudades de su Señorío, y firmada con juramento de no enagenarlas jamás de su Corona; es cierto que los poderosos apoyados en ella, y aprovechándose de la turbulencias de los Reynados de Dn. Alonso el Sabio, Sancho 4º y Fernando 4º acumularon inmensas riquezas y heredamientos en notable perjuicio de los Reyes, del Reyno y de la Constitución municipal de los Concejos. Bien penetrado estaba de esta verdad el mismo Dn. Sancho 4º quando se vió precisado a tomar providencias y restablecer la antigüa legislación a petición de los Diputados del Reyno, diciendo entre otras cosas en la Ley 1ª del Ordenamiento de Palencia "porque me ficieron entender que menguaba por esta razón la mi justicia, e las mis rentas, et se tornaba en gran damno de la mi tierra". No manifestó menos arrepentimiento de su generosidad Fernando 4º quando condencendió en Valladolid (Ordenamiento de esta Ciudad del año de 1303) con la siguiente petición de los Procuradores del Reyno "Que Villa Realenga, en que hay Alcal-

"de o Merino que la non demos por heredad a infante nin a rico "home, nin a rica fembra, nin a orden, nin a otro logar ninguno, "porque sea enagenada de los nuestros Reynos e de nos". Hasta el mismo Dn. Alonso 11° en cuyo reynado se confundieron todos los derechos padeció mucho la Constitución municipal, y fueron perdiendo los Comunes grande parte de su autoridad, confiesa que otorgó é juró de guardar en adelante (salvo en lo donado a su Muger Dª Constanza) la súplica que le hicieron los Procuradores del Reyno en las Cortes de Valladolid de 1325, a saber "Que las mis Ciudades e las Villas de mis "Reynos, Castillos e fortalezas, e aldeas, e las mis heredades, que los "non de a infante, nin a rico home, nin a rica dueña, nin a Perlado, "nin a orden, nin a infanzón, nin a otro niguno, nin las enagene en otro Señorío alguno". Lo mismo otorgó este Soberano a idéntica petición de las Cortes de Madrid el 1329.

Los Fiscales no ignoran que a pesar de estas providencias continuaron las enagenaciones tanto de Villas y de Pueblos, como de la Justicia y derechos reales; y mucho más después que Dn. Alonso 11° acomodándose a los intereses de los Poderosos y para ganarles con beneficios, quiso allanar las dificultades y disipar las dudas, declarando como declaró en la ley 3ª tit. 27 de su Ordenamiento de Alcalá, que lo que se decía en las partidas se entendía e había logar en las enagenaciones o donaciones "que el Rey face a otro Rey o Reyno, o "persona de otro Reyno que non fuere natural é morador en su sennorio" añadiendo para mayor fuerza — "et esta parece la entención "del que ordenó las Partidas, seyendo bien entendidas, porque éstas "palabras puso fablando, por que el Reyno non debe ser partido nin "enagenado ninguna cosa del a otro regno, e si las palabras de lo "que estaba escripto en las Partidas, e en los fueros en esta razón, o en "otro ordenamiento de Cortes, si lo hi hobo, otro entendimiento han o "pueden haber, en quanto sean contra esta ley, tiramonlo e queremos que no embarguen".

Con esta fatal interpretación y con otra declaración que dexaba hecha el mismo Rey Dn. Alonso 11° en la ley 2ª tit. 27 de su ordenamiento de Alcala sobre la inteligencia de las Leyes, Fueros y Ordenamientos en que se prohivía ganar la jurisdicción por tiempo; varió enteramente y quedó trastornada la antigua constitución de la Monarquía. Más no por eso dexó el Reyno de reclamar su observancia, representando modestamente en varias ocasiones a los Soberanos los gravísimos perjuicios que se seguían de no guardarse la primitiva Ley fundamental. Lo asegura el Rey Dn. Pedro, refiriendo lo que le representaron los Procuradores en las Cortes de Valladolid de 1351, por estas palabras. "Que algunas Cibdades e Villas e logares, e Jurisdic"ciones del mío Señorío que fueron realengos, e de la Corona de los "míos Regnos, e los dieron los Reyes donde yo vengo e yo a otros Se"ñoríos, en que tomo de servicio e los de la tierra gran daño, e agora "que son tornados algunos a mí, e otros que están enagenados en al"gunos homes del mío Señorío, el que sea la mi merced, que estas tales "villas e logares que los quiera para mi et para la Corona de los míos

"Regnos, et que las torne a aquellas Ciudades e Villas a quien fueron "tomadas, et que las non dé de aquí adelante a otros Señores" = Ygual representación hicieron los Procuradores del Reyno a Enrique 2° en las Cortes de Toro de 1371 según expresa el mismo Monarca por estas cláusulas "Que bien sabía la nuestra merced en como habíamos dado "e fecho donación a algunas personas en algunos lugares de gran par- "te de nuestras rentas, e pechos e derechos, por lo qual nos non po- "demos complir, los nuestros menesteres con lo al que fincaba, e ha- "bíamos por ende de mandar a los nuestros Regnos que lo complieren, "e que nos pedían por merced, que viesemos e examinásemos las mer- "cedes que habíamos fecho en esta razón". Los mismos fueron los clamores de las Cortes de Burgos de 1373 y 1379. Pero sobre todo la petición más notable y enérgica fue la que hicieron los Procuradores del Reyno a Dn. Juan el 2° en las Cortes de Valladolid de 1442, diciendole "Vuestra alta Señoría veé los trabajos o detrimentos que universal o "particularmente están en vuestra Casa Real e Reynos e en los natu- "rales dellos por las inmensas donaciones por vuestra alteza fechas... "Por ende muy humildemente suplicamos a vuestra Real magestad "que... mande estatuir e por ley siempre valedera ordene vuestra se- "ñoría que non podades dar de hecho nin de derecho nin por otro al- "gún título enegenar Ciudades nin Villas, nin Aldeas, nin lugares nin "términos, ni jurisdicciones... e que vuestra merced otorgue todo lo "dicho por ley e contrato e pacción perpetua non revocable, sin embar- "go de qualquiera derecho general o especial".

Los efectos correspondieron a estas enérgicas reclamaciones prestando dichos Monarcas, como sus sucesores no pudieron dexar de hacer las revocaciones y restricciones de las mercedes y donaciones perjudiciales a la Corona, a las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos en los términos que aparece con más extensión de las leyes 8ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª tit. 5° libro 3° de la Novissima Recopilación. Se observa por todas estas Leyes que sin embargo de la interpretación de Dn. Alonso 11° contenida en la ley 3ª tit. 27 de su ordenamiento de Alcala, en que también coincidieron Los Reyes Católicos, Dn. Fernando y Dª Ysabel, reconocieron nuestros Monarcas la oposición que tenía toda enagenación de sus estados, fuese a favor de naturales o de extraños a nuestra constitución fundamental; pues de otro modo no habrían hecho tantos esfuerzos en conciliar con ellos sus generosos impulsos de honrar y recompensar con donaciones y mercedes los servicios de sus Vasallos. Estaban íntimamente penetradas de las poderosas razones con que los Procuradores del Reyno reclamaban la observancia de nuestras leyes fundamentales; y es muy de creer que sólo por la cesación de sus continuos clamores, sobrevino el resultado tan poco favorable a la limitación de las mercedes y enagenaciones de los bienes, derechos y jurisdicciones de la Corona, y mucho más de su uso y aprovechamiento. Los poderosos afianzados en la declaración que había hecho el Rey Dn. Alonso 11° en la ley 2ª tit. 27 del Ordenamiento de Alcalá, de poderse ganar la jurisdicción por tiempo, y mucho más después que Dn. Felipe 2° la adoptó, señalando los años

y qualidades que había de tener la prescripción de tales prerrogativas, según es de ver en la ley 4ª tit. 8º libro 11 de la Novissima Recopilación, ya no se contentaron con poseher aquellas que les había dispensado la franqueza y liberalidad de los Monarcas baxo los límites contenidos en sus respectivos títulos y privilegios, si no que prefiriendo el de prescripción o posesión, que no reconoce ningunos, adelantaron exhorbitantemente sus adquisiciones con imponderables perjuicios de los Pueblos.

El Ministerio fiscal saliendo siempre al encuentro de las ilimitadas ideas de los Dueños jurisdiccionales jamás les ha consentido el uso o sea posesión de la jurisdicción, no presentando el título o privilegio primordial y original en que la fundan. La ley 2ª tit. 1º lib. 4º de la Novissima Recopilación es tan terminante en este punto, que no puede admitir el menor ensanche y contemplación. "El Rey (dice) "funda su intención de derecho común a cerca de la jurisdicción civil "y criminal, en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus Reynos y "Señoríos, y por eso antiguamente ordenaron los Reyes nuestros pro- "genitores y nos ordenamos, que qualquiera Prelado, hombre poderoso, "que tiene entrada y ocupada la jurisdicción de qualquiera de las di- "chas Ciudades, Villas y Lugares es tenido de mostrar y muestre ante "nos el título o privilegio por donde la tal jurisdicción le pertenezca; "en otra manera no serán consentido usar de ella".

Por desgracia la falta de presentación de títulos tan estrechamente encargada en esta ley no ha producido los efectos que en ella misma señala. Los dueños jurisdiccionales en vez de cumplir con lo que prescribe, como ordinariamente lo mandan los Tribunales a propuesta fiscal, se excusa casi siempre de exhivir sus títulos y privilegios; y como si la posesión de la jurisdicción, no provada todavía según la ley ordena, fuese un equivalente de tales títulos, se contentan con alegarla y forman sobre ella el artículo previo de manutención. En vano se contradice por los Fiscales tan temerario empeño, insistiendo siempre en la presentación del título o privilegio, o en la cesación del uso de la jurisdicción conforme manda la Ley. En vano se pide y esfuerza con arreglo a esta, que no es oportuna y competente la alegación de posesión para el efecto de continuar exerciendo la jurisdicción, porque no mereciendo ella valor ni consideración alguna de título hasta después de apurada en el crisol de un juicio ordinario, no puede empeñarse en este a la Jurisdicción Real antes de cesar los poderosos en el ejercicio de la suya, so pena de litigar despojada. Estos clamores tan justos y fundados no son tan atendidos como debieran, y por una equivocación de principios y de conceptos, los dueños jurisdiccionales al favor de un testimonio o justificación de actos posesorios, fraguada tal vez por sus mismos dependientes, triunfan del celo y esfuerzos de los Fiscales y son amparados en su llamada posesión.

Hay una razón de interés muy poderosa en esta conducta de los Señores. Saben muy bien que el poder de hacer justicia y nombrar Jueces, ha de estar marcado con palabras muy terminantes en sus Cartas y Privilegios, de manera que la concesión de Villa, lugar y su

término, o la de Ducado, Condado, Marquesado, u otro título, no envuelve en sí la jurisdicción, si el Rey expresamente no la abdicare de sí, o usare de cláusulas incomparables con la reserva de la Justicia. La Ley 12, tit. 1º part. 2ª y la 6ª tit. 5º lib. 3º de la Novissima Recopilación no permiten su exercicio en otros términos a tales Donatarios: Y esto es por dos razones según observa el político Bobadilla en el cap. 16, lib. 2º; una, porque los más Pueblos de estos Reynos tienen derecho de elegir Alcaldes ordinarios que conozcan de primera instancia por privilegio, o costumbre, de la qual no deben ser privados, ni con otros Jueces adjuntos a ellos por los Señores oprimidos, pues con esta costumbre y condición fueron enagenados: La otra razón es, porque en el Rey de España reside la jurisdicción de sus Reynos, y sólo él puede enviar Jueces que conozcan de primera instancia con los Alcaldes ordinarios, y aun contra la voluntad de los Pueblos, lo qual no pueden los Duques, Condes y Marqueses y los Prelados.

De aquí es que la exhivición de sus títulos y privilegios originales, sino descubre desde luego el falso cimiento de sus prerrogativas jurisdiccionales, ofrece quando menos la noticia clara de sus exhorvitantes ampliaciones y usurpaciones, las quales deben cesar desde el momento mismo que se ven desmentidas o rebaxadas por la letra y contexto de los mismos Privilegios. Nada, pues merece más cuidado a sus Defensores, Apoderados y Administradores, que la ocultación de unos documentos, que han de poner fin a sus desmedidas pretensiones, en perjuicio de la Real jurisdicción y de los Pueblos dominados por su influxo. Si como propusieron los Fiscales y acordó el Consejo, hubiese llegado el caso de que los Tribunales territoriales hubiesen evacüado sus informes con vista de los muchos y antigüos expedientes radicados en ellos, resultaría que no hay exageración alguna en la descripción que acaban de hacer los Fiscales.

Entretanto es demasiadamente cierto que admitida como privilegio la pretendida posesión y despojada la Real jurisdicción, no hay ni puede haber razón alguna que justifique este sistema. Porque es una verdad demostrada con la misma ley 4ª tit. 8º lib. 11, de la Novissima Recopilación que la posesión de jurisdicción para que pueda producir fuerza de título y privilegio, ha de tener todos los caracteres, que ella señala conforme a la Ley 1ª tit. 17, lib. 10 de la Novissima Recopilación o sea de las prescripciones, en que se fixa el modo y forma de probar los bienes de mayorazgo a falta de la escritura de fundación o de la Real licencia concedida para su institución. ¿Y como podrá tener lugar esta clase de prueva en el artículo de exhivición de títulos o privilegios para exercer la jurisdicción o cesación de esta, promovido por los Fiscales en desempeño de dicha ley 2ª tit. 10. libro 4º de la Novissima Recopilación? Si no ha habido lugar ni términos, para que el Oficio Fiscal pueda probar, que tal posesión no fue continuada, sino desatajada o interrumpida; si tampoco le ha tenido para rebatir los testimonios, y redargüirlos de falsos por informales, diminutos u otros vicios, ni los testigos que deben deponer de su tiempo y del de 40 años

sin haber visto ni oído cosa en contrario y de que así lo oyeron a sus mayores; sino les ha sido lícito repeler y entrar en la discusión de las tachas de los mismos testigos por paniaguados, dependientes y parciales de los mismos Señores, si nada de esto cabe ni puede caber en el juicio sumarísimo de presentación de los títulos y privilegios mandada por la ley, con apercibimiento de cesación al que no la cumple; no se comprehende ciertamente cómo en desprecio de tan terminante disposición se autoriza una figurada posesión, y se obliga al Rey a litigar despojado de su jurisdicción fundada de derecho común. ¿Qué más podría hacerse después de apurada por todos los trámites de un juicio ordinario la lexitimidad de tal posesión?

No teniendo, pues, el último estado de ésta alegado por los dueños jurisdiccionales más recomendación, que la excesiva tolerancia del uso indevido de sus prerrogativas; no habiendo ley antigüa ni moderna que se la proteja y conserve sin una demostración del título o privilegio por donde la haya adquirido; y no mediando en fin razón alguna legal, que por punto general los repute en posesión pacífica y no qüestionable de sus pretendidas regalías de señorío de jurisdicción de hacer y nombrar justicias; los Fiscales no pueden convenir de modo alguno en el supuesto despojo de sus derechos, con que han querido llamar la atención de S. M. Les parece si, que la condescendencia en tal suposición podría ser la más funesta y perjudicial a la regalía de jurisdicción esencialmente inherente a la Dignidad Real. En primer lugar nunca se ajustaría bien con el decoro y respetos de ésta, que habiendo reasumido todos los derechos jurisdiccionales de señorío por muy justas y poderosas consideraciones, tuviese de algún modo que confesarse cómplice y participante del pretendido despojo; porque si lo fue de parte de las llamadas Cortes por la supresión y abolición de tales derechos, no parece que pudo variar de carácter por la de S. M. que privándoles de su exercicio, los depositó en sus Jueces y Tribunales. En segundo lugar, si como es consiguiente en todo despojo, tuviesen los Dueños jurisdiccionales la fortuna de ser reintegrados en aquel, ya no habría ninguno que se creyere obligado a cumplir con el tenor de la ley 2ª del título de la jurisdicción Real. Restituídos y amparados en su pretendida posesión nada menos que por un Soberano decreto a Consulta del Consejo, ¿cómo se lograría la presentación de sus títulos y privilegios originales para poder usar de ella según manda la ley? Si antes del decreto de las Cortes no había Administrador o Apoderado de los Señores que no se burlase de ella y de los esfuerzos del ministerio fiscal por su puntual observancia, ¿qual no sería su desprecio después que se vieren reintegrados del supuesto despojo? ¿Y no resultaría de aquí el de la Real jurisdicción por todo el tiempo que ellos resistiesen el cumplimiento de la ley? Así es como por estas nuevas reflexiones o argumentos *ab in convenienti,* concluyen los Fiscales el examen de este primer punto opinando por la inexactitud y ningún mérito legal del supuesto despojo.

Pero quando fuese de conceder y aun se conviene también en la lexitimidad y robustez de todos sus títulos y privilegios; si la Consulta

encargada por S. M. no puede dexar de tener por fin principal el interés general, y la mayor utilidad y conveniencia de sus pueblos, nunca podrá prescindirse del examen de estas dos qüestiones, a saber: 1ª Si el reintegro del Señorío jurisdiccional puede ser o no más nocivo y perjudicial, que la continuación del actual estado de este asunto: 2ª Si en el primer caso está S. M. legalmente autorizado para no alterar su Soberano decreto de suspensión del exercicio de semejantes preeminencias, no obstante su Real palabra empeñada en su conservación y subsistencia y los principios generales de la materia de despojo. La discusión de ambos envuelve los dos puntos 2º y 3º que los Fiscales han ofrecido examinar, a saber, inconvenientes y perjuicios del reintegro, y autoridad de nuestro Soberano no sólo para suspender, sino para hacer cesar el exercicio del Señorío jurisdiccional.

En el examen de la 1ª questión han de entrar necesariamente las consideraciones siguientes: el estado moral y político de los Pueblos, la estrechez de sus relaciones con el Soberano y Magistrados dependientes de su suprema autoridad; la unidad del poder que debe dar impulso y fomento a estas relaciones; los peligros inminentes de la división o diminución de este poderío; y por último la absoluta necesidad de removerlos y de reconcentrar todos los resortes hasta los más pequeños de la fuerza y Soberana autoridad.

Los Fiscales querían oir el dictamen de los Tribunales sobre todos estos puntos, porque a la vista inmediata de los mismos Pueblos, y con un conocimiento seguro de sus necesidades, intereses, opiniones y espíritu público, de ninguna parte podían esperar mayor ilustración a cerca de su situación moral y política. No les pudo parecer indiferente este examen, porque si los Pueblos habían de ser forzosamente el objeto principal de las atenciones de S. M. nada era más del caso que apurar sus buenas o malas disposiciones para recibir qualquiera novedad o alteración en su govierno civil político y económico. Mas privados ya los Fiscales de tal auxilio no podrán ser tan fundadas sus observaciones, aunque no aventuraran por eso ninguna que no tenga muy razonable apoyo.

La privación de nuestro lexítimo Soberano por espacio de cerca de seis años y la dominación del Usurpador casi por igual tiempo debió relaxar sobre manera aquellos vínculos y relaciones de perfecta subordinación y sumisión a las Leyes, que ligaban a los Pueblos con S. M. y su soberana autoridad. Ynterrumpida esta armonía y concierto, e introducido el desorden y funesta división que siempre se proponen los Conquistadores, perdiendo también las costumbres como las opiniones de los Pueblos mucha parte de su carácter, contraxeron resabios que siendo siempre muy difíciles de desarraigar, tomaron acaso mayor incremento con el nuevo sistema Constitucional. Creyerónse autorizados para obrar y disponer en muchas cosas sin sujeción a las leyes y formalidades prevenidas por estas, y con total independencia de las autoridades; viniendo de aquí la apropiación de caudales públicos y de particulares, la usurpación de terrenos de Propios, baldíos y comues; los rompimientos, talas de montes y plantíos; la toleran-

cia de otros excesos poco conformes al buen orden y tranquilidad pública, la licencia desenfrenada de discurrir y escribir, y en fin el poco o ninguno respeto a nuestras antiguas Ynstituciones. Haber entregado los pueblos en estas circunstancias a la dominación de los dueños jurisdiccionales, cambiando su suerte por la del antiguo dominio e influxo de estos, habría sido una medida muy poco política y adecüada para conseguir el remedio de tantos males, porque irritados con un trastorno de tal clase, en vez de someterse dócilmente a las Autoridades que habían despreciado, habrían incurrido en mayores desordenes. No permitía, pues, su estado moral y político que el deseado y felizmente restituído Monarca los emancipase de su Real potestad.

Ni lo consentía tampoco la estrechez de sus relaciones con sus amados vasallos. Siempre fieles y leales a su lexítimo Soberano, habían dado pruevas heroicas de su adhesión y amor durante su larga cautividad, no omitiendo ningún sacrificio de quantos pudieran contribuir a su rescate y a la conservación de sus dominios. La época más señalada en que ostentaron su heroismo con asombro del mundo entero fue la de los primeros y gloriosos días de nuestra insurrección, en los que obraron por sus propios esfuerzos prodigios de valor y de patriotismo. Desde entonces reconquistaron, por decirlo así, todos sus antiguos fueros buenos usos y costumbres, y su antigua constitución municipal. El Rey Nuestro Señor no podía mirarlos con tanta indiferencia que dexase de restituirlos a su paternal e inmediata dominación y dependencia, del mismo modo que a los demás Vasallos.

Esta demostración muy conforme al reconocimiento de sus servicios, sobre estrechar los vínculos y relaciones de sus súbditos, que convenía tanto restablecer, debía producir los saludables efectos de la reforma y término de los males que dexamos notados. Los Jueces nonbrados por Su Magestad exentos de toda nota y sospecha de parcialidad eran los más propios para recobrar el antiguo orden y tranquilidad de los Pueblos, o por mejor decir, los únicos de quienes podría esperarse aquel buen éxito. Porque los Alcaldes, Justicias y Regidores nombrados por los Señores, por estos, que tantas y tan sentidas quexas habían dado a S. M. de la usurpación de sus propiedades, rentas y derechos invadidos y retenidos por los mismos Pueblos sin ningún título ni razón ¿cómo podrían obrar con imparcialidad y sin un zelo acaso demasiado excesivo de congraciarse son sus bienhechores? Nunca ha sido lícito, y mucho menos político tomarse la justicia por su mano, aún quando ella sea evidentemente manifiesta.

Por otra parte, consultando al interés mismo de los Señores territoriales y al común de todos los Pueblos, era indispensable la unidad del poder para desarraigar los desordenes y abusos introducidos y plantear una conveniente reforma. Esta unidad suponía desde luego la íntima y exclusiva dependencia de los jueces, así en su nombramiento como en su subsistencia, de S. M. y de sus Tribunales, con cuyo impulso deberían obrar únicamente en el desempeño de sus atribuciones. De este modo los respetos de los poderosos no opondrían obstáculo alguno a sus operaciones, y los vecinos de estos Pueblos no

atribuirían a ellos las medidas empleadas por la autoridad jurisdiccional para asegurar la más exacta observancia de las Leyes. Qualquiera providencia de estos nuevos Jueces Realengos ordenada a los fines de su institución y conciliando los intereses de los Pueblos con los de S. M., tendría necesariamente mayor fuerza y vigor que si fuese dictada por los de Señorío.

Ni esta ventaja se verificaría solamente por el alto carácter de su autoridad real, sino por la universalidad de sus facultades. Las de los Alcaldes mayores nombrados por los Señores, debían ser las mismas que exercían antes del decreto de las Cortes. No podían por lo tanto presidir las Juntas de Propios y de Pósitos, ni como tales Alcaldes mayores eran tampoco Subdelegados de Montes de Rentas, ni de otros Ramos de administración del Real servicio. Faltábales, pues la autoridad necesaria para tomar las enérgicas providencias que reclamaban todos estos obgetos, y era muy defectuosa para conseguir felices resultados en bien general de los Pueblos. La importante empresa de la remoción de sus males y fomento de su prosperidad debía entablarse baxo de un plan conbinado según sus mayores necesidades e intereses, y baxo la dirección de una mano que pudiese executarle con firmeza y sin trabas. Nada de esto podía esperarse de los Alcaldes de Señorío porque dividido el conocimiento de los principales Ramos de la administración civil y económica entre diferentes Jueces, dexando a parte la diversidad de su origen y marca de su autoridad, tan atendible en el exercicio de esta, era inasequible el vigor y energía que se necesitaba; ya por la falta de coherencia y armonía en las providencias tomadas por distintas jurisdicciones, ya por el embarazo casi continuo de su exercicio, ya (que) por la dilación excesiva del curso y término de los negocios, y su tardío, quando no desgraciado resultado.

Era pues, de una imperiosa necesidad que S. M. reasumiese toda la jurisdicción y la reconcentrase en unos Jueces más universales y expeditos.

Y si tales y tan justificados fueron los motivos de esta Soberana resolución ¿quién podrá decir que han cesado ya y que no hay razón alguna para diferir el reintegro de los Señores en su jurisdicción? ¡Oxalá! que el estado moral y político de los Pueblos permitiese la mudanza que desea ¡Oxalá! que la perfecta reconciliación y reunión de ánimos e intereses; la restitución de tantas usurpaciones, la corrección de tantos excesos, el restablecimiento en fin del orden; ¡Oxala! se repite, que todos y cada uno de estos bienes se hubiesen realizado. Más sea lícito decirlo, quizá se han aumentado los males, en vez de haberse disminuído. Muchos Pueblos de Señorío han opuesto la más tenaz resistencia a la execución del Real decreto de 15 de Septiembre de 1814, y órdenes expedidas a su consecuencia para la restitución de las rentas, frutos, prestaciones y derechos del dominio territorial a los Señores. Una guerra viva se ha suscitado entre los administradores de estos y los Pueblos. Las representaciones de 20 de Diciembre de 1815 y 30 de Abril de 1816 dirigidas a S. M. por la Diputación de la Grandeza de España y los testimonios en que apoyó sus clamores son una

prueva la más demostrativa de esta verdad. Por eso el Consejo consideró tan necesario el auxilio y cooperación de los Capitanes Generales de Valencia y Galicia para la más puntual observancia de dicho Real decreto en las dos respectivas provincias. Con igual motivo de usurpación de sus rentas, frutos, derechos y demás prestaciones de su dominio territorial habían hecho enérgicas reclamaciones varios Grandes de España, ya juntos y ya separados, dando todas la idea más triste y desventajosa del estado moral y político de los Pueblos de Señorío. La ocupación de los términos y terrenos públicos, las roturaciones de montes, la mala versación de efectos de propios y de pósitos, han tenido por la verdad poca enmienda hasta el día. Algunos Alcaldes mayores Realengos nombrados para una gran parte de estos Pueblos son bastante modernos, y apenas han tenido tiempo para tomar conocimiento de todas las causas de los desórdenes, quanto más para tratar de su remedio. El celo de los otros aplicado principalmente al reintegro de los fondos públicos, buena administración y economía de los propios y de los pósitos, conservación de los montes y arbolados; al desempeño en fin, de los muchos obgetos de su ministerio, quedaría sin duda malogrado, si atravesándose ahora los Alcaldes de Señorío, hubiesen de cesar en sus funciones.

Quando todas estas consideraciones no persuadiesen evidentemente su continuación, la exigiría imperiosamente la soberana resolución de S. M. a Consulta del Supremo Consejo de Hacienda de 27 de Marzo de este año, por la que se ha servido mandar que se continúen sin intermisión los expedientes de incorporación de fincas, bienes, oficios y derechos enagenados de la Corona. El influxo y actividad de los Pueblos que tanto debe contribuir a la prosecución y término de tales negocios no sería ciertamente el que se necesita, si volviesen a verse supeditados por el de los Señores jurisdiccionales. Los Jueces nombrados por estos, y los Concejales puestos a devoción de sus Administradores, no omitirían medio para entorpecer las reversiones de los derechos y fincas enagenadas a la Corona; y quando no lo hiciesen, la misma división de partidos que habría en los Pueblos, uno favorable y otro contrario a las ideas de los Señores, sería un verdadero mal muy fecundo en funestas y desastrosas consecuencias.

No padecería menos entorpecimiento con el reintegro del Señorío jurisdiccional la execución del nuebo sistema de Real Hacienda aprobado por S. M. El Consejo sabe muy bien la representación y autoridad q. se da a los Corregidores y Alcaldes mayores de todos los Pueblos en la Ynstrucción inserta en dicho plan para el repartimiento y cobranza de las contribuciones. Según el artículo 11, habrán de ser regularmente los delegados de Partido, a quienes el Yntendente o Subdelegado principal de la Provincia deberá dirigir la Certificación de la Contaduría principal que exprese las cantidades señaladas a cada Pueblo. El artículo 12 dispone que en las Juntas formadas para el repartimiento tanto en las Capitales como en los demás Pueblos de la Provincia hayan de tener voto los mismos Corregidores o Alcaldes mayores. El 13 confía la elección de peritos inteligentes repartidores, a

la pluralidad de votos de estas Juntas. El 11, hace contribuyentes a todos los forasteros aunque no sean vecinos de los Pueblos, con tal que tengan en ellos haciendas, ganados, oficios, tratos, comercio y utilidades. El 17 ordena que la Junta ha de rectificar el repartimiento, si lo estimase justo y disponer inmediatamente la formación del quaderno general, en el que se ha de señalar a cada contribuyente lo que haya de pagar por las tierras, casas rentas, industrias y comercio. El artículo 21 en fin, dexa al juicio y discernimiento de las Juntas el desagravio causado en los repartimientos, después de oído el informe verbal de los peritos repartidores.

Pues ahora bien, si tanto y tan recomendable es el influxo de las Juntas en la execución del nuevo decreto sobre Real Hacienda, y en ella ocupan el primer lugar los corregidores y Alcaldes mayores ¿cómo podrá tener lugar el restablecimiento de los de Señorío? ¿Qué libertad e imparcialidad tendrían estos quando se tratase de gravar a sus amos a proporción de sus muchas tierras y fincas? ¿Ni qué confianza harían los Pueblos del juicio de sus elecciones y regulaciones, aun quando las executasen con la mayor pureza y desinterés? Es por cierto tan poco oportuna la ocasión de recobrar sus prerrogativas, que si no hubiese otra multitud de inconvenientes legales y políticos éste sólo sería bastante para impedir la restitución del pretendido despojo de sus derechos jurisdiccionales.

Punto 3.º Supuestos, pues, tantos perjuicios e inconvenientes como los que ofrece a primera vista el reintegro del despojo pretendido por la Grandeza, queda resuelta la 1ª questión o sea el 2º punto que los Fiscales se han propuesto examinar y pasan a exponer lo que les parece sobre la 2ª y 3.ª, punto reducido al derecho de S. M. de suspender, aún de hacer cesar enteramente el uso de sus prerrogativas de jurisdicción y nombramiento de justicia exercitadas por los Señores antes del decreto de abolición de Señoríos expedido por las Cortes de Cádiz.

Ninguno de ellos ha podido fundarlas más que en el privilegio habido de nuestros Monarcas, o en la prescripción que suponiendo aquel, no ha tenido ni puede tener nunca más fuerza ni extensión que él.

Los privilegios más amplios y rodados en tanto pueden conservar su fuerza y valor en quanto no empiezan a ser dañosos y contrarios a bien general del Estado e interés y utilidad de los Pueblos. Siendo esta la primera y más importante ley de quantas pueden servir de fundamento a la existencia y prosperidad de todas las Sociedades, no puede haber Monarca que conforme a ella no esté autorizado y aún obligado a remover todos los obstáculos que contrarien el vigor y observancia de esta Suprema Ley. Fuera bien raro y extraño que por los respetos de unos pocos padeciesen todos los demás o que por conservar a los poderosos sus prerrogativas de jurisdicción, se menoscabase la utilidad y felicidad de los Pueblos.

Nuestra legislación de Partidas ofrece los más luminosos principios sobre el respecto, coto o límites que deben tener todos los privilegios. La Ley 28 tit. 18 Part. 3ª distingue sabiamente las Cartas de privile-

gio que son según fuero o contra fuero, y las que son ni según fuero ni contra fuero. Las primeras (dice) que tienen fuerza de ley y se deben juzgar como tal sin escatima ni engaño. Porque los privilegios del Rey han fuerza de ley sobre los que son dados; pues privilegio es ley apartada y dada señaladamente a pro de alguno.

Acerca de las 2as. o los privilegios contra fuero y derecho (continúa la ley 29) o son contra nuestra fe, o los derechos del Rey, o bien común y particular. Las primeras (dice) no se reciban ni valgan en manera alguna. Las segundas no se cumplan, y se de cuenta al Rey, y si enviare segunda carta se cumpla, avisando de su cumplimiento y que eran a su daño contra derecho.

Lo mismo se dispone en la ley 30 respecto de las Cartas de privilegio que son contra bien común, pues ordena que no se cumplan y se de cuenta al Rey y se haga lo que después mandare.

Pero la ley que sobre todo hace a nuestro caso es la 43 donde se previene terminantemente que el privilegio de donación dado por el Rey, quando no era de gran daño, si después se usare de él en manera q. sea nocivo, o en daño de muchos comunalmente, no valga desde que empezó a ser nocivo.

De estos principios partieron las repetidas peticiones de Cortes y resoluciones de todos los Soberanos ya citados contra los enormes privilegios de jurisdicción concedidos a los Poderosos. De ellos manaron tantas revocaciones y limitaciones de gracias y mercedes concedidas en daño procomunal de los Pueblos y de sus fueros y cartas municipales, que se contienen muy a la larga en las cinco leyes recopiladas que dexamos citadas. Merece muy singular atención el contexto de la primera, o sea la 8a título 5o lib. 3o de la Novíssima Recopilación, Dn. Juan el 2o, los Reyes Católicos, Dn. Fernando y Da Ysabel y el Emperador Carlos 5o, sancionan con presencia de lo determinado en las diversas Cortes q. refieren, el principio fundamental de nuestra primitiva Constitución de la inalienabilidad de las Ciudades, Villas, Lugares, fortalezas, aldeas, términos y jurisdicciones de la Corona, repitiendo muchas veces que son por su naturaleza inagenables y perpetuamente imprescriptibles y prohiviendo que tanto ellos como sus sucesores puedan en todo o parte hacer alguna enagenación, salvo en caso de alguna gran urgente necesidad por razón de grandes y leales servicios, o que de otra manera fuere necesario hacer tales mercedes. Pero en estos casos exigen por requisitos indispensables, la Consulta del Consejo y el parecer de seis Procuradores de las Ciudades de voto en Cortes en la forma que expresa. Y después de todo esto añaden "Y "que sin embargo de tal enagenación el Rey pueda libre y justamente "tomar y recobrar los dichos bienes sin ningún conocimiento de causa". — Aunque esta cláusula se quiera recaiga sobre la enagenación hecha sin las formalidades indicadas, siempre será muy oportuna su aplicación porque es bien seguro que siendo pocas o ningunas las donaciones, mercedes y privilegios que no claudiquen por defecto de tan substanciales requisitos especialmente en lo jurisdiccional, no puede dexar de ser expedita su rebocación.

También será muy del caso reflesionar sobre los motivos que Enrrique 4º tuvo para revocar las donaciones y mercedes hechas desde el año 464 hasta 73, a que se refiere la siguiente Ley 9 del mismo título y libro, pues no fueron, ni el defecto de Consulta del Consejo, ni la falta de dictamen de los Procuradores del Reyno, sino los perjuicios que le representaron los que concurrieron a las Cortes de Santa María de Nieva de dicho año de 1473, perjuicios a la verdad muy comunes e inseparables de tales enagenaciones que siempre han cedido y ceden en desventaja de los Pueblos.

De los mismos principios procedió también quanto se dispuso en la ley 32 título 11 libro 7º de la Novissima Recopilación sobre las reglas que debían observar los Señores jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores de sus Estados. El Rey por un derecho innato e imprescriptible de su Soberanía, los sugetó a pesar de todos sus privilegios, a que no pudiesen dispensarles de modo alguno ni su residencia en los Pueblos ni la prestación de fianzas a satisfacción de los Ayuntamientos, ni la qualidad de Abogados ni confiar el exercicio de los empleos de justicia a sus administradores, criados ni dependientes a quienes diesen ración, salario, ayuda de costa pública ni secreta. Ygualmente les obligó a que los dotasen con la qüota fixa por lo menos de 500 ducados, a que sólo los nombrasen en pueblos de 300 vecinos; a que los atendiesen y promoviesen, evitando huecos, y por último a que no pudiesen conferirles administraciones y poderes, como ni tampoco a los Essnos. y Regidores u otras personas públicas de govierno de los mismos Pueblos. Todas estas trabas guardaban muy poca conformidad con las cartas de privilegios o posesión inmemorial en que se hallaban los mismos Dueños, pero las exigía el bien y utilidad de los Pueblos y así tubieron que recibirlas y observarlas, como dimanadas del único origen y principio de la justicia y jurisdicción que era y es su lexítimo Soberano.

Ya mucho antes de esta ley y a nombre de S. M. exercían los Tribunales territoriales no sólo el derecho de visita, avocación, y retención de causas, y el de enmendar la mengua de justicia causada por los Jueces de Señorío, sino también el de reasumir la jurisdicción de los expresados Jueces y nombrar Regentes que la desempeñasen por más o menos tiempo conforme a las circunstancias; sin que los privilegios de los llamados Dueños jurisdiccionales mereciesen la menor atención para dictar en su caso estas y otras medidas muy propias de la protección de los Magistrados Reales en favor de los Pueblos de Señorío.

Por idéntica regla usaba el Consejo quando lo tenía por convenienta no sólo igual regalía y facultad con todas las ampliaciones convenientes, inclusa la de nombramiento de Jueces Pesquisidores y la residencia de Señorío, sino lo que es más, del remedio de la Ynsaculación de empleos de justicia, dexando suspensos todos los Privilegios de los Señoríos jurisdiccionales por el tiempo que se creía necesario y oportuno. Efectos eran también de las limitaciones impuestas por la Autoridad Real, al poderío de los Señores de Vasallos: 1º El some-

timiento y sugección de estos en todo a los Reyes, y a obedecer sus cartas, emplazamientos y llamamientos como sus Vasallos: 2º el no poder avocar así las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, ni prenderles ni castigarles, ni retener los delincuentes reclamados por ellos: 3.º La prohivición o por lo menos, costumbre reprovada constantemente por los Tribunales de obligar a sus Vasallos a cocer pan en sus hornos, moler en sus molinos, labrar sus tierras, exigirles carros y bagajes para traher leñas o materiales para sus edificios o mudar sus casas, ni la alhaja o buey del Vasallo que muriese, llamado vulgarmente luitosa en Galicia, el no hospedar a los forasteros hasta estar llenos sus mesones, y otras imposiciones o gabelas que no tuvieron más origen que la mera facultad y voluntad, o fueron introducidas por el miedo, violencia y opresión; 4º la prohivición todavía más terminante de mandar y permitir echar sisas, repartimientos y derramas entre los vecinos, ni de tomarles aun en casos extraordinarios y de urgente necesidad cosa alguna de sus haciendas: 5º La inhivición de los Alcaldes mayores del conocimiento de las causas y negocios propios de los Señores, y su avocación a los Tribunales reales para entender en ellas: 6º La necesidad de guardar la forma y orden judicial prevenido por las Leyes, sin facultad de nombrar Jueces particulares para conocimiento de algunas causas, ni autorizarles para proceder breve y sumariamente: 7º No poder usar en sus mandatos y órdenes de las expresiones "De cierta ciencia y no obstante" reservadas al Rey en la extensión de sus Reales Cédulas y Despachos: 8º La privación de exercer actos de jurisdicción contra sus Vasallos fuera del Pueblo de su Señorío y de agraviarles o molestarles con citaciones y comparecencias y mucho menos con arrestos y prisiones ni aún viniéndose y presentándose voluntariamente: 9º Su ningún derecho ni facultad de adhesar sus heredamientos, tierras y términos con privación del pasto común alzado el fruto: 10º La ninguna participación de los pastos y aprovechamientos del Pueblo aun teniendo casa y havitación en él, no residiendo actual y verdaderamente como vecino; y en caso de tener esta vecindad, el limitado goze de la porción correspondiente a dos vecinos de los más ricos: 11º Vedamiento absoluto de poder dismenbrar ninguna Aldea de la Cabeza de Partido y hacerla Villa con jurisdicción: 12º y último. Prohivición de vender Regimientos ni otros Oficios públicos por grande que fuese su necesidad, como ni tampoco arrendar las Escribanías. Si todas estas restricciones y otras muchas que sería molesto referir contrarrestaban el poder de los Señores jurisdiccionales, a pesar de la extensión y amplitud de sus privilegios y prerrogativas; es, pues, como una demostración evidente, que nuestros Soberanos tanto por sí mismos como por medio de sus Tribunales han podido y pueden suspender y debilitar y aún destruir la fuerza de las donaciones y mercedes de jurisdicción hechas a los poderosos, y que el exercicio de estas regalías hasta la época del decreto de las Cortes de Cádiz reclamado por la Diputación de la Grandeza era tan corriente y expedito, como el de las demás inherentes a la Dignidad Real. Así que podrán los Fiscales cerrar el examen de este último punto, repitiendo

las expresiones del Político Bobadilla en el cap. 16 lib. 2.º "Y en tanto "es verdad, que las regalías no se pueden apartar de la Persona y "Corona Real, que aunque expresamente se hubiesen dado o vendido "a algún Señor con juramento, podrá el sucesor del Reyno, resultando "de la concesión algún perjuicio revocar la tal concesión y recuperar "las preeminencias Reales".

Recopilando, pues, su dictamen los Fiscales concluyen y estiman, que el Consejo debe Consultar a S. M.; que el reintegro del pretendido despojo de jurisdicción solicitado por los llamados Señores jurisdiccionales no sólo no es tan urgente y necesario como tal vez se habrá querido persuadir a S. M., sino que se halla poco apoyado en las leyes y la política, o más bien está en mucha contradicción con estas: Que de la graciosa concesión del supuesto de tal despojo podrían resultar inconvenientes muy trascendentales a sus Reales e imprescriptibles prerrogativas, tanto de presente como para lo subcesivo, particularmente por el abuso que podrían hacer de él los Señores, resistiendo la exhivición de los títulos primordiales de su pretendida jurisdicción manteniéndose en su exercicio, con un verdadero despojo de la Real jurisdicción fundada de derecho común sobre todas las Villas, Ciudades y Lugares de sus Reynos: Que aun cuando fuera tolerable semejante suposición de despojo, nunca puede proceder su reintegro, a vista del estado moral y político de los Pueblos, y de la necesidad que tiene S. M. de estrechar más sus relaciones con ellos, ya sea en justo testimonio de su lealtad y heroismo, de que dieron tantas pruevas durante su larga cautividad y dominación enemiga, o ya se atienda al urgente é importante obgeto de enmendar los abusos y desórdenes introducidos en toda esta larga época, y restablecer el buen orden en la administración judicial política y económica: Que nadie és más interesado en esto que la misma Grandeza y los demás dueños territoriales, por la privación que sufren de sus rentas, emolumentos, derechos y frutos de su dominio territorial, invadidos por los mismos Pueblos con violencias y tropelias, como las que representaron a S. M. en 20 de Diciembre de 1815 y 30 de Abril de 1816, cuyo pronto y urgente remedio tienen reclamado con mucha razón y fundamento en puntual observancia del Real decreto de 15 de Set^{e}. de 1814: Que en vano se esperaría aquel de los Alcaldes de Señorío tan distantes de la confiianza de los Pueblos por la dependencia que tienen de sus Señores, como coartados en sus atribuciones y facultades, no pudiendo como no pueden administrar justicia imparcialmente, ni presidir las Juntas de Propios y de Pósitos, ni gozando tampoco del carácter de Subdelegados de Montes, de Rentas, Correos y otras Comisiones del Real servicio, y careciendo de otros requisitos absolutamente necesarios para la grande empresa de la reforma de los males pasados baxo un plan convinado y sostenido con la íntima correspondencia de todas las Autoridades superiores y subalternas dependientes exclusivamente de la Real jurisdicción: Que se dexa conocer más señaladamnte el siniestro influxo de los Alcaldes mayores de Señorío en quanto a la continuación y terminación de los pleitos de incorporación y reversión a la Corona,

radicados y pendientes en el Consejo de Hacienda, tan estrechamente encargada por S. M. en su Real decreto a Consulta del mismo de 27 de Marzo de este presente año: Que aún será mucho más notable y perceptible, si cabe, con respecto a la execución del decreto sobre establecimiento de un nuevo sistema de Real Hacienda, por su dependencia de los dueños jurisdiccionales y aún de sus administradores, cuyos respetos no les permitían obrar con libertad é imparcialidad en las Juntas establecidas para el repartimiento de la contribución directa, y calificación de las reclamaciones: Que atendiendo al bien general de los Pueblos, obgeto principal y el más digno de la Soberana consideración, se halla muy autorizado S. M. no sólo para suspender por un tiempo ilimitado la fuerza de los privilegios de jurisdicción y título de posesión, que puedan alegar los poderosos, sino para hacerlos ineficaces absolutamente, mientras que ellos sean, como lo son, positivamente dañosos y perjudiciales a los mismos Pueblos: Que de esta regalía innata a su Dignidad Real usaron muchos de sus antecesores celosos y justificados, revocando o restringiendo tales privilegios, conforme lo solicitaban los Procuradores del Reyno en las Cortes y aún muchas veces sin esperar a oir sus clamores: Y finalmente que quando S. M. hallare algún embarazo y dificultad en proceder a la supresión de los Señoríos jurisdiccionales en la forma acordada por el decreto de las llamadas Cortes de Cádiz, por lo menos pudiera dexar en su fuerza y vigor la suspensión de su exercicio decretado en su Soberano decreto de 15 de Septiembre de 1814, interín y hasta tanto que oídos los informes de todas las Chancillerías y Audiencias, y lo que en su vista pueda consultar el Consejo, se decida su Real ánimo por la confirmación o derogación de dicho decreto de 6 de agosto de 1811, que tiene reclamado la Grandeza; o acordará sobre todo el Consejo lo que fuere más conforme.

Madrid 20 de agosto de 1817. (Hay dos rúbricas).

Señores del Gobierno. Madrid veinte y uno de agosto de 1817. Al Relator a quien se remite el antecedente (rubricado). Recogd° en dicho día.

DOCUMENTO n.º 9

PROYECTO REAL SOBRE LA FORMA DE ABOLICIÓN DE LOS SEÑORÍOS, REDACTADO POR D. NICOLÁS GARELLI Y PRESENTADO A LAS CORTES EN 1822

A. C. leg. 74, n.º 10 (ms).

Art. 1.º — Se declaran abolidas todas las prestaciones, así personales como reales de cualquier clase que sean, que deban su origen a títulos jurisdiccional o feudal, aunque se hallen corroboradas por contrato, por la costumbre inmemorial, por encartaciones o cartas pueblas con sentencia de los Tribunales o por cualquier otro título que hasta ahora se haya juzgado firme y valedero.

Art. 2.º — Las prestaciones de canon en dinero o frutos y las de partes alicuotas de frutos que se paguen en los pueblos que eran de señorío por el disfrute de casas o tierras con el nombre de foro, censo, enfiteusis, terrazgo u otro cualquiera, se considerarán afectas a dichas casas o tierras y dimanadas de dominio directo territorial o solariego mientras no se pruebe lo contrario por los que usufructúan las fincas, y continuarán satisfaciéndose a los antes llamados señores.

Art. 3.º — Si se ofreciese duda sobre la naturaleza de algunas prestaciones para declararlas comprendidas en el art. 1.º o en el 2.º de esta Ley, se observarán las reglas siguientes: las prestaciones de servicio personal y las reales que sean iguales en todos los vecinos de un pueblo o reguladas por el n.º de almas o por el de las yuntas que cada uno emplee en sus labores, o por el de las cabezas de ganado que posee o por otra razón proporcional de este género, o que se paguen por algunos actos civiles o por la celebración de contratos, por matrimonios, muertes u otros actos semejantes, se reputan dimanadas de título jurisdiccional o feudal o del señorío abolido. Las prestaciones reales en dinero o frutos que se exijan en razón proporcional de las fincas que cada uno disfrute o de los pastos que aproveche o que estén impuestos sobre determinadas fincas, se reputan afectas a casas o tierras y provenientes de dominio directo.

Art. 4.º — También se considerarán dimanantes del dominio directo territorial o solariego, los derechos de luismo o laudemio, y de fadiga o tanteo.

Art. 5.º — El derecho de laudemio sobre casas o tierras en que tengan el dominio directo territorial o solariego, los llamados antes señores de los pueblos no puede exceder de la cincuentena parte del valor en que se vende la finca, cualquiera que sea la costumbre, fuero, convención o contrato.

Art. 6.º — Las prestaciones alicuotas de frutos que satisfagan en algunas provincias los que usufructúan las fincas a los dueños territoriales o solariegos llamados antes señores en aquel territorio en que está situada la finca, quedan reducidas a las dos terceras partes.

Art. 7.º — El derecho de fadiga o tanteo es recíproco en los dueños territoriales o solariegos y en los que usufructúan las fincas. En uno y otro es personalísimo, sin que pueda cederse a otro. Su duración es de 60 días contados desde aquel en que se otorgara la escritura de venta.

Art. 8.º — El canón, las prestaciones alicuotas y de frutos y el derecho de laudemio, se pueden redimir en dinero metálico, figurando el capital, según la costumbre recibida en el país y en su defecto a razón de 33 y un tercio el millar. Esta redención puede hacerse por terceras partes, quedando hipotecada la finca al pago del residuo hasta su completa libertad.

Art. 9.º — Quedan en su fuerza y vigor las leyes sobre incorporación a la Nación de los bienes o territorios egresados de ella; como también las de reversión en virtud del derecho de retroventa.

Art. 10. — En el caso de que los Tribunales declaren que ha lugar a la reversión por el derecho de retroventa, si los pueblos o los particulares que usufructúan las fincas, satisfacen el capital de la egresión, el dominio directo territorial o solariego, quedará incorporado a dominio útil, y las fincas libres de toda prestación en lo sucesivo.

Art. 11. — En el caso de incorporación a la Nación de los bienes egresados de ella, se procederá a su venta por el crédito público en la misma forma y bajo las mismas reglas con que lo practica respecto de los demás que le están adjudicadas para satisfacer a los acreedores de la Nación.

Art. 12. — En las ventas así celebradas, los antiguos llevadores, colonos o usufructuarios gozarán del derecho de tanteo por el término de 30 días contados desde el último remate.

Todo lo cual me mandó S. M. hacer presente a las Cortes a fin de que se sirvan tomarlo en consideración, a cuyo fin lo comunico a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Palacio, 6 de Marzo de 1822.

Nicolás Garelli

Srs. Diputados Secretarios de las Cortes.

DOCUMENTO n.º 10

Ley de 3 de Mayo de 1823

Art. 1.º — Para evitar dudas en la inteligencia del Decreto de las Cortes generales extraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores acción alguna para exigirlas, ni los pueblos obligación a pagarlas.

Art. 2.º — Declárase también que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al art. 5.º de dicho Decreto, es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que, por su naturaleza, deben incorporarse a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, según lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes a propiedad particular.

Art. 3.º — En consecuencia, sólo en el caso de que por la presentación de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesión, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular a particular, según el art. 6.º del propio Decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos u otros de esta especie; pero, sin embargo, quedarán siempre nulas y de ningún valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones o gravámenes relativos a las prestaciones, regalías y derechos anejos e inherentes a la cualidad jurisdiccional o feudal que quedó abolida.

Art. 4.º — Por lo declarado y lo dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y

solariegos son de los que se deben coniderar como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos dé adquisición, para que se decida, según ellos, si son o no de la clase expresada, con las apelaciones a las Audiencias territoriales conforme a la Constitución y a las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos señores, de los Promotores y Ministros fiscales, y de los pueblos, no se admitirá prueba a las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser o no los señoríos incorporables por su naturaleza o de haberse o no cumplido las condiciones de su concesión, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son o no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

Art. 5.º — Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron a estos señoríos, no están obligados a pagar cosa alguna en su razón a los antiguos señores; pero si estos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianza segura de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda, según el art. 3.º de este Decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningún modo perturbarán a los señores en la posesión y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, si no en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan a la Nación, acerca de la incorporación o reversión de dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si a algunos de los expresados señoríos perteneciera algún foro o enfiteusis que se haya subforado o vuelto a establecer por el primer poseedor del dominio útil, sólo éste será el obligado a dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer a su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, según lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho a exigir las pensiones contratadas del subforatario, o del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demás a quienes haya vuelto a traspasar el propio dominio.

Art. 6.º — Cuando en vista de los títulos de adquisición se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3.º se ajustarán enteramente en lo sucesivo a las reglas del derecho común, como celebrados entre particulares, sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7.º — Por consiguiente, en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaración judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo u otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio

directo, siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, o sea el dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo a las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligación a satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos o establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razón de fadiga o derecho de tanteo, y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho a otra persona.

Art. 8.º — Lo que queda prevenido no se entiende con respecto a los cánones o pensiones anuales, que según los contratos existentes, se pagan por los foros o subforos de dominio particular; ni a lo que se satisface con arreglo a los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, o por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peage, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, barcage y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algún perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesión, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores, de la misma o de distinta naturaleza.

Art. 9.º — Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones de dinero o frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío o alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 12 de la Real Cédula de 17 de enero de 1805 (ley 24, título XV, libro X de la Novísima Recopilación); pero con la circunstancia de que la redención se podrá ejecutar por terceras partes a voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero o como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, o dejándolo a su libre disposición.

DOCUMENTO n.º 11

Real Cédula de 15 de Agosto de 1823

A. H. N. Consejo, leg. 3588, n.º 15.

REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO;

Por la qual se manda que los Señores territoriales y solariegos sean reintegrados en el goze de la percepción de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de los referidos Señoríos, con lo demás que se expresa.

Año (escudo real) de 1823.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, De Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Frandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Y en su Real nombre por su cautividad la Regencia del Reino. A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Corregidores y Alcaldes mayores, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos, tanto á lo que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a todas las demás personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula toca o tocar pueda en qualquier manera. Ya sabéis que por Decreto de las llamadas Cortes generales y estraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once se acordó la incorporación a la Nación de todos los Señoríos jurisdiccionales, de qualquiera clase y condición que fuesen; se abolieron las prestaciones así Reales como personales que debiesen su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los Señoríos territo-

riales y solariegos en la clase de los demás derechos de propiedad particular, y abolidos también los privilegios llamados exclusivos, privativos que tuviesen el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, con otras declaraciones; en cuyo estado se me hicieron varias representaciones por diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de Pueblos en los Reinos de Aragón y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que a la sombra del citado Decreto de las Córtes habían sufrido y sufrían en el goce y percepción de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo Decreto, solicitando su pronto reintegro, con resarcimientos de daños y perjuicios é intereses que habían debido producir, y algunos de los recurrentes la declaración de su nulidad, cuyas exposiciones tuve a bien remitir a consulta del mi Consejo con Reales órdenes de diez y seis y veinte de Junio y cuatro de Julio del año pasado de mil ochocientos catorce; y después de oir en el asunto a mis Fiscales examinó el expediente con la reflexión que exigía su gravedad; pero observando la delicadeza y circunspección con que se habían abstenido por entonces de manifestar su dictamen sobre la nulidad del citado Decreto hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fijar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo también en mi Consejo de entrar en el examen de este punto mientras que aquellos Ministros no le presentasen su parecer; y por lo respectivo al reintegro que solicitaron los dueños jurisdiccionales en los derechos de que habían sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su Señorío particular, aunque les habían sido preservados por el Decreto de las Córtes, conforme también el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, que reconocieron la justicia de esta solicitud y la necesidad de proveer del remedio, sin más dilación, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y ocho de Agosto del mismo año, extendiéndole también a la parte del Decreto, que prevenía que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio; y por mi Real resolución, conforme al parecer de mi Consejo, tuve a bien mandar: Que los llamados Señores jurisdiccionales fuesen reintegrados inmediatamente en la percepción de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su Señorío territorial y solariego, y en la de todas las demás que hubiesen disfrutado antes del seis de Agosto de mil ochocientos once y no trajesen notoriamente su origen de la jurisdicción y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello a la presentación de los títulos originales, cuyo reintegro fuese y se entendiese con recudimiento y devolución de los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde el día en que se hubiesen causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resolviese a consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia o revocación del citado Decreto de las Córtes generales y extraordinarias de seis de Agosto de mil ochocientos once sobre abolición de Señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la

citada mi Real determinación acordó su cumplimiento, y para ello expedir, como en efecto se expidió mi Real Cédula, su fecha quince de Setiembre del propio año de mil ochocientos catorce, encargando su puntual observancia.

No habiéndola tenido, dió motivo a que la Diputación de la Grandeza me hiciese dos representaciones en veinte de Diciembre del siguiente año de mil ochocientos quince y treinta de Abril de mil ochocientos diez y seis, manifestándome en la primera entre otras razones la de que los detentores de los bienes no sólo creían se la había despojado para siempre de las jurisdicciones, sino que confundido con éstas todo género de prestaciones llegaba la superchería hasta el punto de costar cada cobranza un pleito, pues trataban y querían exigir los títulos primordiales; y pues que la referida mi Real Cédula de quince de Setiembre ponía desde luego a todo Señor solariego en la quieta y absoluta posesión de cuantos derechos no provinieren notoriamente de jurisdicción, y el mover disputas sobre el origen y procedencia de los mismos derechos era una arbitrariedad, solicitaron se mandase que los pueblos, renteros y colonos observasen los pactos, condiciones y contratos a que se hubiesen obligado por qualquiera título, sin oponer dificultad alguna, a no estar expresamente mandado en la citada mi Real Cédula, y sin que a pretexto de exigir documentos puedan negarse al pago a que eran obligados; y teniendo que demandar no pudiesen retener ni dejar de contribuir mientras que por Tribunal competente no se declarase insuficiente el título del perceptor, único remedio de evitar el cúmulo de males que experimentaba todo propietario, en tanto que Yo resolviese terminantemente sobre la totalidad del Decreto de seis de Agosto. En la segunda me manifestó la necesidad de que una sabia decisión pusiese límites y fin a un mal que atacaba a la sociedad y la destruía, desquiciándola del nivel y aplomo en que debía hacerla entrar la ley y su puntual observancia: Que los males y perjuicios que experimentaban muchos de los propietarios eran de gran consideración por los insultos, amenazas y atropellamientos que se habían hecho, y resultaban de los testimonios que se presentaron; y que la causa de tales excesos era el citado Decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once, pues el inicuo y ambicioso halló en él un escudo para la inobservancia de mi Real Cédula de quince de Setiembre; y fundada en estas y otras razones que propuso, pidió se mandase de una manera irrevocable que subsistiese y llevase a debido efecto aquella, volviendo las jurisdicciones y facultad de nombrar Jueces a los que antes la tenían, encargando a las Autoridades hiciesen cumplir y ejecutar exactamente por todo rigor de justicia las providencias y resoluciones que me dignase tomar, a efecto de cortar de raíz los perniciosos principios que dirigían a los excitadores del desorden. Estas representaciones de mi Real orden con fechas veinticinco de Diciembre de mil ochocientos diez y seis se comunicaron al mi Consejo para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y reunidos los antecedentes que habían en mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia pertenecientes al asunto, lo mandé pasar todo a mis Fiscales; y habiendo

propuesto estos cuanto creyeron oportuno, el mi Consejo elevó a mis Reales manos en cuatro de Abril de mil ochocientos diez y ocho la consulta que le había encargado con el parecer que tuvo por conveniente; pero sobrevinieron los desagradables sucesos del siete de Marzo de mil ochocientos veinte sin haber recaído mi Soberana resolución a la citada consulta; y en este estado los Grandes que componen la Diputación de su clase en representación de esta, y por el interés que les es común con otros varios propietarios de Señoríos, ocurrieron a mi Real persona con fecha veinte y dos de Junio último exponiendo el dañoso y violento despojo que continuaban padeciendo de sus legítimas propiedades, y la oportunidad y justicia de que se expediese y circulase en mi Real nombre una providencia general y enérgica que les restituyese sus derechos; para ello hacen mención del Decreto de seis de Agosto de mil ochocientos once de las pretensiones que elevaron con este motivo a mis Reales manos, y de la citada mi Real Cédula de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, continuando manifestando los graves atentados que contra el sagrado derecho de propiedad en dicha época se habían autorizado y mantenido: Que de las principales tentativas de las nuevas Córtes había sido una el renovar la discusión de la interceptada ley de Señoríos; la cual, sin que bastase la defensa enérgica que hicieron varios de los Grandes, llevándose en pos de sí la intriga y el empeño de los corífeos el voto de un gran número de Diputados de la Península, y agregándose el mayor de los de América para componer la mayoría, fue por último aprobada y presentada a mi Real sanción, que no tuve a bien dar; pero repetida la discusión en el año próximo siguiente por la nueva legislatura, hubo el propio resultado, habiendose por tercera vez discutido y decretado en el segundo año de estas Córtes, cuando ya estaban seguras de la sanción: Que en efecto con fecha en el Alcázar de Sevilla del día tres de Mayo próximo pasado apareció la expresada sanción de esta pretendida ley, compuesta de nueve artículos, si de difícil concordía, de indudable eficacia para servir de motivo a la completa expoliación de los legítimos y antiguos poseedores de Señoríos, y trasladar a sus beneficiados colonos la propiedad del dominio directo, tan justamente adquirida y deribada: Que felizmente la misma Nación española, auxiliada por la generosidad y esfuerzo de la Francia, han restituído las cosas al estado que precedió a tales excesos; y un decreto general había declarado la nulidad de las leyes decretadas con tanto abuso, y sancionadas con violencia; pero los pueblos sin dudar de sus deberes esperaban providencia particulares de las Justicias para verificar el reintegro de los Señores despojados antes de la supuesta ley, ó amenazados de serlo por ella en todas partes; y que alguno de los Jueces había anunciado la falta de una declaración especial para arreglar a ella su conducta; y haciendo otras varias consideraciones concluyó con la solicitud de que me sirviese mandar que se expidiese y circulase a todos los Tribunales y demás Justicias del Reino la orden conveniente, y en los mismos términos en que se concibió la expresada mi Real Cédula de quince de Setiembre, a fin de que teniéndose por no válida ni

existente la pretendida ley de tres de Mayo último sean reintegrados los Señores en el goze de la percepción de todas sus rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus Señoríos territoriales y solariegos, según lo tenían en la época anterior al siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó le debían tener por virtud de dicha Real Cédula, entendiéndose con devolución de los frutos y rentas que se hayan vencido y dejado de pagar en el período o por consecuencia del despojo. Esta pretensión tuve a bien remitirla al mi Consejo con mi Real orden, su fecha veinte y seis de Junio último, a fin de que, ó dispusiese la publicación y expedición de la correspondiente Real Cédula, conforme con dicha solicitud, ó en el caso de hallar algún inconveniente me consultase lo que juzgase oportuno sobre el particular; y habiéndola mandado pasar a mi Fiscal con el expediente que causó la referida mi Real Cédula de quince de Setiembre, oído su dictamen, y examinado el asunto con la meditación que acostumbra y exige su gravedad en diez y siete de Julio próximo pasado elevó a mis Reales manos la mencionada consulta con el parecer que tuvo por conveniente; y conformándome con él, en cuanto a la expedición de la citada Real Cédula, he tenido a bien mandar que los Señores territoriales y solariegos, conforme a lo prevenido en la de quince de Setiembre de mil ochocientos catorce, sean reintegrados en el goce de la percepción de todas las rentas, prestaciones, emolumentos y derechos de sus Señoríos territoriales y solariegos según lo tenían en la época anterior al siete de Marzo de mil ochocientos veinte, ó le debían tener por virtud de aquella; y he venido también en resolver que las prestaciones de que habla la misma Real Cédula respectivas a los tres años de la llamada Constitución se satisfagan por duodécimas partes en los doce años sucesivos, a contar desde la publicación de la presente resolución.

Publicada en el mi Consejo pleno de treinta y uno de Julio próximo pasado acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por lo cual os mando veáis la referida mi Real resolución, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su más puntual y debida observancia daréis las órdenes y providencias que convengan: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Palacio a quince de Agosto de mil ochocientos veinte y tres. = El Duque del Infantado, presidente. Yo D. Cristóbal Antonio de Ilarraza, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Bernardo Riega. = D. Francisco Marín. = D. Alejandro Dolarea. = D. Manuel de Torres. = D. Josef Manuel de Arjona. = Registrada. = Salvador María Granés. = Teniente de Canciller mayor, Salvador María Granés.

Es copia de su original, de que certifico. Dn. Bartolomé Muñoz (rubricado).

DOCUMENTO n.º 12

Ley de 26 de Agosto de 1837

Art. 1.º — Lo dispuesto en el Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1811, y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823, acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, sólo se entiende y aplicará con respecto a los pueblos y territorios en que los poseedores actuales o sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.º — En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados a presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvo los casos de reversión e incorporación y las acciones que competen por las leyes, tanto a los pueblos como a otros terceros interesados acerca de la posesión o propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.º — Tampoco están obligados los poseedores a presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesión de los predios rústicos y urbanos, y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda o contradicción sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto a los censos consignativos la escritura de imposición, pero en cuanto a los reservativos, además de la escritura de dación a censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dio a censo por título particular diverso del de señoríos. La resolución que recaiga en estos juicios decidirá sólo sobre la posesión, quedando salvo el de la propiedad.

Art. 4.º — Por último, no estarán obligados a presentar los títulos de adquisición aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporación o el de reversión y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fuesen requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto a los derechos jurisdiccionales y a los tributos y prestaciones que denoten señoríos o vasallaje y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º — Con respecto a los otros predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisición deban presentarse, se concede a los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley, para que los presenten; y si no cumpliesen con la presentación dentro de este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporación.

Art. 6.º — Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, en el caso de ser contraria a los señores, se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7.º — La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los Juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo de que trata el art. 4.º de la ley de 1823, y se hará, o de los mismos títulos originales, o de testimonios literales o íntegros de ellos que se pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales, y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos a presencia del Juez y del promotor fiscal, que firmará la diligencia que se extienda a continuación de los mismos testimonios, todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.º — Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo u otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos o informaciones de testigos hechas en la época coetánea y próxima a los sucesos que causaron dicha destrucción.

Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de partido, en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto a los títulos originales.

Art. 9.º — Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de mayo de 1823, no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. — Cuando los predios que fueren de señorío se hayan dado a foro, censo o enfiteusis, aunque el señorío sea reversible o incorporable a la Nación, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se han celebrado después de la primera concesión para transferir a otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y según su tenor.

Art. 11. — Lo dispuesto en el art. 8.º de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las presentaciones y tributos que se mencionan, se entiende también con respecto a las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese o no el título de adquisición, aunque los pueblos o territorios que fueren de señorío y en que se pagaba, reviertan o se incorporen a la Nación por cualquiera causa.

Art. 12. — Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de mayo de 1823, en lo que dispone acerca de la prestación conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pensión o renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios o colonos.

Art. 13. — En todos los pleitos y expedientes que se instruyan en consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán parte los respectivos promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo, ya de oficio, ya a excitación de los Ayuntamientos o contribuyentes, o ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliación.

INDICE ANALITICO

INDICE ALFABETICO DE PERSONAS Y LUGARES CITADOS EN EL TEXTO



PUBLICACIONES DE LA ESCUELA DE HISTORIA MODERNA

Cepeda Adán, José: *En torno al concepto de Estado en los Reyes Católicos.* 22 × 16 cm. 228 págs. 45 pesetas.

Mazario Coleto, María del Carmen: *Isabel de Portugal, emperatriz y reina de España.* 16 × 22 cm. 574 páginas, 9 láminas. Rústica, 80 ptas.

Pinta, Miguel de la: *Estudios y polémicas sobre fray Luis de León.* 17 × 24 cm. 260 páginas, 6 láminas. Rústica, 90 ptas.

Pinta, Miguel de la: *Actividades políticas del P. José de Acosta en torno a una política y a un sentimiento* religioso, 13 × 20 cm. 256 págs. Rústica, 30 ptas.

Montáñez Matilla, María: *El Correo en la España de los Austrias. (Tesis doctoral).* 17,5 × 25 cm. 260 páginas, varias láminas y mapas. Rústica, 70 ptas.

Fernández Alvarez, Manuel: *Don Gonzalo Fernández de Córdoba y la Guerra de Mantua y el Monferrato.* 25 × 17,5 cm. 248 págs. Rústica, 60 pesetas.

Gómez, P. Fr. Elías: *"Fr. Juan Falconi de Bustamante, Teólogo y Asceta" (1596-1638).* 17 × 24,5 cm. 520 páginas. Rústica, 100 ptas.

Gómez Molleda, María Dolores: *Gibraltar. Una contienda diplomática sobre Gibraltar.* 16 × 22 cm. 414 páginas, varias láminas. Rústica, 75 pesetas.

Palacio Atard, Vicente: *El Comercio de Castilla y el puerto de Santander en el siglo XVIII.* 16 × 22 cm. 208 páginas. 6 láminas. Rústica, 90 ptas.

Oliveros de Castro, M.ª T.: *María Amalia de Sajonia, esposa de Carlos III.* 17,5 × 25 cm. 544 págs., 28 láminas. Rústica, 120 ptas.

Comellas García LLera, José Luis: *Los primeros pronunciamientos en España,* 17,5 × 25 cm. 376 págs. Rústica, 100 ptas.

Cortés Echanove, Luis: *Nacimiento y crianza de personas reales en la Corte de España.* 17,7 × 25 cm. VIII + 386 págs. 32 láminas. Rústica, 150 pesetas.

Eggers, Eduardo, R.: *Francisco de Cea Bermúdez y su época.* 17 × 24 cm. 200 págs. XIX láminas. Rústica, 95 pesetas.

Suárez Verdeguer, Federico: *Los sucesos de La Granja.* 17,5 × 25 cm. 412 páginas. Rústica, 75 ptas.

Juretschke, Hans: *Vida, obra y pensamiento de Alberto Lista.* 16 × 22 cm. 732 págs. Rústica, 150 ptas. Tela, 170 pesetas.

